

## CONSEJO DE REDACCIÓN

SECRETARIO - CONSEJERO:  
*Juan José Jurado*

DIRECTOR:  
*Santiago Molina Illescas*  
*Director del Servicio de Estudios del Colegio de Registradores*

## CONSEJEROS:

*Ana M<sup>a</sup> del Valle Hernández*, Registradora de la Propiedad y Mercantil  
*José Ángel García-Valdecasas Butrón*, Registrador de la Propiedad y Mercantil  
*Luis Delgado Juega*, Registrador de la Propiedad y Mercantil  
*Enrique Américo Alonso*, Registrador de la Propiedad y Mercantil  
*Alberto García Ruiz de Huidobro*, Registrador de la Propiedad y Mercantil

*Basilio Aguirre Fernández*, Registrador de la Propiedad y Mercantil  
*Juan Carlos Casas Rojo*, Registrador de la Propiedad y Mercantil  
*José Luis Valle Muñoz*, Registrador de la Propiedad y Mercantil  
*Iván Heredia Cervantes*, Prof. Titular Derecho Internacional Privado, UAM  
*Juan Pablo Murga Fernández*, Prof. Doctor Derecho Civil, Universidad Sevilla

ISSN 2341-3417 Depósito legal M.6.385-1966

AÑO LXI • Núm. 149 (3<sup>a</sup> Época) • MAYO DE 2026

*NOTA: A las distintas Secciones del Boletín se accede desde el SUMARIO pinchando directamente sobre cualquiera de ellas y desde el ÍNDICE se entra a los distintos apartados pinchando el seleccionado, salvo que este incluya en rojo un enlace web, al que se accede pulsando directamente sobre el mismo.*

## SUMARIO

### I. NOTICIAS DE INTERÉS

### II. ESTUDIOS Y COLABORACIONES

**La inscripción de las participaciones sociales en el Registro Mercantil: transparencia societaria y seguridad jurídica en el Anteproyecto de Ley Orgánica de Integridad Pública**  
por Santiago Molina Illescas, Dir. del Centro de Estudios Registrales

### III. CASOS PRÁCTICOS

Seminario de Derecho Registral del Decanato de Madrid

### IV. NORMAS

NOVEDADES LEGISLATIVAS. *(Por el Servicio de Estudios del Colegio de Registradores)*

B.O.E

Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes

Ministerio de Economía, Comercio y Empresa

Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones

Ministerio de Hacienda

Banco de España

Tribunal Constitucional

Otros Entes

CC.AA=

Canarias

Cataluña

Comunidad Foral de Navarra

País Vasco

## V. RESOLUCIONES DE LA DGSJFP

Publicadas en el B.O.E

Propiedad

Mercantil

Propiedad. *(Por Pedro Ávila Navarro)*

Mercantil. *(Por Servicio Coordinación de RRMM)*

Publicadas en el D.O.G.C

Propiedad. *(Por el Servicio de Estudios del Colegio de Registradores)*

## VI. SENTENCIAS Y OTRAS RESOLUCIONES DE LOS TRIBUNALES

Tribunal Supremo

Sentencias Sala de lo Civil. *(Por Juan José Jurado Jurado)*

Sentencias en Juicios Verbales en materia de calificación registral

Comentarios a las Sentencias en juicios verbales. *(Por Juan Carlos Casas Rojo)*

Resumen mensual de jurisprudencia. *(Por el Servicio de Estudios del Colegio de Registradores)*

## VII. DERECHO DE LA UNIÓN EUROPEA

VIII. INFORMACIÓN JURÍDICA Y ACTUALIDAD EDITORIAL. *(Por el Servicio de Estudios del Colegio de Registradores)*

## IX. ENLACES DE INTERÉS

# ÍNDICE

## I. NOTICIAS DE INTERÉS

### COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA

#### Patrimonio cultural

Ley 4/2026, de 24 de marzo, de Patrimonio Cultural de Andalucía.

<https://www.boe.es/boe/dias/2026/05/06/pdfs/BOE-A-2026-9798.pdf>

### MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, JUSTICIA Y RELACIONES CON LAS CORTES

#### Cuerpo de Aspirantes a Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles

Resolución de 22 de abril de 2026, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se aprueba la relación provisional de personas admitidas y excluidas a las oposiciones al Cuerpo de Aspirantes a Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles, convocadas por Resolución de 4 de febrero de 2026.

<https://www.boe.es/boe/dias/2026/05/06/pdfs/BOE-A-2026-9808.pdf>

### MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE

Resolución de 29 de abril de 2026, de la Dirección de la Agencia Estatal de Seguridad Aérea, por la que se publica el **Convenio con el Colegio de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y Bienes Muebles de España, para la consulta de la titularidad real de sociedades mercantiles a través del Registro Mercantil.**

Tiene por objeto el acceso por parte de AESA a la información registral obrante en el Registro de Titularidades Reales (RETIR), gestionado por el Colegio de Registradores, llamado Registro de Titularidades Reales (RETIR). A través de los servicios telemáticos del Colegio de Registradores y de conformidad con los términos y condiciones contemplados en el presente convenio, AESA podrá acceder a la información que, de conformidad con la normativa vigente, pueda ponerse a su disposición. El detalle de la información disponible y los tipos de consulta que podrá realizar AESA, constarán en la documentación técnica que se facilita al activar el servicio, pudiendo ser esta actualizada en función de cambios normativos o de modificaciones de carácter técnico impulsadas por el Colegio de Registradores en sus sistemas para la optimización del servicio.

<https://www.boe.es/boe/dias/2026/05/30/pdfs/BOE-A-2026-11663.pdf>

### MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, JUSTICIA Y RELACIONES CON LAS CORTES

#### Registro Mercantil. Modelos de cuentas anuales

Resolución de 19 de mayo de 2026, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, referida a los modelos para la presentación en el Registro Mercantil de las cuentas anuales de los sujetos obligados a su publicación.

<https://www.boe.es/boe/dias/2026/05/29/pdfs/BOE-A-2026-11581.pdf>

Resolución de 19 de mayo de 2026, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, referida a los modelos para la presentación en el Registro Mercantil de las cuentas anuales consolidadas de los sujetos obligados a su publicación.

<https://www.boe.es/boe/dias/2026/05/29/pdfs/BOE-A-2026-11582.pdf>

## II. ESTUDIOS Y COLABORACIONES

**LA INSCRIPCIÓN DE LAS PARTICIPACIONES SOCIALES EN EL REGISTRO MERCANTIL: TRANSPARENCIA SOCIETARIA Y SEGURIDAD JURÍDICA EN EL ANTEPROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE INTEGRIDAD PÚBLICA.**

*por Santiago Molina Illescas*

Director del Centro de Estudios Registrales



*MOLINA ILLESCAS, S.- La inscripción de las participaciones sociales en el R.M. .pdf*

## III. CASOS PRÁCTICOS

### Seminario de Derecho Registral del Decanato de Madrid

CASOS PRÁCTICOS DEL SEMINARIO DE DERECHO REGISTRAL DEL DECANATO DE MADRID. Abril 2026

- 1.- COMISO 15-04-2026
- 2.- DERECHOS DE ADQUISICIÓN PREFERENTE. 15-04-2026
- 3.- DIVISIÓN JUDICIAL, EXTINCIÓN DE CONDOMINIO. 15-04-2026
- 4.- HERENCIA; PROHIBICIÓN DE DIVISIÓN; INDIVISIÓN. 15-04-2026



*Casos prácticos Seminario Madrid 04-2026.pdf*

## IV. NORMAS

### NOVEDADES LEGISLATIVAS. *(Por el Servicio de Estudios del Colegio de Registradores)*

#### NOVEDADES LEGISLATIVAS - MAYO 2026

##### CASTILLA LA -MANCHA

###### Ley 4/2026 medidas urgentes en materia de acceso a la vivienda y suelo

El DOCLM publica el 18 de mayo la Ley 4/2026, de 7 de mayo, de medidas urgentes en materia de acceso a la vivienda y suelo de Castilla-La Mancha. Entró en vigor mañana (DF única).

##### CATALUÑA

###### Decreto 6/2026 medidas urgentes en el ámbito urbanístico en relación con los municipios rurales

El DOGC del 6 de mayo publica el Decreto ley 6/2026, de 5 de mayo, de medidas urgentes en el ámbito urbanístico y de la contratación en relación con los municipios rurales. Entra en vigor al día siguiente de su publicación (DF 3ª)

Contiene la modificación del texto refundido de la Ley de urbanismo, aprobado por el Decreto legislativo 1/2010, de 3 de agosto a través de un conjunto de medidas que responden a la situación crítica que sufren los municipios rurales, "marcada por el agravamiento del desequilibrio territorial y el despoblamiento en términos relativos, con consecuencias directas sobre la cohesión social, la actividad económica y la preservación del patrimonio".

##### PAÍS VASCO

###### El BOPV publica DECRETO 55/2026, de 21 de abril, de modificación urgente de disposiciones reglamentarias en materia de vivienda.

Entra en vigor el 12 de mayo (DF 2º).

El Decreto complementa la Ley 6/2025, de 11 de diciembre, de Medidas Urgentes en materia de Vivienda, Suelo y Urbanismo aprobada en el Parlamento Vasco y pretende ser una medida a corto plazo para tratar de mejorar la situación de extrema dificultad actual de acceso a una vivienda digna y adecuada, especialmente de los colectivos con mayor necesidad de vivienda, como lo son las personas jóvenes, las mujeres víctimas de la violencia machista y las personas titulares del derecho subjetivo a la ocupación de una vivienda digna y adecuada.

##### VALENCIA

###### Anulación parcial del Plan de ordenación de los recursos naturales del Turia

El fallo de la Sentencia número 319/2023, de 15 de junio, de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana por la que se anula parcialmente el Decreto 112/2021, de 6 de agosto, del Consell, por el que se aprueba el Plan de ordenación de los recursos naturales del Turia, se ha publicado hoy en el DOGV. Estimando parcialmente el recurso planteado por el Ayuntamiento de Paterna se anula toda la ampliación del Decreto 112/2021 referida al Ayuntamiento de Paterna (Les Moles, Hondo, Rabosar, Pisadors y Cova de la Mel) cuyos suelos quedarán excluidos del PORN.



*Novedades legislativas - mayo 2026.pdf*

## B.O.E

### Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes

#### Abogacía

Resolución de 28 de abril de 2026, de la Dirección General para la Eficiencia del Servicio Público de Justicia, por la que se convocan pruebas de aptitud para el ejercicio de la profesión de la abogacía en España por parte de ciudadanos y ciudadanas de la Unión Europea y otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo.

<https://www.boe.es/boe/dias/2026/05/05/pdfs/BOE-A-2026-9784.pdf>

#### Situaciones

Resolución de 28 de abril de 2026, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se declara la jubilación voluntaria del notario, en situación de excedencia voluntaria, don Jesús Florencio Sanz Larrosa.

<https://www.boe.es/boe/dias/2026/05/07/pdfs/BOE-A-2026-9883.pdf>

#### Situaciones

Resolución de 5 de mayo de 2026, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se declara la jubilación del notario de Torreveja don José Julio Barrenechea García.

<https://www.boe.es/boe/dias/2026/05/12/pdfs/BOE-A-2026-10238.pdf>

#### Notarías

Resolución de 5 de mayo de 2026, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se convoca concurso para la provisión de notarías vacantes.

<https://www.boe.es/boe/dias/2026/05/12/pdfs/BOE-A-2026-10259.pdf>

#### **Situaciones**

Resolución de 6 de mayo de 2026, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se declara la jubilación de don Adolfo Calandria Amiguetei, Registrador Mercantil y de Bienes Muebles de Las Palmas de Gran Canaria II.

<https://www.boe.es/boe/dias/2026/05/19/pdfs/BOE-A-2026-10745.pdf>

#### **Situaciones**

Resolución de 11 de mayo de 2026, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se declara la jubilación del Notario de Oviedo don Juan Antonio Escudero García.

<https://www.boe.es/boe/dias/2026/05/26/pdfs/BOE-A-2026-11323.pdf>

#### **Registro Mercantil. Modelos de cuentas anuales**

Resolución de 19 de mayo de 2026, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, referida a los modelos para la presentación en el Registro Mercantil de las cuentas anuales de los sujetos obligados a su publicación.

<https://www.boe.es/boe/dias/2026/05/29/pdfs/BOE-A-2026-11581.pdf>

Resolución de 19 de mayo de 2026, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, referida a los modelos para la presentación en el Registro Mercantil de las cuentas anuales consolidadas de los sujetos obligados a su publicación.

<https://www.boe.es/boe/dias/2026/05/29/pdfs/BOE-A-2026-11582.pdf>

#### **Situaciones**

Resolución de 20 de mayo de 2026, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se declara la jubilación del notario de Madrid don Juan Manuel Lozano Carreras.

<https://www.boe.es/boe/dias/2026/05/29/pdfs/BOE-A-2026-11589.pdf>

### **Ministerio de Economía, Comercio y Empresa**

#### **Entidades de crédito. Servicios bancarios**

Orden ECM/531/2026, de 27 de mayo, por la que se modifica la Orden ECO/697/2004, de 11 de marzo, sobre la Central de Información de Riesgos, y la Orden EHA/1718/2010, de 11 de junio, de regulación y control de la publicidad de los servicios y productos bancarios.

<https://www.boe.es/boe/dias/2026/05/29/pdfs/BOE-A-2026-11586.pdf>

### **Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones**

#### **Seguridad Social**

Real Decreto 416/2026, de 27 de mayo, por el que se regula el régimen jurídico de la jubilación flexible y otros aspectos comunes a las modalidades de compatibilidad de la pensión contributiva de jubilación con el trabajo, y se modifica el régimen de la jubilación demorada.

<https://www.boe.es/boe/dias/2026/05/28/pdfs/BOE-A-2026-11474.pdf>

### **Ministerio de Hacienda**

#### **Números de identificación fiscal**

Resolución de 29 de abril de 2026, del Departamento de Gestión Tributaria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se publica la rehabilitación de números de identificación fiscal.

<https://www.boe.es/boe/dias/2026/05/06/pdfs/BOE-A-2026-9860.pdf>

Resolución de 29 de abril de 2026, del Departamento de Gestión Tributaria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se publica la revocación de números de identificación fiscal.

<https://www.boe.es/boe/dias/2026/05/06/pdfs/BOE-A-2026-9861.pdf>

#### **Números de identificación fiscal**

Resolución de 19 de mayo de 2026, del Departamento de Gestión Tributaria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se publica la rehabilitación de números de identificación fiscal.

<https://www.boe.es/boe/dias/2026/05/25/pdfs/BOE-A-2026-11247.pdf>

Resolución de 19 de mayo de 2026, del Departamento de Gestión Tributaria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se publica la revocación de números de identificación fiscal.

<https://www.boe.es/boe/dias/2026/05/25/pdfs/BOE-A-2026-11248.pdf>

#### **Impuestos**

Orden HAC/529/2026, de 7 de mayo, por la que se aprueban los modelos de declaración del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes correspondiente a establecimientos permanentes y a entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en territorio español, para los periodos impositivos iniciados

entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2025, se dictan instrucciones relativas al procedimiento de declaración e ingreso y se establecen las condiciones generales y el procedimiento para su presentación electrónica.

<https://www.boe.es/boe/dias/2026/05/29/pdfs/BOE-A-2026-11583.pdf>

## Banco de España

### **Préstamos hipotecarios. Índices**

Resolución de 4 de mayo de 2026, del Banco de España, por la que se publican determinados tipos de interés oficiales de referencia del mercado hipotecario.

<https://www.boe.es/boe/dias/2026/05/05/pdfs/BOE-A-2026-9792.pdf>

Resolución de 4 de mayo de 2026, del Banco de España, por la que se publican los índices y tipos de referencia aplicables para el cálculo del valor de mercado en la compensación por riesgo de tipo de interés de los préstamos hipotecarios, así como para el cálculo del diferencial que se ha de aplicar para la obtención del valor de mercado de los préstamos o créditos que se cancelan anticipadamente.

<https://www.boe.es/boe/dias/2026/05/13/pdfs/BOE-A-2026-10424.pdf>

Resolución de 20 de mayo de 2026, del Banco de España, por la que se publican determinados tipos de interés oficiales de referencia del mercado hipotecario.

<https://www.boe.es/boe/dias/2026/05/21/pdfs/BOE-A-2026-10983.pdf>

## Tribunal Constitucional

### **Sentencias**

Sala Segunda. Sentencia 29/2026, de 13 de abril de 2026. Recurso de amparo 4242-2022. Promovido por la confederación Unión Sindical Obrera en relación con el Real Decreto 1104/2020, de 15 de diciembre, por el que se regula la concesión directa de subvenciones a interlocutores sociales para la digitalización del sector productivo, cuya legalidad fue confirmada por sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo. Supuesta vulneración de los derechos a la igualdad y no discriminación y a la libertad sindical: regulación objetiva y razonable de los criterios de selección de entidades beneficiarias de las ayudas, que se vincula con la finalidad de garantizar la efectividad del proyecto y su alcance temporalmente limitado. Voto particular.

<https://www.boe.es/boe/dias/2026/05/15/pdfs/BOE-A-2026-10604.pdf>

Sala Segunda. Sentencia 30/2026, de 13 de abril de 2026. Recurso de amparo 9132-2024. Promovido por don Juan Carlos Molinos Molinos respecto de las resoluciones dictadas por la Audiencia Provincial de Jaén y un juzgado de su capital en procedimiento de ejecución hipotecaria. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (resolución fundada en Derecho): resoluciones judiciales que, ignorando el principio de efectividad del Derecho de la Unión Europea, deniegan la imposición de costas en un proceso en el que se ha declarado el carácter abusivo de cláusulas contractuales (SSTC 91/2023 y 96/2023).

<https://www.boe.es/boe/dias/2026/05/15/pdfs/BOE-A-2026-10605.pdf>

Sala Segunda. Sentencia 31/2026, de 13 de abril de 2026. Recurso de amparo 809-2025. Promovido por don Mohamed Sali Mohamed respecto de la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid que revocó el pronunciamiento absolutorio del juzgado de lo penal y ordenó la retroacción de actuaciones para la celebración de un nuevo juicio oral. Vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva (resolución fundada en Derecho) y a un proceso con todas las garantías: revocación de la sentencia absolutoria basada en la afirmación de que la defectuosa grabación del momento en el que el acusado ejerció su derecho a la última palabra pudo haberle causado indefensión, pese a que fuera absuelto.

<https://www.boe.es/boe/dias/2026/05/15/pdfs/BOE-A-2026-10606.pdf>

Pleno. Sentencia 32/2026, de 14 de abril de 2026. Recurso de amparo 878-2023. Promovido por doña Concepción Gamarra Ruiz-Clavijo y otros doce diputados del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso respecto de los acuerdos de la mesa de la Cámara por los que se prorrogó el plazo de presentación de enmiendas al proyecto de ley por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la administración pública y para la ejecución del plan de recuperación, transformación y resiliencia. Vulneración del derecho al ejercicio de las funciones representativas: septuagésima primera ampliación consecutiva del plazo de presentación de enmiendas a un proyecto de ley procedente de un decreto-ley convalidado.

<https://www.boe.es/boe/dias/2026/05/15/pdfs/BOE-A-2026-10607.pdf>

## Otros Entes

### **COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANTABRIA**

#### **Presupuestos**

Ley 4/2026, de 28 de abril, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Cantabria para el año 2026.

<https://www.boe.es/boe/dias/2026/05/08/pdfs/BOE-A-2026-9962.pdf>

### **COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA RIOJA**

#### **Simplificación administrativa. Mercado abierto**

Ley 2/2026, de 28 de abril, de simplificación administrativa, mercado abierto y calidad normativa.

<https://www.boe.es/boe/dias/2026/05/11/pdfs/BOE-A-2026-10117.pdf>

## COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS

### Suelo. Espacios naturales protegidos. Cooperativas

Decreto-ley 6/2025, de 15 de diciembre, de medidas urgentes para la modificación de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias, y de la Ley 4/2022, de 31 de octubre, de Sociedades Cooperativas de Canarias.

<https://www.boe.es/boe/dias/2026/05/11/pdfs/BOE-A-2026-10118.pdf>

## COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CATALUÑA

### Notarías

Resolución de 5 de mayo de 2026, de la Dirección General de Derecho, Entidades Jurídicas y Gestión Adecuada de Conflictos, del Departamento de Justicia y Calidad Democrática, por la que se convoca concurso para la provisión de notarías vacantes.

<https://www.boe.es/boe/dias/2026/05/12/pdfs/BOE-A-2026-10268.pdf>

## COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA

### Medidas fiscales

Decreto-ley Foral 1/2026, de 15 de abril, por el que se adoptan medidas fiscales en la Comunidad Foral de Navarra en respuesta a las consecuencias económicas de la crisis en Oriente Medio.

<https://www.boe.es/boe/dias/2026/05/21/pdfs/BOE-A-2026-10888.pdf>

### Terrenos de utilidad pública

Ley Foral 7/2026, de 8 de mayo, por la que se declara de utilidad pública y se aprueba la desafectación de 59.873,41 metros cuadrados de terreno comunal perteneciente al Ayuntamiento de Ablitas.

<https://www.boe.es/boe/dias/2026/05/25/pdfs/BOE-A-2026-11182.pdf>

## CC.AA

### Canarias

#### Presidencia del Gobierno

1554 LEY 1/2026, de 28 de abril, de modificación de la Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias.

<https://www.gobiernodecanarias.org/boc/2026/090/1554.html>

### Cataluña

#### Departamento de Justicia y Calidad Democrática

Resolución JUS/1423/2026, de 5 de mayo, por la que se anuncia concurso para la provisión de notarías vacantes

[https://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/AppJava/PdfProviderServlet?documentId=1044029&type=01&language=es\\_ES](https://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/AppJava/PdfProviderServlet?documentId=1044029&type=01&language=es_ES)

### Comunidad Foral de Navarra

#### Órdenes Forales

ORDEN FORAL 39/2026, de 12 de mayo, del consejero de Economía y Hacienda, por la que se aprueba el modelo 652 de autoliquidación de seguros de vida del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

<https://bon.navarra.es/es/anuncio/-/texto/2026/100/0>

### País Vasco

#### DEPARTAMENTO DE VIVIENDA Y AGENDA URBANA

DECRETO 55/2026, de 21 de abril, de modificación urgente de disposiciones reglamentarias en materia de vivienda.

<https://www.euskadi.eus/web01-bopv/es/bopv2/datos/2026/05/2601926a.shtml>

## V. RESOLUCIONES DE LA DGSJFP

### Publicadas en el B.O.E

#### Propiedad

Resolución de 16 de enero de 2026, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa de la registradora de la propiedad de Oviedo n.º 3 a la inscripción de una escritura de compraventa.

<https://www.boe.es/boe/dias/2026/05/15/pdfs/BOE-A-2026-10569.pdf>

Resolución de 16 de enero de 2026, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador de la propiedad de Sant Mateu a inscribir la representación gráfica georreferenciada

alternativa de una finca por invasión de otra cuya inscripción de representación gráfica está inscrita.

<https://www.boe.es/boe/dias/2026/05/15/pdfs/BOE-A-2026-10570.pdf>

Resolución de 16 de enero de 2026, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador de la propiedad de Valladolid n.º 1 a inscribir una sentencia judicial.

<https://www.boe.es/boe/dias/2026/05/15/pdfs/BOE-A-2026-10571.pdf>

Resolución de 16 de enero de 2026, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Badalona n.º 3, por la que se suspende un auto de apertura de procedimiento especial de liquidación de microempresa.

<https://www.boe.es/boe/dias/2026/05/15/pdfs/BOE-A-2026-10572.pdf>

Resolución de 16 de enero de 2026, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Valencia n.º 13, por la que se suspende la asignación de un número de registro único de alquiler de corta duración turístico por requerir autorización expresa de la comunidad de propietarios, al haber obtenido la resolución de inscripción en el Registro de Turismo de la Comunidad Valenciana con posterioridad al día 3 de abril de 2025.

<https://www.boe.es/boe/dias/2026/05/15/pdfs/BOE-A-2026-10573.pdf>

Resolución de 16 de enero de 2026, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador de la propiedad de Girona n.º 3, por la que se suspende la inscripción de la representación gráfica georreferenciada de una finca, por haber concurrido la oposición de un colindante en el curso del procedimiento regulado en el artículo 199.2 de la Ley Hipotecaria.

<https://www.boe.es/boe/dias/2026/05/15/pdfs/BOE-A-2026-10574.pdf>

Resolución de 16 de enero de 2026, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación extendida por la registradora de la propiedad de La Unión n.º 2, por la que se suspende la inscripción de un decreto de adjudicación derivado de ejecución hipotecaria.

<https://www.boe.es/boe/dias/2026/05/15/pdfs/BOE-A-2026-10575.pdf>

Resolución de 26 de diciembre de 2025, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador de la propiedad de Rivas Vaciamadrid a rectificar la inscripción de la representación gráfica georreferenciada de una finca, solicitada por un colindante, por omitir la constitución de una servidumbre de acueducto.

<https://www.boe.es/boe/dias/2026/05/16/pdfs/BOE-A-2026-10619.pdf>

Resolución de 30 de diciembre de 2025, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación negativa del registrador de la propiedad de San Fernando n.º 1 de una instancia solicitando el cambio de número de identidad de extranjero de una titular registral por el código número de identificación fiscal por haber adquirido la nacionalidad española por residencia.

<https://www.boe.es/boe/dias/2026/05/16/pdfs/BOE-A-2026-10620.pdf>

Resolución de 12 de enero de 2026, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador de la propiedad de Archidona, por la que se deniega la tramitación del expediente del artículo 199 de la Ley Hipotecaria para inscribir la georreferenciación de una finca registral y la declaración de obra nueva sobre la misma, por existir indicios de operaciones de reordenación del terreno, no documentadas.

<https://www.boe.es/boe/dias/2026/05/16/pdfs/BOE-A-2026-10621.pdf>

Resolución de 13 de enero de 2026, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa de la registradora de la propiedad de Elche n.º 3 a inscribir una escritura de compraventa.

<https://www.boe.es/boe/dias/2026/05/16/pdfs/BOE-A-2026-10622.pdf>

Resolución de 13 de enero de 2026, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa de la registradora de la propiedad de Sabadell n.º 2 a inscribir una sentencia dictada en procedimiento ordinario por la que se declara la adquisición por prescripción de parte de una porción procedente de varias fincas registrales.

<https://www.boe.es/boe/dias/2026/05/16/pdfs/BOE-A-2026-10623.pdf>

Resolución de 13 de enero de 2026, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Alcalá de Henares n.º 4, por la que se suspende la inscripción de un cambio de uso.

<https://www.boe.es/boe/dias/2026/05/16/pdfs/BOE-A-2026-10624.pdf>

Resolución de 13 de enero de 2026, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador de la propiedad de Telde, por la que se suspende la rectificación de superficie de un elemento privativo de una propiedad horizontal solicitada mediante instancia

<https://www.boe.es/boe/dias/2026/05/16/pdfs/BOE-A-2026-10625.pdf>

Resolución de 13 de enero de 2026, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador de la propiedad de Chiclana de la Frontera n.º 2, por la que se suspende la asignación de un número de registro de alquiler de corta duración turístico por tratarse de una vivienda en situación de «asimilada a fuera de ordenación» y no aportarse la autorización previa del Ayuntamiento para el uso turístico.

<https://www.boe.es/boe/dias/2026/05/16/pdfs/BOE-A-2026-10626.pdf>

Resolución de 14 de enero de 2026, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto «contra la calificación del mandamiento de ampliación al ser entendido como una anotación nueva» practicada por la registradora de la propiedad de Santander n.º 1, que no procedió a la ampliación de la anotación de embargo ya practicada a favor del Ayuntamiento de Santander, sino a la extensión de una nueva anotación preventiva.

<https://www.boe.es/boe/dias/2026/05/16/pdfs/BOE-A-2026-10627.pdf>

Resolución de 14 de enero de 2026, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación negativa del registrador de la propiedad de Cádiz n.º 3 de la solicitud de asignación de número de registro de alquiler de corta duración solicitada para una finca.

<https://www.boe.es/boe/dias/2026/05/16/pdfs/BOE-A-2026-10628.pdf>

Resolución de 14 de enero de 2026, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa de la registradora de la propiedad de A Coruña n.º 5 a inscribir una escritura de adjudicación de herencia.

<https://www.boe.es/boe/dias/2026/05/16/pdfs/BOE-A-2026-10629.pdf>

Resolución de 14 de enero de 2026, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador de la propiedad de Marbella n.º 4 a la asignación de número de registro de alquiler de corta duración para una finca

<https://www.boe.es/boe/dias/2026/05/16/pdfs/BOE-A-2026-10630.pdf>

Resolución de 14 de enero de 2026, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación negativa emitida por el registrador de la propiedad de Arenas de San Pedro, con ocasión de la solicitud de inmatriculación de finca en virtud de lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley Hipotecaria, por invadir la representación gráfica catastral de la finca una construcción de finca colindante.

<https://www.boe.es/boe/dias/2026/05/16/pdfs/BOE-A-2026-10631.pdf>

Resolución de 15 de enero de 2026, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación de la registradora de la propiedad de Alcañiz, por la que se deniega la inscripción de una escritura de donación.

<https://www.boe.es/boe/dias/2026/05/16/pdfs/BOE-A-2026-10632.pdf>

Resolución de 15 de enero de 2026, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa de la registradora de la propiedad de Majadahonda n.º 1, por la que deniega la práctica del asiento de presentación de una instancia.

<https://www.boe.es/boe/dias/2026/05/16/pdfs/BOE-A-2026-10633.pdf>

Resolución de 15 de enero de 2026, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador de la propiedad de Algete a inscribir un auto de homologación de una transacción judicial.

<https://www.boe.es/boe/dias/2026/05/16/pdfs/BOE-A-2026-10634.pdf>

Resolución de 15 de enero de 2026, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Marbella n.º 2, por la que se deniega la inscripción registral de la rectificación de la descripción y la georreferenciación de una finca, tras la tramitación del expediente del artículo 199 de la Ley Hipotecaria, por haberse formulado en su tramitación alegaciones por uno de los colindantes notificados, que son estimadas por la registradora.

<https://www.boe.es/boe/dias/2026/05/16/pdfs/BOE-A-2026-10635.pdf>

Resolución de 15 de enero de 2026, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador de la propiedad accidental de Manilva, por la que se deniega la inscripción registral de la rectificación de la descripción y la georreferenciación de una finca, tras la tramitación del expediente del artículo 199 de la Ley Hipotecaria, por haberse formulado en su tramitación alegaciones por uno de los colindantes notificados, que son estimadas por la registradora.

<https://www.boe.es/boe/dias/2026/05/16/pdfs/BOE-A-2026-10636.pdf>

Resolución de 16 de enero de 2026, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa de la registradora de la propiedad accidental de Sabadell n.º 5 a inscribir un auto judicial de homologación de un acuerdo transaccional.

<https://www.boe.es/boe/dias/2026/05/16/pdfs/BOE-A-2026-10637.pdf>

Resolución de 19 de enero de 2026, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador de la propiedad de San Vicente del Raspeig a inscribir una escritura de extinción de condominio.

<https://www.boe.es/boe/dias/2026/05/23/pdfs/BOE-A-2026-11110.pdf>

Resolución de 19 de enero de 2026, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Corcubión-Muros, por la que se deniega la tramitación del expediente del artículo 199 de la Ley Hipotecaria, por dudas en la identidad de la finca y el posible encubrimiento de actos de modificación de entidad hipotecaria no registrados.

<https://www.boe.es/boe/dias/2026/05/23/pdfs/BOE-A-2026-11111.pdf>

Resolución de 19 de enero de 2026, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador de la propiedad de Tacoronte, por la que se suspende la asignación de número de registro único de alquiler de corta duración turístico por constar en los estatutos de la propiedad horizontal la siguiente prohibición: «Explotación Turística de Viviendas. Dicha actividad está prevista y regulada por la Ley de Turismo, por lo que, en conformidad con su contenido, queda prohibida la explotación turística de viviendas en el complejo residencial».

<https://www.boe.es/boe/dias/2026/05/23/pdfs/BOE-A-2026-11112.pdf>

Resolución de 19 de enero de 2026, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador de la propiedad de Tacoronte, por la que se suspende la asignación de número de registro único de alquiler de corta duración turístico por constar en los estatutos de la propiedad horizontal la siguiente prohibición: «Explotación Turística de Viviendas. Dicha actividad está prevista y regulada por la Ley de Turismo, por lo que, en conformidad con su contenido, queda prohibida la explotación turística de viviendas en el complejo residencial».

<https://www.boe.es/boe/dias/2026/05/23/pdfs/BOE-A-2026-11113.pdf>

Resolución de 19 de enero de 2026, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador de la propiedad de Barcelona n.º 1, por la que se suspende la asignación de un número de registro único de alquiler de corta duración turístico por constar en los estatutos de la propiedad horizontal que se «prohíbe el uso o destino turístico de las viviendas de la finca situadas a contar desde la planta cuarta del inmueble hasta la planta número diecinueve».

<https://www.boe.es/boe/dias/2026/05/23/pdfs/BOE-A-2026-11114.pdf>

Resolución de 19 de enero de 2026, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación emitida por la registradora de la propiedad de Laredo-Ramales de la Victoria, por la que se suspende la inscripción de una escritura de declaración de obra nueva y división horizontal por posible invasión del dominio público marítimo-terrestre o de la zona de servidumbre de protección.

<https://www.boe.es/boe/dias/2026/05/23/pdfs/BOE-A-2026-11116.pdf>

Resolución de 20 de enero de 2026, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación de la registradora de la propiedad de Madrid n.º 23, por la que suspende la inscripción de una escritura de compraventa.

<https://www.boe.es/boe/dias/2026/05/23/pdfs/BOE-A-2026-11118.pdf>

Resolución de 20 de enero de 2026, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa de la registradora de la propiedad de Marbella n.º 2 a inscribir la representación gráfica georreferenciada alternativa de una finca y consiguiente rectificación de su descripción, por advertir dudas de identidad, en el curso del procedimiento regulado en el artículo 199.2 de la Ley Hipotecaria, por posible invasión de un camino y de monte público.

<https://www.boe.es/boe/dias/2026/05/23/pdfs/BOE-A-2026-11119.pdf>

Resolución de 20 de enero de 2026, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador de la propiedad de Estepona n.º 1 a prorrogar una anotación de embargo.

<https://www.boe.es/boe/dias/2026/05/23/pdfs/BOE-A-2026-11120.pdf>

Resolución de 20 de enero de 2026, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación extendida por la registradora de la propiedad de Callosa de Segura, por la que se deniega la expedición de certificación literal del historial registral de una finca de dicho término municipal.

<https://www.boe.es/boe/dias/2026/05/23/pdfs/BOE-A-2026-11122.pdf>

Resolución de 21 de enero de 2026, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Calahorra, por la que se deniega la inscripción de la representación gráfica catastral y consiguiente rectificación de la descripción de una finca, por haber concurrido la oposición de titulares colindantes en el curso del procedimiento regulado en el artículo 199 de la Ley Hipotecaria, con ocasión de la presentación de una escritura de declaración de obra nueva y división horizontal.

<https://www.boe.es/boe/dias/2026/05/23/pdfs/BOE-A-2026-11123.pdf>

Resolución de 21 de enero de 2026, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador de la propiedad de Tacoronte, por la que se suspende la asignación de número de registro único de alquiler de corta duración turístico por constar en los estatutos de la propiedad horizontal la siguiente prohibición: «Explotación Turística de Viviendas. Dicha actividad está prevista y regulada por la Ley de Turismo, por lo que, en conformidad con su contenido, queda prohibida la explotación turística de viviendas en el complejo residencial».

<https://www.boe.es/boe/dias/2026/05/23/pdfs/BOE-A-2026-11124.pdf>

Resolución de 21 de enero de 2026, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación emitida por la registradora de la propiedad de Málaga n.º 2, por la que se suspende la asignación de número de registro de alquiler no turístico para una finca.

<https://www.boe.es/boe/dias/2026/05/23/pdfs/BOE-A-2026-11125.pdf>

Resolución de 21 de enero de 2026, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la resolución de la registradora de la propiedad de Pineda de Mar, inadmitiendo, por extemporáneas, las alegaciones formuladas por colindante en el curso del procedimiento regulador en el artículo 199.2 de la Ley Hipotecaria, habiéndose practicado la inscripción de la representación gráfica georreferenciada de la finca objeto del procedimiento.

<https://www.boe.es/boe/dias/2026/05/23/pdfs/BOE-A-2026-11127.pdf>

Resolución de 22 de enero de 2026, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Ontinyent, por la que se deniega la ampliación de una anotación de embargo ya practicada en un juicio cambiario, como consecuencia de la ejecución de nuevos títulos cambiarios.

<https://www.boe.es/boe/dias/2026/05/23/pdfs/BOE-A-2026-11128.pdf>

Resolución de 22 de enero de 2026, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Pineda de Mar, por la que se deniega la prórroga de una anotación preventiva de embargo.

<https://www.boe.es/boe/dias/2026/05/23/pdfs/BOE-A-2026-11129.pdf>

Resolución de 23 de enero de 2026, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Madrid n.º 27, por la que se suspende la asignación de un número de registro de alquiler de corta duración turístico por constar en el Registro el uso de la finca como «local».

<https://www.boe.es/boe/dias/2026/05/23/pdfs/BOE-A-2026-11130.pdf>

Resolución de 23 de enero de 2026, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la Propiedad de El Rosario-Área Metropolitana de Santa Cruz de Tenerife, por la que se suspende la asignación del número de registro de alquiler de corta duración solicitado y la práctica de la correspondiente nota marginal, por no constar inmatriculada la finca ni inscrita la obra nueva de la edificación para la que solicita dicho número.

<https://www.boe.es/boe/dias/2026/05/23/pdfs/BOE-A-2026-11131.pdf>

Resolución de 23 de enero de 2026, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Gáva, por la que se suspende la asignación de número de registro único de alquiler de corta duración turístico por constar en los estatutos de la propiedad horizontal la siguiente prohibición: «El propietario de cada piso o local podrá arrendarlo a quién tenga por conveniente siempre que lo haga para el destino que les es propio. Sin embargo, no podrá hacerlo al mismo tiempo o a un número de personas que se convierta el departamento o local en un verdadero comercio de los encuadrados en actividad de hostelería o similar».

<https://www.boe.es/boe/dias/2026/05/23/pdfs/BOE-A-2026-11132.pdf>

Resolución de 23 de enero de 2026, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Posadas, por la que se suspende la asignación del número de registro de alquiler de corta duración solicitado y la práctica de la correspondiente nota marginal, por no constar inmatriculada la finca ni inscrita la obra nueva de la edificación para la que solicita dicho número.

<https://www.boe.es/boe/dias/2026/05/23/pdfs/BOE-A-2026-11133.pdf>

Resolución de 26 de enero de 2026, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa de la registradora de la Propiedad de A Coruña n.º 4 a inscribir un pacto sucesorio de mejora otorgado por personas de nacionalidad alemana, en base a la aplicación de la vecindad civil gallega en relación a un pacto sucesorio de mejora en una futura herencia transfronteriza que podría estar sujeta, en su día, al Reglamento (UE) n.º 650/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones mortis causa y a la creación de un certificado sucesorio europeo.

<https://www.boe.es/boe/dias/2026/05/23/pdfs/BOE-A-2026-11134.pdf>

Resolución de 26 de enero de 2026, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador de la propiedad de Alcoy, por la que se suspende la inmatriculación de una finca por la vía del artículo 205 de la Ley Hipotecaria, por dudas en la identidad de la finca fundadas en las diferencias descriptivas existentes entre el título público previo y el inmatriculador.

<https://www.boe.es/boe/dias/2026/05/23/pdfs/BOE-A-2026-11135.pdf>

Resolución de 26 de enero de 2026, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación extendida por el registrador de la propiedad accidental de Vilanova i la Geltrú n.º 2, por la que se suspende la inscripción de un acta de finalización de obra.

<https://www.boe.es/boe/dias/2026/05/23/pdfs/BOE-A-2026-11136.pdf>

Resolución de 26 de enero de 2026, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación extendida por la registradora de la propiedad de Corralejo, por la que se suspende la calificación de una escritura de disolución y liquidación de una sociedad mientras no se acredite la previa autoliquidación o declaración del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

<https://www.boe.es/boe/dias/2026/05/23/pdfs/BOE-A-2026-11137.pdf>

Resolución de 27 de enero de 2026, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación de la registradora de la propiedad de Arganda del Rey n.º 2, por la que se deniega la inscripción de una escritura de adición de herencia.

<https://www.boe.es/boe/dias/2026/05/23/pdfs/BOE-A-2026-11138.pdf>

Resolución de 27 de enero de 2026, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación del registrador de la propiedad de Burgos n.º 2, por la que se suspende la inscripción de una escritura de adición de herencia.

<https://www.boe.es/boe/dias/2026/05/23/pdfs/BOE-A-2026-11139.pdf>

Resolución de 27 de enero de 2026, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación negativa del registrador de la propiedad de Gernika-Lumo, denegando la inscripción de la adjudicación de determinado bien inmueble, incluido en un inventario de bienes de la sociedad de ganancial derivado de un procedimiento de liquidación de régimen económico-matrimonial.

<https://www.boe.es/boe/dias/2026/05/23/pdfs/BOE-A-2026-11140.pdf>

Resolución de 27 de enero de 2026, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador de la propiedad de Estepona n.º 1 a prorrogar una anotación de embargo.

<https://www.boe.es/boe/dias/2026/05/23/pdfs/BOE-A-2026-11141.pdf>

Resolución de 27 de enero de 2026, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador de la propiedad de Carmona, por la que se suspende la inscripción de la representación gráfica catastral y consiguiente rectificación de la descripción de una finca, por haber concurrido la oposición de titulares colindantes en el curso del procedimiento regulado en el artículo 199 de la Ley Hipotecaria.

<https://www.boe.es/boe/dias/2026/05/23/pdfs/BOE-A-2026-11142.pdf>

Resolución de 27 de enero de 2026, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador de la propiedad de Santa Fe n.º 2, por la que se deniega la práctica de la anotación preventiva prevista en la regla octava del artículo 209.1 de la Ley Hipotecaria, por doble inmatriculación.

<https://www.boe.es/boe/dias/2026/05/23/pdfs/BOE-A-2026-11143.pdf>

Resolución de 28 de enero de 2026, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Villacarriedo, por la que se suspende la inscripción de una escritura de división horizontal de una finca por no aportarse la correspondiente licencia administrativa y la base gráfica de la finca.

<https://www.boe.es/boe/dias/2026/05/23/pdfs/BOE-A-2026-11144.pdf>

Resolución de 28 de enero de 2026, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador de la propiedad de Barcelona n.º 11, por la que se suspende la inscripción de una escritura de cambio de uso.

<https://www.boe.es/boe/dias/2026/05/23/pdfs/BOE-A-2026-11145.pdf>

Resolución de 29 de enero de 2026, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación del registrador de la propiedad de Dolores, por la que se suspende la inscripción de un decreto de divorcio de mutuo acuerdo.

<https://www.boe.es/boe/dias/2026/05/23/pdfs/BOE-A-2026-11146.pdf>

Resolución de 29 de enero de 2026, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación negativa de la registradora de la propiedad de San Javier n.º 1, de la solicitud de asignación de número de registro de alquiler de corta duración, uso turístico, finca completa, solicitado para una finca registral.

<https://www.boe.es/boe/dias/2026/05/23/pdfs/BOE-A-2026-11147.pdf>

Resolución de 29 de enero de 2026, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación negativa del registrador de la propiedad de Benalmádena n.º 2 a la asignación de número de registro de alquiler de corta duración, turístico, solicitado para una finca.

<https://www.boe.es/boe/dias/2026/05/23/pdfs/BOE-A-2026-11148.pdf>

Resolución de 29 de enero de 2026, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa de la registradora de la propiedad de Majadahonda n.º 2 a inscribir una escritura de aceptación y adjudicación de herencia.

<https://www.boe.es/boe/dias/2026/05/23/pdfs/BOE-A-2026-11149.pdf>

Resolución de 29 de enero de 2026, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Barcelona n.º 3, por la que se suspende la asignación de un número de registro único de alquiler de corta duración turístico por constar en los estatutos de la propiedad horizontal que «queda expresamente condicionado a previa petición de autorización, que debe ser aprobada por mayoría de los señores Propietarios, la instalación o ubicación en cualquiera de los departamentos que constituye ésta Comunidad de cualquier actividad relacionada como apartamentos/pisos turísticos».

<https://www.boe.es/boe/dias/2026/05/23/pdfs/BOE-A-2026-11150.pdf>

Resolución de 29 de enero de 2026, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Valencia n.º 13, por la que se suspende la asignación de un número de registro único de alquiler de corta duración turístico por requerir autorización expresa de la comunidad de propietarios, al haber obtenido la resolución de inscripción en el Registro de Turismo de la Comunidad Valenciana con posterioridad al día 3 de abril de 2025.

<https://www.boe.es/boe/dias/2026/05/23/pdfs/BOE-A-2026-11151.pdf>

Resolución de 29 de enero de 2026, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación negativa de la registradora de la propiedad de Valencia n.º 18, respecto de una escritura pública de cambio de uso de local a apartamento turístico.

<https://www.boe.es/boe/dias/2026/05/23/pdfs/BOE-A-2026-11152.pdf>

Resolución de 30 de enero de 2026, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación negativa de la registradora de la propiedad de Sevilla n.º 10, respecto de una solicitud de asignación de número de registro de alquiler de corta duración para una finca.

<https://www.boe.es/boe/dias/2026/05/23/pdfs/BOE-A-2026-11153.pdf>

Resolución de 30 de enero de 2026, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación negativa del registrador de la propiedad de Cambrils-Mont-Roig del Camp, de la solicitud de asignación de número de registro de alquiler de corta duración, finca completa, uso no turístico, para una finca.

<https://www.boe.es/boe/dias/2026/05/23/pdfs/BOE-A-2026-11154.pdf>

Resolución de 30 de enero de 2026, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Toledo n.º 3, por la que se suspende la asignación de número de registro único de alquiler de corta duración turístico por constar presentados en el mismo día y sobre la misma finca, tres asientos relativos a la asignación de número de registro de alquiler de corta duración de uso turístico, todos ellos referidos a la finca completa.

<https://www.boe.es/boe/dias/2026/05/23/pdfs/BOE-A-2026-11155.pdf>

Resolución de 30 de enero de 2026, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Toledo n.º 3, por la que se suspende la asignación de número de registro único de alquiler de corta duración turístico por constar presentados en el mismo día y sobre la misma finca, tres asientos relativos a la asignación de número de registro de alquiler de corta duración de uso turístico, todos ellos referidos a la finca completa.

<https://www.boe.es/boe/dias/2026/05/23/pdfs/BOE-A-2026-11156.pdf>

Resolución de 30 de enero de 2026, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Toledo n.º 3, por la que se suspende la asignación de número de registro único de alquiler de corta duración turístico por constar presentados en el mismo día y sobre la misma finca, tres asientos relativos a la asignación de número de registro de alquiler de corta duración de uso turístico, todos ellos referidos a la finca completa.

<https://www.boe.es/boe/dias/2026/05/23/pdfs/BOE-A-2026-11157.pdf>

Resolución de 30 de enero de 2026, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Villaviciosa, por la que se suspende la inscripción registral de la rectificación de la descripción y la georreferenciación de una finca, tras la tramitación del expediente del artículo 199 de la Ley Hipotecaria, por haberse formulado en su tramitación alegaciones por uno de los colindantes notificados, que son estimados por la registradora.

<https://www.boe.es/boe/dias/2026/05/23/pdfs/BOE-A-2026-11158.pdf>

Resolución de 30 de enero de 2026, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador de la propiedad de Petra, por la que se suspende la asignación del número de registro de alquiler de corta duración solicitado y la práctica de la correspondiente nota marginal, porque en el folio de dicha finca no consta declarada ninguna edificación.

<https://www.boe.es/boe/dias/2026/05/23/pdfs/BOE-A-2026-11159.pdf>

## Mercantil

Resolución de 19 de enero de 2026, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador mercantil IX de Madrid, por la que se suspende la solicitud de depósito de las cuentas anuales de una sociedad.

<https://www.boe.es/boe/dias/2026/05/23/pdfs/BOE-A-2026-11115.pdf>

Resolución de 19 de enero de 2026, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación extendida por la registradora mercantil y de bienes muebles III de Palma de Mallorca, por la que se suspende la inscripción de una escritura de elevación a público de acuerdos sociales.

<https://www.boe.es/boe/dias/2026/05/23/pdfs/BOE-A-2026-11117.pdf>

Resolución de 20 de enero de 2026, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador mercantil III de Alicante a inscribir una escritura de constitución de una sociedad de responsabilidad limitada.

<https://www.boe.es/boe/dias/2026/05/23/pdfs/BOE-A-2026-11121.pdf>

Resolución de 21 de enero de 2026, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación extendida por el registrador mercantil y de bienes muebles de Almería, por la que se rechaza el depósito de cuentas de una sociedad correspondiente al ejercicio 2024.

<https://www.boe.es/boe/dias/2026/05/23/pdfs/BOE-A-2026-11126.pdf>

## Propiedad. (Por Pedro Ávila Navarro)

R. 16.01.2026. R. P. Oviedo n.º 3.- ASIENTO DE PRESENTACIÓN MÚLTIPLE: SOLO CABE UN ASIENTO DE

## **PRESENTACIÓN POR CADA TÍTULO FORMAL.**

### **SE CONFIRMA.**

No cabe proceder a la cancelación de una condición resolutoria formalizada en una escritura pública que se incorpora a otra en la que se documenta un negocio jurídico independiente del que se recoge en la escritura que se incorpora (en el caso una compraventa), y respecto del que no es ni documento complementario ni relativo al cumplimiento de formalidades necesarias, aunque ambas recaigan sobre la misma finca, sino que la escritura incorporada debe ingresar en el Registro de la Propiedad de forma independiente y autónoma, en unión de la solicitud a la que se refiere el artículo 245 LH dando lugar a un asiento de presentación propio e independiente, e iniciándose de esta forma el procedimiento registral para la cancelación pretendida.

<https://www.boe.es/boe/dias/2026/05/15/pdfs/BOE-A-2026-10569.pdf>

## **R. 16.01.2026. R. P. Sant Mateu.- GEORREFERENCIACIÓN: INVASIÓN DE FINCA COLINDANTE CON REPRESENTACIÓN GRÁFICA INSCRITA.**

### **SE CONFIRMA.**

Se confirma la negativa a inscribir la representación gráfica georreferenciada alternativa porque se invade una finca colindante con georreferenciación inscrita previamente; esta invasión resulta de la superposición de la georreferenciación alternativa aportada en la herramienta de calificación registral gráfica homologada. Por tanto, no puede inscribirse la georreferenciación alternativa aportada, mientras no se logre el acuerdo con el titular registral de la finca colindante, afectada por el solapamiento mediante los procedimientos previstos en la legislación hipotecaria para ello, ya sea una conciliación registral del artículo 103 bis LH, o un expediente de deslinde parcial del artículo 200 LH, sin perjuicio del derecho del promotor del expediente a acudir a la vía judicial correspondiente.

Se revoca la nota en cuanto exige la necesidad de aportar informe de validación gráfica frente a parcelario catastral de contenido positivo. Recuerda la Dirección General que la *aportación de la representación gráfica georreferenciada de una finca en un archivo informático en formato GML, que cumpla los requisitos técnicos especificados en las resoluciones conjuntas, o que esté contenida en un informe de validación de contenido negativo, no puede configurarse como un defecto impeditivo de la inscripción de la base gráfica de la finca, sino que lo que determinará es que no podrá alcanzarse el estado de finca coordinada con Catastro.*

<https://www.boe.es/boe/dias/2026/05/15/pdfs/BOE-A-2026-10570.pdf>

## **R. 16.01.2026. R. P. Valladolid n.º 1.- PROPIEDAD HORIZONTAL: INSCRIPCIÓN DE SENTENCIA JUDICIAL FIRME QUE CONFIRMA LA VALIDEZ DE UN ACUERDO DE LA JUNTA DE PROPIETARIOS QUE NEGABA LA AUTORIZACIÓN AL PROPIETARIO DE DIVISIÓN DE LOCAL Y VIVIENDAS Y TRASTEROS.**

### **SE REVOCA.**

En el presente caso consta inscrito formando parte de los estatutos de la propiedad horizontal una cláusula que autoriza, sin necesidad de consentimiento de la junta de propietarios, a los titulares de los locales comerciales para que puedan llevar a cabo divisiones pero no prevé una norma semejante para el local de oficinas, que es el que constituye el objeto del presente caso.

Se revoca la nota, que entiende que el contenido de la sentencia carece de trascendencia real (artículo 2 LH), porque la inscripción que se pretende se limita a confirmar la validez de un acuerdo de la comunidad que deniega la referida autorización; la resolución judicial se limita a hacer aplicación de unas normas ya recogidas en los estatutos inscritos, aclarando su concreto alcance. Dice la Dirección General, por tanto, que no hay inconveniente para hacer constar, tanto en la finca matriz de la división horizontal, como en la finca registral concreta del local el contenido de la sentencia en tanto supone una aplicación específica de las normas estatutarias y una aclaración de su interpretación y alcance. De esta forma se hace más efectivo el principio de oponibilidad de los estatutos de la propiedad horizontal inscritos, en los términos de los artículos antes transcritos

También se revoca el defecto relativo a la contravención del principio de tracto sucesivo (la finca registral sobre la que se pretende practicar el asiento aparece inscrita no solo a favor de la sociedad demandada, sino también en otro porcentaje a favor de una sociedad mercantil distinta que no ha sido parte en el procedimiento, señala la nota) porque el acuerdo es acto colectivo de la junta y no uti singuli.

<https://www.boe.es/boe/dias/2026/05/15/pdfs/BOE-A-2026-10571.pdf>

## **R. 16.01.2026. R. P. Badalona n.º 3.- RECURSO CONTRA LA CALIFICACIÓN NEGATIVA DEL REGISTRADOR: OBJETO.**

### **SE CONFIRMA.**

Practicados los correspondientes asientos registrales los mismos se hallan bajo la salvaguardia judicial y no es posible, en el ámbito del recurso gubernativo, revisar la legalidad en la práctica de dichos asientos (artículo 1.3 y 40 LH). Por otro lado, el objeto del recurso es la calificación negativa del Registrador (artículo 326 LH).

Por tanto, presentado auto de declaración de apertura del procedimiento especial de continuación de microempresa, suspendiendo la Registradora la inscripción por el defecto formal de no presentarse el correspondiente mandamiento dictado por el LAJ en el que conste la firmeza de la resolución judicial; no cuestionado el defecto señalado sino solicitándose la declaración de nulidad y cancelación de un asiento registral practicado en virtud de un asiento de presentación distinto al causado por el documento objeto de la calificación recurrida, la Dirección General desestima el recurso y confirma la nota.

NOTA. Cuestión procedimental.

Al no constar que la registradora haya requerido al recurrente para que acreditase la representación alegada, ni constar que se le hiciera la advertencia expresa de que, de no hacerlo se le tendría por desistido (artículo 68.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas), para evitar la indefensión del recurrente y en aras de la economía procesal, la Dirección General que procede entrar en el conocimiento del expediente.

<https://www.boe.es/boe/dias/2026/05/15/pdfs/BOE-A-2026-10572.pdf>

## **R. 16.01.2026. R. P. Valencia n.º 13.- NRUA: AUTORIZACIÓN EXPRESA DE LA COMUNIDAD DE PROPIETARIOS EN CASO DE TÍTULO HABILITANTE POSTERIOR AL 3 DE ABRIL DEL 2025.**

### **SE CONFIRMA.**

Habiéndose obtenido la licencia turística con posterioridad al 3 de abril de 2025, resulta exigible la autorización expresa de la comunidad, ex artículo 7.3 en relación con el artículo 17.12 LPH. La exoneración solo se aplica a los que hubieran comenzado a ejercer la actividad turística antes de dicha fecha y se hubieran acogido a previamente a la normativa sectorial turística (DA 2ª RD 1312).

En el supuesto de hecho, y frente al argumento del recurrente que sostiene que la aprobación expresa de la comunidad de

propietarios requerida por el artículo 7.3 está implícita en la denominación del elemento independiente como apartamento turístico en el título constitutivo inscrito en 2005, dice la Dirección General (NOTA) que la mera denominación como apartamento turístico, ni implica asignación excluyente de uso ni tampoco debe interpretarse como aprobación ex ante de dicho uso, que pudiera servir para eludir el requisito establecido por el artículo 7.3, por remisión al artículo 17.12 LH.

NOTA. De acuerdo con la jurisprudencia del TS, la mera mención del destino de la finca en la división horizontal es meramente descriptiva y el propietario puede cambiar el uso sin necesidad de acuerdo de la comunidad de propietarios (es decir, esta mención no implica asignación excluyente de uso) salvo que una disposición en los estatutos establezca alguna limitación de modo expreso y que conste en la correspondiente inscripción en el Registro de la Propiedad con el fin de ser eficaz frente a terceros.

<https://www.boe.es/boe/dias/2026/05/15/pdfs/BOE-A-2026-10573.pdf>

R. 16.01.2026. R. P. Girona n.º 3.- **GEORREFERENCIACIÓN: DUDAS FUNDADAS DE IDENTIDAD DE FINCA. SE CONFIRMA.**

El registrador, valorando las alegaciones formuladas, resuelve no practicar la inscripción solicitada, por considerar fundada la oposición planteada por el titular colindante quien, en base a informe técnico, considera que la representación gráfica propuesta no respeta la línea de separación de ambas propiedades, la cual ha sido pacífica.

Constatado que existe una controversia entre titulares registrales de fincas registrales colindantes acerca de su respectiva georreferenciación, se reitera la doctrina de este Centro Directivo que estima justificadas las dudas del registrador sobre la identidad de la finca en un expediente del artículo 199LH, dada la oposición manifestada por un titular registral de la finca colindante, aunque no tenga inscrita en el Registro de la Propiedad su correspondiente georreferenciación. Tal posibilidad, de someter a arbitraje o conciliación la controversia suscitada determina, además, la consecuencia de que lo procedente en casos como el presente es la suspensión de la práctica de la inscripción solicitada y no la denegación, recuerda también el Centro Directivo.

NOTA. Respecto de la alegación del recurrente relativa a que la suspensión de la inscripción de la representación gráfica georreferenciada de la finca no obsta a la inscripción de la obra nueva declarada en el título y la actualización de la descripción que se documenta, se reitera la doctrina consolidada para los supuestos de declaración de obra nueva, conforme al artículo 202 LH.

<https://www.boe.es/boe/dias/2026/05/15/pdfs/BOE-A-2026-10574.pdf>

R. 16.01.2026. R. P. La Unión n.º 2.- **RETRACTO ARRENDATICIO EN CASO DE ADJUDICACIÓN DERIVADO DE EJECUCIÓN HIPOTECARIA.**

SE CONFIRMA

Presentado en el Registro de la Propiedad decreto de adjudicación a favor de determinada persona jurídica derivado de ejecución hipotecaria, resultando de los autos la existencia de ocupantes y habiéndose reconocido a los mismos el derecho en concepto de arrendatarios a permanecer en la finca hasta determinada fecha (arrendamiento que es posterior al 6 de marzo de 2019 que es la fecha de entrada en vigor el Real Decreto-ley 7/2019, que modificó LAU por lo que el arrendamiento no se extingue durante el plazo legalmente previsto, pese a la ejecución de una hipoteca anterior -NOTA-), no puede inscribirse al no resultar acreditada fehacientemente la notificación prevista en el artículo 25.5 LAU; puede realizarse también judicialmente, siendo únicamente preciso que la notificación se realice mediante entrega de la copia del documento en que se hubiese formalizado.

El mero hecho de que el adjudicatario afirme que los arrendatarios conocían el hecho de la adjudicación y su contenido o que resulte que estaban debidamente representados en el procedimiento no sufre esta exigencia.

NOTA. A diferencia de los contratos de arrendamiento concertados con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 4/2013, de 4 de junio (6 de junio de 2013), en los que deberá tenerse en cuenta, para determinar la existencia del derecho de retracto, si el arrendamiento ha tenido acceso o no al Registro de la Propiedad.

<https://www.boe.es/boe/dias/2026/05/15/pdfs/BOE-A-2026-10575.pdf>

R. 26.12.2025. R. P. Rivas Vaciamadrid.- **GEORREFERENCIACION: SOLICITUD DE RECTIFICACIÓN DEL ASIENTO YA PRACTICADO EN EL SENTIDO DE EXCLUIR LA ZONA GRAVADA POR SERVIDUMBRE DE ACUEDUCTO.**

SE CONFIRMA

La rectificación de los asientos exige, bien el consentimiento del titular registral y de todos aquellos a los que el asiento atribuya algún derecho siempre que se trate de materia no sustraída al ámbito de autonomía de la voluntad, bien la oportuna resolución judicial recaída en juicio declarativo entablado contra todos aquellos a quienes el asiento que se trate de rectificar conceda algún derecho (cfr. artículos 40, 217 y 219 de la Ley Hipotecaria). El recurso contra la calificación no es el cauce hábil para ello ni tampoco para la toma de razón en el historial registral de la finca, como predio sirviente, la servidumbre, siendo necesario que presenten, para su inscripción, la escritura pública de constitución del referido derecho real de garantía, conforme a los artículos 2 y 3 LH.

<https://www.boe.es/boe/dias/2026/05/16/pdfs/BOE-A-2026-10619.pdf>

R. 30.12.2025. R. P. San Fernando n.º 1.- **SOLICITUD DE CAMBIO DE NIE DE LA TITULAR REGISTRAL POR EL NIF.**

SE REVOCA

El certificado de concordancia entre el NIE y el NIF es suficiente para la constancia registral del cambio. Se revoca el defecto relativo a que no se aporta la inscripción de la adquisición de la nacionalidad por residencia en el Registro Civil correspondiente.

<https://www.boe.es/boe/dias/2026/05/16/pdfs/BOE-A-2026-10620.pdf>

R. 12.01.2026. R. P. Archidona.- **GEORREFERENCIACIÓN.**

SE CONFIRMA

En el presente supuesto de hecho, los titulares de la finca registral solicitan en la escritura pública presentada la tramitación de un expediente del artículo 199.2 LH, como operación necesaria para inscribir una declaración de obra nueva sobre su finca, para su posterior compraventa. Incorporan una georreferenciación alternativa, con informe de validación gráfica de resultado positivo, emitido por la Sede Electrónica del Catastro.

Se deniega el inicio de su tramitación, por dudas en la identidad de la finca, consistente en una posible invasión de la finca

matriz de la que procede la que es objeto del expediente derivadas del contenido del Registro. Efectivamente, existen indicios de operaciones de reordenación del terreno no documentadas.

Se deniega también la inscripción de la obra nueva ya que, al denegarse el inicio del expediente del 199 LH, falta uno de los elementos de la comparación.

NOTA . Reitera la DG que un informe de validación catastral positivo no significa necesariamente que la representación gráfica georreferenciada pueda ser inscrita en el Registro ya que no acredita una realidad jurídica; y, el informe de validación catastral negativo si bien impedirá la coordinación de la representación gráfica alternativa, ello no implica un defecto que impida la inscripción registral.

<https://www.boe.es/boe/dias/2026/05/16/pdfs/BOE-A-2026-10621.pdf>

R. 13.01.2026. R. P. Elche n.º 3.- **SUSTITUCIÓN FIDEICOMISARIA: VENTA OTORGADA POR EL FIDUCIARIO. SE CONFIRMA**

Se confirma la negativa a la inscripción de compraventa otorgada por el legatario fiduciario porque, existiendo sustitución fideicomisaria, con obligación de conservar y sin facultad dispositiva, el transmitente carece de facultad para transmitir.

Tras el examen de la jurisprudencia del TS sobre los criterios hermenéuticos para la interpretación del testamento (artículo 675 CC) que pueden emplearse a efectos del procedimiento registral, dice la Dirección General que no puede concluirse que el hecho de que se establezca expresamente una prohibición de “vender, gravar ni enajenar a título oneroso” durante treinta años desde la fecha del testamento (prohibición que afecta a tanto al fiduciario como a los fideicomisarios aun cuando aquel y estos estuvieran dispuestos a consentir la venta, enajenación o el gravamen a título oneroso y aun cuando el llamamiento en favor de los fideicomisarios se hiciera efectivo antes del transcurso de dicho plazo) comporte una atribución al fiduciario de la facultad dispositiva una vez caducada.

<https://www.boe.es/boe/dias/2026/05/16/pdfs/BOE-A-2026-10622.pdf>

R. 13.01.2026. R. P. Sabadell n.º 2.- **INSCRIPCIÓN DE SENTENCIA QUE DECLARA LA ADQUISICIÓN POR PRESCRIPCIÓN DE PARTE DE UNA PORCIÓN PROCEDENTE DE VARIAS FINCAS REGISTRALES.**

SE CONFIRMA parcialmente

La sentencia sí es título formal para inscribir modificaciones de entidades hipotecarias. Será necesario: por exigencias del principio de tracto sucesivo, que resulte con claridad del testimonio de la sentencia que todos los titulares de las fincas afectadas por las correspondientes segregaciones han tenido la adecuada intervención en el procedimiento; correcta descripción de las porciones segregadas y del resto de cada una de las fincas matrices, así como la de la finca resultante de la agrupación o agregación (artículos 45, 47 y 48 del Reglamento Hipotecario); la licencia de segregación; que se aporte la georreferenciación de las fincas matrices de las que se segregan los respectivos metros y la resultante de la agrupación o agregación.

Se confirma también el defecto relativo a la necesidad de que consten circunstancias personales de los titulares registrales de las fincas afectadas (mediante instancia con firma legitimada notarialmente o ratificada ante el registrador, o con una instancia presentada electrónicamente a través de la Sede Electrónica del Colegio Nacional de Registradores).

<https://www.boe.es/boe/dias/2026/05/16/pdfs/BOE-A-2026-10623.pdf>

R. 13.01.2026. R. P. Alcalá de Henares n.º 4.- **INSCRIPCIÓN DEL CAMBIO DE USO DE UN LOCAL COMERCIAL A VIVIENDA.**

SE REVOCA

En el presente supuesto de hecho sí debe hacerse constar registralmente el cambio de uso, autorizado por la Administración competente al acreditar la regularidad urbanística de la situación, única operación registral instada por el presentante.

Se revocan los defectos relativos a las dudas de identidad de la finca por el cambio de número de policía y diferencias superficiales. La Dirección General, respecto del juicio de identidad de la nota, dice que concurren indicios que llevan a concluir que la finca a la que se autoriza el cambio de uso es la finca 10.522 puesto que consta inscrita la referencia catastral, que coincide con la que se ha hecho constar en la escritura pública, idéntica a la que resulta de la de la certificación catastral descriptiva y gráfica que se incorpora al título y la que consta en la autorización municipal del cambio de uso, coincidiendo el nombre de la calle. Además, respecto a la diferencia descriptiva relativa a la superficie, no es ésta una circunstancia que haya de analizarse para la constatación registral del cambio de uso, sino cuando, en su caso, se solicite la inscripción de la declaración de obra nueva sobre el local comercial.

<https://www.boe.es/boe/dias/2026/05/16/pdfs/BOE-A-2026-10624.pdf>

R. 13.01.2026. R. P. Telde.- **PROPIEDAD HORIZONTAL: INSCRIPCIÓN DE RECTIFICACIÓN DE SUPERFICIE DE UN ELEMENTO PRIVATIVO MEDIANTE INSTANCIA.**

SE CONFIRMA

Los recurrentes alegan error en la superficie inscrita en base a fotocopia de un documento privado de compraventa de la plaza de garaje suscrito el día 2 de julio de 1997 entre la entidad promotora y ellos que ni se escrituró ni se inscribió.

La inscripción practicada está bajo la salvaguardia de los tribunales y la rectificación debe realizarse por los cauces previsto en el artículo 40 LH y no mediante el consentimiento unilateral del titular del elemento privativo.

NOTA. Aclara la Dirección General que si, como ocurrió en el caso de la resolución de 18 de abril de 2023, en el otorgamiento del título constitutivo se hubiera padecido algún error en la medición o superficie asignada a algún elemento privativo, la rectificación de tal error requiere la rectificación del propio título constitutivo o acreditar el error con certificación catastral descriptiva y gráfica conforme al artículo 201.3 LH siempre que la diferencia de superficie no exceda el 10%; pero en cualquier caso se precisará autorización y aprobación por la comunidad de propietarios.

<https://www.boe.es/boe/dias/2026/05/16/pdfs/BOE-A-2026-10625.pdf>

R. 13.01.2026. R. P. Chiclana de la Frontera n.º 2.- **NRUA TURÍSTICO EN CASO DE VIVIENDA EN SITUACIÓN DE ASIMILADA A FUERA DE ORDENACIÓN EN ANDALUCÍA.**

SE REVOCA

No puede concederse habilitación turística a una vivienda en situación de asimilada a fuera de ordenación sin aportarse la autorización previa del Ayuntamiento para el uso turístico que, para la obtención de la correspondiente licencia turística autonómica, exige la letra d) del apartado tercero del artículo 1 de Decreto 28/2016, de 2 de febrero, de las viviendas con fines turísticos y de modificación del Decreto 194/2010, de 20 de abril, de establecimientos de apartamentos turísticos, tras la

modificación operada por el Decreto 31/2024, de 29 de enero, cuya entrada en vigor se produjo el día 22 de febrero de 2024.

Dado que la finca cuenta con resolución de la Consejería de Turismo, Cultura y Deporte de la Junta de Andalucía, de fecha 17 de junio de 2024, por la que reconoce la validez de la declaración responsable presentada y se acuerda su inscripción en el Registro de Turismo de Andalucía, debe entenderse que el control de los requisitos impuestos por el Decreto 31/2024 ha sido realizado con anterioridad a la resolución por la que acuerda inscribir la vivienda en el Registro de Turismo de Andalucía, siendo ésta de fecha posterior a la entrada en vigor del Decreto 31/2024. El registrador no puede entrar en la revisión pormenorizada de la documentación aportada en el correspondiente expediente administrativo que ha culminado en la concesión del título habilitante, más allá de los trámites esenciales del procedimiento ex artículo 99 RH.

<https://www.boe.es/boe/dias/2026/05/16/pdfs/BOE-A-2026-10626.pdf>

R. 14.01.2026. R. P. Santander n.º 1.- **RECURSO CONTRA LA CALIFICACIÓN REGISTRAL: OBJETO.**

SE CONFIRMA

Solo cabe recurso contra la calificación negativa y no respecto de asientos ya practicados (artículo 1.3 y 326 LH). Por tanto, carece de objeto el presente recurso interpuesto contra asiento practicado por la Registradora de la Propiedad que no procedió a la ampliación de la anotación de embargo ya practicada a favor de un Ayuntamiento por nuevos vencimientos del mismo débito, mediante nota al margen, sino a la extensión de una nueva anotación preventiva.

Dado que se practicó asiento registral distinto del solicitado, sin consentimiento del interesado, y con la existencia de cargas intermedias el Centro Directivo analiza la posible ampliación de embargo decretada en procedimiento de apremio administrativo, conservando el rango de la anotación inicial. Concluye que no puede pretenderse, en el caso de los procedimientos de apremio derivados de deudas a la Seguridad Social, que a través de una ampliación de un embargo por débitos de vencimiento posterior a los primitivamente anotados y que han motivado nuevas providencias de apremio, se obtenga la práctica de un nuevo asiento con el mismo rango que correspondía a la anotación inicial. El Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social establece una regulación clara al respecto que se distancia de la contenida en la Ley de Enjuiciamiento Civil (artículos 610 y 613 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), ley que ni siquiera aunque se considerase de aplicación supletoria a los procedimientos de recaudación de la Tesorería General de la Seguridad Social por serlo la LGT y el RGR.

<https://www.boe.es/boe/dias/2026/05/16/pdfs/BOE-A-2026-10627.pdf>

R. 14.01.2026. R. P. Cádiz n.º 3.- **NRUA: NO ES POSIBLE LA ASIGNACIÓN SIN ACREDITAR LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE TURISMO. NECESARIA.**

SE CONFIRMA

El recurso no es el cauce para la subsanación de defectos por lo que lo procedente en este caso es una nueva presentación, por el interesado, de la instancia de solicitud de asignación en forma, junto a los documentos que estime posible desvirtuar los defectos señalados en la calificación. En concreto y respecto del defecto relativo a la presentación del título habilitante completo, para Andalucía, debe aportarse resolución de la Junta de Andalucía o certificación que acredite la inscripción en el Registro de Turismo de Andalucía (art 38 de la Ley 13/2011, de 23 de diciembre del Turismo de Andalucía, Decreto 28/2016, de 2 de febrero, de Consejería de Turismo y Deporte, modificado por Decreto 31/2024, de 29 de enero reguladora de las viviendas de uso turístico).

<https://www.boe.es/boe/dias/2026/05/16/pdfs/BOE-A-2026-10628.pdf>

R. 14.01.2026. R. P. A Coruña n.º 5.- **DERECHO DE SUCESIONES GALLEGO.**

SE CONFIRMA

La naturaleza de la legítima gallega impide la inscripción respecto de cualquier finca en tanto no conste el consentimiento del cónyuge viudo legitimario (o la acreditación de la satisfacción de su derecho legitimario): su derecho real grava el caudal y no puede omitirse en una adjudicación inscribible. Además, en el supuesto de hecho hay una preterición (todo parece indicar que intencional y así se ha calificado por los interesados), y de los artículos 256 y 258 de la Ley 2/2006 gallega, se deduce que es necesario un acuerdo con la viuda para la conmutación de su cuota usufructuaria, acuerdo que en el supuesto objeto de la presente no se justifica.

<https://www.boe.es/boe/dias/2026/05/16/pdfs/BOE-A-2026-10629.pdf>

R. 14.01.2026. R. P. Marbella n.º 4.- **NRUA: NO PUEDE ASIGNARSE SIN AUTORIZACIÓN EXPRESA DE LA COMUNIDAD DE PROPIETARIOS TRAS EL 3 DE ABRIL DEL 2025 SI LA LICENCIA SE HA OBTENIDO CON POSTERIORIDAD A ESTA FECHA.**

SE CONFIRMA

La inscripción en el Registro de Turismo (de Andalucía) es de fecha posterior al 3 de abril de 2025 por lo que no cabe aplicar al caso la disposición adicional segunda LPH y sí el 7.3 LPH.

<https://www.boe.es/boe/dias/2026/05/16/pdfs/BOE-A-2026-10630.pdf>

R. 14.01.2026. R. P. Arenas de San Pedro.- **INMATRICULACIÓN: INVASIÓN DE COLINDANTE.**

SE REVOCA

Se revoca la calificación porque suspende directamente la inmatriculación solicitada basándose en una mera apariencia indiciaria de invasión de colindante resultante de la superposición de la representación gráfica a inscribir sobre la ortofotografía aérea del Plan Nacional de Ortofotografía Aérea, siendo lo procedente es iniciar la tramitación del procedimiento del artículo 199 LH para intentar disipar las dudas sobre invasión.

<https://www.boe.es/boe/dias/2026/05/16/pdfs/BOE-A-2026-10631.pdf>

R. 15.01.2026. R. P. Alcañiz.- **PRINCIPIO DE PRIORIDAD.**

SE CONFIRMA

De acuerdo con el artículo 24 LH, se confirma la calificación porque a fecha de la certificación de calificación denegatoria de la escritura de donación objeto de este recurso, el donante no era titular registral.

<https://www.boe.es/boe/dias/2026/05/16/pdfs/BOE-A-2026-10632.pdf>

R. 15.01.2026. R. P. Majadahonda n.º 1.- **ASIENTO DE PRESENTACIÓN: INSTANCIA EN LA QUE SE PIDE**

**DECLARACIÓN DE NULIDAD DE MANDAMIENTO DE EMBARGO Y CANCELACIÓN DE ANOTACIONES DE EMBARGO PRACTICADAS O PENDIENTES DE DESPACHO.**

SE CONFIRMA

No puede extenderse asiento de presentación de una instancia que ni se encuentra incluida en ninguna de las posibles excepciones por la que nuestra legislación hipotecaria permite el acceso de documentos privados, ni por su naturaleza, contenido o finalidad puedan provocar operación registral alguna, ex artículo 3, 33 LH en relación con el artículo 420 1 y 3 RH.

<https://www.boe.es/boe/dias/2026/05/16/pdfs/BOE-A-2026-10633.pdf>

**R. 15.01.2026. R. P. Algete.- INSCRIPCIÓN DE AUTO DE HOMOLOGACIÓN DE TRANSACCIÓN JUDICIAL: NIF Y TÍTULO PARA LA CANCELACIÓN DEL EMBARGO.**

SE CONFIRMA

En el presente expediente no se procede a analizar si un auto de homologación de una transacción judicial ( en un procedimiento de ejecución de títulos judiciales, por cuya virtud el demandado transmite al demandante una participación indivisa de una finca en pago de la deuda reclamada, solicitando que se cancele el embargo que se practicó a consecuencia del procedimiento ejecutivo) es título formal adecuado para la inscripción de la dación en pago acordada (no se cuestiona en la nota) sino, por un lado, la imposibilidad de inscribir acuerdo transaccional alcanzado en un procedimiento de ejecución en caso de NIF revocado porque es un acto voluntario; y, por otro lado, porque la cancelación de una anotación de embargo solo puede llevarse a efecto en virtud del mandamiento judicial librado por el Juzgado que la ordenó practicar (artículo 83 LH). En relación con este último defecto, la DGSJFP frente a la alegación del recurrente, niega que quepa la cancelación por vía de confusión de derechos una vez se consiga inscribir la finca en favor de la misma sociedad ejecutante en el procedimiento en el que se acordó el embargo porque el embargo es una afección del bien a las resultas de determinado procedimiento, y no un derecho real cuyo titular sea el acreedor ejecutante, careciendo el ejecutante de poder de disposición sobre él.

<https://www.boe.es/boe/dias/2026/05/16/pdfs/BOE-A-2026-10634.pdf>

**R. 15.01.2026. R. P. Marbella n.º 2.- GEORREFERENCIACIÓN: DUDAS FUNDADAS DE IDENTIDAD DE FINCA.**

SE CONFIRMA

Se confirma la negativa a la inscripción registral de la rectificación de la descripción y la georreferenciación de una finca, tras la tramitación del expediente del artículo 199 LH, por haberse formulado en su tramitación alegaciones por uno de los colindantes notificados, que ha aportado informe técnico razonado y que afirma que su linde se sitúa más allá del talud, dentro de la propiedad de la finca objeto del expediente. La DGSJFP señala que no ha quedado claro si la georreferenciación alternativa aportada no supone alteración de la realidad física de la finca amparada por el folio registral, o responde a la mejora de su descripción y de la georreferenciación de la misma, rectificando la inexactitud catastral en el trazado del lindero entre la finca del promotor y la del colindante, que en este expediente no se ha llegado a acreditar que no resulte perjudicada.

La Dirección General recuerda que es erróneo afirmar que la realidad física es la que determina la seguridad jurídica, por lo que no cualquier alteración en la realidad física de una finca ha de trasladarse al Registro. Dicha Resolución también declaró que para considerar adecuadamente delimitada una determinada parcela, no es determinante el hecho de que, físicamente, la misma esté acotada por mojones o piquetas. Lo que se requiere es acreditar que éstos han sido colocados con el consentimiento de los colindantes, el cual transforma una mera situación física en sustancia jurídica.

<https://www.boe.es/boe/dias/2026/05/16/pdfs/BOE-A-2026-10635.pdf>

**R. 15.01.2026. R. P. Manilva.- GEORREFERENCIACIÓN: DUDAS FUNDADAS DE IDENTIDAD DE FINCA.**

SE CONFIRMA

En el presente caso, no existe indicio alguno de que la realidad amparada por el folio registral sea la que ahora se pretende inscribir en el Registro de la Propiedad, determinando la existencia de un desacuerdo en el trazado del lindero entre los colindantes. Existe una desconexión entre la evolución de la realidad física de la parcela y la amparada por el folio registral respecto de la finca del promotor y la del colindante. En ambos casos no es la seguridad jurídica la que nace de la realidad física y esto determina el indicio de controversia en la delimitación del lindero entre ambas propiedades.

NOTA. Cuestiones procedimentales

Si bien el registrador omite en el informe los aspectos procedimentales esenciales por los que ha atravesado el procedimiento registral en el que se ha emitido la nota de calificación recurrida (fecha de presentación del título, incidencias que hayan podido existir, fecha de la nota de calificación y el de la notificación al presentante, expresando la forma de la notificación), que deben relacionarse para que la Dirección General pueda calificar la regularidad del expediente, la falta de este informe no impide la continuación del procedimiento, conforme al párrafo octavo del art. 327 de la Ley Hipotecaria.

En cuanto a la solicitud de calificación sustitutoria, el solicitante ha de presentar la documentación al registrador sustituto, dentro del plazo de 15 días de la fecha de la recepción de la notificación de la nota de calificación y no desde la indicación del registrador sustituto en virtud del cuadro de sustituciones.

<https://www.boe.es/boe/dias/2026/05/16/pdfs/BOE-A-2026-10636.pdf>

**R. 16.01.2026. R. P. Sabadell n.º 5.- INSCRIPCIÓN DE AUTO DE HOMOLOGACIÓN DE TRANSACCIÓN JUDICIAL: TÍTULO FORMAL Y PRINCIPIO DE TRACTO SUCESIVO.**

SE CONFIRMA

No es inscribible el auto del Juzgado de Primera Instancia por el que se resolvió homologar el acuerdo transaccional alcanzado por las partes respecto al reconocimiento del contrato de permuta suscrito en el año 1976 porque, por un lado, no se cumple el principio de tracto sucesivo (es necesario que intervengan todos los herederos de los titulares registrales fallecidos que deberán aportar los títulos sucesorios que los legitiman como tales, así como los certificados de defunción de últimas voluntades ex artículos 14 LH y 78 RH); por otro lado, el acuerdo transaccional, aunque esté homologado judicialmente, no constituye título formal inscribible (reitera la DGSJFP que si bien el auto que homologa el contrato de transacción no es documento privado, dicha homologación no altera el objeto, contenido y forma del acuerdo entre las partes; no tiene otro alcance que poner fin al procedimiento judicial existente y precisamente por ello, porque el juez ve finalizada su labor y no entra a valorar las pruebas ni a conocer de las pretensiones de las partes, no contiene una declaración judicial sobre las mismas ni una resolución por la que se declare, modifique, constituya o extinga una relación jurídica determinada).

<https://www.boe.es/boe/dias/2026/05/16/pdfs/BOE-A-2026-10637.pdf>

R. 19.01.2026. R. P. San Vicente del Raspeig.- **EXTINCIÓN DE CONDOMINIO.**

SE REVOCA

No tiene fundamento alguno la exigencia de acreditación de la inscripción del régimen de separación de bienes en el Registro Civil en caso de extinción de condominio inscrito a nombre de cónyuges, que lo adquirieron en estado de solteros, cuyo régimen económico-matrimonial es, según se expresa en dicho título, de separación de bienes pactado en escritura de capitulaciones otorgada el mismo día con número inmediatamente anterior de protocolo, porque, no está incluido en el 266 RRC, ni este hecho se refleja en el Registro Civil ni por sí afecta al régimen o estatuto a que están sujetas las relaciones económicas conyugales. Y, si se pagara con dinero presuntivamente ganancial la compensación económica que se realiza en favor del cónyuge no adjudicatario generándose un crédito a favor de la sociedad de gananciales en su futura liquidación, no afecta a la inscripción que del negocio jurídico formalizado en la escritura calificada debe practicarse.

<https://www.boe.es/boe/dias/2026/05/23/pdfs/BOE-A-2026-11110.pdf>

R. 19.01.2026. R. P. Corcubión-Muros.- **GEORREFERENCIACIÓN: INICIO DE LA TRAMITACIÓN DEL EXPEDIENTE DEL 199 LH.**

SE REVOCA

Las dudas de identidad que determinan la denegación de la tramitación del expediente no son en el presente supuesto de hecho de entidad.

En cuanto a la duda en la identidad de la finca por el posible encubrimiento de un acto de modificación de la entidad hipotecaria, de la descripción registral de la finca, que se inmatricula por la vía del artículo 205 LH en el año 1.998 ya toma como delimitación de la finca al sur un mas de su pertenencia y si ese lindero sur se corresponde, actualmente con las parcelas 21 y 22 del polígono 27 es una duda que puede tratar de disiparse con la tramitación del expediente; la sola magnitud de la rectificación superficial no es motivo suficiente para suspender la tramitación pues las dudas de identidad señaladas parcamente por la registradora (citando el número de los artículos que considera infringidos, sin indicar la manera en que los mismos resultan infringidos) pueden disiparse a través de él; si se expresa la causa de la diferencia de cabida ya que el recurrente manifiesta en la instancia que la diferencia de superficie obedece exclusivamente a meros errores históricos de medición y no a la existencia de negocios traslativos, agrupaciones, segregaciones ni a ninguna otra modificación de entidades hipotecarias no formalizada.

<https://www.boe.es/boe/dias/2026/05/23/pdfs/BOE-A-2026-11111.pdf>

R. 19.01.2026. R. P. Tacoronte.- **NRUA: PROHIBICIONES ESTATUTARIAS.**

SE CONFIRMA

La prohibición establecida en los estatutos incluye el alquiler de corta duración turístico y, por tanto, impide asignar número de registro de alquiler de corta duración para uso turístico, salvo previa modificación estatutaria que elimine dicha prohibición.

<https://www.boe.es/boe/dias/2026/05/23/pdfs/BOE-A-2026-11112.pdf>

<https://www.boe.es/boe/dias/2026/05/23/pdfs/BOE-A-2026-11113.pdf>

<https://www.boe.es/boe/dias/2026/05/23/pdfs/BOE-A-2026-11124.pdf>

R. 19.01.2026. R. P. Barcelona n.º 1.- **NRUA: PROHIBICIÓN ESTATUTARIA.**

SE CONFIRMA

No puede asignarse el NRUA si el actual titular adquirió con posterioridad a la inscripción de la cláusula estatutaria prohibitiva de la actividad turística.

La subrogación en la licencia (concedida en el 2009, antes de la inscripción de la prohibición estatutaria) solo implica que el actual titular ostenta una determina calificación administrativa.

<https://www.boe.es/boe/dias/2026/05/23/pdfs/BOE-A-2026-11114.pdf>

R. 19.01.2026. R. P. Laredo-Ramales de la Victoria.- **OBRA NUEVA: CERTIFICACIÓN DE NO INVASIÓN DEL DPMT BASADO EN UN “PROBABLE” DESLINDE.**

SE CONFIRMA

Se confirma la suspensión de la inscripción ya que no se puede inscribir la obra nueva teniendo en cuenta una delimitación del dominio público y de la zona de servidumbre de protección basada en un “probable deslinde”, sino que ha de ser firme y definitivo, pues de lo contrario (dice la nota) accederían al Registro situaciones nulas y claudicantes y de ese modo se estarían vulnerando los principios fundamentales de nuestro sistema hipotecario de seguridad jurídica y legalidad.

En este supuesto de hecho, mediante las certificaciones de la Demarcación de Costas si bien señalan que la finca no invade el dominio público marítimo-terrestre ni está afectada por la zona de servidumbre de protección, se basan en deslinde probable vigente: el deslinde anterior fue anulado, por lo que ya no existe ni está vigente, y el nuevo deslinde aún no se ha iniciado; por tanto, dice la Dirección General en base a la Ley de Costas que, en caso de dudas fundadas de la registradora acerca de la posible invasión del dominio público marítimo-terrestre o de la zona de servidumbre de protección por la obra nueva declarada que se pretende inscribir, hay que acudir al procedimiento previsto para las inmatriculaciones de fincas o inscripciones de excesos de cabida, de modo que si la zona a la que se refiere la solicitud de inscripción de obra nueva no estuviera deslindada, debería iniciarse el correspondiente deslinde dentro de un plazo que no podrá ser superior a tres meses desde la solicitud, quedando entre tanto en suspenso la inscripción solicitada.

<https://www.boe.es/boe/dias/2026/05/23/pdfs/BOE-A-2026-11116.pdf>

R. 20.01.2026. R. P. Madrid n.º 23.- **SOCIEDAD DE GANANCIALES: INSCRIPCIÓN COMO PRIVATIVO DE UN BIEN EN BASE A LA NATURALEZA PRIVATIVA DE LA CONTRAPRESTACIÓN.**

SE CONFIRMA

La falta de correspondencia entre el pago realizado y el dinero privativo del comprador impide que se inscriba la adquisición como privativa (artículo 95 RH).

En el caso, falta ese soporte de la correspondencia entre el pago realizado y el dinero privativo del comprador: el cheque bancario nominativo empleado como medio de pago no ha sido librado por la misma entidad bancaria donde se realizó el ingreso del dinero donado, y no resulta acreditado, por medio alguno, que del movimiento de la citada cuenta no resulte ingreso alguno de distinta procedencia a la del dinero donado.

NOTA. Cuestión procedimental.

La omisión en la notificación de la calificación del plazo de un mes para interponer este recurso, determina que no se acoja la alegación de extemporaneidad que hace la registradora debiendo este Centro Directivo entrar en el fondo del asunto.

<https://www.boe.es/boe/dias/2026/05/23/pdfs/BOE-A-2026-11118.pdf>

R. 20.01.2026. R. P. Marbella n.º 2.- **GEORREFERENCIACIÓN: DUDAS NO FUNDADAS DE IDENTIDAD DE FINCA.**

**SE REVOCA**

Se revoca la nota que suspendía la inscripción solicitada porque no son fundadas las dudas de identidad. En cuanto a la existencia de oposición por parte del titular registral que alega discrepancias con la delimitación gráfica propuesta por el promotor del procedimiento, del informe de validación gráfica aportado no resulta afectación alguna a las parcelas con las que guarda correspondencia, ni tampoco resulta del plano topográfico aportado cuáles son las coordenadas de ubicación geográfica de la finca que permitieran comprobar si efectivamente resulta afectada la citada finca como consecuencia de la representación gráfica cuya inscripción se solicita; en cuanto a su alegación sobre una posible invasión de monte y camino públicos, en el curso del expediente no se han recibido alegaciones por parte de ninguna Administración.

Además, respecto del monte, ni siquiera se pone de manifiesto en la calificación, una posible afectación al citado monte derivada de la superposición o contraste de la representación gráfica propuesta con la capa correspondiente de la información territorial asociada y si bien del informe de validación gráfica frente a parcelario catastral que contiene la representación gráfica georreferenciada alternativa de la finca resulta que la finca lindante por el norte (que se corresponde con el monte público [...]) ve aumentada su cabida como consecuencia de la misma, no constando afectación a la finca situada al oeste, arroyo (...) mediante, de la finca objeto del procedimiento (también monte público), no consta si, solicitado el precepto informe por la registradora, han transcurrido los tres meses que exige el artículo 22 de la Ley de Montes para entenderlo otorgado por silencio positivo, y, respecto el pronunciamiento expreso de la Administración, resulta que no hay inconveniente para proceder a la inscripción de la representación gráfica georreferenciada de la finca, sin perjuicio de los efectos de un ulterior deslinde; respecto del camino, no puede colegirse la naturaleza demanial de la porción de territorio cartografiado en Catastro como camino.

<https://www.boe.es/boe/dias/2026/05/23/pdfs/BOE-A-2026-11119.pdf>

R. 20.01.2026. R. P. Estepona n.º 1.- **ANOTACIÓN PREVENTIVA DE EMBARGO: PRÓRROGA.**

**SE REVOCA**

Si es posible anotar la prórroga de una anotación de embargo cuando la finca ya es titularidad de un tercero que no es parte en el procedimiento, con mucho más fundamento será viable la anotación de dicha prórroga en este caso en el que se mantiene la titularidad del ejecutado sin que pueda exigirse la acreditación de la notificación al deudor y demás interesados; se trata de un acto de puro trámite procesal.

NOTA 1: En el mismo sentido, Resolución de 26 de diciembre de 2025, y Resolución de 26 de diciembre de 2025.

NOTA 2. Independencia del Registrador

El Registrado no está vinculado por las propias calificaciones resultantes de la anterior presentación de otros títulos.

<https://www.boe.es/boe/dias/2026/05/23/pdfs/BOE-A-2026-11120.pdf>

R. 20.01.2026. R. P. Callosa de Segura.- **PUBLICIDAD FORMAL: INTERÉS LEGÍTIMO.**

**SE CONFIRMA**

Se confirma que no concurre interés legítimo, directo, conocido y patrimonial que justifique la expedición de la certificación literal solicitada al limitarse el recurrente a manifestar que es interesado directo en la sucesión de un causante y que existen derechos hereditarios en juego respecto de la finca registral en cuestión pero sin aportar documento alguno del que resulte su cualidad de heredero o interesado en la sucesión, más allá de la certificación de defunción y del certificado de últimas voluntades de un causante. Además, no resultando del historial registral que el causante ni su esposa figuren como titulares registrales de derecho alguno sobre la misma, ni que sean mencionados en inscripción alguna, tampoco aparece acreditada la conexión objetiva entre la sucesión invocada y la finca cuya certificación literal se pretende.

<https://www.boe.es/boe/dias/2026/05/23/pdfs/BOE-A-2026-11122.pdf>

R. 21.01.2026. R. P. Calahorra.- **OBRA NUEVA: DUDAS NO FUNDADAS DE IDENTIDAD DE FINCA.**

**SE REVOCA**

Siempre que se formule un juicio de identidad de la finca por parte del registrador, no puede ser arbitrario ni discrecional, sino que ha de estar motivado y fundado en criterios objetivos y razonados, reitera el Centro Directivo. Por tanto, no son fundadas las dudas de identidad, en este supuesto de hecho, por la ausencia de fundamentación del motivo por el que las alegaciones de las dos comunidades de propietarios colindantes tienen entidad suficiente.

Por otro lado, del contenido de la nota de calificación resulta que todas las fincas que son colindantes poseen una cabida registral inferior a la que Catastro asigna a cada una de las parcelas con las que se corresponderían y siendo la base de la representación gráfica la cartografía registral (artículo 10 LH) la inscripción solicitada en nada podría impedir la inscripción de las representaciones gráficas de dichos colindantes.

NOTA. Alegaciones de los colindantes.

En cuanto a la alegación de que el promotor del procedimiento ha introducido vigas en las paredes de las fincas colindantes, del informe técnico se plantea la posibilidad de que se trate de una pared medianera, y se aplicaría el artículo 579 CC; dada la fecha de antigüedad que Catastro recoge de la edificación declarada (año 1884) resulta extraordinariamente difícil la comprobación de si tal consentimiento fue efectivamente dado por los que eran propietarios en el momento de llevarse a cabo de realizarse la construcción. Igualmente, las cuestiones relativas a la eventual comisión de infracciones urbanísticas, tendrán su propio cauce para hacerlas valer, pero no constando en el Registro la práctica de anotación preventiva por incoación de expediente de disciplina urbanística, la alegación realizada por los colindantes no puede determinar la negativa a la constancia registral de la obra nueva declarada, pues el artículo 28.4 TRLS exige la comprobación por el registrador de que no conste practicada la referida anotación.

Recuerda en relación con lo señalado la Dirección General que, ante el contenido de los escritos de oposición, la registradora pudiera haber requerido a los colindantes para ampliar o determinar, con mayor precisión, el contenido de su oposición y de qué modo afectaba a sus fincas la representación gráfica catastral que pretende inscribirse.

<https://www.boe.es/boe/dias/2026/05/23/pdfs/BOE-A-2026-11123.pdf>

R. 21.01.2026. R. P. Málaga n.º 2.- **NRUA: ASIGNACIÓN DEL NO TURÍSTICO EN CASO DE VPO.**

SE CONFIRMA

De acuerdo con la normativa andaluza (artículo 1 y 25 UNO del Real Decreto 2278/1976 por el que se desarrolla el Real Decreto-ley 12/1976, de 30 de julio, sobre inversión en vivienda), lo beneficiarios de una vivienda social vendrán obligados a ocuparla personalmente en el plazo máximo de tres meses, a partir de la entrega de la vivienda, quedando expresamente prohibido el arriendo, subarriendo y todas las figuras que implique cesión de uso de la vivienda social por parte de su beneficiario.

<https://www.boe.es/boe/dias/2026/05/23/pdfs/BOE-A-2026-11125.pdf>

R. 21.01.2026. R. P. Pineda de Mar.- **GEORREFERENCIACIÓN: NO PROCEDE QUE SE PLANTEE RECURSO CONTRA LA NEGATIVA DE LA REGISTRADORA A ADMITIR LAS ALEGACIONES DE LOS COLINDANTES.**

SE CONFIRMA

El recurso contra la calificación registral no es el cauce adecuado para rectificar un asiento practicado. La desestimación de las alegaciones de los colindantes en sede el expediente del 199 LH, no es materia susceptible del recurso.

Recuerda la Dirección General su doctrina respecto a las alegaciones presentadas dentro del plazo de 20 días, pues siendo el objetivo del expediente adecuar la descripción registral a la realidad física, evitando la invasión de fincas inmatriculadas o del dominio público, el registrador, aun siendo extemporáneas (NOTA 1) ha de analizar las alegaciones presentadas por quien se opone, por si pudieran ser fundamentales para fundar su decisión sobre eventuales dudas en la identidad de la finca. Recomienda que, una vez formulada oposición por algún titular colindante (registral o catastral) y desestimadas las alegaciones planteadas a la práctica de la inscripción por el registrador, éste emita dictamen debidamente motivado sobre cuáles han sido las razones, hechos y circunstancias, que le han conducido a emitir una calificación favorable a la pretensión de inscripción y a, en consecuencia, no tener en cuenta los motivos alegados por el colindante en su escrito de oposición.

NOTA 1. En el supuesto de hecho, concedido plazo para ampliar las alegaciones formuladas el escrito conteniendo las mismas se presenta el último día concedido al efecto pero fuera de las horas de apertura, lo que determina, a juicio de la registradora, que deben entenderse presentadas el siguiente día hábil y, por tanto, fuera de plazo. No obstante, la presentación telemática puede hacerse las 24 horas y en la presentación telemática, lo relevante a efectos sustantivos es la fecha de entrada en el Registro, de ahí la determinación del «sellado temporal», aunque, como ocurre en los supuestos de alegaciones presentadas en el curso del procedimiento regulado en el artículo 199.2 de la Ley Hipotecaria, las mismas no causen asiento de presentación.

NOTA 2. Frente a la alegación del colindante que señala que, resultando del informe de validación gráfica frente a parcelario catastral una afectación total de su parcela, no se especifica en qué grado o medida se produce una pretendida invasión, responde la DGSJFP que el hecho de que la georreferenciación alternativa aportada por el promotor invada geometrías catastrales no es motivo suficiente para rechazarla, pues precisamente por ser alternativa se produce esa invasión parcial del inmueble catastral colindante. Y en el presente supuesto de hecho, del informe de validación gráfica frente a parcelario catastral resulta, tal como pone de manifiesto la registradora en su informe, de qué forma la representación gráfica propuesta para la finca objeto del procedimiento afecta a la parcela catastral del colindante, sin que quepa exigir que por el propio Registro de la Propiedad se determine el grado concreto de afectación, pues el mismo resulta claramente de la superposición de la representación gráfica alternativa sobre la cartografía catastral, cuya visualización es fácilmente accesible desde la Sede Electrónica de Catastro.

<https://www.boe.es/boe/dias/2026/05/23/pdfs/BOE-A-2026-11127.pdf>

R. 22.01.2026. R. P. Ontinyent.- **ANOTACIÓN DE EMBARGO: AMPLIACIÓN DE LA YA PRACTICADA EN JUICIO CAMBIARIO.**

SE REVOCA

Sí procede la ampliación de un embargo ya anotado con anterioridad en un procedimiento cambiario, como consecuencia del vencimiento de otros pagarés distintos de los identificados en la anotación vigente.

En el mandamiento presentado consta que se ha acordado ampliar la demanda y el embargo preventivo acordada en su día por las cantidades que constan en el auto de ampliación. Y, en el auto transcrito se dispone que se acuerda ampliar la demanda cambiaria para la ejecución del título reseñado en los antecedentes. Dado que tales ampliaciones resultan aprobadas por el órgano judicial y tienen su razón y nacen en el procedimiento que motivó la anotación originaria, no corresponde al registrador, por tanto, exigir mayor pronunciamiento acerca de si los nuevos vencimientos derivan de la misma obligación ejecutada. En un caso como el presente, lo relevante en el ejercicio de la función calificador de la registradora es que el mandamiento judicial deje constancia del cumplimiento de los requisitos del artículo 578 LEC, concluye la Dirección General.

NOTA. La doctrina de la DGSJFP en materia de ampliación del embargo no decae en caso de títulos cambiarios que no son sino documentos mercantiles que constituyen medios de pago de una deuda principal. La relación crediticia que los origina no impide que el vencimiento de los títulos posteriores emitidos en cumplimiento de una misma obligación constituya una partida más que incorporar al principal de la deuda que se reclama en un procedimiento ejecutivo en el que se ha trabado ya embargo sobre bienes del deudor.

<https://www.boe.es/boe/dias/2026/05/23/pdfs/BOE-A-2026-11128.pdf>

R. 22.01.2026. R. P. Pineda de Mar.- **ANOTACIÓN DE EMBARGO: PRÓRROGA.**

SE REVOCA

La prórroga temporal de 4 años que implica la extensión de la nota marginal de expedición de certificación no lo es sólo a los efectos de la inscripción del auto de adjudicación derivado del procedimiento, sino también a los efectos del acceso registral a nuevas prórrogas ordenadas en el seno del mismo procedimiento. La postura contraria llevaría a la paradoja de que una vez extendida la nota marginal de expedición de certificación de dominio y cargas el procedimiento debería culminar forzosamente dentro de los 4 años siguientes y presentarse en dicho plazo el decreto de adjudicación. Es decir, la extensión de la nota marginal produciría una especie de cierre registral a todo asiento relativo a la propia anotación que no sea el de su propia adjudicación, consideración totalmente contraria al artículo 86 de la Ley Hipotecaria, jurisprudencia del Tribunal Supremo y a la propia doctrina de este Centro Directivo.

<https://www.boe.es/boe/dias/2026/05/23/pdfs/BOE-A-2026-11129.pdf>

R. 23.01.2026. R. P. Madrid n.º 27.- **NRUA: ASIGNACIÓN EN CASO DE LOCAL.**

SE CONFIRMA

Tanto el arrendamiento de corta duración turístico como el no turístico, deben ejercerse en todo caso en una unidad alojativa

destinada registralmente a vivienda, pues pretenden satisfacer una necesidad de residencia, aunque no sea permanente, y por ello requieren que dicha unidad alojativa reúna las características de habitabilidad exigibles a una vivienda. No pueden asignarse cuando el uso inscrito es el de local y no el de vivienda.

<https://www.boe.es/boe/dias/2026/05/23/pdfs/BOE-A-2026-11130.pdf>

R. 23.01.2026. R. P. El Rosario-Área Metropolitana de Santa Cruz de Tenerife.-**NRUA: SOLICITUD EN CASO DE FINCA NO INMATRICULADA.**

SE CONFIRMA

La asignación del NRUA duración exige la previa inmatriculación de la finca, así como la constancia registral de la declaración de obra nueva de la edificación.

<https://www.boe.es/boe/dias/2026/05/23/pdfs/BOE-A-2026-11131.pdf>

R. 23.01.2026. R. P. Gáva.- **NRUA: PROHIBICIONES ESTATUTARIAS.**

SE CONFIRMA

La prohibición de desarrollar actividades comerciales encuadrables en la “actividad de hostelería o similar”, incluye el alquiler de corta duración turístico.

<https://www.boe.es/boe/dias/2026/05/23/pdfs/BOE-A-2026-11132.pdf>

R. 23.01.2026. R. P. Posadas.- **NRUA: SOLICITUD EN CASO DE FINCA NO INMATRICULADA.**

SE CONFIRMA

La asignación del NRUA duración exige la previa inmatriculación de la finca, así como la constancia registral de la declaración de obra nueva de la edificación.

<https://www.boe.es/boe/dias/2026/05/23/pdfs/BOE-A-2026-11133.pdf>

R. 26.01.2026. R. P. A Coruña n.º 4.- **DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO: PACTO SUCESORIO DE MEJORA GALLEGO.**

SE CONFIRMA

El pacto sucesorio de mejora solo se admite en nuestro ordenamiento para personas que ostenten la nacionalidad española y vecindad civil gallega, no bastando a tales efectos la simple residencia; supuesto idéntico al de la Resolución de esta Dirección General de 20 de enero de 2022.

<https://www.boe.es/boe/dias/2026/05/23/pdfs/BOE-A-2026-11134.pdf>

R. 26.01.2026. R. P. Alcoy.- **INMATRICULACIÓN POR TÍTULO PÚBLICO TRASLATIVO: CORRESPONDENCIA ENTRE LA DESCRIPCIÓN DE LA FINCA EN EL TÍTULO PREVIO Y EL INMATRICULADOR.**

SE CONFIRMA

Entre el título inmatriculador y el previo debe haber similitudes suficientes como para que no haya dudas acerca de que ambos se refieren a la misma finca; no puede exigirse una correspondencia total y absoluta, bastando una mera correspondencia entre ellas, a juicio del registrador, que si tiene dudas de que exista identidad no puede limitarse a objetarlo de manera genérica e imprecisa en su nota de calificación, sino que ha de fundamentar y motivar las razones que le llevan a no apreciar la identidad. En el presente caso, sí son fundadas las dudas basadas en las diferencias entre las descripciones literarias en los dos títulos y en la escritura de aclaración en cuanto a la medida superficial; linderos o referencia catastral.

NOTA. Apunta la DGSFJP que debe acudir a otro procedimiento más garantista, como el del artículo 203LH, extremo que pudiera haber sido advertido por el notario autorizante.

<https://www.boe.es/boe/dias/2026/05/23/pdfs/BOE-A-2026-11135.pdf>

R. 26.01.2026. R. P. Vilanova i la Geltrú n.º 2.- **INSCRIPCIÓN DE OBRA NUEVA TERMINADA: CÉDULA DE HABITABILIDAD.**

SE REVOCA

A los efectos del artículo 28 TRLS la cédula de habitabilidad de las viviendas comprendidas en el edificio cuya finalización se declara, y que consta ubicado en la Comunidad Autónoma de Cataluña, no constituye uno de los documentos que deben ser objeto de acreditación a fin de practicar el oportuno asiento en el Registro de la Propiedad; de la regulación catalana resulta que la cédula de habitabilidad no es la expresión formal de un acto administrativo que declare que la edificación reúne las condiciones necesarias para su destino al uso previsto en la ordenación urbanística aplicable, sino la de un acto administrativo que reconoce, para las viviendas, el cumplimiento de las condiciones de calidad relativas a la funcionalidad, seguridad, salubridad y sostenibilidad establecidas en el citado artículo 22.2 de la Ley 18/2007.

NOTA. Motivación de la nota.

La ausencia de indefensión material (como ocurre en el supuesto de hecho en el que el recurrente, en su condición de notario, jurista con ejercicio en la materia debatida, responde con absoluta precisión a la nota de calificación sin que pretenda en ningún momento que su posición jurídica ha sufrido merma en el derecho a la defensa), permite entrar a resolver sobre el fondo del asunto y deja sin efecto la queja.

<https://www.boe.es/boe/dias/2026/05/23/pdfs/BOE-A-2026-11136.pdf>

R. 26.01.2026. R. P. Corralejo.- **ARTÍCULO 254.5 LH: PLUSVALÍA.**

SE CONFIRMA

Se confirma la suspensión de la calificación por las dudas fundadas sobre el alcance de la no sujeción de la disolución y liquidación de una sociedad, considerándolo como un acto susceptible o determinante de las obligaciones tributarias impuestas por el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, sin constar de manera expresa la no sujeción al mismo de manera expresa en el artículo 104 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales en sus párrafos 2 a 4.

NOTA. Independencia del Registrador

El registrador no está vinculado por las calificaciones de sus predecesores, ni siquiera por las realizadas por él mismo respecto de

documentos similares.

<https://www.boe.es/boe/dias/2026/05/23/pdfs/BOE-A-2026-11137.pdf>

R. 27.01.2026. R. P. Arganda del Rey n.º 2.- **ALBACEA CONTADOR-PARTIDOR: caducidad del cargo.**

SE CONFIRMA

No puede inscribirse escritura de adición de herencia otorgada por albacea contador-partidor con cargo caducado según las cláusulas testamentarias.

En el presente supuesto, el fallecimiento se produce el día 24 de diciembre de 2018, con lo que el plazo ordinario señalado se cumple el día 24 de diciembre de 2022, y el de la prórroga, en el caso de haberse solicitado en plazo, sería el 24 de diciembre de 2024. Pero la prórroga ha sido solicitada el día 20 de diciembre de 2024, es decir, casi dos años después del vencimiento ordinario. En relación con el artículo 905 CC, la Jurisprudencia del Tribunal Supremo señala que la prórroga ha de solicitarse antes de que se haya extinguido dicho albaceazgo por cumplimiento del período de tiempo inicial o en su caso de la primera o anteriores prórrogas. En resumen, que el período a contar se deberá iniciar a partir del momento de la petición de prórroga del albaceazgo, y esa es la data inicial para ver si ha caducado o no el plazo para ejercer las funciones de albaceazgo en su faceta de contador-partidor.

NOTA. Calificación de la caducidad del cargo.

En cuanto a la apreciación de los efectos de la jurisdicción voluntaria ejercida por parte de los notarios, la calificación de los Registradores se limitará a la competencia del Juez o Secretario judicial, a la congruencia del mandato con el expediente en que se hubiere dictado, a las formalidades extrínsecas de la resolución y a los obstáculos que surjan del Registro; por tanto, la fecha de inicio del expediente de la prórroga del cargo, se ha producido fuera del tiempo procedente, esto es una vez extinguido el cargo, lo que hace que incumpla una formalidad extrínseca a la resolución, por lo que ha sido calificada esta circunstancia (artículo 22 LJV).

<https://www.boe.es/boe/dias/2026/05/23/pdfs/BOE-A-2026-11138.pdf>

R. 27.01.2026. R. P. Burgos n.º 2.- **INTERPRETACIÓN DEL TESTAMENTO.**

SE CONFIRMA

De acuerdo con la doctrina de la Dirección General y la jurisprudencia del Tribunal Supremo respecto del 675 CC, el centro de gravedad de la interpretación de las disposiciones de última voluntad radica esencialmente en la fijación de la voluntad real del testador, esto es, sentido espiritualista de disposiciones ... la principal finalidad es investigar la voluntad real, o al menos probable del testador en sí misma, sin que pueda ser obstáculo la impropiedad o lo inadecuado de los términos empleados, siempre que aquella voluntad resulte de las circunstancias, incluso externas del testamento, y de completar aquel tenor literal con el elemento lógico, el teleológico y el sistemático; y que el primer elemento en la interpretación de los testamentos es el literal, pero merced a la utilización de otros elementos interpretativos se debe establecer cuál es el verdadero significado de las cláusulas testamentarias. También recuerda que en un testamento autorizado por notario las palabras que se emplean en la redacción de aquél tienen el significado técnico que les asigna el ordenamiento; la interpretación corresponde en primer lugar a todos los interesados en la sucesión y a falta de ellos a la autoridad judicial; y que la privación del contenido patrimonial de un determinado testamento exige, a falta de conformidad de todos los afectados, una previa declaración judicial que, tras un procedimiento contencioso, provoque su pérdida de eficacia ya sea total o parcial.

En el caso, se confirma la interpretación de la nota. Ante la redacción del testamento, en el que el causante instituye como herederos fiduciarios a sus tres hermanos y como fideicomisarios a sobrinos comunes, teniendo en cuenta que estos tres hermanos otorgaron testamento instituyendo como fiduciarios a los restantes hermanos y fideicomisarios a los sobrinos comunes, no puede la fiduciaria otorgar escritura de adición de herencia como heredera única de la totalidad de las fincas gravadas con el fideicomiso (como sustituta vulgar en cuanto uno de los hermanos fiduciarios premuerto; y por derecho de transmisión respecto del hermano fiduciario postmuerto) sino que tiene vigencia la cláusula fideicomisaria, siendo propietarios, en su virtud, los sobrinos, que deben comparecer a los efectos de adjudicarse dichas participaciones.

<https://www.boe.es/boe/dias/2026/05/23/pdfs/BOE-A-2026-11139.pdf>

R. 27.01.2026. R. P. Gernika-Lumo.- **INSCRIPCIÓN DE SENTENCIA FIRME DICTADA EN PROCEDIMIENTO PARA LA LIQUIDACIÓN DEL RÉGIMEN ECONÓMICO-MATRIMONIAL.**

SE CONFIRMA

La inscripción de una finca que consta en el Registro de la Propiedad como privativa puede rectificarse en virtud de una sentencia firme dictada en un procedimiento para la liquidación del régimen económico-matrimonial, regulado en los artículos 806 y siguientes LEC, como proceso especial del Libro IV. Si la liquidación culmina de manera no contenciosa y las partes alcanzan un acuerdo dentro del procedimiento de liquidación (artículo 806 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), la regla general es la necesidad de escritura pública o, en su defecto, la protocolización notarial del testimonio judicial. Si, por el contrario, el procedimiento de liquidación ha sido efectivamente contencioso y finaliza mediante una sentencia que desestima una oposición y valora pruebas (como un peritaje judicial), el título es directamente inscribible sin necesidad de protocolización notarial.

<https://www.boe.es/boe/dias/2026/05/23/pdfs/BOE-A-2026-11140.pdf>

R. 27.01.2026. R. P. Estepona n.º 1.- **ANOTACIÓN PREVENTIVA DE EMBARGO: PRÓRROGA.**

SE REVOCA

La Dirección General reitera que, si es posible anotar la prórroga de una anotación de embargo cuando la finca ya es titularidad de un tercero que no es parte en el procedimiento, con mucho más fundamento será viable la anotación de dicha prórroga en un caso como el ahora analizado en el que la finca sigue apareciendo inscrita a nombre del ejecutado, sin que quepa ahora exigir una notificación específica de un acto de puro trámite procesal, como es la solicitud de prórroga en los términos establecidos en el artículo 86 LH.

<https://www.boe.es/boe/dias/2026/05/23/pdfs/BOE-A-2026-11141.pdf>

R. 27.01.2026. R. P. Carmona.- **GEORREFERENCIACIÓN: DUDAS NO FUNDADAS DE IDENTIDAD DE FINCA.**

SE REVOCA

La calificación no puede sostenerse porque no fundamenta el motivo por el que las alegaciones del colindante tienen la entidad suficiente para llevarle a dudar de la identidad de la finca, más allá de remitirse a la existencia de la oposición formulada. La documentación aportada por quien se opone a la inscripción sólo tiene por objeto justificar su alegación para que el registrador

califique si, a su juicio, hay o no controversia, la cual, caso de haberla, solo puede resolverse judicialmente (practicándose, entonces sí, las pruebas que el juez estime convenientes) y, continúa diciendo el Centro Directivo, esta oposición no puede tenerse en cuenta si con la documentación por él aportada resulta incuestionable que la representación gráfica aportada respeta los linderos del opositor (Resoluciones de 16 de mayo y 10 de octubre de 2024). Cabe que el Registrador traslade al promotor la representación gráfica aportada por el colindante para que el primero adapte a ésta la consignada en la cartografía catastral.

NOTA. Cuestión procedimental

La anotación preventiva por imposibilidad del registrador se practica ante la eventual imposibilidad de cumplimentar la tramitación íntegra del procedimiento previsto en el artículo 199 durante la vigencia del asiento de presentación; como señaló la Dirección General por un criterio de prudencia, debe practicarse en los quince últimos días de vigencia del asiento de presentación. Carece de sentido, por tanto, la extensión de la misma con anterioridad, antes de la constatación evidente de la dificultad de tramitación completa del procedimiento mientras esté vigente el asiento de presentación, tal como señaló la Resolución de 19 de diciembre de 2017.

<https://www.boe.es/boe/dias/2026/05/23/pdfs/BOE-A-2026-11142.pdf>

R. 27.01.2026. R. P. Santa Fe n.º 2.- **DOBLE INMATRICULACIÓN: ANOTACIÓN PREVENTIVA PREVISTA EN LA REGLA OCTAVA DEL ARTÍCULO 209.1 LH.**

SE CONFIRMA

La demanda junto con la solicitud de que se practicara la anotación preventiva prevista en la regla octava del artículo 209.1, tuvo entrada no habiendo transcurrido el plazo de seis meses de vigencia de las notas marginales, por lo que fue correcta la actuación del registrador de no practicar un nuevo asiento de presentación; si, por el contrario, dicha solicitud hubiera tenido lugar una vez caducada la vigencia de las notas marginales lo correcto, en este caso concreto, sí sería la práctica de un nuevo asiento de presentación quedando sujeta a calificación la documentación presentada, con sus correspondientes prórrogas, si procedieran.

Por otro lado, toda demanda ha de ser admitida mediante decreto por el LAJ y será dicho documento judicial, acompañado del escrito de demanda, en su caso, el que haya de presentarse en el Registro.

<https://www.boe.es/boe/dias/2026/05/23/pdfs/BOE-A-2026-11143.pdf>

R. 28.01.2026. R. P. Villacarriedo.- **PROPIEDAD HORIZONTAL TUMBADA.**

SE REVOCA

En caso de una división horizontal tumbada ordinaria, no es exigible licencia de parcelación. Lo que ha de analizarse, a la luz del defecto que se revoca, es si la documentación administrativa incorporada a la escritura es suficiente para entender concedida dicha licencia. A este respecto, de acuerdo con la doctrina de la Resolución de 8 de julio de 2013, aplicable por analogía a este supuesto, dictada respecto a una finca ubicada en la Comunidad Valenciana, se considera que no es necesaria la licencia de parcelación si existe una norma autonómica conforme a la cual el acuerdo municipal aprobatorio de la parcelación implica el otorgamiento de licencia. El cumplimiento de los requisitos resulta, en este caso, del certificado municipal emitido por la secretaria-interventora del Ayuntamiento, que además contiene la firma del alcalde, que es el competente para conceder la autorización, previo informe favorable del técnico. Por tanto, dicho certificado acredita la regularidad urbanística del acto formalizado en la escritura pública por el otorgante recurrente.

Dado que no existe parcelación tampoco procede la exigencia de representación gráfica de los elementos resultantes de la división horizontal, por lo que se revoca el segundo defecto.

<https://www.boe.es/boe/dias/2026/05/23/pdfs/BOE-A-2026-11144.pdf>

R. 28.01.2026. R. P. Barcelona n.º 11.- **CAMBIO DE USO POR ANTIGÜEDAD.**

SE CONFIRMA

La aplicación del régimen registral sobre edificaciones previsto en el artículo 28 TRLS a la constatación registral del cambio de uso de inmuebles se condiciona a que, tanto la normativa urbanística de aplicación como la jurisprudencia que la interpreta, posibiliten la prescripción o caducidad de la acción de restablecimiento de legalidad respecto al uso y que, caso de preverse en la normativa un plazo de prescripción, se acredite el transcurso de éste con el oportuno certificado del órgano administrativo competente en materia de disciplina urbanística, sin que esta circunstancia pueda acreditarse por el técnico certificante de la obra porque la atribución de esa potestad certificante, por aplicación del principio de legalidad, debe estar prevista en la norma jurídica de modo expreso y específico, señala la Dirección General.

Tanto la normativa como la jurisprudencia son muy claras al considerar que el mantenimiento del uso que contraviene la normativa o la planificación impide el inicio del plazo de prescripción de la acción de restitución contemplada en la legislación urbanística catalana. En el presente expediente, el cambio de local comercial a vivienda exige licencia municipal toda vez que no ha prescrito el plazo para el ejercicio de la acción, al continuar desarrollándose la actividad modificada, aunque las obras hayan concluido antes del plazo de prescripción de la acción.

NOTA. Cuestión procedimental

Cuando la calificación impugnada o los recursos se fundamenten, además, o exclusivamente, en otras normas o en motivos ajenos al Derecho catalán el registrador deberá dar al recurso la tramitación prevista en la Ley Hipotecaria y remitir el expediente formado a la DGSFJP en cumplimiento del artículo 324 LH.

<https://www.boe.es/boe/dias/2026/05/23/pdfs/BOE-A-2026-11145.pdf>

R. 29.01.2026. R. P. Dolores.- **INSCRIPCIÓN DE DECRETO DE DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO.**

SE CONFIRMA

La claridad en la redacción de los títulos que pretendan acceder al Registro, también los judiciales, es presupuesto de su fiel reflejo registral.

En contra de los principios de legitimación y especialidad (artículos 6, 9 LH y 51.6 RH) no existe en el presente caso una determinación de los actos o derechos cuya inscripción haya de practicarse en el título presentado: los términos literales del convenio son que es voluntad de los cónyuges no adjudicar la vivienda a ninguno de ellos, es decir, que parecen no querer liquidar la sociedad de gananciales respecto de esa finca, manifestando que van a proceder a su arrendamiento, hasta su venta; compartir los ingresos y gastos por mitad, lo que no es incompatible con la comunidad postganancial, dado que requiere una gestión y distribución de rendimientos.

Si lo que quieren los cónyuges es permanecer en el condominio del bien, deben adjudicarse la finca en proindiviso y fijar las cuotas en las que han de ser comuneros (artículo 54 RH).

R. 29.01.2026. R. P. San Javier n.º 1.- **NRUA: ACTA DE JUNTA DE PROPIETARIOS EN LA CUAL SE AUTORIZÓ EL USO TURÍSTICO PARA TODOS LOS PROPIETARIOS CON UNA MAYORÍA DEL 98% DE VOTOS FAVORABLES.**

SE CONFIRMA

Para la asignación del NRUA la autorización de la Junta del alquiler turístico requiere de la presentación de certificación expedida por el secretario-administrador de la Comunidad de Propietarios con el visto bueno del Presidente, firmadas electrónicamente por ambos o con firmas legitimadas notarialmente o bien deben comparecer en el Registro para que puedan ser identificados. Debe certificar: que la vigencia de sus cargos de secretario y presidente; que se ha concedido la autorización prevista en los Estatutos; que los ausentes han sido notificados fehacientemente; que ha transcurrido el plazo de impugnación del acuerdo y, en caso de que no haya transcurrido dicho plazo como parece ser que ocurre en este caso se podría suplir certificando que los ausentes tras ser notificados han consentido el acuerdo.

En el supuesto de hecho, el acta recoge un acuerdo que no indica expresamente la autorización para el ejercicio de dicha actividad, ni si se concede solo al recurrente o bien a todos los departamentos; además de la documentación aportada no resulta su notificación a los ausentes, así como el transcurso del plazo legal para la impugnación del mismo. Al no tratarse de testimonio notarial del acta en la que se legitimen las firmas que figuran en la misma, es ajustada a Derecho la solicitud que se contiene en la nota.

<https://www.boe.es/boe/dias/2026/05/23/pdfs/BOE-A-2026-11147.pdf>

R. 29.01.2026. R. P. Benalmádena n.º 2.- **NRUA: PROHIBICIONES ESTATUTARIAS.**

SE CONFIRMA

La cláusula estatutaria inscrita (con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 1/2025) que prohíbe el time sharing o similares, impide la asignación del NRUA turístico porque el alquiler vacacional es un actividad comercial de alojamiento de personas.

<https://www.boe.es/boe/dias/2026/05/23/pdfs/BOE-A-2026-11148.pdf>

R. 29.01.2026. R. P. Majadahonda n.º 2.- **DESHEREDACIÓN A MENOR DE 13 AÑOS.**

SE CONFIRMA

Se suspende la inscripción por no resultar acreditado que el desheredado, a la fecha del otorgamiento del testamento tuviera, por razón de su edad de 13 años, las aptitudes para ser responsable de la conducta que se le imputa como causa de desheredación.

Reiterando el criterio de la Dirección General en Resolución de 15 de enero de 2024, cuando el testamento contenga la desheredación de un menor de edad no cabe negar la eficacia de su contenido patrimonial, en el ámbito del procedimiento registral, sin una previa declaración judicial en el procedimiento contradictorio en que se haya apreciado la inimputabilidad del desheredado; sin embargo, por debajo de cierto límite de edad (14 años) deba partirse de su inimputabilidad a falta del correspondiente pronunciamiento judicial sobre las condiciones de madurez del menor que le hagan apto para ser sujeto pasivo de la desheredación.

<https://www.boe.es/boe/dias/2026/05/23/pdfs/BOE-A-2026-11149.pdf>

R. 29.01.2026. R. P. Barcelona n.º 3.- **NRUA: LICENCIA ANTERIOR A LA INSCRIPCIÓN DE LA MODIFICACIÓN ESTATUTARIA A FAVOR DE QUIEN ADQUIERE E INSCRIBE A SU FAVOR CON POSTERIORIDAD A LA CONSTANCIA REGISTRAL DE TAL MODIFICACIÓN.**

SE CONFIRMA

No puede asignarse NRUA turístico si el actual titular adquirió con posterioridad a la inscripción de la cláusula estatutaria prohibitiva de la actividad turística. El otorgamiento de licencia anterior a la inscripción de la modificación estatutaria a favor de quien adquiere e inscribe a su favor con posterioridad a la constancia registral de tal modificación, solo implica –al igual que la subrogación en la licencia del titular anterior–, que el actual titular ostenta una determinada calificación administrativa, la cual, como ya se ha dicho, no prejuzga, ni condiciona, la asignación de número independiente, ni tampoco la calificación registral. La calificación administrativa no puede condicionar los requisitos derivados del régimen de propiedad horizontal, ni la oponibilidad de los estatutos inscritos a cualquier tercero que ha tenido posibilidad real de conocerlos.

<https://www.boe.es/boe/dias/2026/05/23/pdfs/BOE-A-2026-11150.pdf>

R. 29.01.2026. R. P. Valencia n.º 13.- **NRUA: AUTORIZACIÓN EXPRESA DEL 7.3 LPH.**

SE CONFIRMA

La mera denominación estatutaria como “apartamento turístico” no es aprobación ex ante de dicho uso que pudiera servir para eludir el requisito establecido por el artículo 7.3 LPH.

<https://www.boe.es/boe/dias/2026/05/23/pdfs/BOE-A-2026-11151.pdf>

R. 29.01.2026. R. P. Valencia n.º 18.- **NRUA: AUTORIZACIÓN EXPRESA DEL 7.3 LPH.**

SE CONFIRMA

El certificado de compatibilidad urbanística no es más que un paso previo al ejercicio de la actividad turística, pues lo único que acredita es si un uso, actividad o proyecto es compatible con la normativa urbanística vigente en un terreno o local concreto; es decir no es más que una actividad preparatoria que no determina la adquisición de derecho alguno hasta que se obtenga la correspondiente autorización administrativa (licencia) para iniciar el uso turístico. Por tanto, para que se considere iniciada la actividad turística se necesita la correspondiente autorización administrativa que en el presente caso es de fecha posterior a la entrada en vigor de la Ley Orgánica 1/2025; para eludir la exigencia de aprobación expresa de la comunidad de propietarios (ex. artículo 17.12 de la Ley sobre propiedad horizontal) se requiere cumplir los dos requisitos adicionales establecidos en la DA 2ª, y por lo que respecta a este caso, el uso turístico debe estar vigente en el momento de entrada en vigor de la Ley Orgánica 1/2025.

<https://www.boe.es/boe/dias/2026/05/23/pdfs/BOE-A-2026-11152.pdf>

R. 30.01.2026. R. P. Sevilla n.º 10.- **NRUA: PRINCIPIO DE TRACTO SUCESIVO.**

SE CONFIRMA

No puede asignarse NRUA a favor de quien no es titular registral. Es por consiguiente ineludible, inscribir la cadena de transmisiones en aplicación del principio de tracto sucesivo (artículo 20 LH).

<https://www.boe.es/boe/dias/2026/05/23/pdfs/BOE-A-2026-11153.pdf>

R. 30.01.2026. R. P. Cambrils-Mont-Roig del Camp.- **NRUA NO TURÍSTICO: PROHIBICIONES ESTATUTARIAS. SE CONFIRMA**

La prohibición estatutaria, las viviendas se consideran como residencias familiares exclusivamente, comprende el alquiler no turístico porque dicha expresión comporta uso estable.

<https://www.boe.es/boe/dias/2026/05/23/pdfs/BOE-A-2026-11154.pdf>

R. 30.01.2026. R. P. Toledo n.º 3.- **NRUA: ASIGNACIÓN EN CASO DE UNIDAD ALOJATIVA NO SUFICIENTEMENTE DELIMITADA DEBIDO A CONTRADICCIONES ENTRE LA INSTANCIA Y LA HABILITACIÓN ADMINISTRATIVA.**

SE CONFIRMA

No puede asignarse NRUA si la unidad alojativa no está suficientemente delimitada, debido a las contradicciones entre la instancia (finca completa) y la habilitación administrativa (hay tres números turísticos respecto de unidades con medidas superficiales cuya suma comprende la de la finca completa). Aclara la Dirección General puede subsanarse el defecto, bien otorgando e inscribiendo previamente la correspondiente división de la finca, o bien delimitando adecuadamente en la solicitud la parte de finca para la que se solicita el número de registro único de alquiler, en lugar de realizarse para la finca completa, siempre y cuando ello se permita por la normativa aplicable.

<https://www.boe.es/boe/dias/2026/05/23/pdfs/BOE-A-2026-11155.pdf>

<https://www.boe.es/boe/dias/2026/05/23/pdfs/BOE-A-2026-11156.pdf>

<https://www.boe.es/boe/dias/2026/05/23/pdfs/BOE-A-2026-11157.pdf>

R. 30.01.2026. R. P. Villaviciosa.- **GEORREFERENCIACIÓN: DUDAS FUNDADAS DE IDENTIDAD DE FINCA. SE CONFIRMA**

Son fundadas las dudas de identidad de la finca basadas en un indicio de controversia ya que ante la alegación del colindante, que invoca un solape parcial de la georreferenciación catastral aportada con su finca, aunque no aporta informe técnico alguno, su alegación resulta fundamentada por el propio contenido del Registro y la identificación de los linderos que consta en los respectivos folios registrales de las fincas implicadas.

<https://www.boe.es/boe/dias/2026/05/23/pdfs/BOE-A-2026-11158.pdf>

R. 30.01.2026. R. P. Petra.- **NRUA: ASIGNACIÓN EN CASO DE UNIDAD CON DESCRIPCIÓN REGISTRAL DE “CASA EN LA FINCA EXISTENTE Y CUANTAS DEPENDENCIAS Y ANEXOS CONTENGA”.**

SE CONFIRMA

No puede asignarse NRUA en caso de finca cuya descripción registral es la siguiente: Tierra llamada (...), situada en el término de la villa de Petra con la casa en la misma existente y cuantas dependencias y anexos contenga, porque si bien la obra terminada sí consta declarada en el registro (no se trata una mera mención sin transcendencia real, sino de una inscripción ya practicada con arreglo a la legislación vigente en el momento de su extensión, es decir, en el año 1920), falta adecuación de esa descripción histórica a las exigencias técnicas del Real Decreto 1312/2024; la asignación del NRUA exige que la unidad esté perfectamente determinada y con aptitud para alojar al número de huéspedes indicados en la solicitud en condiciones aptas para el arrendamiento turístico de corta duración.

<https://www.boe.es/boe/dias/2026/05/23/pdfs/BOE-A-2026-11159.pdf>

## **Mercantil. (Por Servicio Coordinación de RRMM)**

R. 19.01.2026. R. M. Madrid n.º 9.- **REGISTRO CERRADO (ART.378.1 RRM Y 282 LSC).**

SE CONFIRMA

La DG confirma su doctrina por la que no cabe el depósito de las cuentas anuales aprobadas, correspondientes a un ejercicio determinado, si no constan previamente depositadas la del ejercicio anterior.

Estamos ante el supuesto de una sociedad que al depositar las cuentas anuales se califica de forma negativa por dos razones, la primera por falta de previo depósito de las cuentas del año 2023 y la segunda por la falta de aportación del certificado de acuerdo de aprobación de las cuentas anuales cuyo depósito se solicita, pero este segundo aspecto no se recurre, por lo que deviene firme administrativamente y el recurso se limita a lo dicho en el primer párrafo de este resumen.

<https://www.boe.es/boe/dias/2026/05/23/pdfs/BOE-A-2026-11115.pdf>

R. 19.01.2026. R. M. Palma de Mallorca n.º 3.- **DATOS IDENTIFICATIVOS DEL CONSEJERO. APROBACIÓN DEL ACTA DEL CONSEJO. FALTA DE CLARIDAD DOCUMENTAL.**

SE CONFIRMA

La DG confirma el defecto y su doctrina que, aunque el consejero ya estuviera inscrito, la escritura no remitía ni a los datos existentes en el registro ni indicaba que permanecieran inalterados. Nuestro órgano directivo. recuerda que los datos personales pueden haber cambiado y deben quedar claramente determinados.

En relación con la aprobación del acta del consejo se confirma el defecto porque no consta la fecha y ni el sistema de aprobación del acta, tal y como exige el RRM.

<https://www.boe.es/boe/dias/2026/05/23/pdfs/BOE-A-2026-11117.pdf>

R. 20.01.2026. R. M. Alicante n.º 3.- **CONSTITUCION DE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA Y APORTACIÓN DE NEGOCIO SIN REFLEJO EN EL CAPITAL SOCIAL. CAUSA SOCIETATIS Y APORTACIONES NO DINERARIAS. APORTACIÓN DE RAMA DE ACTIVIDAD CON VALOR NETO CERO.**

SE CONFIRMA

La DG analiza la constitución de una sociedad limitada en la que una socia aporta una rama de actividad (una escuela infantil) con valor neto de cero euros por lo que el registrador entiende que la aportación no tiene contraprestación ni reflejo en el capital social, y por tanto carencia de causa. La DG concluye que si existe causa jurídica ("causa societatis") y que es posible aportar una unidad económica, aunque su valor neto sea cero. Sin embargo, confirma la negativa a inscribir porque la escritura no especifica claramente si esa aportación integra el capital social o simplemente el patrimonio de la sociedad, ni que participaciones corresponden exactamente a cada aportación.

<https://www.boe.es/boe/dias/2026/05/23/pdfs/BOE-A-2026-11121.pdf>

R. 21.01.2026. R. M. Almería.- **LA FIRMA ELECTRÓNICA DEL CERTIFICADO NO SE PUEDE VERIFICAR.**  
SE CONFIRMA

En cuanto al fondo de este recurso indicar que en la certificación de los acuerdos adoptados en la junta general aprobando las cuentas debe constar la aplicación del resultado, certificación que debe estar firmada electrónicamente por la persona legitimada a tales efectos, debiendo ser dicha firma validada (art.366 RRM). El hecho de no poder validar la firma electrónica que resulta del certificado presentado telemáticamente imposibilita establecer la correspondencia entre el firmante y la persona legitimada para hacerlo según la información que obra en el registro.

<https://www.boe.es/boe/dias/2026/05/23/pdfs/BOE-A-2026-11126.pdf>

## Publicadas en el D.O.G.C

Propiedad. *(Por el Servicio de Estudios del Colegio de Registradores)*

R. 09.04.2026. R. P. Sant Vicenç dels Horts n.º 1.- **DERECHO DE USO SOBRE VIVIENDA HABITUAL EN CASO DE ATRIBUCIÓN AL ÚNICO Y PLENO EXCÓNYUGE PROPIETARIO.**

SE REVOCA

En el presente supuesto de hecho, en convenio regulador se establece que el uso de la vivienda de titularidad compartida se atribuya a un cónyuge e hijos, que estos queden sujetos a su guarda y se adjudica a dicho cónyuge la mitad indivisa del otro cotitular.

La DG revoca el defecto relativo a que no consta la duración de la atribución del uso, debiendo aportarse un documento judicial en que se señale el plazo por el que se atribuye el uso de la finca.

Recuerda el Centro Directivo, interpretando el convenio de acuerdo con el artículo 233-20 del CCC, que el único beneficiario y titular del derecho de uso es el excónyuge porque los hijos menores del matrimonio son meramente usuarios de esta vivienda, sin tener ningún derecho.

Por otro lado, siendo el excónyuge el único y pleno propietario de la vivienda, el uso que se le atribuye lo ejerce haciendo valer el derecho de uso que le corresponde como propietario y que integra el contenido y esto hace innecesaria la fijación del plazo de duración.

<https://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/PDF/9664/2150117.pdf>

## VI. SENTENCIAS Y OTRAS RESOLUCIONES DE LOS TRIBUNALES

### Tribunal Supremo

Sentencias Sala de lo Civil. *(Por Juan José Jurado Jurado)*

**TRABAJADORES. INTERINIDAD. ABUSO DE DERECHO. OPOSITOR QUE APRUEBA UNA OPOSICIÓN SIN OBTENER PLAZA POR CUBRIRSE TODAS LAS CONVOCADAS CON QUIENES OBTUVIERON MEJORES NOTAS, Y POSTERIORMENTE CONTRATADO MEDIANTE CONTRATOS "EN CADENA" PROLONGADOS DURANTE UN LARGO PERIODO DE TIEMPO.**

TRIBUNAL SUPREMO. Sala de lo social. Sentencia 475/2026. 11-05-2026.



[Comentario STS 475-2026.pdf](#)

### Sentencias en Juicios Verbales en materia de calificación registral

Comentarios a las Sentencias en juicios verbales. *(Por Juan Carlos Casas Rojo)*

**USO DE VIVIENDA FAMILIAR. TRACTO SUCESIVO.** No puede ser inscrito en el Registro de la Propiedad el derecho de uso cuando la vivienda familiar pertenece a un tercero que no ha participado en el procedimiento ni ha consentido tal atribución

(Sentencia de 4 de Marzo de 2026 del Juzgado de Primera Instancia nº 11 de Alicante)



[SJPI Alicante nº 11 - 4 marzo 2026.pdf](#)

**SOCIEDAD DE GANANCIALES. CONFESIÓN DE PRIVATIVIDAD. CAUSA.** Adquisición por un cónyuge casado

en régimen de gananciales con carácter privativo con el consentimiento de su cónyuge - y no privativo por confesión- sobre la base del principio de autonomía de la voluntad y los artículos 1255 y 1355 del CC y el principio de subrogación real establecido por las normas de dicho Código Civil para la sociedad de gananciales (resolución D.G.R.N. 13-11-2017). Inscripción practicada con carácter privativo por confesión, y no con carácter privativo sin más, por no expresarse la causa del negocio jurídico adquisitivo. Manifestación en la escritura por el otro cónyuge a los únicos efectos de lo dispuesto en el artículo 1358 del Código Civil, que el dinero con el que se ha efectuado la citada compraventa es privativo del adquirente por provenir de una herencia. Necesidad de formalizar un negocio traslativo, ya sea oneroso o gratuito para inscribir directamente como privativo. JUICIO VERBAL CONTRA LA CALIFICACIÓN, SIN RECURSO PREVIO ANTE LA DIRECCIÓN GENERAL INTERPUESTO POR EL NOTARIO AUTORIZANTE: aunque no se plantee en la sentencia, sería conveniente ampliar la legitimación tanto al notario como al registrador.

Comentario de Juan José Jurado Jurado

*(Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid n.º 99/2026, de 10 de marzo proporcionada por Álvaro José Martín Martín)*

## **Resumen mensual de jurisprudencia. *(Por el Servicio de Estudios del Colegio de Registradores)***

### **RESUMEN DE JURISPRUDENCIA – MAYO 2026**

#### **TRIBUNAL SUPREMO SALA 1ª**

**Préstamo garantizado con prenda sobre licencia de taxi: cláusulas abusivas y Ley 2/2009**

-STS 562/2026, 14 de abril

**Retracto de arrendamiento urbano: presupuesto habilitante ex artículo 25 LAU**

-STS 591/2026, de 16 de abril

**Extensión de la hipoteca a los bienes muebles colocados permanentemente en la finca hipotecada sujeta a arrendamiento de industria.**

-STS 630/2026, de 23 de abril

**La cláusula estatutaria de prohibición de destino del piso a hospedería comprende el alquiler turístico.**

-STS 642/2026, de 28 de abril

**Propiedad horizontal: el artículo 34 LH ante datos de descripción de finca.**

-STS 639/2026, de 27 de abril

**Prohibición de las operaciones de asistencia financiera**

-STS 673/2026 de 5 de mayo

**Retracto arrendaticio en el supuesto de venta en globo de viviendas unifamiliares de urbanización.**

-STS 684/2026, 6 mayo

**Requisitos del orden del día de la junta de propietarios.**

-STS 700/2026, 7 mayo

#### **AUDIENCIAS PROVINCIALES**

##### **CANTABRIA**

**Arrendamiento por habitaciones**

-SAP Cantabria 166/2026, de 10 marzo



*Resumen jurisprudencia - mayo 2026.pdf*

## **VII. DERECHO DE LA UNIÓN EUROPEA**

## **VIII. INFORMACIÓN JURÍDICA Y ACTUALIDAD EDITORIAL. *(Por el Servicio de Estudios del Colegio de Registradores)***

## **IX. ENLACES DE INTERÉS**

## **La inscripción de las participaciones sociales en el Registro Mercantil: transparencia societaria y seguridad jurídica en el Anteproyecto de Ley Orgánica de Integridad Pública**

Santiago Molina Illescas  
Director del Centro de Estudios Registrales

### I. Introducción

La configuración jurídica de la sociedad de responsabilidad limitada en el ordenamiento español se ha caracterizado tradicionalmente por una limitada publicidad de la titularidad de las participaciones sociales. A diferencia de lo que sucede con diversos actos y negocios susceptibles de inscripción en el Registro Mercantil, la titularidad de las participaciones se refleja exclusivamente en el libro registro de socios cuya llevanza corresponde a la propia sociedad. Por tanto, no existe transparencia en el tráfico jurídico societario ni ante las Administraciones Públicas encargadas de la lucha contra la corrupción y el blanqueo de capitales.

Por ello, el Anteproyecto de Ley de Integridad Pública, según su propia Exposición de Motivos, “busca estructurar una respuesta sistemática e integral” contra la corrupción y el fraude estableciendo un “conjunto de medidas para reforzar la prevención, identificación y sanción” de las mismas, “dotándolas de fuerza normativa, asegurando su cumplimiento y garantizando su permanencia en el tiempo”<sup>1</sup>.

El modelo actual de opacidad en la titularidad de las participaciones sociales nació con la *Ley 19/1989 de reforma parcial y adaptación de la legislación mercantil a las directivas de la Comunidad Económica Europea (CEE) en materia de sociedades*. Esta norma supuso un cambio profundo del régimen de publicidad de las sociedades de responsabilidad limitada. Se pasó de un sistema público de publicidad y control legal a un sistema interno ausente de control de legalidad. Con esta norma se suprimió la tradicional obligación de inscribir las transmisiones de participaciones en el Registro

---

<sup>1</sup>Este Anteproyecto de Ley Orgánica sirve de impulso del Plan Estatal de Lucha Contra la Corrupción, anunciado por el Gobierno en Cortes Generales el 9 de julio de 2025 y aprobado por el Consejo de Ministros mediante Acuerdo el 26 de agosto de 2025. Dicho Plan se elaboró con la participación activa de la OCDE (Organisation for Economic Co-operation and Development). Igualmente, la reforma, como indica la Exposición de Motivos, cumple con los artículos 6.2 y 6.3 de la Directiva 2024/1260, de 24 de abril, reforzando el acceso a registros oficiales y garantizando la protección de derechos fundamentales en la localización de activos susceptibles de embargo, e, impulsa el establecimiento de mecanismos para una mejor gestión de los activos embargados y decomisados, sobre todo a través de las Oficinas de Gestión de Activos (en España, la ORGA).

Mercantil que venía impuesta desde la *Ley de 17 de julio de 1953, sobre Régimen Jurídico de las Sociedades de Responsabilidad Limitada*<sup>2</sup>.

La Ley de 17 de julio de 1953 establecía la “necesidad de inscribir toda transmisión” de participaciones sociales en el Registro Mercantil. Disponía expresamente su artículo 20 que “la transmisión de participaciones sociales se formalizará en escritura pública que se inscribirá en el Registro Mercantil”. No obstante, a través de la Ley 19/1989 se da una nueva redacción a determinados preceptos de esta norma y, en concreto, el último párrafo del art. 20 queda redactado de la forma siguiente: “la transmisión de las participaciones sociales se formalizará en documento público”. Se elimina la necesidad de inscripción en el Registro Mercantil y se establece entonces la llevanza del libro registro de socios por la sociedad<sup>3</sup>.

Posteriormente, la *Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada* consolidó este sistema. Se continúa con un régimen interno de publicidad de las participaciones sociales debido a la naturaleza “cerrada” de este tipo de sociedades y al intento de dar mayor “flexibilidad” a su régimen jurídico. Consideraba la norma que la sociedad de responsabilidad limitada es una “sociedad esencialmente cerrada, en la que las participaciones sociales tienen restringida la transmisión” y que, por tanto, bastaba para la transmisión la constancia en el libro registro de socios<sup>4</sup>. Por otro lado, la búsqueda de una mayor “flexibilidad del régimen

---

<sup>2</sup> Esta norma supuso la primera regulación específica de las sociedades de responsabilidad limitada en el ordenamiento jurídico español. Antes de esta ley, las formas societarias principales eran la sociedad anónima y las sociedades personalistas, pero no existía una regulación clara y autónoma para la limitada. Señala la Exposición de Motivos de la citada norma que “pocas Leyes como esta tienen tan plena justificación en el mundo de las empresas mercantiles. La Sociedad de Responsabilidad Limitada, que vivía hasta hoy, en nuestra Patria, entregada al juego de la autonomía de la voluntad, venía reclamando hace tiempo una disciplina legal, que ahora se ha convertido en exigencia ineludible, después de entrar en vigor la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y uno, sobre Régimen Jurídico de las Sociedades Anónimas”. Y añade que “de acuerdo con esa orientación se ha procurado regular la Sociedad de Responsabilidad Limitada. Más bien que a adscribirla, dentro de la clasificación un tanto arbitraria de sociedades personalistas y capitalistas, a uno de tales grupos, se ha procurado dotarla, con la presente regulación, de la flexibilidad prometida, sin olvidar la demanda, constantemente formulada por la realidad y la doctrina mercantil, de introducir formalmente en nuestro Derecho positivo un tipo de sociedad que si, de un lado, utiliza la prerrogativa de la licitación de la responsabilidad del socio, de otro sirva de instrumento eficaz para las empresas de volumen económico más modesto y de menor número de socios que las de forma anónima”.

<sup>3</sup> Se da una nueva redacción al artículo 22, párrafo tercero, que precisa “la sociedad llevará un libro registro de socio, en el que se inscribirán sus circunstancias personales, las participaciones sociales que cada uno de ellos posea y las variaciones que se produzcan. Cualquier socio podrá consultar este libro registro, que estará bajo el cuidado y responsabilidad de los administradores. El socio tiene derecho a obtener una certificación de sus participaciones en la sociedad, que figuren en el libro registro”. Bajo el régimen de la Ley de 17 de julio de 1953 sólo era necesario comunicar a la sociedad la transmisión de las participaciones sociales pero no existía obligación interna de llevanza de un libro registro de socios. La Ley de 17 de julio de 1953 disponía en su art. 22 que “la adquisición, por cualquier título de participaciones sociales deberá ser comunicada a la sociedad por escrito, indicando el nombre, apellidos, estado y domicilio del nuevo socio. Sin cumplir este requisito, no podrá el socio pretender el ejercicio de los derechos que le correspondan en la sociedad”.

<sup>4</sup> Señalaba expresamente el artículo 27 de la Ley 2/1995 que “la sociedad llevará un Libro registro de socios, en el que se harán constar la titularidad originaria y las sucesivas transmisiones, voluntarias o

jurídico “tenía por finalidad dotar de más autonomía de la voluntad a los socios para adecuarlo a sus “específicas necesidades y conveniencias” pues, al fin y al cabo, el funcionamiento de la sociedad de responsabilidad limitada es “relativamente simple”. Más tarde, el vigente *Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital* (TRLSC) no alteraría este régimen de transmisibilidad de participaciones pues su finalidad fundamental fue refundir en una misma norma a las sociedades de capital y superar “la tradicional regulación separada de las formas o tipos sociales”.

No obstante, la experiencia empírica ha demostrado que este sistema está obsoleto. El régimen actual no funciona, es necesario dotar de mayor seguridad al tráfico jurídico societario y establecer medidas más eficaces para la lucha contra la corrupción, el fraude y el blanqueo de capitales. Se han puesto de manifiesto las vergüenzas del sistema actual a través de diferentes casos de corrupción y blanqueo societario. Basta citar los mediáticos casos de Forestalia y Servinabar<sup>5</sup>. El sistema vigente se basa en una sociedad de responsabilidad limitada de carácter cerrado y privado pero sin incluir al mismo tiempo mecanismos confidenciales y públicos de control o auditoría. Por ello, es imperiosa la necesidad de una reforma legal al respecto. La sociedad limitada se ha convertido en el tipo societario predominante en España donde la ausencia de un registro público de las participaciones sociales genera problemas en términos de transparencia y seguridad jurídica.

El Anteproyecto de Ley Orgánica de Integridad Pública propone una reforma significativa en este sentido mediante la inscripción de las participaciones sociales en el Registro Mercantil, así como de las transmisiones y gravámenes constituidos sobre ellas para alcanzar el objetivo perseguido por su Exposición de Motivos: dotar al ordenamiento jurídico de una “mayor transparencia y control en el ámbito empresarial”.

## II. El régimen jurídico vigente de las participaciones sociales: modelo ineficiente.

Las participaciones sociales, como partes alícuotas del capital social, atribuyen a su titular la condición de socio junto con sus correspondientes derechos políticos y económicos. A diferencia de las acciones de las sociedades anónimas, las participaciones sociales presentan un régimen jurídico caracterizado por su intransmisibilidad libre y por la imposibilidad de incorporarse a títulos o anotaciones en

---

forzosas, de las participaciones sociales, así como la constitución de derechos reales y otros gravámenes sobre las mismas”.

<sup>5</sup> El denominado caso “Forestalia” se refiere a un conjunto de actuaciones judiciales que investigan la posible realización de los delitos de prevaricación administrativa, cohecho, tráfico de influencias, blanqueo de capitales y organización criminal. En virtud de una trama empresarial formada por multitud de empresas ficticias se realizaron operaciones mercantiles y dinerarias que ocultan su verdadero propósito que erapresumiblementepagar a un responsable público con capacidad de influencia para el beneficio de la entidadForestalia. En el caso “Servinabar” se enjuician los posibles delitos de tráfico de influencias, fraude en contratación pública, prevaricación y cohecho en torno a procedimientos administrativos o contratos beneficiándose de decisiones públicas irregulares o participando en circuitos de adjudicación poco transparentes.

cuenta. Esta configuración pretende preservar el carácter personalista de la sociedad limitada y facilitar el control de la composición del capital social a costa de la transparencia y seguridad.

El artículo 104 TRLSC establece la obligación de que la sociedad lleve un libro registro de socios, en el que deben constar la titularidad de las participaciones y sus transmisiones<sup>6</sup>. La inscripción en este libro tiene efectos legitimadores frente a la sociedad y la sociedad solo reconocerá como socio a quien figure inscrito en el libro registro. Sin embargo, este libro registro de socios adolece de determinadas características que impiden desplegar una mayor celeridad y protección en el tráfico jurídico societario, así como establecer medidas públicas de prevención y control en la lucha contra la corrupción.

En primer lugar, el libro registro de socios vigente es exclusivamente interno. Este libro permite identificar a los titulares de las participaciones sociales pero su eficacia se limita al ámbito interno de la sociedad lo que implica importantes limitaciones<sup>7</sup>.

Por un lado y desde una perspectiva de prevención de la corrupción, el fraude y el blanqueo de capitales, la llevanza del libro registro de socios puede ser realizada por quien precisamente no quiera que se conozca al verdadero titular de las participaciones sociales creando un manto de opacidad que facilita la realización de actos delictivos. Quien pretenda ocultar la titularidad real o participar de estructuras societarias opacas lo tiene bastante fácil para manipular o gestionar sin control este libro registro de socios. En el régimen actual resulta bastante sencillo utilizar y fabricar entramados societarios, interposiciones fiduciarias o estructuras indirectas para que no se conozca o resulte bastante difícil localizar al verdadero titular de las participaciones sociales.

No hay que olvidar que el libro registro de socios es un documento privado custodiado por los administradores de la propia sociedad que resulta fácilmente manipulable. Se pueden antedatar transmisiones, eliminar datos o crear socios ficticios de manera artificial. El administrador suele ser normalmente cómplice en estos actos y es esa falta de control externo la que se utiliza por las tramas de blanqueo para cambiar la titularidad de activos sin que ninguna autoridad lo detecte en tiempo real<sup>8</sup>. Incluso, en muchas ocasiones, el libro registro ni siquiera existe a pesar de su obligatoriedad<sup>9</sup>.

---

<sup>6</sup>Señala expresamente el artículo 104 que “la sociedad limitada llevará un Libro registro de socios, en el que se harán constar la titularidad originaria y las sucesivas transmisiones, voluntarias o forzosas, de las participaciones sociales, así como la constitución de derechos reales y otros gravámenes sobre las mismas” y añade que “la sociedad sólo reputará socio a quien se halle inscrito en dicho libro”.

<sup>7</sup>Este carácter exclusivamente interno del libro registro de socios ha sido reiterado por la doctrina de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública (DGSJFP). Véase, por ejemplo, la resolución DGRN 30 de julio de 2014.

<sup>8</sup> El control exclusivo del libro registro de socios por el administrador o administradores de la sociedad provoca también innumerables conflictos entre socios con efectos directos sobre la asistencia, voto o composición de mayorías: la STS 265/2006, de 17 de marzo, confirma la nulidad de la junta por la indebida rectificación del libro registro que impidió el ejercicio del derecho básico de asistencia y voto;

Y por otro lado y desde una perspectiva de seguridad y celeridad en el tráfico societario, la ausencia de publicidad externa hace que terceros no puedan saber con seguridad y certeza la titularidad de las participaciones. Esta ausencia de publicidad puede generar incertidumbre en el tráfico jurídico y dificulta la actuación de acreedores y autoridades públicas en la identificación de bienes embargables. Esta situación es claramente expuesta por el propio Anteproyecto al señalar que la falta de publicidad registral externa “genera problemas de falta de transparencia; dificultad para embargar o pignorar participaciones por deudas del socio; y obstáculos para verificar la propiedad efectiva de las participaciones, esto es, de la titularidad real de la sociedad”. Las posibilidades que se abren al tráfico societario con un registro público externo con tratamiento profesional de la información son inmensas para el desarrollo económico y el crédito societario.

En segundo lugar-íntimamente ligado con el punto anterior-, el libro registro de socios carece de eficacia frente a terceros. El libro registro de socios, debido a su carácter interno, no produce efectos *erga omnes*<sup>10</sup>. Esta eficacia *inter partes* del libro registro hace que la transmisión y adquisición de las participaciones sociales no tenga los efectos protectores que los principios hipotecarios otorgan a la inscripción en el Registro Mercantil. Con el Anteproyecto se pretende corregir esta patología y dotar a la inscripción de toda transmisión inter vivos o mortis causa de carácter constitutivo y sólo considerar socio a quien figure inscrito en el Registro Mercantil con la consiguiente protección que ello otorga a cualquier adquirente. Esta inscripción constitutiva de las participaciones sociales tiene como consecuencia correlativa una publicidad registral eficiente y legitimadora que hace que quien pretenda adquirir las participaciones pueda saber con exactitud su titularidad, cargas y gravámenes y gozar de la protección del registro.

Las deficiencias del sistema vigente se han podido observar recientemente en algunas sentencias del Tribunal Supremo. Así, por ejemplo, en sentencia del Tribunal Supremo de 9 de diciembre de 2025 el comprador de ciertas participaciones sociales no pudo conocer en el momento de otorgamiento de la escritura pública que dichas participaciones estaban sujetas a una previa condición suspensiva favor de tercero -el notario autorizante de la escritura no advirtió al comprador de la existencia de este gravamen y ello a pesar de que la transmisión anterior con dicha carga había sido

---

la SAP Guipúzcoa 96/2013, de 27 de marzo, declara nula la rectificación del libro registro de socios y nula la junta posterior.

<sup>9</sup> En muchos otros casos el libro registro de socios está en blanco, incompleto o no existe siquiera: STS 599/2028, 27 de noviembre, ausencia de un libro operativo y litigios derivados de dicha opacidad societaria; SAP Guipúzcoa 96/2013, 27 de marzo, el administrador reconstruye o rectifica el libro a partir de títulos contradictorios; SAP Las Palmas 658/2003, 11 de noviembre, ausencia del Libro Registro y falta de constancia de transmisiones; SAP Vizcaya 543/2022, 18 de mayo, la sociedad no aporta el libro registro y se discute si la actora es socia real.

<sup>10</sup>La DGSJFP ha tenido ocasión de pronunciarse sobre estas cuestiones en diversas resoluciones relativas a la transmisión de participaciones sociales, señalando que el libro registro es un instrumento interno de la sociedad que no produce efectos frente a terceros (véase, por ejemplo, la resolución DGRN 18 de mayo de 2013).

otorgada por su compañero notario convenido de la misma oficina-. Y en sentencia de 10 de febrero de 2026 del Tribunal Supremo se discute sobre la válida constitución de un derecho de prenda sobre unas participaciones sociales que no habían sido anotadas en libro registro de socios lo que había producido un perjuicio a un tercer adquirente. En ambos supuestos, la inscripción constitutiva de las participaciones sociales y/o sus cargas y gravámenes hubiera aportado seguridad jurídica a través de la publicidad registral evitando el conflicto. Por ello, el Anteproyecto sanciona acertadamente que “el Libro registro de socios de la sociedad, bajo la llevanza del administrador de la compañía, no tiene fehaciencia alguna, puede ser alterado y no produce efecto alguno respecto de terceros, al no ser un registro público”.

En tercer lugar, la configuración actual del libro registro de socios adolece de una actualización electrónica instantánea que favorezca al tráfico jurídico y facilite su persecución por las autoridades. En el sistema actual, en el momento de la transmisión de cualquier participación social -aunque sea en escritura pública- se desconoce si en cualquier otro lugar se está otorgando otro negocio jurídico sobre la misma participación. No hay información real y actualizada en tiempo instantáneo. Como veremos más adelante, el Anteproyecto prevé la creación de un libro registro de socios electrónico llevado por el Registro Mercantil cuyo contenido estará permanentemente actualizado a través de medios telemáticos. El adquirente de cualquier participación podrá saber en tiempo real y de manera electrónica si sobre dicha participación existe en ese exacto momento algún asiento de presentación que puede influir en su operación. El procedimiento registral y su publicidad formal por medios telemáticos forman con el proyecto de libro registro de socios electrónico llevado en el Registro Mercantil una sinergia que permitirá conocer de manera instantánea con exactitud y efectos protectores las circunstancias de las participaciones sociales objeto de cada operación.

Además, este libro registro electrónico llevado en el Registro Mercantil facilita una mejor persecución por parte de las autoridades de las participaciones sociales en supuestos delictivos. En el sistema actual, cuando la autoridad judicial o administrativa pretende poner coto o limitación a una determinada actividad delictiva se encuentra con la difícil situación de averiguar quién es el verdadero titular. Cuando finalmente realiza todas las investigaciones y requerimientos oportunos el dinero ya ha sido blanqueado, los activos han desaparecido y la estructura societaria ha cambiado. En estos casos, el daño a la integridad pública ya se ha producido y es irreversible. Por ello, como señala la Exposición de Motivos, el Anteproyecto se presenta como “complemento” de la Directiva (UE) 2015/849, modificada por la Directiva (UE) 2018/843, obligó a los Estados miembros a establecer un registro de titularidades reales y su transposición a través del Real Decreto 609/2023, de 11 de julio, por el que se crea el Registro Central de Titularidades Reales. La integración de los titulares reales y las participaciones sociales en el Registro Mercantil elevará exponencialmente la prevención y control en la lucha contra la corrupción y el blanqueo de capitales pues el Registro de Titularidades Reales (RETIR) tendrá una interconexión continua y en tiempo instantáneo con el Registro Mercantil.

### III. El proyecto normativo de transmisión de participaciones sociales.

El pretendido régimen de transmisión de las participaciones sociales viene regulado en el libro primero del Anteproyecto donde se establecen una serie de medidas de prevención para “detectar e identificar a tiempo conductas indebidas así como el uso de herramientas tecnológicas innovadoras para prevenir, identificar y actuar contra el fraude y la corrupción”. Dentro de este libro, en el Título II “se regulan un conjunto de medidas específicas para la prevención del fraude y la corrupción, abordando en tres capítulos una serie de modificaciones normativas orientadas a una mayor transparencia y control en el ámbito empresarial, de la contratación pública y de los partidos políticos”. El primer capítulo de dicho título II pretende la modificación nuestro Código de Comercio, el Reglamento del Registro Mercantil y el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital para implementar las medidas societarias necesarias.

Entre las diferentes modificaciones realizadas en el ámbito empresarial podemos señalar que la norma introduce tres cambios sustanciales: primero, la necesidad de introducir en nuestro sistema jurídico el carácter constitutivo de la inscripción de las participaciones en el Registro Mercantil; segundo, “la exigencia de la presentación actualizada en formato electrónico del Libro registro de socios” en una sección especial del Registro Mercantil; tercero, la inscripción de toda transmisión inter vivos o mortis causa mediante un “documento privado electrónico con contenido y formato estandarizado”.

#### 1. Carácter constitutivo de la inscripción de las participaciones sociales en el Registro Mercantil.

El Anteproyecto pretende un cambio sustancial del régimen transmisivo de las participaciones sociales al dotar a su inscripción en el Registro Mercantil de carácter constitutivo (art. 104.3, art. 106.2 y art. 108.1-108.2)<sup>11</sup>. Señala tajantemente el proyecto de art.104.3 que “toda transmisión inter vivos, mortis causa o forzosa deberá inscribirse en el libro de la sección especial del Registro Mercantil, y la inscripción tendrá carácter constitutivo”. Añade a continuación para enfatizar esta afirmación que “hasta la inscripción, el adquirente o titular del gravamen no podrá ejercer derechos frente a la sociedad ni frente a terceros” y que “para practicar la inscripción en el Libro registro de

---

<sup>11</sup>El Anteproyecto utiliza erróneamente el término de inscripción obligatoria en su Exposición de Motivos al señalar que se considera “necesario introducir en nuestro sistema jurídico la obligatoriedad de inscripción de las participaciones en el Registro Mercantil”. Del contenido del texto articulado puede inferirse que dicha mención es equívoca y que en realidad se pretende configurar la inscripción de las participaciones sociales como constitutiva, lo cual remarca y reincide de manera permanente. Inscripción constitutiva y obligatoria no son términos sinónimos. Como señala ROJO IGLESIAS, la inscripción es constitutiva cuando se exige como requisito necesario o sine qua non para la transmisión del dominio o para la transmisión o constitución del derecho real. En cambio, la inscripción es obligatoria cuando existe un deber jurídico de naturaleza pública de proceder a la inscripción acompañado de un repertorio de sanciones para el caso de incumplimiento (ROJO IGLESIAS, E.; “Tratado de Derecho Inmobiliario Registral”; Dir: DEL REY BARBA, S., ESPEJO LERDO DE REJADA, M.; tomo I, Titant, Valnecia 2021, p. 288 y 291).

la sociedad, previamente deberá constar inscrita en el Registro Mercantil la transmisión o gravamen, lo que se podrá acreditar con certificación registral”. El legislador es reincidente y quiere que quede claro el carácter constitutivo de la inscripción. Señala el art. 106.2 que “toda transmisión inter vivos, mortis causa o forzosa deberá ser inscrita en el libro de la sección especial del Registro Mercantil. La inscripción tendrá carácter constitutivo. Hasta que esta se produzca, el adquirente o titular del gravamen no podrá ejercer frente a la sociedad ni frente a terceros los derechos inherentes a las participaciones sociales”. Y para evitar que se pueda eludir el carácter constitutivo de la inscripción mediante pacto en los estatutos señala el art. 108 que “serán nulas las cláusulas estatutarias que hagan prácticamente libre la transmisión voluntaria de las participaciones sociales por actos inter vivos sin sujeción a inscripción constitutiva en el Registro Mercantil, o que prescindan de los requisitos de forma y publicidad legalmente exigidos.2. Serán igualmente nulas las cláusulas que excluyan, condicionen o debiliten el carácter constitutivo de la inscripción registral de la transmisión, de los embargos u otras cargas sobre las participaciones sociales”.

Como señala GOÑI RODRÍGUEZ DE ALMEIDA, la inscripción constitutiva es, como su propio nombre indica, la que constituye o es elemento necesario en la producción de las modificaciones jurídico reales, o, lo que es lo mismo, en la formación de los derechos reales. De forma que si los derechos no se inscriben, no llegan a existir como tales derechos reales. Es un elemento necesario en la formación o creación de los mismos, tanto *inter partes*, como para terceros<sup>12</sup>. Por tanto, mientras un titular de participaciones sociales no conste inscrito en el Registro Mercantil no podrá ser considerado como tal a efectos legales y, consecuentemente, no podrá ejercitar los derechos económicos o representativos de dicha titularidad. No podrá votar, no podrá cobrar dividendos y, mucho menos, transmitir las participaciones sociales. El art. 104.4 precisa que “la condición de socio sólo podrá ser reconocida respecto de quien figure como titular inscrito en el libro de la sección especial del Registro Mercantil. La sociedad, las Administraciones Públicas y cualquier tercero sólo reputarán socio a quien conste en dicho Registro. El pago de dividendos, restitución de aportaciones o cualquier otra atribución patrimonial solo surtirá efectos liberatorios si se realiza a favor de quien figure como titular inscrito”. Es la voluntad del legislador la que quiere establecer el sistema de inscripción constitutiva para la transmisión, carga o gravamen sobre las participaciones sociales. Si el legislador lo hubiera querido, habría mantenido el sistema de título y modo e inscripción declarativa que rige con carácter general en nuestro sistema. Sin embargo, el sistema vigente de creación extrarregistral de la transmisión de las participaciones favorece la clandestinidad y opacidad, enemigos de la lucha contra la corrupción y el blanqueo de capitales<sup>13</sup>. La innovación ha sido, por lo tanto, buscada y querida por el legislador<sup>14</sup>.

---

<sup>12</sup> GOÑI DE ALMEIDA, M.; “La inscripción constitutiva de la hipoteca”; RCDI, año LXXXVI ; número 722 ; noviembre-diciembre 2010, págs. 2879 a 2889.

<sup>13</sup> El motivo fundamental por el cual se establece la inscripción constitutiva de cualquier derecho es precisamente evitar su clandestinidad. Este motivo es el que llevó al legislador a establecer el carácter

El carácter interno del libro registro de socios va a sufrir un cambio radical con la inscripción constitutiva de las participaciones sociales en el Registro Mercantil. Se pasa de un registro de meros efectos internos entre socios a un registro con plenos efectos registrales, es decir, fe pública registral y oponibilidad frente a terceros. La cuestión no es baladí. La experiencia histórica ha demostrado que un Registro Mercantil con tales principios favorece el tráfico jurídico societario posibilitando un crecimiento económico sostenido. Ya no se será socio de una sociedad de responsabilidad limitada con meros efectos internos, se pasará a ser socio frente a todos, con plena eficacia *erga omnes*. La seguridad jurídica saldrá reforzada. A través de la naturaleza constitutiva se garantiza que la apariencia jurídica y la realidad de la propiedad coincidan de forma absoluta eliminando el riesgo de dobles ventas o de ocultación de patrimonios.

La inscripción constitutiva no es nueva en nuestro ordenamiento jurídico registral. Existen gran cantidad de derechos -especialmente en el ámbito inmobiliario- donde se exige la inscripción registral para la existencia del derecho constituido. El ejemplo más evidente lo constituye el derecho real de hipoteca que ha permitido un gran dinamismo en la sociedad española mediante el acceso al crédito territorial. Al igual que el derecho de hipoteca ha transformado la sociedad permitiendo el acceso a la propiedad de toda clase de ciudadanos, la inscripción constitutiva de las participaciones sociales abrirá exponencialmente el crédito societario y transformará el ámbito empresarial. Durante décadas parte del patrimonio nacional ha estado fuera del crédito societario pues las entidades prestamistas no podían saber con certeza la titularidad, cargas y gravámenes existentes.

Por ello, debemos afirmar que la inscripción registral de participaciones sociales, así como de sus cargas y gravámenes, con carácter constitutivo en el Registro Mercantil permitiría el incremento de la transparencia en la titularidad societaria, el refuerzo de la seguridad jurídica del tráfico mercantil, la facilitación del embargo y de la constitución de garantías sobre participaciones. La inscripción constitutiva evitaría los problemas de doble venta, títulos contradictorios y disputas sobre la titularidad de las participaciones<sup>15</sup>.

La inscripción constitutiva se encuentra en íntima conexión con el principio de legalidad. La inscripción en el libro registro de socios no puede ser considerada como

---

constitutivo de la inscripción en el derecho real de hipoteca a falta de publicidad posesoria (GARCÍA GARCÍA, J.M.; "Código de Legislación Hipotecaria", tomo I, 3ª edición, Civitas, 2025, p. 1722).

<sup>14</sup> Expresión utilizada por GOÑI DE ALMEIDA para argumentar el carácter constitutivo de la inscripción del derecho real de hipoteca en nuestro sistema (GOÑI DE ALMEIDA, M.; "La inscripción constitutiva de la hipoteca"; RCDI, año LXXXVI ; número 722 ; noviembre-diciembre 2010, págs. 2879 a 2889).

<sup>15</sup> Existe gran conflictividad judicial sobre la consideración de socio. En muchas ocasiones el pretendido titular debe combatir judicialmente una titularidad contradictoria que consta inscrita y que ejerce provisionalmente mientras no exista resolución judicial: SAP A Coruña 196/2008, 16 de mayo, doble transmisión de acciones en escritura pública y documento privado discutiendo prioridad y eficacia; SAP Guipúzcoa 96/2013, 27 de marzo, documento privado anterior contradictorio con documento público posterior; SAP Madrid 79/2019, 15 de febrero, disputas cruzadas sobre titularidad; SAP Murcia 43/2021, 21 de enero, conflicto sobre titularidad de acciones; SAP Madrid 43/2002, 22 de febrero, disputa hereditaria sobre participaciones y representaciones.

una operación meramente administrativa sin sometimiento a un control de legalidad. Los importantes efectos que produce la inscripción hacen necesaria una previa calificación registral de manera que sólo accedan aquellas transmisiones, cargas y gravámenes que se ajusten al ordenamiento jurídico y a los pactos sociales. Las transmisiones no ajustadas a la ley o estatutos no pueden acceder al libro registro ni tener efecto frente a la sociedad o frente a terceros<sup>16</sup>.

Esta circunstancia es especialmente relevante en sociedades conflictivas donde el acceso al libro registro de socios depende del administrador nombrado por la mayoría en detrimento de los socios minoritarios. Será este administrador quien controle el acceso al libro y sus consiguientes derechos económicos y políticos dentro de la entidad. Por ello, esta reforma supone un avance cualitativo en la protección de los socios minoritarios y en la integridad de la gestión social. La inscripción constitutiva de las participaciones sociales dota al socio de una posición jurídica inatacable, impidiendo que los administradores puedan alterar la composición de la junta o la titularidad de las participaciones asegurando que las mayorías de voto reflejen la titularidad real. Al establecer que el derecho de socio nace con la inscripción desaparece la conflictividad social basada en titularidad sobre las participaciones. La inscripción se convierte en herramienta de seguridad jurídica preventiva donde el poder de la sociedad deja de depender de mayorías societarias en detrimento de minorías o cambios de poder internos. La publicidad legal del Registro Mercantil fortalece de esta forma el funcionamiento de las sociedades de responsabilidad limitada<sup>17</sup>.

## 2. Libro registro de socios electrónico y actualizado en sección especial del Registro Mercantil.

Otra novedad relevante del Anteproyecto es la creación del libro registro de socios electrónico en una sección especial del Registro Mercantil. De esta manera, según la Exposición de Motivos, se potencia su carácter “electrónico y público, articulándose en aras de la transparencia y de un mayor control público un sistema de registro digital, seguro y actualizado, con acceso autorizado para entidades públicas y

---

<sup>16</sup> En este sentido podemos mencionar la SAP A Coruña 16/2014, 27 de enero, a propósito de la acción de reconocimiento de socios y de inscripción en el libro.

<sup>17</sup> Actualmente existe una altísima tasa de conflictividad societaria derivada de la negativa o demora en la inscripción de la participaciones sociales en el libro registro de socios: SAP Murcia 43/2021, 21 de enero, donde determinada entidad adquiere un paquete accionario mayoritario, solicita la inscripción y se deniega por la sociedad privando al nuevo adquirente asistir y votar en la junta; SAP Madrid 32/2026, 26 de febrero, solicitud de convocatoria judicial de junta por quien afirma haber adquirido participaciones pero no figura inscrito en el libro registro; SAP Barcelona 1331/2022, 14 de septiembre, adquirente de participación social inicialmente reconoció por la sociedad y posteriormente desconocido de facto; SAP A Coruña 196/2008, 16 de mayo, adquirentes de acciones solicitan inscripción en el libro registro de socios; SAP Burgos 94/2006, 17 de marzo, administradores se niegan a inscribir nuevos socios; SAP Valencia 687, 2001, 3 de noviembre, adquirente no integrado en junta de socios por problemas de constancia en el libro registro de socios. Como se puede observar, la configuración actual del libro registro de socios puede producir un efecto bloqueo. El adquirente de participaciones puede tener título pero si la sociedad no lo inscribe queda provisionalmente privado de derechos políticos y debe litigar para desbloquear su posición.

personas con interés legítimo, garantizando la trazabilidad y publicidad de la titularidad”.

Para dar cabida a esta nueva sección del Registro Mercantil se incorpora un nuevo párrafo al art. 22, apartado 2, del Código de Comercio relativo a la hoja abierta a las sociedades mercantiles señalando que “asimismo, en una sección especial, separada de la hoja abierta a la sociedad, se inscribirán la titularidad originaria y las sucesivas transmisiones, voluntarias o forzosas, de las participaciones sociales, así como la constitución de derechos reales, anotaciones de embargo y otros gravámenes sobre las mismas, incluida la prenda sin desplazamiento de posesión”.

El Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital también es objeto de modificación para dar cabida a esta nueva sección. El proyecto de art. 34, apartado 2, señala que “una vez inscrita la constitución de la sociedad limitada, el registrador mercantil del domicilio social procederá a la apertura de la sección relativa al Libro-registro de socios, haciendo constar en la primera inscripción la adquisición originaria de las participaciones por los fundadores de la sociedad”.

La finalidad de esta medida es reforzar la función de publicidad legal del Registro Mercantil, el cual constituye uno de los instrumentos esenciales para garantizar la seguridad jurídica del tráfico mercantil. Como señala la propia Exposición de Motivos del Anteproyecto “el reflejo en el Libro registro de socios de la sociedad, bajo la llevanza del administrador de la compañía, no tiene fehaciencia alguna, puede ser alterado y no produce efecto alguno respecto de terceros, al no ser un registro público”. Es necesario un control externo a la propia sociedad para garantizar la titularidad de las participaciones y sus cargas y gravámenes.

La necesidad de control externo del libro registro de socios se hace evidente en los embargos de las participaciones sociales. El sistema actual de sociedades de responsabilidad limitada cerradas, familiares o patrimonializadas, en las que el socio deudor es, directa o indirectamente, quien controla el órgano de administración y, por tanto, el libro registro de socios, existe la paradoja de que la efectividad de la carga o gravamen depende de la colaboración del propio deudor. Por ello, se hace necesario la llevanza del libro registro por una entidad oficial externa que permita hacer constar las cargas sobre participaciones sociales con plena efectividad. Señala el Anteproyecto que “cuando se presente a inscripción una transmisión, embargo u otra carga sobre participaciones sociales, el registrador mercantil calificará el título presentado conforme a lo dispuesto en esta ley, en el Código de Comercio y en el Reglamento del Registro Mercantil, incluido el tracto o relación con el titular de la participación social” (art. 108.7). La publicidad mercantil de la carga o gravamen permitiría conocer con exactitud los derechos de terceros sobre participaciones y evitar que el control privado del libro registro vacíe de contenido el derecho de acreedores. Esta medida que podría considerarse impopular para el mundo empresarial debe calificarse como todo lo contrario, es decir, constituye la medida mas revitalizadora del tráfico económico pues

todos los actores y operadores podrán conocer con exactitud y eficacia erga omnes la situación jurídica de toda participación social.

Respecto a su contenido, en la sección especial del libro registro de socios se harán constar la titularidad, ya sea originaria o sucesiva, voluntaria o forzosas, de las participaciones sociales con identificación “la persona o personas físicas que ostenten la condición de titular real” y la constitución de derechos reales o gravámenes, incluida la prenda sin desplazamiento, conforme al artículo 54 de la Ley de Hipoteca Mobiliaria y Prenda sin Desplazamiento (art. 104.1). Por ello, el documento privado estandarizado que debe elaborar y aprobar la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública deberá tener este contenido mínimo obligatorio sin perjuicio de otro contenido adicional que ayude a la lucha contra la corrupción y el blanqueo de capitales como puede ser el valor y medios de pago si la transmisión de las participaciones sociales se hubiera realizado a título oneroso.

Una de las cuestiones más confusas y que más duda genera es la necesidad de que junto al libro registro de socios llevado en esta sección especial del Registro Mercantil, las sociedades de responsabilidad limitada deberán llevar un Libro registro de socios en soporte electrónico bajo responsabilidad de su administrador. Según el Anteproyecto, este libro “servirá de base supletoria cuando no exista aún inscripción registral de una participación” (art. 104.5). Esta confusión deriva de que el propio texto articulado exige que toda transmisión se haga constar con carácter constitutivo en el Registro Mercantil y al mismo tiempo se permite la continuación del libro registro por la propia entidad, lo que resulta una antinomia y, además, puede dar lugar a contradicciones entre ellos. No tiene sentido permitir la existencia de un libro con carácter supletorio cuando al mismo tiempo se está sancionando el carácter constitutivo de la inscripción de las participaciones en el Registro Mercantil. Eliminando el libro registro residenciado en la sociedad desaparecen posibles duplicidades y discordancias.

La norma no establece un período transitorio para hacer constar las participaciones sociales existentes sobre la sociedad en el Registro Mercantil. Existe la posibilidad de que no se produzca la transmisión o constitución de cargas o gravámenes sobre participaciones una vez se produzca la entrada en vigor de la norma. De hecho, la configuración del capital de la gran mayoría de sociedades de responsabilidad limitada permanece inalterable en el tiempo debido a su carácter cerrado. Para evitar esta opacidad el legislador establece de manera indirecta una disposición transitoria al señalar la necesidad de que el libro interno de la sociedad se deposite anualmente “bajo responsabilidad de los administradores, en el mismo plazo que las cuentas anuales, y con expresión de todas las transmisiones, gravámenes y titularidades reales inscritas o registradas durante el ejercicio” (art. 104.5). En el primer año de cumplimiento de esta obligación legal se alcanzará la plena información sobre la titularidad de las

participaciones sociales en absolutamente todas las sociedades de responsabilidad limitada<sup>18</sup>.

### 3. Inscripción mediante documento privado electrónico estandarizado.

Una de las cuestiones que mayor polémica ha suscitado del Anteproyecto es la inscripción de la transmisión de las participaciones sociales, así como sus cargas y gravámenes, mediante documento privado con firma electrónica cualificada. El vigente artículo 18 del Código de Comercio establece la regla general de documento público como título formal de los actos y negocios jurídicos que acceden al Registro Mercantil. Sólo excepcionalmente se admite el documento privado en los casos “expresamente prevenidos en las Leyes y en el Reglamento del Registro Mercantil”. Por su parte, el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital dispone en su artículo 106 que “la transmisión de las participaciones sociales, así como la constitución del derecho real de prenda sobre las mismas, deberán constar en documento público”. Y añade su párrafo segundo que “la constitución de derechos reales diferentes del referido en el párrafo anterior sobre las participaciones sociales deberá constar en escritura pública”. De acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la transmisión de participaciones sociales es válida civilmente cuando se realiza en documento privado pero el ejercicio de derechos frente a la sociedad depende de su conocimiento, acreditación e inscripción. El documento público de transmisión de participaciones sociales no es constitutivo sino probatorio y de oponibilidad<sup>19</sup>.

El Anteproyecto propone una modificación sustancial equiparando prácticamente el documento público y el documento privado con firma cualificada en el procedimiento mercantil registral. Para ello, se pretende la modificación del apartado 1 del artículo 18 del Código de Comercio que elimina la generalidad del documento público y quedaría redactado de la siguiente forma: “la inscripción en el Registro Mercantil se practicará, según los casos, en virtud de documento público o en virtud de documento privado firmado con firma electrónica cualificada de quienes lo suscriban, conforme a las leyes y reglamentos. También podrá practicarse en virtud de documento privado con firmas legitimadas notarialmente o testimonio notarial del acta del órgano colegiado en los supuestos previstos en el Reglamento del Registro Mercantil”. Esta equiparación entre ambos títulos hay que conjugarla con la expresión “según los casos” y, por tanto, será cada normativa la que determine el vehículo de acceso al Registro Mercantil. En consonancia con ello, también se pretende la modificación del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital para establecer con carácter general el documento privado con firma cualificada para la transmisión y constitución de cargas y

---

<sup>18</sup> Se deben exceptuar claramente todas aquellas sociedades que no cumplan con esta obligación legal de depósito. No se establece el Anteproyecto una sanción ante este incumplimiento. No consideramos aplicable el cierre registral establecido en el artículo 282 TRLSC a la falta de depósito del libro registro de socios. Dicho precepto se refiere exclusivamente a las cuentas anuales.

<sup>19</sup> STS 14 de abril de 2011 y 5 de enero de 2012. El reconocimiento de la validez del documento privado también ha sido reconocido en instancias menores: SAP Guipúzcoa 96/2013, 27 de marzo; SAP Barcelona 316/2009, 16 de septiembre; SAP Vizcaya 543/2022, 18 de mayo; SAP Castellón 293/2014, 29 de julio; STSJ Madrid 38/2019, 11 de febrero.

gravámenes de participaciones sociales. Son varios los preceptos que establecen esta generalidad<sup>20</sup>.

No obstante, la inscripción mediante documento privado en el Registro Mercantil no constituye un supuesto extraño o excepcional. La utilización de la titulación privada en el procedimiento mercantil registral ha ido creciendo progresivamente a lo largo de su historia. Existen gran cantidad de asientos registrales que se practican mediante documento privado. Así, podemos mencionar, por ejemplo, los siguientes: el nombramiento, aceptación y revocación de administradores, así como de auditores y liquidadores puede realizarse mediante certificación electrónica del acta del órgano correspondiente. Igualmente se inscriben en documento privado la renuncia de administrador y la aceptación y renuncia de los consejeros delegados (art. 95.2, 142, 147, 151, 153 y 245 RRM); primera inscripción de empresario individual mediante firma legitimada (art. 93 RRM); “Emprendedor de Responsabilidad Limitada” mediante instancia con firma electrónica reconocida (art. 9 Ley de Emprendedores de 2013); admisión o exclusión a negociación en Mercado Secundario de Valores mediante certificación electrónica de la Sociedad Rectora correspondiente (art. 95.3 RRM); cifra efectiva de capital de Sociedad de Garantía Recíproca; nombramiento y cese de los miembros de la comisión de control y auditoría, acuerdos de la comisión de control en Sociedades de Inversión Mobiliaria e Inmobiliaria, y si son SICAV, la certificación de la cifra efectiva de capital suscrito (art. 259 y ss. RRM); admisión y exclusión a negociación en el Mercado de Valores de los Fondos de Inversión (art. 279.2 RRM); cualquier acto distinto de los previstos en el 292.1 RRM para los Fondos de Pensiones (art. 292.2 RRM); legalización de libros de los empresarios (art. 329 y ss. RRM); depósito de las cuentas anuales; solicitud de nombramiento de expertos y auditores (art. 338 y ss. RRM); solicitud de convocatoria de juntas de socios o accionistas<sup>21</sup>.

---

<sup>20</sup>Son varios los artículos que lo establecen: el art.13.1 precisa que la inscripción en la sección general como consecuencia de que todas las acciones de la sociedad anónima hayan pasado a un único propietario “podrá practicarse mediante una solicitud en documento privado electrónico firmado con firma electrónica cualificada por los administradores de la sociedad”; el art. 104.2 que señala que “la transmisión inter vivos o mortis causa, o el gravamen de participaciones sociales se hará constar en el Libro registro de socios de la sociedad mediante: a) Documento privado electrónico con contenido y formato estandarizado aprobado por la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, autorizado mediante firmas electrónicas cualificadas del transmitente y adquirente”; el art. 106.1 determina que “la transmisión de participaciones sociales, así como la constitución de derechos reales sobre las mismas, deberá constar en documento privado electrónico con las firmas electrónicas cualificadas de transmitente y adquirente, y de contenido y formato estandarizados, autorizados por la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe pública; o en documento judicial o administrativo”; el art. 107.2, letra a), señala que a falta de previsión estatutaria “el socio que se proponga transmitir su participación o participaciones deberá comunicarlo mediante documento privado firmado electrónicamente con firma cualificada”; la letra e) del mismo precepto anterior reincide en la posibilidad de documento privado para la transmisión y el plazo en que deberá constar mediante inscripción en el Registro Mercantil; y el art. 132.3 precisa que “la constitución de prenda sobre participaciones sociales deberá constar en documento privado electrónico firmado con firma cualificada, o en documento administrativo o judicial”.

<sup>21</sup>En el Registro de la Propiedad rige el principio de titulación auténtica (art. 3 Ley Hipotecaria). No obstante, el documento privado no es un elemento extraño y se admite en toda una serie de supuestos: inscripciones a favor de heredero único mediante la solicitud privada del (artículo 14.3 LH); distribución

La discusión en torno a lo que es objeto de inscripción ha sido fuente de una gran discusión doctrinal. La gran mayoría de la doctrina ha considerado que lo que verdaderamente se inscribe en el Registro de la Propiedad es el título material o mutación jurídico-real sin perjuicio de la naturaleza de cada título formal<sup>22</sup>. Ya sea un título público o un título privado el que pretenda el acceso al Registro Mercantil será sometido a calificación registral velando por la legalidad de la transmisión, carga o gravamen constituido.

El documento público, al estar autorizado por funcionario público, se presumen válido, eficaz y legítimo mientras no se pruebe lo contrario<sup>23</sup>. Hace prueba por sí mismo (art. 1218 CC). No obstante, la utilización del documento privado en cualquier procedimiento público o privado ha encontrado un impulso imparable en el progreso

---

de responsabilidad hipotecaria (artículo 216 Reglamento Hipotecario); cancelación de hipotecas en garantía de títulos endosables o al portador mediante solicitud privada (artículo 156 LH); cancelación de las hipotecas en garantía de obligaciones sujetas a condición resolutoria o suspensiva, si ésta se cumple, mediante solicitud privada (artículo 238 y 239 RH); cancelación de usufructo por fallecimiento acreditado del usufructuario; anotación de derecho hereditario mediante solicitud acompañada del título sucesorio (artículo 46 LH); anotación preventiva de legados en virtud de convenio entre heredero y legatario acompañando del título sucesorio (artículos 147 y 148 RH); anotación preventiva a favor de los acreedores en caso de adjudicación para pago de deudas mediante solicitud por el adjudicatario y el acreedor (artículos 45.2 LH y 172 RH); nota marginal de derecho de retorno arrendaticio, mediante solicitud del interesado acompañada del contrato de arrendamiento y el título del que resulte el derecho de retorno (art. 15 RH); nota marginal de cumplimiento de condición suspensiva de que dependa la obligación asegurada con hipoteca, mediante solicitud firmada por ambas partes (artículo 238 RH); asignación de Número Único Registro de Alquiler y depósito del modelo informativo (Real Decreto 1312/2024). Y en el Registro de Bienes Muebles es una constante diaria donde miles de estos bienes muebles se financian mediante contratos privados de renting, leasing o venta a plazos con reserva de dominio remitidos electrónicamente a los registros, así como sus embargos por las administraciones públicas.

<sup>22</sup> Para ROCA SASTRE lo que propiamente se habrá registrado será el título material, en cuanto comprende la mutación jurídico-real, aunque lo demás tenga constancia registral (SASTRE, ROCA-SASTRE MUNCUNILL, 1995, p. 299). Para GARCÍA GARCÍA, el título formal es el documento que constituye la prueba del acto o contrato a efectos registrales, pero el objeto de la inscripción es el derecho real (GARCÍA GARCÍA, J.M., Código de la Legislación Inmobiliaria, Hipotecaria y del Registro Mercantil, tomo I, octava edición, Thomson Reuters, 2014, p. 76). Esta teoría también es defendida por PAU PEDRÓN (PAU PEDRÓN, A., «La teoría de los principios hipotecarios» en La evolución del Derecho Registral Inmobiliario en los últimos cincuenta años, Centro de Estudios Registrales, Madrid, 1987, p. 39 y ss). LA RICA entiende que el título y la inscripción se complementan y están indisolublemente unidos. No se inscribe el título en su acepción gramatical de documento sino que constituye el vehículo en que se contiene la relación jurídica o el acto causal generador del derecho real (LA RICA, R., Comentarios al nuevo Reglamento Hipotecario, tomo II, 1949, p.10). Así lo entiende también MARTÍNEZ SANCHÍZ, que considera que existe identidad sustancial entre el título y la inscripción, estando ésta frecuentemente en una relación de accesoriedad y siguiendo su suerte. Los efectos protectores del título inscrito no son fruto de la escisión de ambos elementos integrantes sino de la lógica consecuencia de su coalición o combinación (MARTÍNEZ SANCHÍZ, Revista Jurídica del Notariado, Enero-Febrero 2000, p. 171). Según CAMY, el título inscribible es un *tertiumgenus*, es decir, un título en el que se da la conjunción de título material y formal (CAMY SÁNCHEZ CAÑETE, 1982. p. 267-268).

<sup>23</sup>El Código Civil define el documento público como aquél autorizado por Notario o empleado público competente conforme a las solemnidades requeridas en la Ley (artículo 1.216 CC). Será requisito esencial que el título público haya sido autorizado por el funcionario público competente y para que el funcionario público sea considerado como tal será necesario el cumplimiento de lo siguiente: que su nombramiento sea legal; que se halle en el ejercicio de sus funciones; y que actúe dentro de su ámbito tanto por razón del objeto, las partes y cuantía.

tecnológico a través de la firma electrónica cualificada o reconocida. Las nuevas tecnologías permiten dotar a los documentos privados de ciertas cualidades jurídicas y extrajurídicas que lo están convirtiendo en uso general en la normativa de la Unión Europea.

La necesidad de adaptarse a los nuevos progresos tecnológicos de firma digital ha sido reconocida legalmente tanto en el derecho nacional como comunitario. En estos momentos, en el derecho español, como normativa específica en materia es de aplicación la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de servicios electrónicos de confianza junto con el Reglamento (UE) núm. 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior y por el que se deroga la Directiva 1999/93/CE de firma electrónica. El apartado 12 del artículo 3 del Reglamento de identificación electrónica define la «firma electrónica cualificada» como «una firma electrónica avanzada que se crea mediante un dispositivo cualificado de creación de firmas electrónicas y que se basa en un certificado cualificado de firma electrónica». Este concepto (firma electrónica reconocida/cualificada) aparece, en principio, como especialmente relevante ya que a efectos de reconocimiento de validez y eficacia a la firma electrónica, se equipara precisamente la firma electrónica reconocida o cualificada a la firma manuscrita. En concreto, el artículo 25 del Reglamento, relativo a la identificación electrónica, dedicado a los efectos jurídicos de las firmas electrónicas, se dispone, en su apartado 2, que “una firma electrónica cualificada tendrá un efecto jurídico equivalente al de una firma manuscrita” consagrando así la equivalencia funcional entre ambas<sup>24</sup>.

Como señala MARTINEZ NADAL, la existencia de un certificado reconocido o cualificado permite vincular una clave pública, e indirectamente su correspondiente clave privada, a una persona determinada, el titular del certificado. De tal forma que se articula una presunción de autoría de las actuaciones realizadas con dicho par de claves. El certificado reconocido o cualificado, en principio, no otorga presunciones legales de exactitud y validez, pero otorga seguridad material no solo sobre la identificación sino también sobre el contenido del documento firmado; con lo que la firma electrónica reconocida o cualificada puede aumentar la seguridad jurídica a través del incremento de la seguridad material<sup>25</sup>. El certificado reconocido o cualificado, en principio, no

---

<sup>24</sup>El 26 del Reglamento precisa que una firma electrónica avanzada cumplirá los requisitos siguientes: «a) estar vinculada al firmante de manera única; b) permitir la identificación del firmante; c) haber sido creada utilizando datos de creación de la firma electrónica que el firmante puede utilizar, con un alto nivel de confianza, bajo su control exclusivo, y d) estar vinculada con los datos firmados por la misma de modo tal que cualquier modificación ulterior de los mismos sea detectable».

<sup>25</sup>Como señala MARTINEZ NADAL, la propia doctrina notarialista señala que «la firma electrónica, por su propia naturaleza y de acuerdo con la normativa que la regula, tanto en España (Ley de Firma Electrónica) como en Europa (Reglamento eIDAS), tiene per se la cualidad de ligar una firma electrónica determinada a una persona determinada, sin necesidad de que un Notario u otro funcionario acredite esa relación» (LLOPIS BENLLOCH, J.C. (2016). Legitimación notarial de firmas electrónicas, disponible en <http://www.notariallopis.es/blog/i/1381/73/legitimacionnotarial-de-firmas-electronica,2016>)«...la propia normativa de firma electrónica está basada en la relación inequívoca entre firma y titular del

otorga presunciones legales de exactitud y validez, pero otorga seguridad material no solo sobre la identificación sino también sobre el contenido del documento firmado; con lo que la firma electrónica reconocida o cualificada puede aumentar la seguridad jurídica a través del incremento de la seguridad material<sup>26</sup>.

Estas cualidades del documento privado con firma cualificada tienen su reconocimiento legal también en el art. 326.3 y 4 LEC que presume su autenticidad, integridad, precisión de fecha y hora. Por tanto, el documento privado con firma cualificada no se limita a la autenticidad de una fecha o a la de determinadas declaraciones de voluntad o a la persona del otorgante. La firma cualificada permite hacer fe de la totalidad de su contenido y, por ello, cada vez es más utilizado en procedimientos judiciales y administrativos<sup>27</sup>.

La utilización de medios electrónicos en el tráfico societario constituye también la tendencia en el ámbito europeo. La propuesta del Reglamento comunitario “Régimen 28” pretende la creación de una entidad jurídica común de carácter opcional denominada “EU Inc.” con reglas comunes, procedimientos digitales, menos costes administrativos y reconocimiento automático en toda la UE. Esta disposición normativa, en consonancia con el Anteproyecto, pretende la inscripción de las acciones de este tipo societario en el registro con efecto constitutivo. Sin esta inscripción los accionistas no podrán ejercer sus derechos. Y al igual que el Anteproyecto, el Reglamento comunitario prevé que las transmisiones de acciones puedan “realizarse íntegramente en línea, mediante acuerdo suscrito electrónicamente, notificación electrónica de la sociedad y anotación del cambio de titularidad en el registro digital de acciones” con reducción de tiempo y costes y sin la “mediación obligatoria de notarios y otros intermediarios”<sup>28</sup>. Este registro digital es obligatorio en este tipo de sociedad y “contiene

---

certificado, pues permite expresamente la identificación del firmante, lo cual no deja de ser una especie de legitimación de firma ex lege, ya que es la propia normativa la que fija la relación y no el notario (LLOPIS, ob. Cit., 2016). (MARTÍNEZ NADAL, A.; “Firma electrónica cualificada y acceso de documentos privados a los Registros de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles”, RCDI, año XCVI, número 782, noviembre-diciembre 2020, págs. 3521 a 3583).

<sup>26</sup>MARTÍNEZ NADAL añade incluso, en línea con el Anteproyecto, que vista la equivalencia funcional entre legitimación de firma y certificados reconocidos o cualificados de firma electrónica a efectos de identificación del firmante, es deseable la modificación de la legislación registral en el sentido de permitir la presentación telemática de documentos privados en el Registro con firma electrónica reconocida o cualificada, que cumple los requisitos de mayor seguridad establecidos en la normativa en la materia, siguiendo, como veremos, precedentes como el existente para el depósito telemático de cuentas anuales de sociedades, actuaciones procesales previstas en la LEC, etc.

<sup>27</sup> En el ámbito judicial es especialmente relevante el apoderamiento *apud acta* (art. 24 Ley Enjuiciamiento Civil y Real Decreto-Ley 6/2023 que establece el registro electrónico de apoderamientos digitales). En ámbito administrativo el número de procedimientos con firma electrónica cualificada es innumerable: licitación y contratación pública, subvenciones y ayudas, trámites tributarios, apoderamientos, solicitudes, recursos, registros, desistimientos de acciones, etc.

<sup>28</sup>Según la Propuesta de Reglamento, “quienes inviertan en las sociedades del 28.º régimen, incluidos los fondos de capital riesgo y otros inversores especializados en las empresas de nueva creación, se beneficiarán de una disminución de la carga administrativa, gracias, entre otras cosas, a la reducción del tiempo y los costes que suponen la diligencia debida sobre obligaciones legales, la tramitación presencial en la transmisión de acciones y la mediación obligatoria de notarios y otros intermediarios (...). Las autoridades públicas, entre ellas los registros mercantiles, ganarán previsiblemente en eficiencia

información sobre la titularidad de las acciones en todo momento mediante la identificación del tenedor de cada acción, así como el historial de todas las transmisiones de acciones”. Como se puede comprobar, la seguridad jurídica en la titularidad de la acción se aparta de intermediarios y se apoya en un registro digital apoyado en una firma electrónica cualificada<sup>29</sup>.

Por último, es necesario señalar que, desde nuestro punto de vista, la utilización del documento público notarial no está excluida en el Anteproyecto. Se dota al documento privado de prevalencia y generalidad pero no podemos entender excluida la escritura pública. De hecho, el Anteproyecto admite expresamente el documento judicial, administrativo y la certificación registral para transmisiones *inter vivos* y *mortis causa* participaciones sociales como documentos públicos inscribibles (art. 104.2). No tendría tampoco sentido práctico negar su inscripción. Piénsese, por ejemplo, en ese patrimonio hereditario en el que consta, entre otros activos, participaciones sociales del causante y cuya partición se realiza en escritura pública. Exigir la necesidad de practicar la inscripción en el Registro Mercantil mediante la realización del documento privado estandarizado y electrónico constituye un trámite adicional cuando dicha transmisión ya se ha realizado en documento público que puede incluso presentarse telemáticamente en el Registro Mercantil. Esta posibilidad ha sido reconocida por la Dirección General en resolución de 20 de febrero de 2023. Señala el Centro Directivo, respecto al Registro de Bienes Muebles pero perfectamente aplicable al Anteproyecto, que no se puede negar la inscripción del documento público a pesar de que la norma exija un modelo oficial siempre que recoja el contenido mínimo exigido<sup>30</sup>. Ahora bien, como reconoce la propia Dirección General en dicha resolución, la finalidad de los modelos oficiales en el Registro es facilitar el tráfico jurídico en el ámbito mercantil que se caracteriza por su celeridad<sup>31</sup>.

III. El Registro Mercantil como institución jurídica y pública. Distinción con otros registros especiales o bases de datos.

Admitida la necesidad de reforma del sistema actual debemos preguntarnos el motivo por el cual el legislador pretende asignar la llevanza del nuevo libro registro socios dentro de una sección específica del Registro Mercantil. El legislador podría

---

gracias a la tramitación digital y la aplicación del principio de «solo una vez» a las transmisiones de datos sociales”.

<sup>29</sup> Junto con el registro digital se crea un certificado digital de acciones para cada accionista. Este certificado digital de acciones se basa en “un sello de tiempo electrónico cualificado, y sellado utilizando un sello electrónico cualificado o firmado utilizando una firma electrónica cualificada, por la sociedad o por un miembro del consejo de administración” (art. 54.5).

<sup>30</sup> La Dirección General apoya su argumento en otra resolución previa de 5 de enero de 2005.

<sup>31</sup> La celeridad, la agilidad y la seguridad son las características que prevalecen en el Real Decreto-ley 19/2018, de 23 de noviembre, de servicios de pago y otras medidas urgentes en materia financiera. Tanto en el mundo empresarial como de consumo la utilización de medios de pagos electrónicos constituye una realidad cotidiana que no genera conflictividad ni inseguridad social o jurídica. La utilización de tarjetas de crédito o transferencias de dinero electrónico, con independencia de la cantidad, se realizan sin la necesaria autenticación presencial sino con métodos electrónicos de identificación y autenticación de firmantes.

haber optado por crear un nuevo registro o incluso asignar esta función a registros especiales-registro de cooperativas, fundaciones, asociaciones, aseguradoras, entidades financieras, sociedades de inversión, empresas turísticas, Patentes y Marcas, Propiedad Intelectual, etc.- o bases de datos ya existentes. Sin embargo, su asignación al Registro Mercantil entra dentro de la lógica institucional pues se trata de un registro público, jurídico y electrónico ya existente.

Como señala URÍA, la extraordinaria importancia de la actividad empresarial en el cuadro general de la actividad económica exige rodearla de un sistema de publicidad oficial que permita conocer en cualquier momento, con rapidez y certidumbre, los más importantes datos referentes a los sujetos de esa actividad, a sus cambios y mutaciones, y a ciertos aspectos del tráfico que realizan. La publicidad oficial más importante es la publicidad registral. Los registros son los instrumentos típicos de la publicidad legal, y entre ellos destaca por su importancia el Registro Mercantil<sup>32</sup>. Por ello, es necesario distinguir el Registro Mercantil de registros especiales y de bases de datos o índices privados de contenido mercantil. El Registro Mercantil depende del Ministerio de Justicia y se inscriben los empresarios individuales, las sociedades mercantiles y otras entidades, así como los actos jurídicos y manifestaciones o circunstancias concernientes a los sujetos inscribibles que legal o reglamentariamente se determinen. Constituye, así, la institución de publicidad de publicidad legal u oficial en la amplia esfera del tráfico mercantil.

Los diferentes registros especiales existentes, tanto en la normativa nacional como sectorial, tienen en común su reconocimiento legal sobre un sector específico de sujetos o actividades económicas para aportar transparencia, permitir consultas y controlar actividades reguladas. Al igual que el Registro Mercantil son registros oficiales pero se refieren a sectores muy concretos de actividad y no se rigen por los principios hipotecarios de calificación y legalidad dotando de seguridad jurídica al sistema societario. Y por otro lado, las bases de datos de contenido mercantil constituyen un sistema que almacena y organiza información relacionada con actividades comerciales y empresariales con la finalidad de principal de gestionar datos de negocios, productos, clientes, ventas, contratos, proveedores y operaciones comerciales generalmente con ánimo de lucro. La información obtenida por estas bases de datos o índices puede derivar de fuentes propias o ajenas pero, en todo caso, no dependen del Estado y, por tanto, no defienden el interés general sino velarán por su interés propio<sup>33</sup>.

---

<sup>32</sup>URÍA, R. "Derecho Mercantil", Marcial Pons, XVIII edición, 1991, p. 77.

<sup>33</sup> Especial consideración merecen la entidad mercantil AGENCIA NOTARIAL DE CERTIFICACIÓN S.L. (ANCERT) y sus sociedades filiales SERFIDES S.L., DATO NOTARIAL S.L. y GRABACIÓN ÍNDICE ÚNICO NOTARIAL S.L. cuyo objeto social es la explotación del dato. Nadie puede negar su valor como fuente de información pues se sirven del contenido de las escrituras públicas autorizadas. Sin embargo, en materia de participaciones sociales y lucha contra la corrupción y el blanqueo de capitales su información es bastante reducida pues la mayoría de transmisiones de participaciones sociales se realiza mediante documento privado y, más aún, cuando detrás del negocio existe una actividad delictiva. Véase, por ejemplo, el caso "Servinabar". Además, existen transmisión de participaciones sociales que se producen

El Registro Mercantil, como un registro público dependiente del Ministerio de Justicia, debe proteger y gestionar una información mercantil tan sensible como la titularidad de las participaciones sociales. Es necesario que este contenido se encuentre bajo la custodia, control y vigilancia de una institución pública vinculada jerárquicamente con el Estado. No se considera conveniente que dicha información esté a disposición de entidades cuyo control y titularidad sean privadas. Con carácter añadido el Registro Mercantil aporta independencia, control de legalidad, publicidad mediante interés legítimo y medios electrónicos:

1. El Registrador como sujeto obligado totalmente independiente.

El Registrador está sujeto en el ejercicio profesional de su función pública a los principios legales de independencia y responsabilidad<sup>34</sup>. La función registral es independiente y cada Registrador debe calificar los documentos que se le presentan a inscripción y dar publicidad registral derivada de los mismos (Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de octubre de 2000). Esta independencia material y funcional es especialmente relevante en supuestos de lucha contra la corrupción y el blanqueo de capitales pues permite al registrador evaluar supuestos indiciarios y su comunicación a la autoridad competente sin que exista ningún interés de parte. A diferencia de otros operadores jurídicos, la independencia competencial de los registradores refuerza su posición como sujetos obligados a la hora de valorar supuestos indiciarios<sup>35</sup>.

La eficacia preventiva del sistema registral frente al blanqueo de capitales descansa, en buena medida, sobre la independencia funcional y territorial del registrador. Dicha independencia constituye una garantía institucional que diferencia al registrador de otros operadores que intervienen en el tráfico jurídico-económico y que

---

por documento judicial o administrativo. Además, es necesario tener en cuenta que la STS de 2 de febrero de 2022 determinó que la conservación y digitalización del DNI de otorgantes de documentos notariales, así como la grabación centralizada de los datos del índice informatizado relativos a la documentación mercantil que afectara a la titularidad real, contravenía la legislación de protección de datos y ordenaba la destrucción certificada de todos los datos y documentos archivados. Igualmente, la Agencia Española de Protección de Datos sancionó estas prácticas en el año 2025 señalando que “la digitalización bajo la Ley 11/2023 no puede ser una excusa para la privatización de facto de la fe pública y que la resolución de la AEPD en el expediente EXP202301452 es un recordatorio necesario de que el CGN no está por encima de la ley. De forma que para recuperar la confianza y la profesionalidad, el Notariado debe, entre otras cosas, eliminar la recolección desproporcionada de datos y ajustarse estrictamente a la minimización exigida por la AEPD”.

<sup>34</sup> El dictamen del Consejo de Estado de 21 de octubre de 1999 subraya el doble carácter de la función del registrador (profesional y funcionario), y le atribuye responsabilidad: “la responsabilidad personal de los registradores de la propiedad y mercantiles es una pieza del régimen específico a que están sometidos estos funcionarios públicos” (...) “tal estricto carácter de independencia funcional conlleva lógicamente que se les imponga una responsabilidad civil por las consecuencias del ejercicio de esas funciones registrales”.

<sup>35</sup> Con la inscripción de las participaciones sociales en el Registro Mercantil se permite la identificación de determinados supuestos indiciarios con mayor rapidez y efectividad a través de un sistema alertas electrónicas. Supuestos que en el sistema vigente no se pueden detectar sino después de una larga labor de investigación por parte de las autoridades: transmisiones sucesivas y circulares de participaciones sociales, detección de precios incoherentes con el valor contable derivado del depósito de cuentas anuales, transmisiones fiduciarias, participaciones indirectas, incongruencia de datos contables con asientos registrales, etc.

pueden verse condicionados por vínculos económicos directos con las partes interesadas en la operación. La ausencia de dependencia económica respecto de quienes promueven la actividad favorece la valoración objetiva de los indicios de riesgo y facilita la adopción de decisiones.

La independencia funcional implicará que el registrador ejerce la función con exclusiva responsabilidad. Esta posición reduce significativamente el riesgo de interferencias externas, incentivos comerciales o conflictos de interés que podrían debilitar los mecanismos de control del fraude y blanqueo. A diferencia de otros profesionales cuya intervención depende de una relación fiduciaria o contractual directa con el cliente, el registrador no actúa vinculado y ejerce de manera objetiva la calificación de los supuestos indiciarios. Igualmente, la independencia territorial, a través de la demarcación registral, refuerza su imparcialidad. Esta demarcación, unida, a un régimen estatutario que limita fenómenos de competencia comercial entre oficinas registrales, elimina el riesgo de “fórum shopping” o de búsqueda estratégica de operadores permisivos. De este modo, se fortalece la homogeneidad en la aplicación de controles de operaciones vinculadas a la corrupción y el blanqueo de capitales<sup>36</sup>.

## 2. Control de legalidad en la inscripción de las participaciones sociales.

La calificación registral se encuentra en íntima conexión con el principio de legalidad. A través de la calificación registral se pretende que sólo accedan al registro títulos válidos y perfectos. En un sistema en que los asientos registrales se presumen o reputan exactos y concordantes con la realidad jurídica, es lógica la existencia de un previo trámite depurador de la titulación presentada a Registro. De lo contrario, no se favorecería la seguridad del tráfico jurídico o de la transparencia societaria. El control de legalidad del registrador mercantil permitirá aportar a las autoridades datos fidedignos para evaluar el impacto real de determinadas actividades para dar respuestas adecuadas y proporcionadas en la prevención y persecución del hecho delictivo.

Como señala ARRIETA SEVILLA<sup>37</sup>, una vez presentado un título público en la oficina registral, su inscripción no es ni automática ni se trata de un acto debido sino que el título debe ser objeto de calificación por parte del registrador, un jurista independiente del otorgante (u otorgantes). Las tareas de calificación consisten en un juicio motivado en torno a la inscribibilidad o no del título público que radica en su adecuación al Ordenamiento jurídico y que es llevado a cabo por el registrador bajo su responsabilidad.

La inscripción constitutiva de las participaciones sociales lleva de forma inseparable el control de legalidad de dicha transmisión, carga o gravamen, sólo

---

<sup>36</sup> La importancia de controles jurídicos independientes ha sido igualmente destacada por el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI). En sus Recomendaciones 22 y 23, el GAFI incluye a determinados profesionales jurídicos y operadores intervinientes en operaciones inmobiliarias y societarias dentro de los sujetos obligados de prevención, insistiendo en la necesidad de mecanismos eficaces de identificación del titular real y de supervisión basada en riesgo.

<sup>37</sup> ARRIETA SEVILLA, L. J.; “La calificación registral en el Registro de la Propiedad digital y gráfico”; RCDI, año LXXXIX, núm. 740, noviembre-diciembre 2013, págs. 3671 a 3702.

permitiendo el acceso al Registro Mercantil de aquellas operaciones mercantiles que cumplan todos los requisitos legales. Así, las transmisiones no ajustadas a la ley o estatutos no pueden acceder al libro registro ni tener efecto frente a la sociedad o frente a terceros, aportando seguridad jurídica y fluidez al tráfico mercantil.

### 3. Publicidad mediante interés legítimo.

La ausencia de publicidad externa de las participaciones sociales hace que socios y terceros no puedan saber con seguridad y certeza la titularidad de las participaciones<sup>38</sup>. Esta ausencia de publicidad puede generar incertidumbre en el tráfico jurídico y dificulta la actuación de acreedores y autoridades públicas en la identificación de bienes embargables. Sin embargo, la necesidad de seguridad del tráfico jurídico societario se debe conjugar con el carácter interno y cerrado de la titularidad de las participaciones sociales. En esta ponderación de intereses resulta fundamental la institución registral. El hecho de que el Registro Mercantil sea público no significa que su publicidad sea indiscriminada y ausente de control. La información jurídica de las personas físicas y jurídicas están sometidas al ordenamiento registral que exige la acreditación de un interés legítimo para obtener publicidad formal<sup>39</sup>. Este interés legítimo se exige por nuestra legislación hipotecaria (art. 221.1., 222.1 y 227 LH) y abundante doctrina de la DGSJFP<sup>40</sup>. Corresponde al Registrador, dentro de sus facultades de calificación, valorar el interés alegado y si no resultare debidamente acreditado denegará la petición de publicidad formal mediante nota de calificación negativa.

El acceso a la información en la titularidad, cargas y gravámenes de las participaciones sociales no será indiscriminado. El Anteproyecto prevé “las Administraciones Públicas, las autoridades competentes, la propia sociedad, los socios y los titulares de derechos reales o gravámenes sobre participaciones sociales tendrán acceso gratuito al contenido de la sección del libro de socios obrante en el Registro mercantil, tanto a los datos vigentes como a los históricos” (propuesta art. 105.1 TRLSC). El acceso libre a la información por parte de autoridades públicas se enmarca dentro de la presunción de interés “en toda autoridad, empleado o funcionario público que actúe por razón de su oficio o cargo” (art. 221.pfo 2º LH)<sup>41</sup>. Y el acceso a los administradores y socios de la sociedad reside en los fuertes efectos que otorga la inscripción de las participaciones sociales en el Registro Mercantil. La normativa de

---

<sup>38</sup> Existen gran cantidad de conflictos judiciales relativos al acceso, exhibición o consulta del libro registro por parte los propios socios: SAP Las Palmas 234/2009, 4 de junio; SAP Las Palmas 658/2003, 11 de noviembre; SAP Valencia 903/2022, 8 de noviembre; STS 846/2011, 21 de noviembre.

<sup>39</sup> que el Registro de la Propiedad sea público no significa que sea posible un conocimiento indiscriminado de todo su contenido, o como indica VIVAS TESÓN (2018, 139) la mera curiosidad no es suficiente.

<sup>40</sup> La DGRN recoge el criterio establecido en su Instrucción de 17 de febrero de 1998, que en esencia resalta: “La publicidad ha de ser para finalidades propias de la institución registral como la investigación jurídica, en sentido amplio, patrimonial y económica (crédito, solvencia y responsabilidad), así como la investigación estrictamente jurídica encaminada a la contratación o a la interposición de acciones judiciales o administrativas, pero no cabe para la investigación privada de datos no patrimoniales si no es cumpliendo estrictamente con la normativa de protección de datos”.

<sup>41</sup> En el mismo sentido se pronuncia el art. 222.10 LH.

protección de datos y el carácter cerrado de las sociedades de responsabilidad limitada hace que el registrador mercantil debe extremar su celo en la publicidad de este contenido, deberá abordar bajo su responsabilidad personal cada caso concreto y proporcionar publicidad e información a aquellos operadores mercantiles que acrediten debidamente el interés legítimo<sup>42</sup>.

#### 4. Registro Mercantil electrónico.

La celeridad en las transacciones mercantiles es una necesidad para crear entornos competitivos en una sociedad de libre mercado. La tecnología agiliza los procedimientos, elimina intermediarios y ahorra costes de transacción. El Anteproyecto, consciente de esta necesidad, exige que el libro registro de socios sea en formato electrónico.

El libro registro de socios electrónico en el Registro Mercantil no constituye una novedad tecnológica en el ordenamiento registral. La Ley 11/2023 constituyó el paso definitivo en la informatización de los registros mediante la creación del folio registral electrónico, la sede electrónica del Colegio de Registradores, la posibilidad de las comunicaciones de la ciudadanía y con otros organismos por medios electrónicos, la publicidad registral por estos mismos medios, la creación de un sistema informático registral adicional y un repositorio electrónico con información actualizada<sup>43</sup>. Por ello, el Registro Mercantil está perfectamente preparado para la creación de esta sección especial en formato electrónico.

---

<sup>42</sup> El Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil dispone en su art. 12. 1: “El Registro Mercantil es público y corresponde al Registrador Mercantil el tratamiento profesional del contenido de los asientos registrales, de modo que se haga efectiva su publicidad directa y se garantice, al mismo tiempo, la imposibilidad de su manipulación o televaciado”. De esta afirmación legal se desprende que no es necesaria una acreditación específica sino que el interés del solicitante se presume (vid. RDGRN de 29 julio 2010 (RJ\2010\5137). Y continúa el art. 12.3: “Los Registradores Mercantiles calificarán, bajo su responsabilidad, el cumplimiento de las normas vigentes en las solicitudes de publicidad en masa o que afecten a los datos personales reseñados en los asientos. Le son aplicables los esquemas nacionales de interoperabilidad y seguridad citados respecto del Registro de la Propiedad”. Según GÓMEZ PERALS la publicidad mercantil se presenta más permisiva (el solicitante no requiere la prueba de su interés legítimo) para mayor agilidad en el cumplimiento de su finalidad, la transparencia y agilidad del tráfico mercantil (GOMEZ PERALS, M., “Protección de datos y registro de la propiedad: tanto monta, monta tanto”, Rev. Crítica de Derecho Inmobiliario, N.º 806 págs. 3159 a 3215 Año 2024). Sin embargo, también añade respecto a datos especialmente sensibles que el tratamiento profesionalizado es vital. El Registro de la Propiedad está habilitado para el tratamiento de los datos protegidos que se presentan y la licitud de este tratamiento deriva de las “condiciones” de tal licitud (ex art. 6.1 RUEPD): primero, el interesado dio su consentimiento para el tratamiento de sus datos personales para uno o varios fines específicos (letra a); y segundo, el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento (letra e). No obstante, es necesario resaltar que para el caso de investigación de supuestos de blanqueo de capitales no será necesario el consentimiento del interesado para el tratamiento de datos (art. 8 LOPD y Capítulo III Ley Prevención de Blanqueo de Capitales y financiación terrorismo).

<sup>43</sup> Ley 11/2023, de 8 de mayo, de transposición de Directivas de la Unión Europea en materia de accesibilidad de determinados productos y servicios, migración de personas altamente cualificadas, tributaria y digitalización de actuaciones notariales y registrales; y por la que se modifica la Ley 12/2011, de 27 de mayo, de responsabilidad civil por daños nucleares o producidos por materiales radiactivos.

El carácter electrónico del libro registro de socios permitirá la trazabilidad de la información con seguridad tecnológica y su interconexión inmediata con otro registro especialmente relevante en la lucha contra la corrupción y el blanqueo de capitales: Registro de Titularidades Reales. El Anteproyecto señala expresamente que “la integración de los titulares reales y la interoperabilidad del Registro Mercantil con sistemas de prevención mejorará el control sobre el tráfico societario y financiero”. Igualmente, el acceso de las participaciones sociales al Registro Mercantil permitirá la integración con todo su contenido de modo que permita crear un sistema de alertas e indicios de fraude y blanqueo de capitales en la transmisión de las participaciones sociales y su ajuste con las cuentas anuales de la sociedad.

#### IV. Conclusiones

La propuesta de inscripción constitutiva de las participaciones sociales en el Registro Mercantil representa una de las reformas más relevantes del régimen jurídico de la sociedad de responsabilidad limitada desde la Ley 19/1989. El sistema vigente, basado exclusivamente en el libro registro de socios llevado internamente por la sociedad, ha evidenciado importantes carencias en términos de transparencia, control de legalidad y seguridad jurídica. La ausencia de publicidad registral externa favorece situaciones de opacidad societaria, dificulta la identificación de la titularidad real y limita la eficacia de las autoridades en la prevención y persecución de conductas vinculadas al fraude, la corrupción y el blanqueo de capitales.

El Anteproyecto de Ley Orgánica de Integridad Pública pretende superar estas deficiencias mediante un modelo registral inspirado en los principios clásicos de publicidad, legitimación y tracto sucesivo propios de nuestro sistema hipotecario. La atribución de carácter constitutivo a la inscripción de las participaciones sociales supone un cambio de paradigma: la condición de socio dejará de depender de una mera constancia interna para descansar sobre una situación jurídica pública, verificable y oponible frente a terceros. Ello reforzará notablemente la seguridad del tráfico mercantil, reducirá los conflictos derivados de titularidades dudosas y favorecerá el acceso al crédito societario mediante la adecuada identificación de cargas y gravámenes.

Igualmente relevante resulta la creación de un libro registro de socios electrónico integrado en el Registro Mercantil. La digitalización y actualización permanente de la información permitirá una mayor trazabilidad de las operaciones societarias y facilitará la interoperabilidad con el Registro Central de Titularidades Reales y otros mecanismos de prevención del blanqueo de capitales. La utilización de medios electrónicos y de documentos privados firmados electrónicamente con firma cualificada responde, además, a las exigencias de modernización tecnológica impulsadas tanto por el Derecho de la Unión Europea como por la reciente evolución de nuestro ordenamiento interno. La calificación registral independiente de cada título susceptible de inscripción permitirá un adecuado equilibrio entre agilidad mercantil y control de legalidad.

La reforma proyectada responde a una necesidad real de adaptación del Derecho societario español a las exigencias contemporáneas de transparencia, digitalización y

seguridad jurídica preventiva. La inscripción constitutiva de las participaciones sociales puede convertirse en un instrumento decisivo para fortalecer la integridad del tráfico mercantil y combatir estructuras societarias opacas. Sin embargo, el éxito de la reforma dependerá de la valentía del legislador español para adaptar el ordenamiento societario a estos criterios seguridad jurídica, protección de datos, eficiencia económica y digitalización.

## CASOS PRÁCTICOS DEL SEMINARIO DE DERECHO REGISTRAL DEL DECANATO DE MADRID.

Abril 2026

- 1.- COMISO 15-04-2026
- 2.- DERECHOS DE ADQUISICIÓN PREFERENTE. 15-04-2026
- 3.- DIVISIÓN JUDICIAL, EXTINCIÓN DE CONDOMINIO. 15-04-2026
- 4.- HERENCIA; PROHIBICIÓN DE DIVISIÓN; INDIVISIÓN. 15-04-2026

### **COMISO**

Inscripción de sentencia firme de decomiso a favor del Estado de una finca titularidad de una sociedad que no fue demandada pero resulta de la sentencia que era una sociedad instrumental de una banda criminal entre cuyos demandados y condenados figuran sus dos únicos socios.

La sentencia, recurrida en casación, mantiene y acuerda el comiso definitivo y adjudicación a favor del Estado de la finca sita en Las Rozas, si bien habla en todo momento de anotación preventiva de decomiso ejecutivo, cuando resulta que la sentencia es firme. Entiendo que el asiento debe ser definitivo, de inscripción y no de anotación, si bien lo planteo para su discusión y, además, la finca está gravada con cargas tanto hipotecas como anotaciones de embargo.

### **RESPUESTA**

El debate se centra exclusivamente en la naturaleza del asiento a practicar. Parece razonable que el comiso de los bienes en un procedimiento penal firme no dé lugar a un asiento provisional, como es una anotación preventiva que, pasados cuatro años sin la inscripción de posterior enajenación, dejaría la finca inscrita a favor del actual titular registral sin reflejo registral de las resultas del procedimiento. Por lo tanto, se considera más razonable que el asiento a practicar sea de inscripción y no de anotación. Sin embargo, algunos de los intervinientes afirman que en ocasiones, cuando una sentencia penal firme ha decretado el comiso de los bienes del condenado, se ha solicitado

expresamente y con conocimiento de la diferencia entre ambos asientos, la práctica de una anotación.

Por lo tanto, en este caso, no se considera prudente practicar una inscripción de oficio por el registrador, dados los términos de la sentencia. La solución más prudente sería entonces la calificación negativa del documento solicitando aclaración sobre el asiento que deba practicarse advirtiendo en la nota de los distintos efectos que tiene cada uno.

### **DERECHOS DE ADQUISICIÓN PREFERENTE**

Se presentan para su inscripción dos escrituras de donación en la que los padres donan a cada uno de sus hijos A y B respectivamente, el pleno dominio dos viviendas.

Las dos escrituras tienen un contenido idéntico. En la primera se transmite una finca a favor de A y se concede un derecho de adquisición preferente a B para el caso de que quiera vender la vivienda.

En la segunda escritura se transmite la vivienda a B y se concede un derecho de adquisición preferente a A.

En la escritura se manifiesta que la donación se configura como onerosa o modal imponiendo a los notarios una obligación concreta y exigible conforme al artículo 619 y siguientes del código civil y efectivamente se denomina carga impuesta al donatario. Pero en realidad más bien parece que se está configurando un derecho de adquisición preferente.

¿Se puede inscribir?

Primero. ¿Sería necesario fijar un plazo de duración al derecho de adquisición preferente? para que no se convierta en perpetuo (así lo ha exigido la Dirección General para los derechos de adquisición preferente en negocios jurídicos onerosos, resolución de 26 de abril de 2019 y 22 de mayo de 2023 entre otras).

Segundo. ¿Sería necesaria la aceptación por parte de la persona cuyo favor se concede el derecho adquisición preferente?

Tercero. ¿Se puede inscribir con una donación onerosa o modal o habría que aclarar que se está constituyendo un derecho adquisición preferente y se le quiere dar una trascendencia real para que sea inscribible?

RESPUESTA

Todos los intervinientes consideran que la escritura contiene, aunque se haya configura como un modo en la donación, un derecho de adquisición preferente, que, una vez aclarado su carácter real por voluntad de las partes, es inscribible.

No se considera necesaria la expresa aceptación de la escritura de la persona a cuyo favor se establece el derecho de adquisición preferente, considerando aplicable los principios del artículo 1257 CC: Si el contrato contuviere alguna estipulación en favor de un tercero, éste podrá exigir su cumplimiento, siempre que hubiese hecho saber su aceptación al obligado antes de que haya sido aquélla revocada.

Es, en todo caso, reiterada la doctrina de la DG que, en aplicación de los principios de especialidad y determinación, exige para su inscripción la correcta delimitación del derecho de adquisición preferente. Se considera necesario establecer un plazo para su ejercicio y conveniente clarificar si el derecho de adquisición gravará también a los herederos del actual propietario en caso de defunción del mismo son haber transmitido la propiedad.

### **DIVISIÓN JUDICIAL, EXTINCIÓN DE CONDOMINIO**

Se presenta una sentencia en la que ocho de los 13 titulares demandan a los otros cinco para llevar a cabo una división de un bien. Los otros se allanan, y el juez en el fallo dispone que se tiene por allanada completamente a la parte demandada y en consecuencia, se acuerda la división del bien que tienen en común adjudicándose a ocho de los titulares correspondiendo a cada uno el 12,5 % de la totalidad de la finca, compensando económicamente el resto de copropietarios en función de su cuota de participación y de no llegar a un acuerdo se venderá en pública subasta. Se acompaña el documento privado del acuerdo sin membrete judicial ni nada. acuerdo al que han llegado todos menos uno que está declarado en rebeldía en el procedimiento y que precisamente es el dueño del 75 %. El acuerdo es que se lo quedan los ocho y pagan en dinero a los demás, incluido el rebelde, dueño del 75%.

En el documento privado, al final señalan que debe homologarse judicialmente el acuerdo.

Creo que no es inscribible porque no ha habido contradicción, unos demandan y otros se allanan, ya que todos, menos el rebelde, están de acuerdo en pactar que se lo queden ocho de los trece titulares. Pero por otro lado me pregunto qué forma tienen de disolver un condominio si uno de los titulares ni está, ni se le espera.

Por otro lado, considero que no es disolución de condominio sino ventas de cuotas.

### **RESPUESTA**

Todos los intervinientes consideran que los términos de la sentencia son claros: se acuerda la división del bien que tienen en común adjudicándose a ocho de los titulares

correspondiendo a cada uno el 12,5 % de la totalidad de la finca, compensando económicamente el resto de copropietarios en función de su cuota de participación y de no llegar a un acuerdo se venderá en pública subasta. Por lo tanto, la adjudicación de la finca a ocho de sus titulares requiere el acuerdo al efecto de todos ellos. En el presente caso, al no constar tal acuerdo, es necesaria la subasta judicial. No es posible la adjudicación en los términos solicitados sin el acuerdo expreso al efecto del rebelde.

El documento, en los términos expresados, no es inscribible.

### **HERENCIA, PROHIBICIÓN DE DIVISIÓN, INDIVISIÓN**

La causante en el testamento instituye herederos por partes iguales a su marido y sus tres hijos (1/4×4), y “prohíbe dividir el caudal relicto, subsistiendo así la comunidad hereditaria entre los instituidos anteriormente como herederos en conformidad con el artículo 1051 CC con el único límite que en el mismo se establece y salvo siempre el tercio de legítima por mandato del 813 CC. La testadora impone que dicha prohibición se extienda hasta el límite máximo de 10 años el cual ha sido admitido por la jurisprudencia del Tribunal Supremo”. Por tanto, conoce la normativa, salva las legítimas y con los diez años la cuestión del plazo indefinido.

Artículo 1051.

Ningún coheredero podrá ser obligado a permanecer en la indivisión de la herencia, a menos que el testador prohíba expresamente la división.

Pero, aun cuando la prohíba, la división tendrá siempre lugar mediante alguna de las causas por las cuales se extingue la sociedad.

Los herederos aceptan la herencia y por unanimidad de todos ellos dejan sin efecto la cláusula del testamento en la que la causante prohíbe dividir el caudal relicto. El notario, en mayúsculas y negrita, hace constar que todo está redactado según minuta aportada a tal efecto.

He encontrado en la Revista Crítica un artículo de 1931 de Lacal, totalmente partidario de este tipo de imposiciones, para el que la comunidad constituida por mandato del testador tiene carácter forzoso y ha de ser respetada por los herederos. Hace referencia al párrafo segundo del artículo 1.051 que le plantea “varios problemas que conviene examinar. Expresa dicho precepto que la división de la herencia tendrá lugar, aun cuando lo prohíba el testador, mediante alguna de las causas por las cuales se extingue la sociedad. Hay, pues, que acudir al artículo 1.700 y a los demás concordantes de nuestro Código civil; pero como la comunidad hereditaria a que nos venimos refiriendo es de origen forzoso, extraña a la voluntad de los herederos, y la sociedad deviene del contrato, la aplicación de tales preceptos ofrece serias dificultades”. Dificultades que yo veía en mi época de opositor por la clara diferencia entre ambas, por su nacimiento y por su

diversidad. Lacal aborda todas las causas de extinción, pero en este caso hay que centrarse en los supuestos 1º y 4º. El artículo 1.700, que dice así: “La sociedad se extingue: 1.º Cuando expira el término por que fue constituida. 4.º Por voluntad de cualquiera de los socios, con sujeción a lo dispuesto en los artículos 1.705 y 1.707”. El primer número del artículo es de fácil aplicación a la comunidad hereditaria y la testadora ha establecido el plazo de 10 años coincidente con el pacto de indivisión.

A Lacal también le parece fácil la solución en el caso previsto por el número 4. Los artículos 1.705 y 1.707 condicionan el derecho de los socios a extinguir la sociedad por su voluntad. Para que puedan disolverla precisa que no tenga señalado término de duración. Por tal motivo, los herederos tendrán que respetar el fijado por el testador a la comunidad hereditaria.

#### Artículo 1707.

No puede un socio reclamar la disolución de la sociedad que, ya sea por disposición del contrato, ya por la naturaleza del negocio, ha sido constituida por tiempo determinado, a no intervenir justo motivo, como el de faltar uno de los compañeros a sus obligaciones, el de inhabilitarse para los negocios sociales, u otro semejante, a juicio de los Tribunales.

Estoy de acuerdo con Lacal, aunque el 1707 se refiera a un socio y en la partición presentada la decisión es “por unanimidad de todos”.

#### RESPUESTA

El asunto se considera discutible, sin que haya unanimidad entre los intervinientes en su resolución.

Todos los intervinientes consideran válida la prohibición de división en los términos establecidos.

La discusión gira únicamente en torno a la interpretación del artículo 1051 CC que dispone que ningún coheredero podrá ser obligado a permanecer en la indivisión de la herencia, a menos que el testador prohíba expresamente la división. Pero, aun cuando la prohíba, la división tendrá siempre lugar mediante alguna de las causas por las cuales se extingue la sociedad.

Parte de los intervinientes, partiendo de la consideración de la voluntad del testador como ley de la sucesión, defienden una interpretación restrictiva del párrafo segundo del artículo 1051 CC en el sentido de que, tal precepto debe entenderse en el sentido de remitirse a las causas tasadas en el artículo 1700 CC, entre las que no está expresamente enumerada la voluntad de todos los socios, sino únicamente la de uno, con las limitaciones y en los casos del artículo 1707. Por lo tanto, el acuerdo unánime de todos los herederos no permite la división en caso de que el testador haya ordenado la indivisión en los términos señalados.

Por el contrario, otra parte de los intervinientes considera que, puesto que a pesar del silencio del artículo 1700 CC es causa de extinción de la sociedad el acuerdo unánime de los socios, debe entenderse que dada la remisión del párrafo segundo del artículo 1051 CC a las normas que rigen las sociedades, el acuerdo unánime de todos los herederos permite la partición a pesar de la prohibición del testador.

## NOVEDADES LEGISLATIVAS

Servicio de Estudios  
Mayo 2026

### CASTILLA LA -MANCHA

#### LEY 4/2026 MEDIDAS URGENTES EN MATERIA DE ACCESO A LA VIVIENDA Y SUELO

El DOCLM publica el 18 de mayo la Ley 4/2026, de 7 de mayo, de medidas urgentes en materia de acceso a la vivienda y suelo de Castilla-La Mancha. Entra en vigor mañana (DF única).

Dejando a salvo la regulación del depósito de fianzas arrendaticias, configurándolo de forma expresa como un instrumento de naturaleza pública que permite canalizar recursos hacia políticas de acceso a la vivienda, agilizándose los procedimientos para su devolución, su **artículo 2 modifica la Disposición Preliminar** (sobre “*El significado y alcance de los conceptos urbanísticos básicos utilizados en la Ley*”) del Texto Refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística (TRLOTAU).

El punto 10.1, pasa a definir el **suelo de equipamiento público residencial** como el destinado a satisfacer las necesidades temporales de vivienda **eliminando como novedad** que sea “*para personas con dificultades de emancipación o que requieren acogida o asistencia residencial*”.

El punto 21, pasa a definir la **vivienda dotacional pública** como la vivienda construida sobre suelos de titularidad pública calificados urbanísticamente como sistema general o local de equipamientos, sobre los que podrá constituirse derecho de superficie, concesión administrativa o negocio jurídico equivalente. La titularidad temporal de las viviendas construidas no altera la titularidad de los suelos sobre los que se construya ni su naturaleza jurídica demanial, señala como **novedad**. Estas viviendas dotacionales públicas, sigue diciendo la norma, de naturaliza jurídica demanial, se destinarán mediante alquiler, cesión o cualquier otra fórmula de tenencia temporal, a residencia habitual de personas cuyo nivel de ingresos no les permita acceder a una vivienda a precio de mercado. Quedan excluidos del ámbito de aplicación de la presente disposición los suelos dotacionales de propiedad privada, así como los públicos destinados a zonas verdes o espacios libres tales como viales, plazas, áreas peatonales o zonas de juego. Dado el carácter de equipamiento público de las viviendas objeto de la presente disposición, no les serán de aplicación las exigencias dotacionales previstas para otros usos en el artículo 31 de esta Ley.

## CATALUÑA

### DECRETO 6/2026 MEDIDAS URGENTES EN EL ÁMBITO URBANÍSTICO EN RELACIÓN CON LOS MUNICIPIOS RURALES

El DOGC del 6 de mayo publica el Decreto ley 6/2026, de 5 de mayo, de medidas urgentes en el ámbito urbanístico y de la contratación en relación con los municipios rurales. Entra en vigor al día siguiente de su publicación (DF 3ª)

Contiene la modificación del texto refundido de la Ley de urbanismo, aprobado por el Decreto legislativo 1/2010, de 3 de agosto a través de un conjunto de medidas que responden a la situación crítica que sufren los municipios rurales, *“marcada por el agravamiento del desequilibrio territorial y el despoblamiento en términos relativos, con consecuencias directas sobre la cohesión social, la actividad económica y la preservación del patrimonio”*.

Os destaco los siguientes artículos que se introducen en la Ley de Urbanismo catalana:

✓ Artículo 47 bis sobre **vecindarios rurales tradicionales**.

Son aquellos núcleos de población ubicados en suelo no urbanizable de municipios rurales, con antigüedad acreditada de más de 100 años, donde se sitúen construcciones destinadas a vivienda habitual sin disponer de los servicios urbanísticos básicos propios de los asentamientos urbanos.

Los municipios rurales, mediante su instrumento de planeamiento general o mediante un plan especial, pueden delimitar los vecindarios rurales y establecer las normas para el mantenimiento de su carácter.

**El uso principal de los vecindarios rurales tradicionales es el de vivienda. El planeamiento que los ordene puede admitir usos compatibles** con el uso de vivienda, siempre y cuando estos no desvirtúen el carácter de vecindario rural tradicional.

Las edificaciones existentes en los vecindarios rurales tradicionales se pueden rehabilitar y ampliar y **se puede admitir su división horizontal**, de conformidad con las condiciones establecidas por el planeamiento que las delimite y ordene. También se pueden admitir edificaciones de nueva planta para sustituir las edificaciones existentes y para ocupar los espacios vacíos accesibles desde la vía pública que completen el vecindario rural tradicional delimitado.

La autorización de usos y obras en los vecindarios rurales tradicionales está únicamente sometida a la tramitación de una **licencia municipal**.

✓ Artículo 57 ter, regula el **plan de ordenación urbanística municipal rural**; sus determinaciones se desarrollan en el nuevo artículo 58 bis, como la clasificación del suelo en urbano, urbanizable y no urbanizable, con especial atención a la preservación del suelo agrario, forestal y natural y a la continuidad de las actividades económicas propias del medio rural.

✓ Artículo 57 quater, regula el **Inventario de edificaciones en suelo no urbanizable**. Los municipios rurales pueden aprobar un inventario de edificaciones existentes en suelo no urbanizable para aquellas construcciones que no tienen elementos a preservar susceptibles y que se destinen a usos tasados como el residencial. La autorización de estos usos y obras está únicamente sometida a la tramitación de una licencia municipal.

## PAÍS VASCO

El BOPV publica [DECRETO 55/2026, de 21 de abril, de modificación urgente de disposiciones reglamentarias en materia de vivienda.](#)

Entra en vigor el 12 de mayo (DF 2º).

El Decreto complementa la Ley 6/2025, de 11 de diciembre, de Medidas Urgentes en materia de Vivienda, Suelo y Urbanismo aprobada en el Parlamento Vasco y pretende ser una medida a corto plazo para tratar de mejorar la situación de extrema dificultad actual de acceso a una vivienda digna y adecuada, especialmente de los colectivos con mayor necesidad de vivienda, como lo son las personas jóvenes, las mujeres víctimas de la violencia machista y las personas titulares del derecho subjetivo a la ocupación de una vivienda digna y adecuada.

Os destaco el Capítulo I que recoge la modificación del Decreto 39/2008, de 4 de marzo, sobre obre régimen jurídico de viviendas de protección pública y medidas financieras en materia de vivienda y suelo. Como puntos de interés:

- ✓ Se otorga **mayor seguridad jurídica al procedimiento de adjudicación directa o extraordinaria** (artículo 12.3).
- ✓ **Supuestos de reversión de ayudas directas.**

Las viviendas y locales que hayan sido objeto de ayudas directas en cuantía igual o superior a 6.000 euros para su compra no podrán ser objeto de disposición voluntaria inter vivos en el plazo de 10 años desde el otorgamiento de la escritura pública de compraventa sin la previa acreditación de la reversión de las ayudas percibidas junto con el interés legal correspondiente. Las personas titulares de viviendas o locales que hayan recibido ayudas directas en cuantía igual o superior a 6.000 euros por actuaciones protegidas de rehabilitación, tanto para obras particulares como para obras de comunidad, no podrán disponer voluntariamente inter vivos de tales viviendas o locales en el plazo de 10 años desde la certificación final de obra sin la previa acreditación de la reversión de las ayudas percibidas junto con el interés legal correspondiente (artículo 46). **Como novedad** ya no se contempla la prohibición de disposición mortis causa.

Las personas titulares de viviendas o locales que hayan sido objeto de ayudas económicas directas en cuantía igual o superior a 6.000 euros deberán proceder a la inscripción registral de limitación dispositiva del dominio de la vivienda durante 10 años (artículo 46.3). **Como novedad** desaparece la obligación de constitución de hipoteca unilateral a favor de la Comunidad Autónoma del País Vasco para garantizar la reversión en caso de transmisión inter vivos o mortis causa de la vivienda o local.

- ✓ **Uso de los alojamientos dotacionales de régimen autonómico.**

Se añade una nueva disposición adicional que prevé respecto del uso de los alojamientos dotacionales de régimen autonómico las siguientes limitaciones:

- a) **Se prohíbe la realización de cualquier obra, salvo** las de reparación, conservación y mantenimiento ordinario del inmueble.
- b) El régimen de acceso de las personas usuarias se producirá mediante el abono de un canon mensual, que se determinará en el momento de adjudicación de la concesión, por partida alzada por unidad de alojamiento.
- c) **Las personas usuarias no podrán disponer de otra vivienda ni en propiedad ni por cualquier título que suponga su uso, excepto** si se trata de mayores de 70 años que solicitan conjuntamente la adjudicación de un alojamiento dotacional destinado exclusivamente a personas mayores y la incorporación de su vivienda al Programa de Vivienda Vacía "Bizigune".

## VALENCIA

### ANULACIÓN PARCIAL DEL PLAN DE ORDENACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES DEL TURIA

El fallo de la Sentencia número 319/2023, de 15 de junio, de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana por la que se anula parcialmente el Decreto 112/2021, de 6 de agosto, del Consell, por el que se aprueba el Plan de ordenación de los recursos naturales del Turia, se ha publicado hoy en el DOGV. Estimando parcialmente el recurso planteado por el Ayuntamiento de Paterna se anula toda la ampliación del Decreto 112/2021 referida al Ayuntamiento de Paterna (Les Moles, Hondo, Rabosar, Pisadors y Cova de la Mel) cuyos suelos quedarán excluidos del PORN.

Estas zonas, por tanto, no quedarán sometidas a las normas sobre protección del dominio público hidráulico (artículo 16), sobre conservación del suelo (artículo 21), sobre movimientos (artículo 22) o sobre la actividad urbanística y edificación (artículos 61 y 62), del DECRETO 112/2021, de 6 de agosto, del Consell, por el que se aprueba el Plan de ordenación de los recursos naturales del Turia. [2021/9665]

Esta sentencia no es firme y contra ella cabe, conforme a lo establecido en los artículos 86 y siguientes de la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, recurso de casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo o, en su caso, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana.

**TRIBUNAL SUPREMO. Sala de lo social. Sentencia 475/2026. 11-05-2026.**

**TRABAJADORES. INTERINIDAD. ABUSO DE DERECHO. OPOSITOR QUE APRUEBA UNA OPOSICIÓN SIN OBTENER PLAZA POR CUBRIRSE TODAS LAS CONVOCADAS CON QUIENES OBTUVIERON MEJORES NOTAS, Y POSTERIORMENTE CONTRATADO MEDIANTE CONTRATOS "EN CADENA" PROLONGADOS DURANTE UN LARGO PERIODO DE TIEMPO.**

Exigencia de dos requisitos acumulativos: sucesión de contratos de trabajo y abuso en la temporalidad. Inaplicabilidad cuando se trate del primer o único contrato no prorrogado o cuando los empleadores son distintos. En la interinidad por vacante el plazo de cobertura de la misma será, como regla general, de tres años, salvo que concurren circunstancias que justifiquen la superación de ese plazo Si el Derecho nacional exige que el acceso al empleo público se rija por los principios de igualdad, mérito y capacidad, la conversión de los contratos temporales del personal de las Administraciones públicas en contratos fijos constituiría una interpretación contra la ley. Los abusos o fraudes en la contratación en la empresa privada en general perjudican al trabajador en su derecho a la estabilidad en el empleo, y benefician al empleador al permitirle una precariedad en el empleo contraria a la Ley. Pero en el sector público existe además un interés general relevante, y el riesgo de una posible colisión entre la Administración y el empleado en cuanto que la irregularidad puede ser una vía utilizada para el ingreso fraudulento en la Administración pública fuera de los cauces constitucional y legalmente exigibles, no respondiendo a los principios de mérito y capacidad. El recurso a la estabilidad en el empleo no puede ser utilizado para consolidar, en perjuicio de aspirantes legítimos, un acceso y permanencia en la función pública sin condiciones de igualdad y sin respetar los principios de mérito y capacidad, por lo que la contratación temporal de personal laboral por parte de las Administraciones públicas sin superar un procedimiento de acceso al empleo público de carácter fijo no permite que esos trabajadores adquieran la condición de fijos como consecuencia directa del abuso en la temporalidad. Condenar al pago de indemnizaciones disuasorias sí que tendría un impacto económico en las Administraciones públicas disuasorio de este abuso

Se adjunta texto de:

**STS 475/2026. 11-05-2026.**

**STJUE 14-04-2026. Asunto C-418/24 Obadal**



Roj: **STS 1959/2026 - ECLI:ES:TS:2026:1959**

Id Cendoj: **28079149912026100008**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **991**

Fecha: **11/05/2026**

Nº de Recurso: **3543/2023**

Nº de Resolución: **475/2026**

Procedimiento: **Recurso de casación para la unificación de doctrina**

Ponente: **JUAN MOLINS GARCIA-ATANCE**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SJS, Madrid, núm. 41, 14-10-2022 (proc. 564/2022),  
STSJ M 6305/2023,  
STS 1959/2026**

UNIFICACIÓN DOCTRINA núm.: 3543/2023

Ponente: Excmo. Sr. D. Juan Molins García-Atance

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Alfonso Lozano De Benito

**TRIBUNAL SUPREMO**

**Sala de lo Social**

**PLENO**

**Sentencia núm. 475/2026**

Excmas. Sras. y Excmos. Sres.

D.<sup>a</sup> Concepción Rosario Ureste García, presidenta D. Antonio V. Sempere Navarro D. Sebastián Moralo Gallego D. Juan Molins García-Atance D. Ignacio Garcia-Perrote Escartín D. Juan Manuel San Cristóbal Villanueva D. Juan Martínez Moya D.<sup>a</sup> Ana María Orellana Cano D.<sup>a</sup> Isabel Olmos Parés D. Rafael Antonio López Parada D.<sup>a</sup> Luisa María Gómez Garrido

En Madrid, a 11 de mayo de 2026.

Esta Sala ha visto el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por el Letrado D. Pedro Feced Martínez, en nombre y representación de la trabajadora D<sup>a</sup> Trinidad , contra la sentencia dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid 413/2023, de 12 de mayo, en recurso de suplicación 1432/2022, que resolvió el formulado contra la sentencia del Juzgado de lo Social número 41 de Madrid 434/2022, de 14 de octubre, recaída en autos 564/2022, seguidos a instancia de D<sup>a</sup> Trinidad contra el Ayuntamiento de Madrid.

Ha comparecido como parte recurrida Ayuntamiento de Madrid, representada y asistida por la Letrada del Ayuntamiento de Madrid.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Juan Molins García-Atance.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** Con fecha 14 de octubre de 2022 el Juzgado de lo Social nº 41 de Madrid dictó sentencia, en la que se exponían los siguientes hechos probados:



«PRIMERO.- La parte actora, Doña Trinidad , presta servicios para el Ayuntamiento de Madrid, desde el 9-5-2009, como Operario, Grupo E, percibiendo un salario mensual bruto con prorrata de pagas extras de 2.116,27 euros.

SEGUNDO.- La relación laboral se ha articulado en virtud de los siguientes contratos:

1- Contrato de interinidad para sustituir a trabajador que desempeñaba funciones de categoría superior de 8-5-2009 que finaliza el 31-1-2010.

2.- Contrato de interinidad de 1-2-10 para cubrir temporalmente puesto de trabajo hasta su cobertura definitiva por los procedimientos de cobertura de vacante reglamentariamente previstos, y en su caso por el desarrollo de la O.P.E. correspondiente.

Cód. Puesto NUM000 , turno de tarde, que finaliza el 30-9-2012.

3.- Contrato eventual de 30-5-13, para atender el incremento temporal del volumen de trabajo en el periodo comprendido del 31 de mayo al 31 de agosto, generado por la apertura de las piscinas al aire libre, que no pueden ser atendidas por personal de plantilla fija, en tanto se realiza un estudio de las plantillas tipo de las instalaciones deportivas municipales, habida cuenta la necesidad de mantener la actividad sin nuevas incorporaciones vinculadas a oferta pública de empleo. El contrato finaliza el 31-8-2013.

4.- Contrato eventual de 30-12-2013 para atender el incremento temporal del volumen de trabajo motivado por el comienzo de la temporada de actividades dirigidas, en la Instalación Deportiva Municipal Gallur, que no pueden ser atendidas por personal de plantilla fija, en tanto se realiza un estudio de las plantillas tipo de las instalaciones deportivas municipales, habida cuenta la necesidad de mantener la actividad sin nuevas incorporaciones vinculadas a oferta pública de empleo. El contrato finaliza el 28-2-2014.

5.- Contrato de interinidad de 16-5-2014 para cubrir temporalmente un puesto de trabajo durante el proceso de selección, promoción o provisión para la cobertura definitiva del puesto, y en su caso, por el desarrollo de la Oferta Pública de Empleo correspondiente.

Código de puesto NUM001 . Contrato que finaliza el 18-7-2018.

6.- Contrato de interinidad de 18-7-18 para cubrir temporalmente un puesto de trabajo durante el proceso de selección, promoción o provisión para la cobertura definitiva del puesto, y en su caso, por el desarrollo de la Oferta Pública de Empleo correspondiente.

Código de puesto NUM002 .

TERCERO.- El 27 de junio de 2005 se acordó convocatoria para ejecución de las ofertas de empleo público de 2004 y 2005, de pruebas selectivas por el sistema de concurso oposición, para proveer 184 plazas de personal laboral fijo en la categoría de Operario/a de Instalaciones Deportivas Municipales. Según las Bases de la convocatoria, la fase de oposición tiene carácter eliminatorio y constaba de un único ejercicio, siendo la puntuación mínima de 20 puntos. La fase de concurso no era eliminatoria. La actora obtuvo en la fase de oposición una puntuación de 21,56 puntos sin obtener plaza por existir otros candidatos con mayor puntuación al de plazas convocadas».

En dicha sentencia aparece la siguiente parte dispositiva: «Que estimando la demanda formulada por DOÑA Trinidad contra EL AYUNTAMIENTO DE MADRID, DEBO DECLARAR la relación laboral de la actora con el Ayuntamiento de Madrid como indefinida fija, condenando al Ayuntamiento a estar y pasar por dicha declaración».

**SEGUNDO.** Frente a esa resolución se interpuso recurso de suplicación por la representación legal del demandado ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, sección 3ª, la cual dictó sentencia el 12 de mayo de 2023, en cuya parte dispositiva se hizo constar: «Estimamos el recurso de suplicación interpuesto por el AYUNTAMIENTO DE MADRID, frente a la sentencia de 14 de octubre de 2022 del Juzgado de lo Social nº 41 de los de Madrid, dictada en los autos 564/2022, seguidos a instancia de dona Trinidad contra la recurrente y en su consecuencia revocamos en parte la citada resolución y declaramos que la relación laboral que une a las partes es indefinida no fija, condenando al demandado a estar y pasar por tal declaración. Sin costas».

**TERCERO.**-Por la representación legal de la parte actora se formalizó el presente recurso de casación para unificación de doctrina ante la misma Sala de Suplicación.

A los efectos de sostener la concurrencia de la contradicción exigida por el art. 219.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social (LRJS), la trabajadora recurrente propuso como sentencia de contraste la dictada por



la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Málaga 1184/2022, de 1 de julio (rec. 344/2022).

**CUARTO.** Por providencia de esta Sala de 30 de mayo de 2024 se admitió a trámite el presente recurso y por diligencia de ordenación de 3 de junio se dio traslado del escrito de interposición y de los autos a la representación procesal de la parte recurrida para que formalizara su impugnación en el plazo de quince días.

La parte recurrida presentó escrito de impugnación. Conferido el trámite de traslado de las actuaciones al Ministerio Fiscal, éste emitió informe en el que consideró improcedente el recurso.

**QUINTO.** Instruido el Excmo. Sr. Magistrado ponente, se declararon conclusos los autos. Por providencia de fecha 16 de abril de 2026 y dadas las características de la cuestión jurídica planteada y su trascendencia, se acordó su debate por la Sala en Pleno, de conformidad con lo dispuesto en el art. 197 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. A tal efecto se convocó a todos los/las Magistrados/as de esta Sala y se acordó señalar para deliberación, votación y fallo del presente recurso el día 5 de mayo actual, en cuya fecha tuvo lugar.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### PRIMERO. Antecedentes y términos del debate

1. La controversia litigiosa radica en dilucidar si debe declararse que la actora es trabajadora fija del Ayuntamiento de Madrid. La demandante participó en un proceso selectivo de acceso a empleo laboral fijo en el que superó la puntuación mínima exigida pero no obtuvo plaza porque había otros candidatos con mejor puntuación. Posteriormente, suscribió varios contratos de duración determinada con el Ayuntamiento, incluidos dos contratos de interinidad por vacante que se prolongaron durante varios años.

2. El Juzgado de lo Social dictó sentencia en la que declaró que la relación laboral de la actora con el Ayuntamiento de Madrid es indefinida fija. La parte demandada interpuso recurso de suplicación. La sentencia recurrida, dictada por el TSJ de Madrid 413/2023, de 12 de mayo (recurso 1432/2022) estimó el recurso y declaró que la demandante era indefinida no fija (en adelante INF).

3. La trabajadora interpuso recurso de casación para la unificación de doctrina con un único motivo en el que denuncia la infracción de los arts. 6.1 y 7.2 del Código Civil; art. 15.3 del Estatuto de los Trabajadores (en adelante ET); arts. 9.3 y 103.3 de la Constitución Española (en adelante CE); arts. 55.1 y 61.7 del texto refundido del Estatuto Básico del Empleado Público (en adelante TREBEP) y art. 9.2 y Cláusula 5 del Acuerdo Marco sobre el Trabajo de Duración Determinada, anexo a la Directiva 1999/70 (en adelante Cláusula 5), así como de la doctrina jurisprudencial y del TJUE que cita.

Argumenta que debe declararse que su relación laboral es fija porque superó los requisitos establecidos en una oposición, aunque no obtuviera plaza y, con posterioridad, fue contratada fraudulentamente por el Ayuntamiento.

4. El Ministerio Fiscal informó en contra de la estimación del recurso.

El Ayuntamiento de Madrid presentó escrito de impugnación del recurso en el que niega que concurra el requisito de contradicción y solicita la confirmación de la sentencia recurrida.

5. El auto de esta Sala de fecha 30 de mayo de 2024 (rcud 5544/2023) planteó cuestión prejudicial ante el TJUE relativa a la interpretación de la Cláusula 5. Esa cuestión prejudicial ha sido resuelta por la STJUE (Gran Sala) de 14 de abril de 2026 (C-418/24, Obadal) [en adelante, STJUE Obadal]. Ese recurso de casación unificadora 5544/2023 continúa tramitándose. Hasta que finalice su tramitación no se podrá señalar para deliberación, votación y fallo. Por el contrario, el presente recurso 3543/2023 ya se ha tramitado, lo que ha permitido que esta Sala procediera a su señalamiento para deliberación, votación y fallo.

6. El Ministerio Fiscal informó sobre la incidencia en el presente asunto de la STJUE de 14 de abril de 2026 (asunto C-418/2024) en el sentido de que no debería declararse la fijeza de la actora sino que debería concederse a la demandante una indemnización individualizada en función de las circunstancias concurrentes que repare íntegramente el abuso sufrido.

El Ayuntamiento de Madrid presentó escrito en el que manifestó que la sentencia recurrida se adecuaba a las exigencias del Derecho de la Unión Europea. La parte actora argumentó que debía declararse que la relación laboral de la demandante es fija.

### SEGUNDO. Requisito de contradicción



1. En primer lugar, debemos examinar el presupuesto procesal de contradicción exigido por el art. 219.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social (en adelante LRJS) en relación con la sentencia de contraste, dictada por el TSJ de Andalucía con sede en Málaga 1184/2022, de 1 de julio (recurso 344/2022).

2. En la sentencia recurrida concurren las siguientes circunstancias:

A) El día 27 de junio de 2005 el Ayuntamiento de Madrid acordó ejecutar las ofertas de empleo público de 2004 y 2005 relativas a las pruebas selectivas por el sistema de concurso oposición para proveer 184 plazas de personal laboral fijo en la categoría de Operario/a de Instalaciones Deportivas Municipales.

La fase de concurso no era eliminatoria. La fase de oposición tenía carácter eliminatorio y constaba de un único ejercicio. La puntuación mínima era de 20 puntos. La actora consiguió en la fase de oposición una puntuación de 21,56 puntos. La demandante no obtuvo plaza por existir otros candidatos con mayor puntuación al de plazas convocadas.

B) El Ayuntamiento de Madrid y esta trabajadora han suscrito estos contratos:

a) Un contrato de interinidad para sustituir a un trabajador que desempeñaba funciones de categoría superior del 8 de mayo de 2009 al 31 de enero de 2010.

b) Un contrato interinidad para cubrir temporalmente un puesto de trabajo hasta su cobertura definitiva del 1 de febrero de 2010 al 30 de septiembre de 2012.

c) Un contrato eventual para atender el incremento temporal del volumen de trabajo en el período comprendido del 31 de mayo al 31 de agosto de 2013.

d) Un contrato eventual para atender el incremento temporal del volumen de trabajo del 30 de diciembre de 2013 al 28 de febrero de 2014.

e) Un contrato de interinidad para cubrir temporalmente un puesto de trabajo durante el proceso de selección, promoción o provisión para la cobertura definitiva del puesto, suscrito el 16 de mayo de 2014 que finalizó el 16 de julio de 2018.

f) Un contrato de interinidad para cubrir temporalmente un puesto de trabajo durante el proceso de selección, promoción o provisión para la cobertura definitiva del puesto, concertado el 18 de julio de 2018. La demanda en la que se solicitaba la fijeza se presentó el 16 de junio de 2022.

La sentencia recurrida revoca la de instancia y declara a la demandante trabajadora con una relación laboral INF.

3. En la sentencia referencial, los hechos más relevantes son los siguientes:

A) El demandante participó en las pruebas selectivas de la convocatoria 2004/2007 ofertada por el Ayuntamiento de Málaga de la categoría de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos. Aprobó los tres ejercicios de la oposición. No obtuvo plaza porque solo se habían convocado tres plazas y quedó en cuarto lugar. Fue incluido en la bolsa de trabajo de Ingenieros de Caminos prevista en el Convenio colectivo de empresa.

B) El actor presta servicios para el Ayuntamiento de Málaga desde el 12 de marzo de 2008 con la categoría profesional de Técnico Superior Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos.

C) El trabajador suscribió los siguientes contratos de trabajo con el Ayuntamiento de Málaga:

a) Contrato de interinidad por sustitución

Lo concertó el 12 de marzo de 2008 para sustituir a un trabajador con derecho a reserva de puesto de trabajo. Anualmente suscribió sendos contratos para sustituir al mismo trabajador por persistir la causa de sustitución. El día 20 de mayo de 2011 concertó adenda al contrato de interinidad de 12 de noviembre de 2011 en el que se acordaba que el contrato de interinidad de 2008 mantenía su vigencia.

b) Contrato de relevo

Lo suscribió para sustituir un trabajador en situación de jubilación parcial del 10 de diciembre de 2012 al 4 de junio de 2017 o hasta que alcanzase la edad de jubilación. El 17 de diciembre de 2014 suscribieron una adenda por la que pasaba a prestar servicios a jornada completa a partir del día 1 de enero de 2015.

c) Contrato de trabajo de interinidad por vacante

En fecha 12 de septiembre de 2012 concertó un contrato temporal a tiempo completo de interinidad para cubrir temporalmente un puesto de trabajo durante el proceso de selección o promoción durante su cobertura definitiva.



La sentencia referencial argumenta que el actor había superado el proceso selectivo para acceder a plazas fijas. Aprobó los tres ejercicios de la oposición. No obtuvo plaza porque solo se habían convocado tres plazas y quedó en cuarto lugar. Pasó a estar inscrito en la bolsa de trabajo constituida con los candidatos que habían superado el proceso selectivo de la convocatoria de selección externa y no habían obtenido plaza.

El TSJ explica que este trabajador había superado un proceso de selección acorde con los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad, por lo que le reconoce la condición de trabajador fijo.

**4.** Concorre el requisito de contradicción. En ambos pleitos, se trata de trabajadores que participaron en unas pruebas de acceso a personal fijo en una Administración pública. No obtuvieron plaza por existir más candidatos que habían superado el proceso selectivo que el número de plazas convocadas. Posteriormente prestaron servicios para la misma Administración pública con varios contratos temporales, incluidos contratos de interinidad por vacante que se prolongaron durante más de tres años. Con base en hechos, fundamentos y pretensiones sustancialmente iguales, la sentencia recurrida deniega la fijeza y la sentencia de contraste la reconoce. Debemos unificar estos pronunciamientos contradictorios.

### **TERCERO. Derecho de la Unión Europea**

**1.** La Cláusula 5 del Acuerdo marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada, anexo a la Directiva 1999/70/CE, se titula: «Medidas destinadas a evitar la utilización abusiva». Tiene el contenido siguiente:

«1. A efectos de prevenir los abusos como consecuencia de la utilización sucesiva de contratos o relaciones laborales de duración determinada los Estados miembros, previa consulta con los interlocutores sociales y conforme a la legislación, los acuerdos colectivos y las prácticas nacionales, y/o los interlocutores sociales, cuando no existan medidas legales equivalentes para prevenir los abusos, introducirán de forma que se tengan en cuenta las necesidades de los distintos sectores y/o categorías de trabajadores, una o varias de las siguientes medidas:

- a) razones objetivas que justifiquen la renovación de tales contratos o relaciones laborales;
- b) la duración máxima total de los sucesivos contratos de trabajo o relaciones laborales de duración determinada;
- c) el número de renovaciones de tales contratos o relaciones laborales.»

La fecha límite de incorporación de esta Directiva era el 10 de julio de 2001 (se publicó en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas núm. 175, de 10 de julio de 1999).

**2.** El TJUE ha dictado múltiples sentencias y autos aplicando esa Cláusula 5, con interpretaciones no siempre coincidentes, lo que ha generado una importante litigiosidad. Por ello, esta Sala elevó cuestión prejudicial que ha sido resuelta por la STJUE Obadal. El TJUE expone que la utilización abusiva de sucesivos contratos de duración determinada no está adecuadamente sancionada desde el punto de vista del Derecho de la Unión Europea con las siguientes medidas:

- A) La transformación de esos contratos en una relación laboral INF porque tiene naturaleza temporal.
- B) El pago de indemnizaciones tasadas con un doble límite máximo en el momento de la extinción de esa relación laboral.
- C) Un régimen de responsabilidad de las Administraciones Públicas de carácter ambiguo, abstracto e imprevisible.
- D) La convocatoria de procesos selectivos en los que la valoración de la experiencia previa y el tiempo de servicio dedicado al desarrollo de sus tareas no se limita a aquellos candidatos que hayan sido víctimas de tal abuso.

**3.** El desarrollo normativo de la Directiva 1999/70 le corresponde al legislador, a quien se dirige el mandato contenido en su art. 2: «Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva [...]».

El legislador debe efectuar las reformas necesarias en aras al cumplimiento efectivo de la Cláusula 5 introduciendo medidas sancionadoras y disuasorias de la situación abusiva. La elevada y persistente tasa de temporalidad evidencia que en muchas Administraciones públicas hay una cultura de la temporalidad que solo podrá ser atajada por la acción del legislador, en particular estableciendo claras y efectivas responsabilidades individuales a quienes incurran en ella. Los trabajadores que han sufrido dicho abuso en la temporalidad deben recibir la correspondiente respuesta del legislador, respetando los principios de igualdad, mérito y capacidad.



#### CUARTO. Ámbito de aplicación de la Cláusula 5

La STJUE Obadal explica que la condición de trabajador INF no es una respuesta adecuada al abuso en la temporalidad. El apartado 61 de esa sentencia argumenta que «la transformación de esos contratos en una "relación laboral indefinida no fija", habida cuenta de que esa medida, que supone mantener una relación laboral de naturaleza temporal y, por tanto, la situación de precariedad del trabajador afectado, no permite sancionar debidamente tal utilización abusiva ni eliminar las consecuencias del incumplimiento del Derecho de la Unión».

Debemos precisar cuándo se aplica la Cláusula 5 del Acuerdo Marco, conforme a la citada interpretación del TJUE.

#### Relaciones laborales a las que se aplica la Cláusula 5

1. La Cláusula 5 regula «los abusos como consecuencia de la utilización sucesiva de contratos o relaciones laborales de duración determinada». Esa norma exige dos requisitos acumulativos: sucesión de contratos de trabajo y abuso en la temporalidad.

##### A) Sucesión o renovación de contratos de trabajo

La Cláusula 5 solamente se aplica cuando se han suscrito sucesivos contratos de duración determinada o cuando un único contrato se ha prorrogado (esa Cláusula 5 menciona las «razones objetivas que justifiquen la renovación de tales contratos»).

No se aplica cuando se trate del primer o único contrato no prorrogado. Tampoco se aplica cuando los empleadores son distintos: cuando se suscriben sucesivos contratos laborales con diferentes Administraciones públicas.

La STJUE de 3 de junio de 2021 (C-326/2019, Ministero dell'Istruzione, dell'Università e della Ricerca, apartado 52) argumenta que esa Cláusula 5 «solo se aplica en el supuesto de sucesivos contratos o relaciones laborales de duración determinada (sentencias de 22 de enero de 2020, Baldonado Martín, C-177/18, EU:C:2020:26, apartado 70, y de 19 de marzo de 2020, Sánchez Ruiz y otros, y C-103/18 y C-429/18, EU:C:2020:219, apartado 56 y jurisprudencia citada), de modo que un contrato que sea el primer o único contrato de trabajo de duración determinada no está incluido en el ámbito de aplicación de la cláusula 5, apartado 1, del Acuerdo Marco [sentencia de 11 de febrero de 2021, M. V. y otros (Sucesivos contratos de trabajo de duración determinada en el sector público), C-760/18, EU:C:2021:113, apartado 38 y jurisprudencia citada]».

En caso de solución de continuidad (cuando haya interrupciones entre el final de un contrato temporal y el inicio del siguiente):

– La STJUE de 4 de julio de 2006 (C-212/2004, Adeneler, apartado 84) sostuvo que «una disposición nacional que únicamente considera sucesivos los contratos de trabajo de duración determinada separados por un intervalo máximo de veinte días laborables puede comprometer el objeto, la finalidad y el efecto útil del Acuerdo marco».

– El ATJUE de 12 de junio de 2008 (C-364/07, Vassilakis Spyridon) contiene el siguiente fallo: «La cláusula 5 del Acuerdo marco sobre el trabajo de duración determinada debe ser interpretada en el sentido de que no se opone, en principio, a una reglamentación nacional, como la que es objeto de la tercera cuestión prejudicial, en virtud de la cual sólo los contratos o relaciones de trabajo de duración determinada que estén separados por un período inferior a tres meses pueden ser calificados como «sucesivos» en el sentido de dicha cláusula».

– Debemos aplicar nuestra doctrina jurisprudencial sobre la unidad esencial del vínculo laboral a efectos de determinar el tiempo de prestación de servicios con la finalidad de cuantificar la indemnización extintiva [por todas, STS 156/2019, de 28 de febrero (rcud 2768/2017); 1085/2020, de 9 de diciembre (rcud 3954/2018, Pleno); y 87/2024, de 23 de enero (rcud 2981/2022)].

– Por el contrario, no cabe aplicar analógicamente nuestra doctrina jurisprudencial sobre toma en cuenta de los servicios prestados a efectos del complemento de antigüedad porque no concurre la identidad de razón entre ambos supuestos [STS 1169/2023, de 18 de diciembre (rcud 2459/2021); 13/2026, de 14 de enero (rec. 194/2024); y 330/2026, de 27 de marzo (rcud 4297/2024), entre otras].

##### B) Abuso de temporalidad

El segundo requisito acumulativo para la aplicación de la Cláusula 5 consiste en que la relación laboral haya sido inusual o anormalmente larga con posterioridad a la fecha límite de incorporación de la Directiva 1999/70 (el 10 de julio de 2001). Si un trabajador comienza a prestar servicios con contratos temporales antes del 10 de julio de 2001 y continúa después de esa fecha, solamente se tendrá en cuenta la prestación laboral posterior a esa data.



a) La STJUE (Gran Sala) de 15 de abril de 2008 (C-268/2006, Impact, apartado 91) explica que el objetivo de la Directiva 1999/70 es evitar el recurso abusivo a la renovación de contratos de duración determinada con una duración anormalmente larga. Esa norma «se vería privada de su efecto útil si una autoridad de un Estado miembro, actuando como empleador público, pudiera renovar contratos por una duración anormalmente larga en el período comprendido entre la fecha en que expira el plazo de adaptación a la Directiva 1999/70 y la fecha de entrada en vigor de la Ley de adaptación a dicha Directiva, con el resultado de privar a los interesados, durante un plazo no razonable, de la posibilidad de acogerse a las medidas adoptadas por el legislador nacional para adaptar el Derecho interno a la cláusula 5 del Acuerdo marco».

b) La STJUE (Gran Sala) de 5 de junio de 2018 (C-677/2016, Montero Mateos) declaró que un contrato de interinidad por sustitución que se había prolongado durante 7 años y 6 meses había tenido una duración inusualmente larga.

La terminología usada por ambas sentencias no coincide: una utiliza la de «anormalmente larga» y la otra la de «inusualmente larga». En caso de discordancia entre las traducciones de la misma sentencia del TJUE prevalece la versión en la lengua del procedimiento. En la STJUE (Gran Sala) de 15 de abril de 2008 (C-268/2006, Impact) la lengua de procedimiento era el inglés y utilizó la expresión: «unusually long term». Posteriormente, en la STJUE (Gran Sala) de 5 de junio de 2018 (C-677/2016, Montero Mateos) la lengua de procedimiento era el español. Pero en la traducción al inglés se utilizó la misma expresión: «unusually long».

Por tanto, la presente doctrina se aplica a los trabajadores que han sufrido abuso en la temporalidad porque la relación laboral ha tenido una duración inusualmente larga o anormalmente larga. Se trata de un concepto jurídico indeterminado que deberá ponderar las circunstancias de cada caso concreto.

2. En los contratos para la cobertura temporal de un puesto de trabajo de una Administración pública durante el proceso de selección o promoción para su cobertura definitiva mediante contrato fijo (interinidad por vacante) la doctrina jurisprudencial ha establecido que el plazo de cobertura de la vacante será, como regla general, de tres años, salvo que concurren circunstancias que justifiquen la superación de ese plazo.

Las STS 1141/2025, de 26 de noviembre (rcud 3835/2024) y 111/2026, de 29 de enero (rcud 513/2025), entre otras, explican que, «en orden a considerar más o menos justificada la posible superación de aquel plazo de tres años, habrá que estar a cada caso concreto para valorar adecuadamente la incidencia que esas extraordinarias causas pudieren haber desplegado, modulando razonablemente todos los elementos cualitativos y cuantitativos concurrentes en cada singular ocasión.»

A continuación, añadimos que nuestra doctrina «admite de forma expresa la existencia de supuestos excepcionales en los que la superación de aquel plazo no impida que siga estando justificada la prolongación del contrato de interinidad más allá de los tres años, correspondiendo a la entidad pública la carga de probar la existencia y naturaleza de tan extraordinarias circunstancias.»

### **Relaciones laborales a las que no se aplica la Cláusula 5**

3. Cuando no se haya producido abuso en la temporalidad, la Cláusula 5 no será aplicable. Cuando una Administración pública:

- A) Suscribe un único contrato o varios contratos de duración determinada;
- B) esos contratos son fraudulentos porque no concurre la causa de temporalidad pactada o no cumplen los requisitos formales;
- C) pero no ha habido un abuso en la temporalidad: la relación laboral no ha sido inusualmente larga o anormalmente larga con posterioridad a la fecha límite de incorporación de esta Directiva 1999/70 (el 10 de julio de 2001).

En tal caso no será aplicable la Cláusula 5. Se tratará de unos contratos temporales fraudulentos que, en una Administración pública, no permiten que se declare la fijeza del personal. La Administración deberá cubrir la plaza reglamentariamente. Lo mismo sucede cuando se produce una cesión ilegal y la cesionaria es una Administración pública.

En definitiva, debemos diferenciar los siguientes supuestos:

- A) Cuando ha habido contratos sucesivos o prorrogados con abuso de temporalidad posteriores al 10 de julio de 2001 se aplica la Cláusula 5 y no pueden declararse relaciones laborales INF.
- B) Por el contrario, cuando no ha habido ese abuso la relación laboral está al margen de la Cláusula 5 y se le aplica el mismo régimen jurídico que antes de la STJUE Obadal.



4. Cuando no se aplique la Cláusula 5 el régimen extintivo sigue siendo el vigente en la actualidad [por todas, STS 325/2025, de 21 de abril (rcud 3618/2022)]:

A) La extinción de estas relaciones laborales sin abuso en la temporalidad da derecho a la indemnización de 20 días por año de servicio cuando se extingue por cobertura reglamentaria de la plaza, en razón de la especial naturaleza de este tipo de vínculo laboral que trae causa de la irregular contratación temporal en fraude de ley, en analogía con la indemnización prevista para la extinción de los contratos de trabajo por causas objetivas.

B) La amortización de la plaza desempeñada no está legalmente prevista como causa extintiva de estos contratos. Por ello, la Administración Pública deberá acudir a la vía de extinción prevista en los arts. 51 y 52 ET.

C) En dicho caso, no se deberá condenar al pago de la indemnización específica por abuso en la temporalidad.

5. La cláusula 2 de la Directiva 1999/70 permite que los Estados miembros excluyan de su ámbito:

«a) las relaciones de formación profesional inicial y de aprendizaje;

b) los contratos o las relaciones de trabajo concluidas en el marco de un programa específico de formación, inserción y reconversión profesionales, de naturaleza pública o sostenido por los poderes públicos».

**QUINTO. La conversión de esos contratos temporales en fijos cuando el acceso al empleo público no se ha regido por los principios de igualdad, mérito y capacidad sería contraria a nuestro ordenamiento (*contra legem*)**

### Derecho de la Unión Europea

1. El intérprete supremo del Derecho de la Unión, en la citada STJUE Obadal, ha precisado las medidas que no son adecuadas para combatir el abuso en la temporalidad. Pero no ha indicado cuáles son las medidas idóneas.

Debemos examinar si la conversión de esos contratos de duración determinada en relaciones laborales fijas es una medida adecuada.

2. El TJUE ha negado que la Cláusula 5 tenga efecto directo, por lo que no puede invocarse para eludir la aplicación de una norma nacional contraria a ella: «la cláusula 5 del Acuerdo Marco no es incondicional ni suficientemente precisa para tener efecto directo. Pues bien, una disposición del Derecho de la Unión de esta índole, carente de efecto directo, no puede invocarse como tal por un particular ante un juez nacional en un litigio sometido al Derecho de la Unión con el fin de excluir la aplicación de una disposición de Derecho nacional que le sea contraria» [STJUE de 24 de junio de 2021 (C-550/2019, apartado 75); 13 de enero de 2022 (C-282/2019, Ministero dell'Istruzione, dell'Università e della Ricerca, apartado 120); y 29 de enero de 2026 (C-668/24, Eliz Erkut Duygu, apartado 70), entre otras].

3. Las STJUE de 19 de marzo 2020 (C-103/18 y C-429/18, Sánchez Ruiz/Fernández Álvarez, apartado 123); 3 de junio 2021 (C-726/19, IMIDRA, apartado 84) y de 29 de enero de 2026 (C-668/24, Eliz Erkut Duygu, apartado 71), entre otras, argumentaron que «la obligación del juez nacional de utilizar como referencia el contenido de una directiva cuando interpreta y aplica las normas pertinentes de su Derecho interno tiene sus límites en los principios generales del Derecho, en particular en los de seguridad jurídica e irretroactividad, y no puede servir de base para una interpretación *contra legem* del Derecho nacional».

Si el Derecho nacional exige que el acceso al empleo público se rija por los principios de igualdad, mérito y capacidad, la conversión de los contratos temporales del personal de las Administraciones públicas en contratos fijos constituiría una interpretación *contra legem* (contra la ley).

4. La citada STJUE Obadal no ha dejado sin efecto esa doctrina. El TJUE no impone dicha conversión si es *contra legem*:

A) El TJUE explica que «el Acuerdo Marco no impone a los Estados miembros una obligación general de transformar en contratos por tiempo indefinido los contratos de trabajo de duración determinada» (apartado 44).

B) A continuación, el TJUE añade que esta Cláusula 5 atribuye a los estados miembros la facultad de determinar en qué condiciones los contratos de duración determinada se considerarán celebrados por tiempo indefinido: «el Acuerdo Marco no establece en qué condiciones se puede hacer uso de los contratos por tiempo indefinido».

C) El TJUE explica pormenorizadamente cuándo la condena al pago de una indemnización constituye una medida proporcionada, eficaz y disuasoria para garantizar la plena eficacia de las disposiciones adoptadas en aplicación del Acuerdo Marco. Esa medida, que es conforme al ordenamiento interno, garantiza la eficacia de



la Cláusula 5, lo que permite evitar la aplicación de medidas *contra legem*, como la conversión automática de todos los contratos de duración determinada con abuso de temporalidad en contratos fijos.

## Constitución Española

5. El art. 14 de la CE establece que los españoles son iguales ante la ley.

A) La STC 281/1993, de 27 de septiembre, estimó un recurso de amparo y anuló las bases de un Ayuntamiento referidas al concurso de méritos convocado para la provisión de plazas de personal laboral porque vulneraba el principio de igualdad en la contratación de trabajadores por las Administraciones públicas debido a que primaba desproporcionadamente la experiencia representada por el desempeño de una determinada categoría (la de los puestos convocados) en un determinado Ayuntamiento (el convocante). El TC residenció la controversia en el art. 14 de la CE, no en el art. 23.2 de la CE: «el trato discriminatorio denunciado solo podría conculcar el principio general de igualdad establecido en el art. 14 de la Constitución, del que el art. 23.2 C.E. no es sino, de acuerdo con reiterada jurisprudencia de este Tribunal, una concreción específica en relación con el ámbito de los cargos y funciones públicos».

Esa STC 281/1993, de 27 de septiembre:

a) Aplicó el art. 14 de la CE al procedimiento de ingreso en el empleo público laboral.

b) Explicó la interrelación entre el art. 14 y el art. 23.2 de la CE. Este precepto es una concreción de aquél. En el mismo sentido, la STC 236/2015, de 19 de noviembre, reitera que «la igualdad que garantiza el art. 23.2 CE en el acceso a las funciones públicas que desempeña el personal estatutario constituye una especificación del principio de igualdad que garantiza el art. 14 CE en el conjunto de las funciones públicas».

El derecho fundamental a la igualdad ante la ley del art. 14 de la CE incluye el derecho fundamental a la igualdad en el acceso al empleo público.

Si en esa STC 281/1993 la aplicación del art. 14 de la CE supuso la anulación de las bases de un concurso de méritos para la provisión de plazas de empleo público laboral porque primaba en exceso una determinada categoría, debemos concluir que ese precepto ampara la igualdad en el acceso al empleo público laboral, que solo puede articularse mediante un proceso selectivo sujeto a los principios de igualdad, mérito y capacidad.

B) La STC 86/2004, de 10 de mayo, resolvió el recurso de amparo relativo al acceso de personal laboral a una Administración pública. Aplicó el derecho a la igualdad garantizado en el art. 14 de la CE, cuya vulneración «la produce sólo aquella desigualdad que introduce una diferencia entre situaciones que pueden considerarse iguales y que carece de una justificación objetiva y razonable, es decir, el principio de igualdad exige que a iguales supuestos de hecho se apliquen iguales consecuencias jurídicas».

C) El ATC 427/2023, de 11 de septiembre, inadmitió el recurso de amparo contra la STS (Sala Contencioso-administrativa) 1547/2021, de 21 de diciembre (recurso 3565/2019).

El TS había declarado el abuso en la contratación temporal sucesiva por el SERMAS pero no había convertido el vínculo temporal (estatutario) en fijo.

El TC niega que se hayan vulnerado los derechos a la tutela judicial efectiva ( art. 24.1 de la CE), a un proceso con todas las garantías ( art. 24.2 de la CE), los principios de legalidad y de reserva de ley formal en materia sancionadora ( art. 25.1 de la CE), ni el derecho fundamental a la igualdad ( art. 14 de la CE).

En relación con este último derecho, el TC argumenta: «la decisión del Tribunal Supremo de no transformar en fija la relación laboral temporal se adoptó, según ha quedado ya expuesto, de conformidad con la legislación interna sobre empleo público, que no cabe reputar contraria al art. 14 CE por el hecho de que impida la citada conversión al exigir la superación de un proceso selectivo ad hoc para la adquisición de la condición de personal funcionario de carrera o estatutario fijo. No cabe entender que el personal fijo y el temporal se encuentren a estos efectos en situaciones comparables, pues tal comparabilidad debe apreciarse a la luz de un conjunto de factores, como la naturaleza del trabajo y los requisitos de formación y acceso al puesto, entre otros (en sentido análogo, interpretando la prohibición de discriminación de la cláusula 4 del acuerdo marco, STJUE de 21 de noviembre de 2018, asunto C-619/17, De Diego Porras II, § 51).».

D) Los ATC 178/1991, de 17 de junio; 122/2009, de 29 de abril; y 124/2009, de 28 de abril, han distinguido entre el sector privado y el público. Los dos últimos de los citados autos sostienen que «las irregularidades de la contratación tienen un alcance distinto en el sector privado y en el sector público. La contratación de personal laboral para la Administración pública no puede verse sujeta, por imperativo del art. 14 CE, a las mismas reglas que la contratación entre particulares, pues tal carácter de Administración pública es por sí mismo factor de diferenciación relevante, en atención, precisamente, a otros mandatos constitucionales. Los abusos o fraudes en la contratación en la empresa privada en general perjudican al trabajador en su derecho



a la estabilidad en el empleo, y benefician al empleador al permitirle una precariedad en el empleo contraria a la Ley. Pero en el sector público existe además un interés general relevante, y el riesgo de una posible colisión entre la Administración y el empleado en cuanto que la irregularidad puede ser una vía utilizada para el ingreso fraudulento en la Administración pública fuera de los cauces constitucional y legalmente exigibles, no respondiendo a los principios de mérito y capacidad. Por esa razón, los órganos judiciales han de tomar en consideración esos principios, para evitar que el recurso a la estabilidad en el empleo pueda ser utilizado para consolidar, en perjuicio de aspirantes legítimos, un acceso y permanencia en la función pública sin condiciones de igualdad y sin respetar los principios de mérito y capacidad».

### **Estatuto Básico del Empleado Público**

6. Los arts. 11.3 y 55 del TREBEP disponen que el ingreso al empleo público debe respetar los principios de igualdad, mérito y capacidad. Además, reconocen el derecho de todos los ciudadanos a acceder al empleo público de acuerdo con esos principios:

«Art. 11.3. Los procedimientos de selección del personal laboral serán públicos, rigiéndose en todo caso por los principios de igualdad, mérito y capacidad. En el caso del personal laboral temporal se regirá igualmente por el principio de celeridad, teniendo por finalidad atender razones expresamente justificadas de necesidad y urgencia.»

«Art. 55.1. Todos los ciudadanos tienen derecho al acceso al empleo público de acuerdo con los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, y de acuerdo con lo previsto en el presente Estatuto y en el resto del ordenamiento jurídico.»

2. Las Administraciones Públicas, entidades y organismos a que se refiere el artículo 2 del presente Estatuto seleccionarán a su personal funcionario y laboral mediante procedimientos en los que se garanticen los principios constitucionales antes expresados [...].»

La doctrina jurisprudencial ha aplicado al personal laboral los criterios de selección tradicionales en la función pública [ STS de 12 de mayo de 2008 (rcud 1956/2007); 19 de enero de 2009 (rcud 1066/2007); 3 de abril de 2009 (rcud 773/2007); 120/2023, de 8 de febrero (rcud 1935/2020) y 493/2023, de 7 de julio (rcud 2809/2020), entre otras muchas].

### **Posición de la Sala**

7. La contratación temporal de personal laboral por parte de las Administraciones públicas sin superar un procedimiento de acceso al empleo público de carácter fijo sujeto a los principios de igualdad, mérito y capacidad no permite que esos trabajadores adquieran la condición de fijos como consecuencia directa del abuso en la temporalidad porque se vulnerarían la CE y el TREBEP y se impediría el acceso al empleo público de los restantes ciudadanos.

Además, el TJUE ha declarado que los Estados miembros deben adoptar medidas suficientemente efectivas y disuasorias para garantizar la plena eficacia del Acuerdo Marco que no pongan en peligro su objetivo ni efectividad. La conversión automática de todos los contratos de duración determinada con abuso en la temporalidad en contratos fijos de las Administraciones públicas en modo alguno disuadiría a éstas de efectuar en el futuro más contrataciones temporales al margen de esos principios. Por el contrario, se consagraría para el futuro como una vía de acceso al empleo público vulnerando la igualdad, el mérito y la capacidad.

Hemos indicado que los ATC 122/2009, de 29 de abril; y 124/2009, de 28 de abril, explican que en el empleo público hay un «riesgo de una posible colisión entre la Administración y el empleado en cuanto que la irregularidad puede ser una vía utilizada para el ingreso fraudulento en la Administración pública fuera de los cauces constitucional y legalmente exigibles, no respondiendo a los principios de mérito y capacidad».

8. Si se declarasen fijos a esos trabajadores temporales, eludiendo el acceso al empleo público conforme a los principios de igualdad, mérito y capacidad, se perjudicaría el derecho de los ciudadanos al ingreso en el empleo público y se limitaría la libre circulación de los trabajadores dentro de la Unión Europea recogida en el art. 45 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (en adelante TFUE). El auto de esta Sala que elevó la cuestión prejudicial hizo hincapié en la importancia de este principio fundamental de la Unión.

El art. 45 del TFUE regula la libre circulación de trabajadores. El apartado 4 de ese precepto estatuye: «Las disposiciones del presente artículo no serán aplicables a los empleos en la administración pública».

La STJUE (Pleno) de 3 de junio de 1986 (asunto 307/84, Comisión/República Francesa, apartado 12) explica que, «para determinar si se trata de empleos en la administración pública en el sentido del artículo 48, apartado 4, del Tratado (de la Comunidad Económica Europea: "Las disposiciones del presente artículo no serán aplicables a los empleos en la administración pública"), procede examinar "si los empleos en cuestión



son, o no, característicos de las actividades específicas de la administración pública, en la medida en que la administración pública tiene conferido el ejercicio de la potestad pública y la responsabilidad de salvaguardar los intereses generales del Estado [...] el criterio para aplicar el artículo 48, apartado 4 del Tratado debe ser funcional y tener en cuenta la naturaleza de las tareas y de las responsabilidades propias del empleo».

El art. 57.1 del TREBEP excluye a los nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea de los empleos públicos «que directa o indirectamente impliquen una participación en el ejercicio del poder público o en las funciones que tienen por objeto la salvaguardia de los intereses del Estado o de las Administraciones Públicas».

El art. 9.2 del TREBEP dispone que «el ejercicio de las funciones que impliquen la participación directa o indirecta en el ejercicio de las potestades públicas o en la salvaguardia de los intereses generales del Estado y de las Administraciones Públicas corresponden exclusivamente a los funcionarios públicos».

Como regla general, el personal laboral de las Administraciones públicas no está excluido de la libre circulación de los trabajadores.

9. Por el contrario, condenar al pago de indemnizaciones disuasorias sí que tendría un impacto económico en las Administraciones públicas disuasorio de este abuso y no perjudicaría a la libre circulación de los trabajadores. Debemos reiterar que tiene que ser el legislador el que, en cumplimiento de la Directiva 1999/70, adopte las medidas necesarias para atajar esta temporalidad.

10. Se trata de un supuesto distinto de la reversión de una actividad por una Administración pública. Las STS del Pleno de la Sala de lo Social 85/2022, de 28 de enero (rcud 3781/2020); 86/2022, de 28 de enero (rcud 3779/2020); 88/2022, de 31 de enero (rcud 3775/2020); 89/2022, de 1 de febrero (rcud 3777/2020); y 95/2022, de 2 de febrero (rcud 3772/2020), entre otras, argumentan que, cuando los trabajadores son fijos en una empresa privada, la subrogación de una entidad pública en sus contratos de trabajo no deja sin efecto la fijeza de su relación laboral, que «posee todo su sentido en tanto el desarrollo de las funciones permanezca adscrito o relacionado con la unidad productiva que se transmitió, pero pierde su fundamento y finalidad en el momento en que ya no suceda así. La fijeza no está adquirida incondicionadamente en todo el ámbito de la empleadora, sino funcionalmente limitada al objeto de la transmisión.»

Tenemos que distinguir:

- A) Un trabajador que ya tiene la condición de fijo no debe empeorar su condición, pasando de fijo a temporal, por la reversión de su actividad por una Administración pública.
- B) Cuando se produce un abuso en la temporalidad en una Administración pública, se trata de trabajadores temporales de la propia Administración que pretenden adquirir la condición de fijos en el mismo empleador.

#### **SEXTO. Superación de un proceso selectivo**

1. La conversión de la relación laboral temporal en fija solo se produce cuando el trabajador que sufre el abuso en la temporalidad había superado un proceso selectivo para personal fijo sin obtener plaza. La razón es porque en dicho caso sí que se cumplen los principios de igualdad, mérito y capacidad en el acceso al empleo público. Tenemos que distinguir:

- A) Superación de un proceso de selección para la contratación temporal por la Administración pública

Las STS 1163/2021, de 25 noviembre (rcud 2337/2020, Pleno); 1159/2021, de 24 noviembre (rcud 2341/2020); 1205/2021, de 2 diciembre (rcud 1723/2020); y 121/2022, de 8 de febrero (rcud 5070/2018) rechazan que la superación de un proceso de selección para la contratación temporal por una Administración pública suponga que, si el contrato temporal es fraudulento, el trabajador adquiera la condición de fijo. Las razones son las siguientes:

- a) Hay una gran diferencia entre la convocatoria de un proceso de selección para la cobertura de una plaza fija y de una plaza temporal, cuya duración prevista puede ser mínima.
- b) Ese elemento de temporalidad o fijeza de la convocatoria es determinante de la decisión de los ciudadanos en orden al ejercicio de su derecho a la libre concurrencia en el acceso al empleo público.
- c) Un gran número de ciudadanos están preparando las pruebas selectivas para la cobertura definitiva de esas mismas plazas. El carácter temporal de la convocatoria puede resultar decisivo a la hora de determinar si el ciudadano participa en el proceso.
- d) Si se hubiera convocado una plaza fija, los interesados potenciales en participar en el proceso selectivo serían muchos más que los que participaron en la cobertura de una plaza temporal.



e) El nivel de exigencia de los principios de mérito y capacidad está condicionado por la naturaleza temporal o fija del puesto de trabajo objeto del proceso de selección.

B) Superación de una prueba selectiva para la contratación de personal fijo sin obtener plaza

a) La STS 1112/2021, de 16 de noviembre (rcud 3245/2019), enjuició un pleito en el que el Convenio colectivo del grupo Aena establecía que «[l]os candidatos que habiendo superado las pruebas selectivas para la contratación de personal fijo, hubieran aprobado no obteniendo plaza, constituirán una bolsa de candidatos en reserva que se utilizará, mientras esté vigente, para posteriores contrataciones con carácter fijo o temporal de la misma ocupación».

Se trataba de un supuesto muy específico porque la norma colectiva preveía que la superación de las pruebas selectivas para personal fijo sin obtener plaza suponía pasar a la bolsa de candidatos en reserva que se usaba para posteriores contrataciones fijas (y temporales).

Por ende, la superación de las pruebas selectivas suponía que eras contratado inmediatamente como personal fijo (si tu puntuación se incluía entre las que permitían el ingreso en función del número de plazas) o bien podías ser contratado posteriormente como trabajador fijo, mientras estuviera vigente esa bolsa de candidatos.

El ulterior abuso en la temporalidad conllevó que se le reconociese la condición de personal fijo de Aena porque la trabajadora ya había pasado por un proceso de selección acorde con los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad, que había superado, aunque sin obtener plaza.

b) Posteriormente, las STS 864/2023, de 27 de octubre (rcud 4461/2021) y 955/2023, de 8 de noviembre (rcud 3499/2022) negaron la condición de fijo de una Administración pública en casos de abuso en la temporalidad en los que se había participado en un proceso selectivo. Esta Sala argumentó que se trataba de supuestos distintos del enjuiciado en la mentada STS 1112/2021, de 16 de noviembre (rcud 3245/2019), que había enjuiciado un caso muy específico. La última de las citadas sentencias vertió las siguientes razones:

– La aprobación de los ejercicios suponía el pase a la lista de contratación temporal que no podía utilizarse para contrataciones fijas.

– En la convocatoria constaba que el Tribunal no podía declarar que superaron el proceso selectivo un número superior de aspirantes que el de plazas convocadas.

**2.**La recepción de la STJUE Obadal conlleva que establezcamos la siguiente doctrina: cuando una persona haya participado en una prueba selectiva para la contratación de personal fijo y la haya superado pero no haya obtenido plaza porque el número de aspirantes que ha demostrado su capacitación sea superior al número de plazas ofertadas, si posteriormente suscribe contratos de duración determinada y se produce un abuso en la temporalidad (es decir, la relación laboral se prolonga en el tiempo en los términos que hemos explicado) no resulta *contra legem* la conversión de ese contrato en una relación laboral fija porque esa persona ha participado en una prueba de acceso al empleo público fijo conforme a los requisitos de igualdad, mérito y capacidad y la ulterior vulneración de la Cláusula 5, que evidencia una necesidad estructural de trabajadores, obliga a dicha conversión.

Por el contrario, si se trata de una convocatoria de acceso a empleo temporal, las razones vertidas en la doctrina jurisprudencial antes citada, relativas a los diferentes requisitos del acceso al empleo temporal y fijo, siguen vigentes y excluyen dicha conversión.

### **SÉPTIMO. Indemnización para prevenir y reparar el abuso en la temporalidad**

1. Cuando no sea posible esa conversión en contrato fijo porque sería *contra legem* Sala tiene que determinar si una indemnización puede constituir una medida adecuada para prevenir y sancionar este abuso.

La STJUE (Gran Sala) de 14 de abril de 2026 (C-418/24, Obadal, apartados 67 a 69) admite que dicha indemnización sí que es una medida que puede ser idónea siempre que se cumplan las siguientes exigencias:

A) El Estado está obligado a compensar íntegramente el perjuicio sufrido por el trabajador que ha sido víctima de la utilización abusiva.

B) El principio de reparación íntegra del perjuicio sufrido y el principio de proporcionalidad obligan a establecer una reparación adecuada, que no se limite a una indemnización meramente simbólica.

C) Tampoco debe sobrepasar la compensación íntegra del perjuicio sufrido por tal trabajador.

D) La cuantificación de la indemnización debe tener en cuenta todas las circunstancias del asunto, en especial:

a) La naturaleza de las funciones desempeñadas por el trabajador de que se trate,

b) el número y la duración acumulada de los contratos en cuestión,



- c) las ventajas económicas que el interesado habría podido reclamar de no haber existido el abuso,
  - c) y el perjuicio sufrido como consecuencia de la situación de incertidumbre en la que se ha encontrado.
- E) Los Estados miembros tienen permitido concebir regímenes de sanciones y de reparación que adopten la forma de pagos de naturaleza tasada siempre que:
- a) Permitan garantizar una reparación adecuada de los perjuicios sufridos por la utilización abusiva de sucesivos contratos de duración determinada.
  - b) Sancionen también los incumplimientos comprobados.

2. Hemos explicado que la medida adecuada para la efectividad de la Cláusula 5 no puede consistir, como regla general, en la conversión de todos esos contratos de duración determinada en contratos fijos porque el Derecho español rechaza la fijeza en el empleo público cuando no se han cumplido los principios de igualdad, mérito y capacidad. Desde la perspectiva del Derecho de la Unión Europea, ello vulneraría la libre circulación de trabajadores.

Por consiguiente, con carácter general esta Sala debe concluir que el abono de una indemnización reparadora y disuasoria, junto con la sanción administrativa impuesta por la autoridad laboral, es la medida adecuada que debemos aplicar para la efectividad de dicha Cláusula 5.

3. La referida STJUE Obadal considera insuficientes las siguientes medidas:

A) Indemnización tasada

El TJUE niega que la indemnización tasada constituya una reparación proporcionada y efectiva del abuso en la temporalidad por las siguientes razones:

- a) «solamente se abona al trabajador afectado cuando esa relación laboral se extingue como consecuencia de que se adjudique a otra persona la plaza que él venía ocupando» (apartado 66).
- b) «únicamente se abonan en el momento en que la relación laboral se extingue por la culminación del proceso selectivo» (apartado 71).
- c) Su pago no permite «remediar efectivamente todos los casos de abuso, puesto que no parece que tengan derecho a ellas los trabajadores que se jubilen, dimitan o sean despedidos antes de que finalice el proceso selectivo» (apartado 71).
- d) Esas indemnizaciones no permiten «eliminar, en todas las situaciones de utilización abusiva de sucesivos contratos de duración determinada, las consecuencias del incumplimiento del Derecho de la Unión» (apartado 72).

Por ende, el TJUE establece que, aunque el trabajador se jubile, dimita o decida voluntariamente no participar en el proceso selectivo, tiene derecho a que se sancione el abuso en la temporalidad. Se trata de una indemnización independiente y, en su caso, adicional, a la indemnización extintiva. Su finalidad no es compensar la pérdida de ingresos por la terminación de la relación laboral sino reparar la situación de precariedad del trabajador abusado.

B) Procesos selectivos

El TJUE también rechaza que la convocatoria de procesos selectivos sea una medida idónea para combatir el abuso en la temporalidad porque «cuando el trabajador afectado no participa en tal proceso selectivo o cuando no lo supera, su convocatoria no permite sancionar debidamente el abuso del que ha sido víctima ni eliminar las consecuencias del incumplimiento del Derecho de la Unión» (apartado 85).

### OCTAVO. Concreción de la cuantía indemnizatoria

1. El órgano judicial que deba fijar la cuantía indemnizatoria en favor de quien haya sido objeto de abuso de temporalidad en el sector público ha de tener en cuenta lo siguiente:

- A) La carga de la prueba de los perjuicios irrogados le corresponde al trabajador. Puede ser una prueba muy difícil, en particular la acreditación de daños morales. La tutela judicial efectiva obliga a facilitarla.
- B) La CE reconoce el derecho a la igualdad, que incluye la igualdad en la aplicación de la ley. La experiencia demuestra que, cuando se encomienda la cuantificación de indemnizaciones reparadoras al arbitrio de cada Juzgador, puede haber grandes diferencias entre las indemnizaciones fijadas por unos y otros.
- C) El art. 74.1 de la LRJS menciona cuáles son los principios del proceso social, que incluyen el principio de celeridad. La naturaleza de las pretensiones ejercitadas en el orden social, que afectan a los salarios y a las prestaciones de la Seguridad Social, es incompatible con una demora muy grande en la respuesta judicial.



Las controversias relativas a estos trabajadores que han sufrido abuso en la temporalidad pueden generar una importante litigiosidad. Parece razonable intentar limitarla o contribuir a su rápida resolución, en aras a la efectividad de la tutela judicial.

**2.**La disposición adicional 17ª del TREBEP y el art. 2.6 de la Ley 20/2021, que tienen el mismo contenido, establecen indemnizaciones tasadas:

«4. El incumplimiento del plazo máximo de permanencia dará lugar a una compensación económica para el personal funcionario interino afectado, que será equivalente a veinte días de sus retribuciones fijas por año de servicio, prorrateándose por meses los períodos de tiempo inferiores a un año, hasta un máximo de doce mensualidades. El derecho a esta compensación nacerá a partir de la fecha del cese efectivo y la cuantía estará referida exclusivamente al nombramiento del que traiga causa el incumplimiento [...]

5. En el caso del personal laboral temporal, el incumplimiento de los plazos máximos de permanencia dará derecho a percibir la compensación económica prevista en este apartado, sin perjuicio de la indemnización que pudiera corresponder por vulneración de la normativa laboral específica.

Dicha compensación consistirá, en su caso, en la diferencia entre el máximo de veinte días de su salario fijo por año de servicio, con un máximo de doce mensualidades, y la indemnización que le correspondiera percibir por la extinción de su contrato, prorrateándose por meses los períodos de tiempo inferiores a un año. El derecho a esta compensación nacerá a partir de la fecha del cese efectivo, y la cuantía estará referida exclusivamente al contrato del que traiga causa el incumplimiento. En caso de que la citada indemnización fuere reconocida en vía judicial, se procederá a la compensación de cantidades.

No habrá derecho a la compensación descrita en caso de que la finalización de la relación de servicio sea por despido disciplinario declarado procedente o por renuncia voluntaria».

Esas normas estatuyen que, en el caso de los trabajadores abusados, la compensación consiste en la diferencia entre esa indemnización tasada máxima (que el TJUE rechaza) que solo se devenga cuando se produce el cese, referida exclusivamente al contrato del que traiga causa el incumplimiento y la indemnización por extinción del contrato. Además, la indemnización no se abona en caso de despido disciplinario procedente o renuncia voluntaria, lo que supone que en esos supuestos no se indemnizaría el abuso en la temporalidad, que se habría producido igualmente. La STJUE Obadal impide que podamos cuantificar la indemnización en esos términos.

**3.**La STJUE de 29 de enero de 2026 (C-668/24, Eliz Erkut Duygu) declaró que no se oponía a la Cláusula 5 una normativa nacional que concedía un importe mínimo en concepto de indemnización por el daño sufrido, cuya prueba podía aportarse por vía de presunción, sin perjuicio de que se obtuviera la reparación de un daño mayor, así como la posibilidad de responsabilidad de los directivos de las fundaciones en caso de negligencia grave o de infracción dolosa por parte de estos de la normativa nacional relativa a dichos contratos, siempre que esas medidas permitan sancionar de manera efectiva el abuso constatado.

La indemnización mínima garantizada ascendía a un importe comprendido entre dos meses y medio y 12 meses de salario, que posteriormente se aumentó a entre cuatro y 24 mensualidades, sin perjuicio del derecho de ese trabajador a probar que ha sufrido un perjuicio mayor.

**4.**Si el propósito de dicha indemnización es reparar íntegramente el perjuicio causado por el abuso en la temporalidad y sancionar el incumplimiento, cuantificarla con base en el salario del trabajador supondría que los empleados con salarios superiores percibirían indemnizaciones mayores que los trabajadores con salarios inferiores: la indemnización sería directamente proporcional al salario del trabajador.

La razón por la que las indemnizaciones extintivas tasadas se calculan sobre la base del salario del trabajador despedido es porque se ve privado de ese ingreso. La indemnización compensa la pérdida de ingresos, por lo que se debe tener en cuenta el salario que se percibía en el momento del despido.

Por el contrario, si lo que se indemniza es el perjuicio sufrido por el abuso en la temporalidad, dicho perjuicio no es directamente proporcional al salario del trabajador. Un empleado con un salario inferior aquejado de abuso en la temporalidad puede sufrir un perjuicio mayor que otro trabajador con un salario más elevado.

**5.**Cuando se extingue una relación laboral abusiva, en tal caso el trabajador tendrá derecho a dos indemnizaciones distintas e independientes, compatibles entre sí:

A) Indemnización extintiva

Se devengará la correspondiente indemnización legal tasada derivada de la pérdida del contrato de trabajo cuya cuantía dependerá de cuál haya sido la causa de extinción de la relación laboral.



Si la Administración pública convoca un proceso de selección para ocupar con personal fijo la plaza del trabajador abusado, aprueba otro trabajador que es contratado con una relación laboral fija y se extingue el contrato de aquel trabajador, debemos aplicar analógicamente la indemnización por despido objetivo de 20 días de salario por año trabajado, prorrateada mensualmente, con un máximo de 12 mensualidades.

El abono de una indemnización directamente proporcional a la duración del contrato, al aplicarse a relaciones laborales anormalmente largas o inusualmente largas, conllevará que su cuantía no sea exigua.

#### B) Indemnización compensatoria del abuso en la temporalidad

Además de la indemnización extintiva, se devengará una indemnización adicional derivada del abuso en la temporalidad que debe reparar en su integridad el daño sufrido por este concepto. El trabajador ha prestado servicios durante un prolongado lapso temporal en una situación de inseguridad laboral que le ha producido un menoscabo profesional. Ese perjuicio debe ser indemnizado.

La indemnización puede constituir una medida adecuada para combatir el abuso en la temporalidad. Ese objetivo solo se cumple cuando se trata de una indemnización específica. No basta con condenar al abono de la misma indemnización que cuando se extingue un contrato laboral sin abuso en la temporalidad. Las STJUE de 19 de marzo 2020 (C-103/18 y C-429/18, Sánchez Ruiz/Fernández Álvarez, apartado 103) y 24 de junio de 2021 (C-550/2019, Obras y Servicios Públicos y Acciona Agua, apartado 74) explican que «la concesión de una indemnización debe tener específicamente por objeto compensar los efectos de la utilización abusiva de sucesivos contratos o relaciones laborales de duración determinada».

Esa indemnización debe incluir todos los daños materiales (por ejemplo, si el trabajador ha percibido salarios inferiores a los que hubiera cobrado si hubiera sido un trabajador fijo) y los daños morales.

La consecuencia es que, en cumplimiento de la doctrina del TJUE, cuando se extingan sus relaciones laborales, los trabajadores con contratos temporales que han sufrido abuso en la temporalidad percibirán indemnizaciones más elevadas que los trabajadores fijos porque aquellos han desarrollado su actividad laboral en una situación de incertidumbre que estos no han tenido (STJUE Obadal, apartado 68).

**6.**La recepción de la STJUE Obadal puede generar una importante litigiosidad y causar desigualdad en la aplicación de la ley. Con la finalidad de disminuir el importante incremento de la litigiosidad que se va a producir, así como establecer criterios unificados que eviten diferencias muy grandes entre la cuantificación de la indemnización fijada por cada uno de los órganos judiciales, esta Sala sienta los siguientes criterios para cuantificar las indemnizaciones por abuso en la temporalidad:

A) En primer lugar, reiteramos los criterios establecidos en la citada STJUE Obadal:

a) Compensación íntegra del perjuicio y principio de proporcionalidad. No cabe una indemnización meramente simbólica.

b) No debe sobrepasar la compensación íntegra del perjuicio sufrido por tal trabajador.

c) Se debe tener en cuenta la naturaleza de las funciones desempeñadas por el trabajador, el número y la duración acumulada de los contratos en cuestión, las ventajas económicas que el interesado habría podido reclamar de no haber existido el abuso y el perjuicio sufrido como consecuencia de la situación de incertidumbre en la que se ha encontrado.

d) Debe sancionar los incumplimientos comprobados.

B) El TJUE también ha afirmado que ni el principio de reparación íntegra del perjuicio sufrido ni el principio de proporcionalidad exigen el abono de una indemnización de carácter punitivo [STJUE de 8 de mayo de 2019 (C-494/17, Rossato y Conservatorio di Musica F. A. Bonporti) y 13 de junio de 2024 (C-331/2022, Dirección General de la Función Pública, Generalidad de Cataluña)].

C) El TJUE niega virtualidad a las indemnizaciones con límites máximos porque no permiten la reparación adecuada e íntegra de los daños derivados de tales abusos [STJUE de 13 de junio de 2024 (C-331/2022, Dirección General de la Función Pública, Generalidad de Cataluña, apartado 81) y 29 de enero de 2026 (C-668/24, Eliz Erkut Duygu, apartado 63)].

**7.**La indemnización compensatoria tiene que diferenciar entre los daños materiales y los daños morales:

#### 1) Daños materiales

La STJUE Obadal explica que la cuantificación de la indemnización debe tener en cuenta, entre otras circunstancias, las ventajas económicas que el interesado habría podido reclamar de no haber existido el abuso. Se trata de daños materiales.



La igualdad de derechos de los trabajadores con contratos temporales y con contratos de duración indefinida ( art. 15.6 del ET) supone que, salvo que se pruebe lo contrario, el salario y las condiciones laborales de los trabajadores temporales no habrán sido inferiores.

Si no es así, se tratará de daños materiales que el trabajador deberá acreditar y que deberán ser indemnizados. Si el trabajador que ha sufrido ese abuso en la temporalidad ha percibido una retribución inferior a la que hubiera cobrado si hubiera sido un trabajador fijo, deberá indemnizarse este daño material. Asimismo, si acredita que, debido a su relación temporal, ha sufrido cualquier otro daño material, se tendrá en cuenta al calcular la cuantía indemnizatoria.

## 2) Daños morales

El problema se suscita con la indemnización de los daños morales, cuya acreditación y cuantificación es muy difícil. La STJUE de 29 de enero de 2026 (C-668/24, Eliz Erkut Duygu) admitió la validez de una indemnización por vía de presunción o por defecto siempre que no tenga límite. Si se acreditan unos perjuicios superiores a esa indemnización presuntiva, se deberán indemnizar íntegramente con una cuantía superior.

Esta Sala debe fijar una indemnización presuntiva mínima de los daños morales sin perjuicio de que, si el trabajador acredita unos daños superiores, se indemnicen en su integridad. En caso contrario, si no la fijamos, cada uno de los numerosos pleitos con este objeto exigirá al trabajador una prueba muy difícil, que puede conllevar una extensa y minuciosa actividad probatoria y cuya cuantificación de cada indemnización quedará a criterio de cada juzgador, con graves consecuencias para la igualdad en la aplicación de la ley y para la tutela judicial efectiva.

La cuantificación de la indemnización por abuso de temporalidad debe sujetarse a los siguientes criterios:

A) La indemnización por abuso de temporalidad no puede cuantificarse conforme a las reglas de cálculo de las indemnizaciones extintivas, ya sea por despido improcedente ( art. 56 del ET), objetivo ( art. 53 del ET), colectivo o por finalización de contrato temporal [ art. 49.1.c) del ET] por las siguientes razones:

a) Todas esas indemnizaciones se calculan con una fórmula matemática que tiene en cuenta dos variables (salario diario y tiempo de prestación de servicios) y una constante. Hemos explicado que la razón por la que la cuantía salarial es una de las dos variables estriba en que se trata de una indemnización reparadora (sustitutoria) de la pérdida de ingresos producida como consecuencia de la extinción laboral.

b) Por el contrario, si se trata de una indemnización reparadora del abuso en la temporalidad, los perjuicios no son directamente proporcionales a la cuantía del salario que se venía cobrando por el trabajador. El hecho de que un trabajador temporal cobre un salario elevado no significa que los perjuicios derivados de su situación abusiva sean mayores que los de un trabajador con un salario inferior. Puede suceder lo contrario, que al disfrutar de unos ingresos superiores tenga más medios materiales para afrontar las consecuencias de su precariedad. Esta Sala no comparte la tesis de que los daños morales sufridos por los trabajadores son directamente proporcionales a la cuantía de sus salarios.

c) La aplicación analógica de una norma exige que haya identidad de razón [ STS 601/2025, de 23 de junio (rec. 223/2023); 164/2025, de 4 de marzo (rec. 56/2023); y 695/2025, de 4 de julio (rcud 2949/2023)]. La indemnización extintiva compensa la pérdida de salarios como consecuencia de la finalización del contrato de trabajo. Su finalidad es contrarrestar algo posterior a la extinción laboral: la pérdida futura de ingresos. Por el contrario, la indemnización por abuso es independiente de la extinción laboral. Pretende reparar el daño sufrido en el pasado, durante la vigencia de la relación laboral: el menoscabo derivado de la precariedad. No hay identidad de razón.

B) Debemos fijar una indemnización presuntiva que opere como un mínimo, sin perjuicio de que, cuando se acrediten unos perjuicios superiores, se indemnicen en su integridad. Con esa finalidad, se puede utilizar orientativamente la LISOS.

a) La STC 247/2006, de 24 julio (rec. 6074/2003) admitió utilizar como criterio de referencia de la vulneración de derechos fundamentales las cuantías sancionadoras previstas para las infracciones empresariales, en casos de reincidencia, en la LISOS.

b) Reiterada doctrina jurisprudencial [por todas, STS 1056/2018, de 13 de diciembre (rec. 3/2018); de 2 de febrero de 2015 (rec. 279/2013); y 129/2026, de 4 de febrero (rcud 1222/2024)] ha considerado idónea la utilización del criterio orientador del importe de las sanciones pecuniarias previstas por la LISOS para calcular la cuantía de la indemnización de daños morales cuando se ha producido una vulneración de derechos fundamentales.



c) El art. 7.2. de la LISOS tipifica como infracción grave la vulneración de la normativa sobre contratos temporales:

«La transgresión de la normativa sobre modalidades contractuales, contratos de duración determinada y temporales, mediante su utilización en fraude de ley o respecto a personas, finalidades, supuestos y límites temporales distintos de los previstos legal, reglamentariamente, o mediante convenio colectivo cuando dichos extremos puedan ser determinados por la negociación colectiva. A estos efectos se considerará una infracción por cada una de las personas trabajadoras afectadas».

d) La doctrina jurisprudencial ha tenido en cuenta, al fijar la cuantía de la indemnización por vulneración de derechos fundamentales, la sanción establecida por la LISOS «al tiempo de producirse los hechos» [ STS 1013/2025, de 22 de octubre (rcud 1357/2024); 1017/2025, de 22 de octubre (rcud 1841/2024); y 54/2026, de 20 de enero (rcud 5483/2024); entre otras].

Hasta la fecha de entrada en vigor del Real Decreto-ley 32/2021, de 28 de diciembre (el 31 de diciembre de 2021), el art. 40.1.b) de la LISOS cuantificaba las infracciones en materia de relaciones laborales y empleo calificadas como graves «con multa, en su grado mínimo, de 751 a 1.500 euros, en su grado medio de 1.501 a 3.750 euros; y en su grado máximo de 3.751 a 7.500 euros».

Desde el 31 de diciembre de 2021 el art. 40.1.c).bis de la LISOS sanciona las infracciones graves del art. 7.2 con multas «en su grado mínimo, de 1.000 a 2.000 euros; en su grado medio, de 2.001 a 5.000 euros y, en su grado máximo, de 5.001 a 10.000 euros».

e) La indemnización por abuso en la temporalidad se puede fijar en una cuantía igual a dicha sanción, lo que facilitaría la prueba del perjuicio y agilizaría la tramitación de todos estos procedimientos, a menos que el trabajador acredite un perjuicio superior, en cuyo caso se deberá fijar la indemnización que repare íntegramente el daño, cuya cuantía podrá exceder de las anteriores.

f) El art. 41 de la LISOS regula las sanciones en caso de reincidencia. Prevé que se aumente la cuantía de las sanciones con la finalidad de afrontar los casos en los que el empleador insiste en vulnerar la normativa.

Si la doctrina constitucional y jurisprudencial admite pacíficamente que la cuantificación de los daños morales por vulneración de derechos fundamentales se haga utilizando orientativamente las sanciones de la LISOS, lo que ha cumplido las funciones reparadora y disuasoria en ese ámbito; es dable aplicar el mismo criterio para cuantificar los daños morales cuando se calcula la indemnización por abuso en la temporalidad.

C) Cuando el trabajador acredite que, como consecuencia del abuso en la temporalidad, ha sufrido unos daños superiores, se deberán indemnizar en su integridad.

La condena al pago de una indemnización superior a la indemnización presuntiva mínima exige que el trabajador acredite el concreto perjuicio sufrido. Le incumbe la carga de la prueba.

#### **NOVENO. Sanción administrativa**

1.La STJUE Obadal niega virtualidad al régimen de responsabilidad de las Administraciones públicas en caso de incumplimiento porque, a su juicio, «parecía tener un grado de ambigüedad y de abstracción» (apartado 78).

El ordenamiento jurídico español regula la responsabilidad civil, penal y disciplinaria de los funcionarios y la responsabilidad patrimonial de las autoridades y del personal al servicio de las Administraciones Públicas. El TJUE considera que no se ha acreditado que ese régimen de responsabilidad haya tenido operatividad real. Es cierto que la tasa de temporalidad de las Administraciones públicas no ha disminuido desde que se aprobó la Directiva 1999/70.

Las consecuencias del abuso en la temporalidad deberían articularse mediante la exigencia de responsabilidad individual del personal de la Administración pública, evitando que recaigan sobre el erario público. La sanción se imputaría al responsable individual del abuso. Corresponde al legislador aprobar las reformas necesarias para la efectividad de esta responsabilidad y a las autoridades competentes garantizar la efectividad de las normas jurídicas que exigen dicha responsabilidad.

En la situación actual, el intérprete supremo del Derecho de la Unión Europea ha negado que sea una medida proporcionada, eficaz y disuasoria para garantizar la plena eficacia de las disposiciones adoptadas en aplicación del Acuerdo Marco.

A juicio de esta Sala, una medida eficaz podría consistir en que, cuando se constate que se ha producido un abuso en la temporalidad, se remita testimonio de la sentencia a la Inspección de Trabajo y de la Seguridad Social (en adelante ITSS) a fin de que inicie el correspondiente procedimiento sancionador contra



la Administración pública. La sentencia habrá declarado que se ha producido la vulneración de la normativa laboral y la Autoridad Laboral será competente para sancionarla.

Por ejemplo, cuando se haya producido un abuso en la temporalidad y un contrato de sustitución para la cobertura temporal de un puesto de trabajo de una Administración pública durante el proceso de selección o promoción para su cobertura definitiva mediante contrato fijo se haya prolongado durante más de tres años sin que concurren circunstancias que justifiquen la superación de ese plazo, será subsumible en la conducta típica del art. 7.2 de la LISOS.

2. Hemos explicado que el art. 7.2. de la LISOS tipifica como infracción grave la vulneración de la normativa sobre contratos temporales. El art. 40.1 de la LISOS cuantifica las sanciones. Cada trabajador cuyo contrato temporal no se ajuste a los límites temporales se considera una infracción distinta y se imponen sanciones más graves en caso de reincidencia, lo que favorece su eficacia disuasoria.

La imposición de las correspondientes sanciones administrativas a las Administraciones públicas incumplidoras constituye una medida que, junto con la indemnización de daños y perjuicios, sanciona la utilización abusiva de sucesivos contratos de duración determinada. Su impacto económico tendrá un efecto disuasorio.

### **DÉCIMO. Acciones declarativas de fijeza y de despido**

La gran litigiosidad suscitada al interpretar y aplicar la Cláusula 5 aconseja fijar los siguientes criterios, que distinguen entre las acciones declarativas de fijeza y las acciones de despido:

#### **A) Demanda de fijeza**

##### **a) Contrato temporal ilícito sin abuso en la temporalidad**

Al no haberse producido un abuso en la temporalidad porque no ha habido sucesión de contratos o prórroga contractual o bien la relación laboral no ha sido inusualmente larga o anormalmente larga, no será aplicable la Directiva 1999/70. En tal caso, continuará aplicándose la misma doctrina jurisprudencial que antes de la STJUE Obadal.

##### **b) Abuso en la temporalidad sin que el trabajador haya superado una convocatoria de personal fijo**

Cuando se ha producido un abuso en la temporalidad sin que se cumplan los principios de igualdad, mérito y capacidad en el acceso al empleo público debe desestimarse la demanda de fijeza. Las consecuencias son las siguientes:

– Ese abuso en la temporalidad supone una vulneración del ordenamiento jurídico que permite que el trabajador reclame la correspondiente indemnización de daños y perjuicios. Cuando se produce una violación jurídica no es necesario que finalice dicha vulneración para reclamar una indemnización resarcitoria.

– Cuando se extinga posteriormente la relación laboral tendrá derecho a reclamar una nueva indemnización por el abuso. En su cálculo se tendrá en cuenta la indemnización que ya haya percibido.

– El órgano judicial deberá remitir testimonio de la sentencia a la ITSS para que imponga la correspondiente sanción a la Administración pública.

#### **B) Demanda de despido**

Hemos indicado que, si se extingue la relación laboral, se condenará al pago de dos indemnizaciones:

##### **a) Una indemnización extintiva**

Se trata de una indemnización legal tasada derivada de la finalización del contrato de trabajo. Depende de cuál sea la causa de la extinción de la relación laboral.

##### **b) Una indemnización compensatoria del abuso en la temporalidad**

Además, se devengará una indemnización adicional reparadora del abuso en la temporalidad. El principio dispositivo exige que el trabajador reclame la indemnización adicional reparadora del abuso en la temporalidad cuando ejercite una acción de despido en la que impugne la extinción del contrato de trabajo.

También se deberá remitir testimonio de la sentencia a la ITSS a efectos sancionatorios.

### **UNDÉCIMO. Demandas interpuestas antes de la STJUE Obadal**

1. Tenemos que abordar la problemática suscitada por las demandas interpuestas antes de que el TJUE dictase la sentencia Obadal en las que se alegue el abuso en la temporalidad, ya sea ejercitando la acción declarativa de fijeza o de despido, sin que se haya reclamado la indemnización por abuso en la temporalidad.



2.La incidencia de las sentencias del TJUE en los procedimientos judiciales pendientes se abordó por esta Sala en relación con la reclamación de la indemnización de daños y perjuicios (que se fijó en 1.800 euros) por la negativa del INSS a abonar el complemento de maternidad por aportación demográfica con posterioridad a la STJUE 12 de diciembre de 2019 (C-450/18), que había reconocido el derecho de los varones a percibirlo.

En los procesos judiciales en trámite, cuando la demanda se limitaba a reclamar el reconocimiento del complemento de maternidad sin ejercitar acumuladamente la acción dirigida al pago de aquella indemnización, esta Sala sentó las reglas siguientes [por todas, STS 643/2024, de 7 de mayo (rcud 3503/2021); 510/2025, de 28 de mayo (rcud 1586/2024); y 1245/2025, de 11 de diciembre (rcud 1294/2024)]:

A) En caso de no haberse celebrado todavía el acto de juicio oral, no hay obstáculo legal alguno para que pueda ampliarse la demanda a estos efectos: reclamando la indemnización.

B) El art. 85.1 de la LRJS, en cumplimiento del deber de garantizar la efectividad del derecho de la Unión que la doctrina del TJUE impone a los órganos jurisdiccionales nacionales, obliga al Juez de lo Social (en la actualidad, el Tribunal de Instancia) a plantear de oficio esa cuestión en el acto de juicio para el caso de que no lo hicieren las partes, puesto que hay una previsión normativa de derecho interno que expresamente admite esa posibilidad y no se incurriría en una interpretación *contra legem* del derecho nacional, quedando perfectamente garantizado el derecho a ser oído y la tutela judicial efectiva de todos los litigantes.

C) Por el contrario, una vez iniciado el trámite de los recursos extraordinarios de suplicación y casación unificadora, no hay mecanismo alguno en nuestro ordenamiento jurídico que permita a las partes introducir esa reclamación indemnizatoria como cuestión nueva en sus escritos de recurso o de impugnación. Se trataría de una variación sustancial de las pretensiones que han sido objeto del procedimiento de instancia, del acto de juicio y de la propia sentencia recurrida, que comporta una aplicación *contra legem* de las normas procesales de derecho interno.

D) Por esa misma razón, tampoco es posible que pueda suscitarla de oficio el órgano judicial que conoce del recurso.

Ello impedía que el tribunal pudiera pronunciarse sobre esa indemnización en este momento procesal, quedando a salvo el derecho de la parte demandante a reclamarla.

3.La aplicación de la citada doctrina a la cuestión que venimos examinando obliga a distinguir:

A) Procedimiento en la instancia

Se puede reclamar la indemnización por el abuso en la temporalidad ampliando la demanda o en el acto del juicio oral. El art. 85.1 de la LRJS permite que en el juicio oral se oiga a las partes sobre las cuestiones que el órgano judicial suscite sobre los límites de la pretensión ejercitada:

«[...] Igualmente serán oídas las partes y, en su caso, se resolverá, motivadamente y en forma oral, lo procedente sobre las cuestiones que el juez, la jueza o el tribunal pueda plantear en ese momento sobre su competencia, los presupuestos de la demanda o el alcance y límites de la pretensión formulada, respetando las garantías procesales de las partes y sin prejuzgar el fondo del asunto».

Si se ha interpuesto una demanda de fijeza o de despido con fundamento en el abuso de la temporalidad en la que no se ha reclamado la indemnización reparadora de ese abuso, el órgano judicial deberá oír a las partes acerca de si introducen en el debate litigioso esa controversia, con la finalidad de resolverlo en un único litigio.

B) Procedimiento en suplicación o en casación

Por el contrario, si la sentencia de instancia ha sido recurrida en suplicación o en casación, la naturaleza extraordinaria de estos recursos y la prohibición de practicar prueba que permita acreditar cuáles son los perjuicios sufridos por el trabajador abusado, excepto la aportación excepcional de prueba documental al amparo del art. 233 de la LRJS (sin que, obviamente, pueda considerarse como tal la propia STJUE Obadal o la presente), impide que se pueda introducir en el debate suplicacional o casacional la reclamación de la indemnización compensatoria si no la había reclamado en la instancia.

## DUODÉCIMO. Resolución

1.Hemos explicado que la demandante participó en un concurso oposición para proveer 184 plazas de personal laboral fijo. La fase de concurso no era eliminatoria. La fase de oposición sí tenía carácter eliminatorio con una puntuación mínima de 20 puntos. La actora alcanzó en la fase de oposición una puntuación de 21,56 puntos. No obtuvo plaza por existir otros candidatos con mayor puntuación al de plazas convocadas.



Posteriormente suscribió seis contratos temporales con el Ayuntamiento de Madrid. Los dos últimos eran contratos de interinidad para cubrir temporalmente puestos de trabajo durante el proceso de cobertura que se prolongaron durante muchos años.

**2.** En la presente litis, la actora reclama la fijeza. No solicita una indemnización por abuso en la temporalidad. Al haber superado un proceso selectivo para acceder a personal fijo conforme a los principios de igualdad, mérito y capacidad, y posteriormente haber sufrido abuso en la temporalidad, debemos declarar que tiene una relación laboral fija.

En definitiva, el abuso en la temporalidad de esa trabajadora que superó ese proceso de selección para la adquisición de la condición de trabajador fijo, aunque no obtuvo plaza, supone que ha adquirido la condición de trabajadora fija. Al no haber reclamado ninguna indemnización, no es dable entrar en su examen. Se acuerda remitir testimonio de esta sentencia a la ITSS.

**3.** Las anteriores consideraciones obligan a estimar el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por la parte demandante, oído el Ministerio Fiscal, casar y anular la sentencia recurrida y resolver el recurso de suplicación interpuesto por la actora en el sentido de desestimar el de tal naturaleza y confirmar la sentencia de instancia, que declaró la condición de trabajadora fija de la demandante. Sin condena al pago de las costas ( art. 235.1 de la LRJS).

Se condena al Ayuntamiento de Madrid al pago de las costas del recurso de suplicación en la cantidad de 800 euros. Sin condena al pago de las costas del recurso de casación para la unificación de doctrina ( art. 235.1 de la LRJS).

Se acuerda remitir testimonio de esta sentencia a la ITSS, al haberse producido una transgresión de la normativa sobre contratos de duración determinada.

## FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido :

1. Estimar el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por D<sup>a</sup> Trinidad contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid 413/2023, de 12 de mayo (recurso 1432/2022).
2. Casar y anular dicha sentencia y, resolviendo el debate en suplicación, desestimar el recurso de tal naturaleza formulado por la demandada.
3. Confirmar la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 41 de Madrid de fecha 14 de octubre de 2022 (procedimiento 564/2022).
4. Se condena al Ayuntamiento de Madrid al pago de las costas del recurso de suplicación en la cantidad de 800 euros. Sin condena al pago de las costas del recurso de casación para la unificación de doctrina.
5. Se acuerda remitir testimonio de esta sentencia a la Inspección de Trabajo y de la Seguridad Social.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

## VOTO PARTICULAR

CONCURRENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO D. RAFAEL ANTONIO LÓPEZ PARADA A LA SENTENCIA DICTADA POR EL PLENO DE LA SALA EN EL RECURSO DE CASACIÓN PARA LA UNIFICACIÓN DE DOCTRINA 8-3543-2023

Con el respeto que me merece la decisión adoptada por la mayoría de la Sala en el recurso, me parece un asunto de gran relevancia, lo que justifica manifestar mi discrepancia con los criterios que sustentan la misma, según lo que expongo a continuación.

**PRIMERO.**-El fallo de la sentencia reconoce a la demandante la fijeza en su relación laboral, solución con la que manifiesto mi acuerdo. Sin embargo estoy en desacuerdo con una parte de los criterios que se expresan en la misma.

**SEGUNDO.**-Conuerdo en que hay que establecer una diferencia entre los supuestos de incumplimiento de la legislación interna española y los supuestos de incumplimiento de la cláusula quinta del acuerdo anexo a la Directiva 1999/70/CE. En el caso de los primeros nada impide mantener (si así lo estimásemos correcto) la doctrina tradicional que rechaza el reconocimiento de la fijeza cuando se trata de trabajadores del sector



público, reconociendo en su lugar la condición de trabajadores indefinidos no fijos. Por el contrario tal solución ha sido descartada por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea como reparación válida del incumplimiento de la Directiva tanto en la sentencia de 22 de febrero de 2024 como en la reciente sentencia de 14 de abril de 2026.

Ahora bien, los criterios jurídicos que establezcamos en estos segundos supuestos deben ser coherentes con los que vayamos a aplicar a los primeros, de manera que si decimos que la superación de la fase de oposición de un determinado procedimiento selectivo permite declarar la fijeza al ser compatible con el artículo 14 de la Constitución, la misma solución habrá de aplicarse en todos los supuestos, dada la completa identidad de razón. Desparecido el motivo que impide declarar la fijeza, que no es otro que la exigencia de un proceso selectivo, tal desaparición despliega sus efectos tanto en relación con la doctrina tradicional de la Sala, subsistente para los supuestos ajenos a la cláusula quinta del acuerdo anexo a la Directiva, como para los supuestos que quedan bajo su ámbito de aplicación. Por eso en puridad resultaría innecesario para decidir el presente recurso el análisis de las consecuencias de la sentencia del TJUE en el caso Obadal y de la vulneración de la cláusula quinta del acuerdo anexo a la Directiva 1999/70/CE. No obstante, dado que la decisión de la Sala ha sido realizar una interpretación global de las consecuencias de dicha sentencia con ocasión de este recurso, ello me obliga a expresar mi discrepancia con ciertos puntos de ese análisis, a la vista de su evidente repercusión sobre los supuestos futuros que hayamos de resolver, aún cuando el sentido del fallo en este caso sea compartido. De ahí su carácter de voto concurrente.

**TERCERO.**-Estoy de acuerdo con la sentencia mayoritaria en que la mera vulneración de la normativa española sobre contratación temporal, en la medida en que no sean normas de incorporación de la cláusula quinta del acuerdo anexo de la Directiva 1999/70/CE, no conlleva la vulneración de la Directiva. Así por ejemplo la Directiva no exige ninguna causalidad de la contratación temporal, ni tampoco ninguna duración máxima a la duración inicial de un único contrato, sino que solamente obliga a establecer límites tanto a las renovaciones de los contratos temporales como al encadenamiento de contratos temporales. Solamente se podrá por tanto detectar un incumplimiento de la Directiva cuando se produzca alguna de las dos situaciones (renovación o encadenamiento), teniendo además en cuenta la jurisprudencia del TJUE acerca de ambos conceptos, especialmente la resultante de las sentencias de 3 de junio de 2021 (IMIDRA) y 22 de febrero de 2024 (UNED), según la cual la permanencia de los contratos de interinidad por vacante o en la situación de indefinido no fijo durante un tiempo superior al normalmente necesario para la cobertura de la plaza debe ser considerada una renovación tácita.

Ahora bien, la Directiva no prohíbe tampoco que existan renovaciones ni encadenamientos de contratos temporales, sino que simplemente obliga al Estado a dictar normas que impongan límites. En ausencia de esas normas estatales, como señaló el TJUE en su sentencia de 15 de abril de 2008 (Impact), el efecto útil de la Directiva exige que se garantice que la duración de la temporalidad a través de las renovaciones o encadenamientos sea "anormalmente larga" o "inusualmente larga" (términos que obedecen al mismo concepto pero resultan de traducciones distintas de las sentencias Impact y Montero Mateos).

A falta de una decisión legislativa sobre lo que debe considerarse temporalidad "anormalmente larga", el criterio mayoritario de la Sala considera que debe fijarse en tres años. A mi juicio ese límite es el establecido por la Sala (extendiendo con ello la aplicación del artículo 70 EBEP) a la duración de un único contrato de interinidad por vacante a partir de la recepción de la sentencia IMIDRA por la STS (pleno) 649/2021, de 28 junio (rcud. 3263/2019). Pero ese límite se refiere a la duración de un único contrato temporal de interinidad por vacante, no es un límite al encadenamiento de contratos. La Ley 20/2021 ha recogido ese mismo criterio para la duración máxima del nombramiento de funcionarios interinos, no como respuesta al concepto de duración anormalmente larga.

Si ese no es el concepto aplicable de duración anormalmente larga se hace preciso indagar en la lógica del legislador español para ver qué puede considerarse como tal. A mi juicio lo que considera duración anormalmente larga es el periodo de temporalidad que obliga a estabilizar las plazas, sumando el periodo de ocupación con nombramientos o contratos temporales anterior a la norma que obliga a la estabilización y el periodo ulterior de duración máxima del proceso de estabilización previsto en la propia norma. Así, si atendemos a la Ley 20/2021, nos encontramos con que obliga a estabilizar las plazas que hubieran estado ocupadas de forma temporal e ininterrumpidamente al menos en los tres años anteriores a 31 de diciembre de 2020 (o sea desde el 1 de enero de 2018) y fija como plazo para la resolución de los procesos selectivos el 31 de diciembre de 2024, lo que implica admitir un máximo de temporalidad de siete años. Es cierto que otras leyes de presupuestos que han regulado procesos de estabilización (o incluso la disposición adicional sexta de la propia Ley 20/2021) usan márgenes temporales distintos, pero en definitiva la decisión interpretativa que a mi juicio habríamos de adoptar se movería dentro del marco delimitado por esos márgenes temporales. En todo caso la definición de



la duración anormalmente larga se situaría por encima de los tres años que ha fijado la sentencia mayoritaria de la que discrepo.

Por tanto a mi juicio el incumplimiento de la cláusula quinta del acuerdo anexo a la Directiva 1999/70/CE solamente se produciría, en relación con la situación particular de un trabajador (puesto que es evidente que existe un incumplimiento global de proyección general por falta de incorporación legislativa al Derecho interno), cuando su contratación dentro del sector público implique renovaciones de su contrato o encadenamiento de contratos temporales y el total excediera siete años, no bastando con los tres años que ha fijado el criterio mayoritario de la Sala.

No obstante en el supuesto que abordamos en el presente recurso no resulta relevante, dado que tanto con uno como con otro criterio nos encontramos ante una duración anormalmente larga de los contratos encadenados si tomamos en consideración la fecha de inicio del primero (cuando menos el 31 de mayo de 2013) hasta el momento en que precluyen las alegaciones en el caso, fecha de la vista ante el Juzgado de lo Social (11 de octubre de 2022). Por ello mi voto particular sigue siendo concurrente, puesto que, aunque discrepo de la fijación del concepto de duración anormalmente larga, esa discrepancia no afectaría aquí al sentido del fallo.

Por otra parte, a efectos de apreciar la existencia de encadenamiento en casos de saltos temporales como el que nos ocupa, estoy de acuerdo con aplicar el criterio sobre unidad esencial del vínculo que se viene usando para fijar el periodo de prestación de servicios a efectos del cálculo indemnizatorio en los supuestos de despido y extinción de la relación laboral (no así para la fijación de la antigüedad a otros efectos, como distingue la sentencia mayoritaria de la Sala, con lo cual concuerdo igualmente). Ese criterio es respetuoso con la sentencia del TJUE de 4 de julio de 2006 (C-212/04, Adeneler) y con el auto del TJUE de 12 de junio de 2008 (C-364/07, Vassilakis), está plenamente vigente y ha sido aplicado últimamente, por ejemplo, en sentencia de la Sala 330/2026, de 27 de marzo, rec 4297/2024.

**CUARTO.**-Por tanto ha existido en este caso un encadenamiento de contratos temporales y la temporalidad total ha alcanzado sin ninguna duda una duración anormalmente larga. Se ha producido una vulneración de la cláusula quinta del acuerdo anexo a la Directiva 1999/70/CE, en el marco de una relación vertical entre una entidad del sector público y la parte actora. A partir de aquí la conclusión es coincidente con la de la sentencia mayoritaria. Donde se producen las principales discrepancias es a la hora de determinar cuáles son las consecuencias de esa vulneración que afecta individualmente a la parte actora. La sentencia mayoritaria establece en este caso que la consecuencia es la fijeza, pero lo hace en base a que la trabajadora había superado la fase de oposición de un procedimiento selectivo para personal fijo, aunque no hubiera superado la fase de concurso por tener menos puntos que otros aspirantes aprobados y no obtener plaza. Por el contrario razona que fuera de este supuesto excepcional no procedería reconocimiento de fijeza en otros casos, sino el reconocimiento de indemnizaciones por la vulneración del Derecho de la UE.

Para interpretar la doctrina que establece la Sala hay que subrayar que no consta en este caso que la trabajadora fuese contratada temporalmente como consecuencia de ese proceso selectivo (por ejemplo debido a la formación de una bolsa de empleo con los aspirantes que no hubieran superado el mismo). Tampoco fue contratada inmediatamente después de finalizado el mismo (el proceso selectivo se lleva a cabo en 2005 y la primera contratación temporal de la actora se lleva a cabo en 2009). El criterio que se deduce por tanto es que la fijeza se hace posible en caso de abuso de la contratación temporal siempre que en algún momento (sin que se establezcan criterios al respecto y si ese momento debe ser anterior a la primera contratación o puede acaecer en un tiempo posterior) la persona trabajadora haya superado la fase de oposición de un proceso selectivo para personal fijo de la misma categoría o clasificación profesional o el mismo tipo de plazas.

Por tanto la frontera entre el reconocimiento de la fijeza permisible y la desestimación se viene a establecer en el cumplimiento de esa concreta condición, en cuyo caso se satisfarían, según el criterio mayoritario de la Sala, los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad. Discrepo de ese criterio. Estoy de acuerdo con el reconocimiento de fijeza, pero con fundamento en otras bases jurídicas distintas. En concreto no comparto los obstáculos que a ese reconocimiento alza la doctrina mayoritaria de la Sala.

**QUINTO.**-En primer lugar no comparto la idea de que el reconocimiento de la fijeza afecte a la libre circulación de trabajadores dentro de la Unión Europea. Es cierto que nos estamos refiriendo a puestos de personal laboral, que por tanto no deben implicar el ejercicio de autoridad (artículos 9.2 y 11.2 del Estatuto Básico del Empleado Público), de manera que no deben quedar limitados a las personas de nacionalidad española, sino que deben ser accesibles a los ciudadanos de la Unión Europea como consecuencia del principio de libre circulación de trabajadores. Si por el contrario estuviésemos ante puestos que impliquen el ejercicio de autoridad y se cubriesen por personal laboral tal contratación sería contraria a Derecho y por tanto nula.



Pero no veo en qué afecta a la libre circulación de trabajadores el que se pueda reconocer la fijeza de las personas en situación de abuso de temporalidad. Las personas que se encuentren contratadas temporalmente por un periodo anormalmente largo pueden tener cualquier nacionalidad de la UE, puesto que las normas que se aplican para la contratación temporal de las mismas no contiene ninguna diferencia ni exclusión por razón de nacionalidad dentro de la UE. Si el reconocimiento de fijeza produce una exclusión de la posibilidad de acceso de otras personas, ello afecta a cualquier otro candidato, sin diferencia tampoco por nacionalidad. Y no creo que la libertad de circulación exija incrementar el número de contratados nacionales de otros Estados de la UE y a esos efectos hayan de desalojarse los puestos ya ocupados, sea por trabajadores fijos o por temporales.

**SEXTO.**-En realidad el problema central que el criterio mayoritario eleva para el reconocimiento de la fijeza se sitúa en la interpretación de los requisitos constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, pero los requisitos de mérito y capacidad aparecen en los arts. 23.2 y 103.3 de la Constitución, que el Tribunal Constitucional ha declarado no aplicables a la contratación de personal laboral, sino solamente a la del personal de Derecho Administrativo. Es cierto sin embargo que el Tribunal Constitucional sí ha declarado aplicable a la selección del personal laboral el principio constitucional de igualdad ex art. 14 CE, relacionado con la interdicción de la arbitrariedad ex art 9.1 CE. De acuerdo con la interpretación mayoritaria de la Sala, la aplicación del principio de igualdad exige necesariamente un procedimiento selectivo reglado y regido por los principios de mérito y capacidad. La consecuencia es que cuando se ha superado la fase de oposición de un procedimiento selectivo se considera que ya se ha superado el requisito y es viable reconocer la fijeza. No comparto ese argumento.

**SÉPTIMO.**-Mi primera discrepancia se refiere a la separación que se hace de la fase de oposición de la fase de concurso, como si solamente la primera de ellas fuera la manifestación de los criterios de igualdad, mérito y capacidad. Lo cierto es que no solamente la disposición adicional sexta de la Ley 20/2021 permite la selección mediante una fase exclusiva de concurso, sino que en relación con el personal laboral fijo el art 61.7 EBEP dice:

"Los sistemas selectivos de personal laboral fijo serán los de oposición, concurso-oposición, con las características establecidas en el apartado anterior, o concurso de valoración de méritos".

Es decir, para seleccionar al personal laboral fijo con carácter ordinario el EBEP permite que se aplique un sistema de concurso de valoración de méritos, sin fase de oposición. Eso significa que no puede equipararse la aplicación de los principios de igualdad, mérito y capacidad solamente a la fase de oposición, puesto que la misma puede incluso no existir. En el caso del personal laboral los principios de igualdad, mérito y capacidad se pueden satisfacer legalmente con una valoración de méritos, sin necesidad de fase de oposición.

**OCTAVO.**-Por otra parte hay que recordar que la sentencia del TJUE de 22 de febrero de 2024 (UNED) estableció en su fallo que los órganos judiciales nacionales están obligados a encontrar una interpretación del Derecho nacional que permita conciliar el mismo con el cumplimiento del Derecho de la Unión y eso afecta también a las normas constitucionales. Esa interpretación conforme, a mi juicio, no solamente es posible, sino que existen precedentes en la doctrina del Tribunal Constitucional español que la apoyan.

En particular la sentencia del Tribunal Constitucional 38/2007, que es la referencia básica en relación con la doctrina constitucional relativa al ingreso del personal laboral al servicio de las Administraciones Públicas, consideró compatible con la Constitución que la contratación laboral por las Administraciones Educativas de profesores de religión católica se hiciera sin proceso selectivo alguno y sobre la base de las personas seleccionadas por el ordinario eclesiástico. El Tribunal Constitucional lo justificó de la siguiente manera:

"En realidad el eventual conflicto con la Constitución del sistema considerado se produciría por la vulneración únicamente del art. 14 CE, en relación con los arts. 9.3 y 103.3 CE, al tratarse de contratos laborales, en los que, como ha declarado en diversas ocasiones este Tribunal, no se aplica el art. 23.2 CE (por todas, SSTC 86/2004, de 10 de mayo, FJ 4; y 132/2005, de 23 de mayo, FJ 2), y constituir la religión uno de los motivos de discriminación expresamente vedados por el art. 14 CE. Por ello, el análisis de la cuestión planteada habrá de llevarse a cabo conforme a los criterios que se derivan del derecho a la igualdad garantizado en el art. 14 CE, recordando a este respecto que su vulneración "la produce sólo aquella desigualdad que introduce una diferencia entre situaciones que pueden considerarse iguales y que carece de una justificación objetiva y razonable, es decir, el principio de igualdad exige que a iguales supuestos de hecho se apliquen iguales consecuencias jurídicas, debiendo considerarse iguales dos supuestos de hecho cuando la utilización o introducción de elementos diferenciadores sea arbitraria o carezca de fundamento racional (por todas, SSTC 134/1996, de 22 de julio, FJ 5; 117/1998, de 2 de junio, FJ 8; 46/1999, de 22 de marzo, FJ 2; 200/1999, de 8 de noviembre, FJ 3; y 200/2001, de 4 de octubre, FJ 4)" ( STC 34/2004, de 8 de marzo, FJ 3)".

Es decir, el artículo 23.2 de la Constitución no es aplicable al reclutamiento de personal laboral por el sector público, pero el artículo 14 sí es aplicable. Pero no hay que confundir las consecuencias que dimanar de la aplicación del artículo 14 con las que derivan de los artículos 23.2 y 103.3 de la Constitución. Estos últimos obligan a seguir un determinado procedimiento selectivo de los candidatos al empleo público de Derecho



Administrativo, el cual debe cumplir el requisito de publicidad y además resolverse con arreglo a los principios de mérito y capacidad. Sin embargo el artículo 14 de la Constitución es más limitado. Por una parte prohíbe la selección del personal contratado en base a criterios con significado discriminatorio (sexo, afiliación política o sindical, parentesco, etc.) y, por otra parte, al tratarse del sector público, sujeto a la interdicción de arbitrariedad (artículo 9.1), impone una obligación de trato igual a situaciones iguales. Los artículos 20 (igualdad) y 21 (no discriminación) de la Carta Europea de Derechos Fundamentales, que son aplicables directamente al estar dentro del ámbito del Derecho de la Unión, llevan a la misma conclusión.

Por tanto lo relevante es que se haya vulnerado el principio de igualdad en la contratación del personal laboral, no que se haya seguido un determinado procedimiento selectivo con una fase de oposición y regido por los principios de mérito, capacidad y publicidad.

**NOVENO.**-El criterio mayoritario parte de la idea subyacente, que no comparto, según la cual la contratación del personal laboral fijo está sometida a los principios de igualdad, mérito y capacidad mientras que la del personal laboral temporal no lo está. Pero esto no es así. El art. 11.1 EBEP dice:

"Los procedimientos de selección del personal laboral serán públicos, rigiéndose en todo caso por los principios de igualdad, mérito y capacidad. En el caso del personal laboral temporal se regirá igualmente por el principio de celeridad, teniendo por finalidad atender razones expresamente justificadas de necesidad y urgencia"

Por tanto también los procesos de selección del personal laboral temporal deben regirse legalmente por los principios de igualdad, mérito y capacidad. Jurídicamente no podemos partir de la idea de que el personal laboral temporal es contratado de manera discrecional y arbitraria, mientras que el personal laboral fijo se selecciona con arreglo a impecables principios de mérito y capacidad. La idea de que la contratación como personal laboral fijo respeta el principio de igualdad y la contratación como personal laboral temporal no lo hace es incorrecta.

La única diferencia normativa de los principios aplicables a la selección del personal laboral con los principios aplicables a la del personal laboral fijo está en el principio de "celeridad", pero este no excusa la aplicación de los otros. Por consiguiente cuando nos encontramos con personal laboral temporal tenemos que tener en cuenta que ya ha sido contratado tras una selección. No hay un principio constitucional de igualdad distinto y separable para la selección del personal laboral fijo que para la selección del personal laboral temporal. O se ha respetado el principio de igualdad en la contratación del personal laboral temporal o no se ha hecho. Si se ha respetado (por ejemplo, en las bolsas de empleo creadas a partir de los resultados ordenados de un procedimiento selectivo para contratación de personal fijo), entonces no puede elevarse esa exigencia constitucional y legal como obstáculo para el reconocimiento de la fijeza, porque el principio de igualdad no habrá sido vulnerado. Lo mismo ocurre en otros casos en los que la determinación de cuál es el personal contratado temporal se produce de forma objetiva y ajena a criterios arbitrarios o discriminatorios. Por ejemplo, la propia Sala Cuarta del Tribunal Supremo, a partir de la sentencia de su pleno 85/2022, de 28 enero (rcud 3781/2020), ha admitido el reconocimiento de fijeza a personal laboral de las Administraciones Públicas en base a la primacía del Derecho de la Unión en caso de sucesión (siguiendo el criterio de la sentencia del TJUE de 13 de junio 2019 en el asunto C-317/18, Correia Moreira), lo que es posible porque en esos supuestos de sucesión ninguna irregularidad de origen se imputa a la contratación del personal, de manera que no aparece en cuestión el principio de igualdad.

Por el contrario si en esa selección como personal laboral temporal se hubiera vulnerado el principio constitucional de igualdad, por cuanto se hubieran aplicado criterios discriminatorios, o bien se hubiera admitido una diferencia entre situaciones que pueden considerarse iguales sin una justificación objetiva y razonable, de manera arbitraria o careciendo de fundamento racional, la selección y contratación sería nula de pleno derecho y así habría de declararse. Aunque en puridad (al menos si no se identifica un interesado que reclame en el caso concreto) no estamos ante un derecho fundamental, sino ante una garantía institucional recogida sistemáticamente en la Constitución dentro de la parte relativa a los derechos fundamentales, se podría llegar a entender aplicable la regla sobre distribución de la carga de la prueba del artículo 181.2 LRJS. Esto es, si concurren indicios suficientes de que se haya producido una violación del principio de igualdad, corresponderá a la parte que sostenga lo contrario desacreditar los mismos.

La consecuencia de lo anterior es que no existe obstáculo al reconocimiento de la fijeza cuando nos encontremos con la vulneración de la cláusula quinta del acuerdo anexo a la Directiva 1999/70/CE, salvo que en el caso concreto (lo que exigirá un análisis casuístico del mismo) se haya producido en la contratación temporal una vulneración del principio constitucional de igualdad, en cuyo caso lo que procederá será apreciar la nulidad del propio contrato temporal afectado.



Es más, incluso en supuestos en los que pudiera apreciarse una vulneración en algún momento pasado del principio de igualdad, será preciso valorar el paso del tiempo, el público conocimiento de la situación y las demás circunstancias concurrentes. Recordemos que el criterio jurisprudencial de la Sala Tercera del Tribunal Supremo en cuanto a los límites temporales que el artículo 110 de la Ley de Procedimiento Administrativo impone a la revisión de oficio de procesos selectivos en los que se haya vulnerado el art. 23.2 CE es que han de valorarse casuísticamente tomando en consideración esencialmente si las causas de nulidad eran públicas y conocidas y el tiempo transcurrido. Así por ejemplo, en el caso de un proceso selectivo desarrollado en los años 2007 y 2008 y que se ve afectado porque en el año 2014 el Tribunal Supremo dicta sentencia declarando la nulidad de una base de la convocatoria en otros procesos que también se contenía en la del proceso analizado, la Sala Tercera del Tribunal Supremo entiende que se superan los límites del artículo 110 de la Ley 39/2015 porque la revisión de oficio no se solicitó hasta 2020 y "había transcurrido un tiempo excesivo desde que era pública y notoria la nulidad de bases idénticas a la aquí controvertida, declarada en otros procesos selectivos por sentencias de este Tribunal". Esto es, habían transcurrido más de seis años desde que se puso de manifiesto públicamente la concurrencia de una causa de nulidad de la convocatoria de 2007 (sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 21 de noviembre de 2023, rec. 4987/2021 y las que en ella se citan).

**DÉCIMO.**-Existe un argumento que habitualmente queda subyacente en el subtexto, según el cual el reconocimiento de la fijeza por abuso en la temporalidad supone un agravio comparativo para aquellos trabajadores públicos que han tenido que superar un proceso selectivo más riguroso. No es un criterio que podamos aceptar apriorísticamente como válido, puesto que podría llevar a hacer comparaciones según la evolución de los procedimientos selectivos en el tiempo y en el espacio, sin que esté claro cuáles debieran ser sus consecuencias. Pero me parece importante precisar que el reconocimiento de la fijeza nada tiene que ver con otras características del contrato distintas y que no resultan afectadas por la misma, esto es, no impone un estatuto unitario e indiferenciado para quienes hayan accedido a la contratación fija mediante un procedimiento selectivo y quienes hayan accedido por abuso de la temporalidad. Una vez reconocida la fijeza del contrato, el mismo queda fuera del ámbito del acuerdo marco anexo a la Directiva 1999/70/CE hacia el futuro. En particular no es aplicable la cláusula cuarta, de manera que la Directiva no se opondría a diferencias de trato en función, por ejemplo, de si el trabajador fijo ha superado o no un proceso selectivo, por ejemplo a efectos de concursos de traslado, promoción o criterios selectivos de los despidos colectivos. Cabe recordar la previsión que introdujo la disposición adicional segunda del Real Decreto-ley 3/2012, después de la Ley 3/2012, en la disposición adicional vigésima (hoy derogada) del Estatuto de los Trabajadores, que daba prioridad de permanencia al personal laboral fijo que hubiera adquirido esta condición, de acuerdo con los principios de igualdad, mérito y capacidad, a través de un procedimiento selectivo de ingreso convocado al efecto.

Es cierto que sentencias del TJUE como las de 30 de noviembre de 2023 (Ministero dell'Istruzione, Istituto nazionale della previdenza sociale, INPS, C-270/22), 18 de septiembre de 2024 (Consiglio Nazionale delle Ricerche, CNR, C-439/23) ó 17 de octubre 2024 (Lufoni, C-322/23) han considerado incompatible con la cláusula cuarta de la Directiva las diferencias en el reconocimiento de antigüedad por el hecho de que se refieran a periodos de contratación temporal anteriores a la conversión del contrato en fijo, pero eso no significa que las diferencias derivadas de otra causa, como es la superación de un procedimiento selectivo regular y la aprobación de exámenes, o determinado tipo de méritos formativos o curriculares, queden proscritas. Las diferencias que estén justificadas razonable y proporcionalmente serán válidas.

Desde el punto de vista del agravio comparativo, a mi juicio, tiene mayor impacto el reconocimiento de la fijeza instrumentado a través de procedimientos de estabilización con requisitos notablemente inferiores a los aplicados anteriormente a la selección del personal fijo, ya que permite a quienes los superan proclamarse en situación de igualdad plena con los otros.

**DÉCIMO PRIMERO.**-La solución que adopta la sentencia mayoritaria como alternativa a la fijeza es la de reconocer indemnizaciones por el abuso de temporalidad a los trabajadores afectados. Sin embargo esta solución no es totalmente equivalente al reconocimiento de la fijeza, como resulta de la doctrina jurisprudencial del TJUE al respecto.

Según declaró el TJUE en la sentencia de 8 de mayo de 2019 en el asunto C-494/17, Rossato, la Directiva no exige que se reconozca el derecho a una indemnización económica por utilización abusiva de contratos de trabajo de duración determinada sucesivos si se reconoce la fijeza a los trabajadores afectados. De acuerdo con las precisiones que introduce la sentencia Rossato para ello se ha de tratar de una transformación de la relación laboral temporal en fija, manteniendo la misma sin solución de continuidad, no de una mera adquisición de la fijeza por otras vías, especialmente cuando se trata del acceso mediante procedimientos selectivos que no garantizaran ab initio la fijeza del propio trabajador afectado de forma cierta, previsible y no aleatoria. Esto significa que los procesos de estabilización abiertos que no implican una transformación cierta del contrato del trabajador temporal no permiten eludir la indemnización, pero la declaración judicial de fijeza



en la misma plaza por abuso de la temporalidad sí permiten excluirla. Para evitar la indemnización se exige además, conforme al TJUE, que la conversión en fijo vaya acompañada de un reconocimiento de la antigüedad en virtud de los previos contratos temporales. Respetadas esas condiciones existe un trade-off entre fijeza e indemnizaciones. El reconocimiento de la fijeza excluye, bajo esas premisas, el derecho a indemnizaciones, por lo cual la solución adoptada por la mayoría de la Sala abre la puerta a reclamaciones indemnizatorias masivas que se hubieran evitado con el reconocimiento directo de fijeza, en proceso declarativo o en procedimiento de despido.

Conforme al párrafo 67 de la sentencia del TJUE de 14 de abril de 2026, Obadal, la doctrina del TJUE sobre indemnizaciones se aplica "cuando la reparación pecuniaria es la medida elegida por un Estado miembro para prevenir y sancionar la utilización abusiva de sucesivos contratos de duración determinada". Por tanto el Estado debe elegir entre la fijeza, que evita las indemnizaciones, o la vía indemnizatoria, en caso de entender que el reconocimiento de la fijeza iría en contra de su Derecho interno. Se trata de una decisión de gran relevancia práctica, porque no puede delimitarse fácilmente el impacto económico que va a tener sobre los presupuestos de las Administraciones y empresas del sector público. No es admisible una indemnización tasada limitada, que impida el resarcimiento de los daños reales producidos que se puedan acreditar (por ejemplo, sentencias del TJUE de 22 de febrero de 2024, UNED, y 14 de abril de 2026, Obadal). La dificultad de prueba del daño por parte de la víctima debe compensarse mediante el establecimiento de una presunción de que el trabajador víctima del abuso de temporalidad hubiera adquirido la condición de fijo (sentencia del TJUE de 7 de marzo de 2018, C-494/16, Santoro). Teniendo en cuenta esa exigencia de daño presunto derivada de la sentencia Santoro tengo serias dudas de que la remisión a la LISOS como baremo indemnizatorio (1.000 a 10.000 euros, según el art 401.bis c LISOS) sea en todo caso conforme al Derecho de la UE. Baste pensar que en la sentencia del TJUE de 29 de enero de 2026, C-668/24, Eliz Erkut Duygu, se toman como referencia válida indemnizaciones presuntivas mínimas en el Derecho italiano de "entre dos meses y medio y doce meses de salario" (párrafos 25 y 64) o "entre cuatro y veinticuatro mensualidades de la última retribución de referencia" (párrafo 66). Pero en todo caso esa indemnización baremada no puede tener carácter limitativo y se debe permitir que la indemnización sea más elevada si el daño acreditado resulta ser mayor (sentencia del TJUE de 29 de enero de 2026, C-668/24, Eliz Erkut Duygu).

Además no debe confundirse esa indemnización, como expresa la sentencia mayoritaria, con la indemnización que pueda proceder conforme al Derecho interno por la extinción del contrato de trabajo, sino que se sumaría a la misma. Se trata de una indemnización separada y, como se desprende del párrafo 71 de la sentencia del TJUE de 14 de abril de 2026, Obadal, el derecho a la misma nace por haber sido víctima de abuso de temporalidad, con vulneración del Derecho de la Unión, incluso si el contrato de trabajo se ha extinguido por causas distintas a la cobertura o amortización de la plaza o no se ha extinguido (salvo que, en este último caso, se haya producido la transformación directa en contrato fijo).

El efecto económico de la opción en favor de la indemnización que se ha adoptado por la mayoría de la Sala puede multiplicarse según cómo se resuelva la cuestión de la aplicación de la prescripción y la cosa juzgada. A la vista del nuevo criterio que se establece en esta sentencia difícilmente puede estimarse que se produzca un efecto de cosa juzgada que impida reclamar esas indemnizaciones por el hecho de haber ejercitado demandas de fijeza o de despido previamente resueltas por sentencia firme. Hay que recordar que, tratándose de la aplicación del Derecho de la UE, resulta de aplicación directa el artículo 47 de la Carta de Derechos Fundamentales de la UE, que limita los efectos posibles la cosa juzgada (sentencia del TJUE de 26 de septiembre de 2024, Energotehnica, C-792/22). Además, siguiendo el criterio establecido por el TJUE para otros supuestos (así por ejemplo, sentencias de 18 de abril de 2024, C-605/21, Heureka Group o de 4 de septiembre de 2025, C-21/24, Nissan Iberia), los plazos de prescripción no podrían comenzar a correr antes de que haya cesado la infracción y de que la persona perjudicada tenga conocimiento o hubiera podido razonablemente tener conocimiento de la información indispensable para ejercitar su acción por daños. Por tanto, aunque está pendiente de decisión por la Sala, es probable que la reclamación de indemnizaciones por abuso de la temporalidad haya de aplicarse a todos los supuestos producidos a partir de la fecha en que terminó el plazo de incorporación de la Directiva, el ya lejano 10 de julio de 2001.

En todo caso admito que el impacto económico no puede convertirse en un criterio jurídicamente decisorio. También desde el punto de vista del agravio comparativo con los trabajadores fijos la solución indemnizatoria presenta inconvenientes importantes por la diferencia económica en favor de los trabajadores temporales en abuso que implica. Parece obvio que la indemnización debe estar en consonancia con el tiempo pasado en situación de abuso de temporalidad y, como quiera que es una indemnización de un daño diferente a la extinción del contrato, se sumaría sobre la que corresponda por el eventual despido. Puede ocurrir que el contrato no se haya extinguido. En un caso como el presente, en que se reclama fijeza y la relación laboral sigue vigente, ello puede implicar que mientras se mantenga la relación laboral en situación de abuso de temporalidad el trabajador afectado devengue, además de su salario, una cantidad adicional como



indemnización por la temporalidad, creando así una diferencia de trato económico a su favor respecto de los trabajadores fijos.

Lo que finalmente resulta relevante jurídicamente es que el reconocimiento de indemnizaciones es insuficiente como alternativa a la fijeza y no resuelve el problema de incumplimiento de la cláusula quinta del acuerdo anexo a la Directiva 1999/70/CE. Como resulta de las sentencias del TJUE de 7 de marzo de 2018, C-494/16, Santoro, y de 29 de enero de 2026, C-668/24, Eliz Erkut Duygu, si el órgano judicial considera que la legislación nacional no permite reconocer la fijeza, que repara las consecuencias de la vulneración, debe buscar otra solución alternativa. En ese caso la solución alternativa tiene dos parámetros que deben concurrir: una indemnización de los daños y una medida sancionadora eficaz. Por tanto la obligación de indemnizar al concreto trabajador debe ir acompañada de una medida disuasoria efectiva. El fallo de la sentencia del TJUE en el caso Santoro así lo expresa:

"La cláusula 5 del Acuerdo marco sobre el trabajo de duración determinada, celebrado el 18 de marzo de 1999, que figura en el anexo de la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada, debe interpretarse en el sentido de que no se opone a una normativa nacional que, por una parte, no sanciona el uso abusivo por un empleador del sector público de sucesivos contratos de duración determinada mediante el pago al trabajador afectado de una indemnización destinada a compensar la no transformación de la relación laboral de duración determinada en una relación de trabajo por tiempo indefinido pero, por otra parte, prevé la concesión de una indemnización comprendida entre 2,5 y 12 mensualidades de la última retribución del trabajador, junto con la posibilidad que este tiene de obtener la reparación íntegra del daño demostrando, mediante presunción, la pérdida de oportunidades de encontrar un empleo o que, si se hubiera organizado un proceso selectivo de manera regular, lo habría superado, siempre que dicha normativa vaya acompañada de un mecanismo de sanciones efectivo y disuasorio, extremo que corresponde verificar al órgano jurisdiccional remitente."

Me permito subrayar la siguiente expresión que condiciona la validez de la solución de las indemnizaciones como alternativa al reconocimiento de la fijeza: "siempre que dicha normativa vaya acompañada de un mecanismo de sanciones efectivo y disuasorio".

Así, con el criterio mayoritario en favor de la indemnización y no por la fijeza, el problema no queda resuelto porque es preciso encontrar además un "mecanismo de sanciones efectivo y disuasorio". Si dicho requisito no se cumple podría ocurrir que, pese al reconocimiento masivo de indemnizaciones, no se alcanzase el umbral de cumplimiento de la Directiva que permite considerarlo como alternativa a la fijeza, lo que sería especialmente grave.

**DÉCIMO SEGUNDO.**-Para cumplir tal requisito adicional la mayoría de la Sala ha encontrado la medida sancionadora que, junto con las indemnizaciones, permite configurar una alternativa a la fijeza, en la imposición de sanciones administrativas a la Administración empleadora con arreglo a la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social (LISOS), remitiendo para ello testimonio de la sentencia a la Inspección de Trabajo y S.S. para que inicie un expediente sancionador en cada caso. A mi juicio no puede considerarse como medida disuasoria eficaz.

En primer lugar, en tanto en cuanto no conste la imposición de una sanción firme en el caso de la concreta contratación temporal analizada en la sentencia, la posibilidad de imponer una sanción por tales hechos es meramente hipotética. Puede ocurrir que finalmente no sea impuesta, por ejemplo porque se haya producido la prescripción de la infracción (por ejemplo, si el trabajador fue declarado indefinido no fijo por una sentencia hace ya muchos años). Puede ocurrir que la autoridad laboral termine archivando el expediente iniciado por la Inspección por diferentes causas o que la sanción sea impuesta y después sea anulada en vía judicial por caducidad en el expediente, defectos en la tramitación, etc..

Por otra parte con la normativa actual existen graves problemas de tipicidad para que esas sanciones sean viables. El único tipo infractor que pudiera llegarse a aplicar sería el número 2 del artículo 7 LISOS, esto es:

"La transgresión de la normativa sobre modalidades contractuales, contratos de duración determinada y temporales, mediante su utilización en fraude de ley o respecto a personas, finalidades, supuestos y límites temporales distintos de los previstos legal, reglamentariamente, o mediante convenio colectivo cuando dichos extremos puedan ser determinados por la negociación colectiva"

Su carácter disuasorio se reforzó con la reforma introducida por el Real Decreto-ley 32/2021, que ha añadido que "a estos efectos se considerará una infracción por cada una de las personas trabajadoras afectadas". Sin embargo esa disposición no sería de aplicación a los hechos anteriores a su entrada en vigor por una elemental aplicación del principio de legalidad punitiva, por lo que todos los incumplimientos anteriores de una Administración relativos a todos los trabajadores temporales en situación de abuso de temporalidad quedarían



englobados en una única infracción sancionable con un mínimo de 7.500 euros (la cuantía se elevó de un mínimo de 1.000 a un máximo de 10.000 euros por la reforma del art. 40.1.c bis LISOS por el propio RD Ley 32/2021).

Además para cumplir el principio de tipicidad existe el problema de que el legislador español no ha regulado en los términos exigidos por la cláusula quinta del acuerdo anexo a la Directiva 1999/70/CE las medidas limitadoras del encadenamiento o renovación de contratos temporales en el sector público, con lo cual es imposible generalmente encontrar un específico incumplimiento normativo que pueda ser sancionado. El tipo infractor no permite incluir dentro del mismo la superación, mediante encadenamiento o renovación de contratos temporales, de una "duración anormalmente larga". El texto del precepto habla de "transgresión de la normativa sobre modalidades contractuales, contratos de duración determinada y temporales", lo que significa que en su literalidad se refiere a la regulación nacional de cada tipo de contrato temporal o modalidad contractual y no contempla la infracción de los límites al encadenamiento o renovación de contratos temporales por la sencilla razón de que esos límites no se han regulado por el legislador. Solamente permite sancionar la utilización de una modalidad contractual o tipo de contrato temporal superando los límites temporales "previstos legal, reglamentariamente, o mediante convenio colectivo". Por otro lado la figura del trabajador "indefinido no fijo" no constituye una modalidad legal de contrato temporal que pueda usar la Administración o empresa pública, cuya utilización desviada pudiera ser sancionada.

Finalmente, a efectos de valorar su eficacia disuasoria, como ordena el TJUE que debe hacer el órgano judicial nacional, hay que considerar que esta vía permitiría en el mejor de los casos imponer multas a las Administraciones, multas cuyo pago sería financiado con fondos públicos e incluso retornaría a la Administración sancionadora (la Comunidad Autónoma) como ingresos. No se exigiría por tanto responsabilidad personal a los directivos o encargados que han de tomar las decisiones de contratación y la eficacia disuasoria probablemente no se alcanzaría incluso en el caso de que se pudieran imponer sanciones que fueran confirmadas judicialmente.

En definitiva, quedaría abierta a una nueva decisión del TJUE si esta posibilidad sancionadora constituye una medida disuasoria suficientemente efectiva como alternativa a la fijeza. Si no se considera un mecanismo suficientemente disuasorio la solución que alcanza la sentencia mayoritaria de la Sala no puede considerarse definitiva, lo que debe valorarse tomando en consideración que el efecto de la misma será probablemente una elevada litigiosidad por la reclamación masiva de indemnizaciones por abuso de temporalidad y también por la impugnación de las sanciones que se impongan a las Administraciones y entidades del sector público, con el problema que ello puede suponer para la Administración de la Justicia en el orden social, cuyos órganos de instancia ya se encuentran suficientemente saturados, lo que afecta a la efectividad de la tutela judicial que deberían garantizar.



# Recopilación de la Jurisprudencia

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Gran Sala)

de 14 de abril de 2026\*

«Procedimiento prejudicial — Política social — Directiva 1999/70/CE — Acuerdo Marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el Trabajo de Duración Determinada — Contratos de trabajo de duración determinada en el sector público — Cláusula 5 — Medidas destinadas a prevenir y sancionar la utilización abusiva de sucesivos contratos o relaciones laborales de duración determinada — Transformación de los sucesivos contratos de duración determinada en un contrato por tiempo indefinido — Normativa nacional que no permite tal transformación, pero contempla otras medidas para prevenir y sancionar tal utilización abusiva — Medidas sancionadoras efectivas, disuasorias y proporcionadas»

En el asunto C-418/24 [Obadal],<sup>i</sup>

que tiene por objeto una petición de decisión prejudicial planteada, con arreglo al artículo 267 TFUE, por el Tribunal Supremo, mediante auto de 30 de abril de 2024, recibido en el Tribunal de Justicia el 12 de junio de 2024, en el procedimiento entre

**TJ**

y

**Comunidad de Madrid,**

con intervención de:

**Ministerio Fiscal,**

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Gran Sala),

integrado por el Sr. K. Lenaerts, Presidente, el Sr. T. von Danwitz, Vicepresidente, el Sr. F. Biltgen y las Sras. K. Jürimäe y M. L. Arastey Sahún, Presidentes de Sala, y los Sres. S. Rodin, E. Regan, N. Piçarra, A. Kumin (Ponente), D. Gratsias, M. Gavalec, Z. Csehi, S. Gervasoni y N. Fenger y la Sra. R. Frendo, Jueces;

Abogado General: Sr. R. Norkus;

Secretaria: Sra. R. Stefanova-Kamisheva, administradora;

habiendo considerado los escritos obrantes en autos y celebrada la vista el 24 de junio de 2025;

\* Lengua de procedimiento: español.

<sup>i</sup> La denominación del presente asunto es ficticia. No se corresponde con el nombre de ninguna parte en el procedimiento.

consideradas las observaciones presentadas:

- en nombre de TJ, por los Sres. J. Salvador Rebolleda y M. Á. Santalices Romero, abogados;
- en nombre de la Comunidad de Madrid, por el Sr. A. Caro Sánchez, letrado;
- en nombre del Ministerio Fiscal, por la Sra. E. Carrascoso López y el Sr. L. M. López Sanz-Aránguez, en calidad de agentes;
- en nombre del Gobierno español, por las Sras. A. Gavela Llopis y A. Pérez-Zurita Gutiérrez, en calidad de agentes;
- en nombre del Gobierno italiano, por el Sr. S. Fiorentino, en calidad de agente, asistido por la Sra. L. Fiandaca, avvocato dello Stato;
- en nombre de la Comisión Europea, por las Sras. I. Galindo Martín y D. Recchia y por el Sr. N. Ruiz García, en calidad de agentes;

oídas las conclusiones del Abogado General, presentadas en audiencia pública el 9 de octubre de 2025;

dicta la siguiente

### **Sentencia**

- 1 La petición de decisión prejudicial tiene por objeto la interpretación de la cláusula 5 del Acuerdo Marco sobre el Trabajo de Duración Determinada, celebrado el 18 de marzo de 1999 (en lo sucesivo, «Acuerdo Marco»), que figura en el anexo de la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo Marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el Trabajo de Duración Determinada (DO 1999, L 175, p. 43).
- 2 Esta petición se ha presentado en el contexto de un litigio entre TJ y la Comunidad de Madrid en relación con la calificación de la relación laboral que vincula a la interesada con esta Administración Pública.

### **Marco jurídico**

#### ***Derecho de la Unión***

##### *Directiva 1999/70*

- 3 El artículo 2, párrafo primero, de la Directiva 1999/70 establece lo siguiente:  
«Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva [y deberán adoptar] todas las disposiciones necesarias para poder garantizar en todo momento los resultados fijados por la presente Directiva. [...]»

### *Acuerdo Marco*

4 A tenor del párrafo segundo del preámbulo del Acuerdo Marco:

«Las partes de este Acuerdo reconocen que los contratos de duración indefinida son, y seguirán siendo, la forma más común de relación laboral entre empresarios y trabajadores. También reconocen que los contratos de trabajo de duración determinada responden, en ciertas circunstancias, a las necesidades de los empresarios y de los trabajadores.»

5 Los puntos 6 y 8 de las consideraciones generales de este Acuerdo Marco tienen el siguiente tenor:

«6. Considerando que los contratos de trabajo de duración indefinida son la forma más común de relación laboral, y que contribuyen a la calidad de vida de los trabajadores afectados y a mejorar su rendimiento;

[...]

8. Considerando que los contratos de duración determinada son característicos del empleo en algunos sectores, ocupaciones y actividades y que pueden convenir tanto a los empresarios como a los trabajadores».

6 La cláusula 5 de dicho Acuerdo Marco, titulada «Medidas destinadas a evitar la utilización abusiva», dispone cuanto sigue:

«1. A efectos de prevenir los abusos como consecuencia de la utilización sucesiva de contratos o relaciones laborales de duración determinada los Estados miembros, previa consulta con los interlocutores sociales y conforme a la legislación, los acuerdos colectivos y las prácticas nacionales, y/o los interlocutores sociales, cuando no existan medidas legales equivalentes para prevenir los abusos, introducirán de forma que se tengan en cuenta las necesidades de los distintos sectores y/o categorías de trabajadores, una o varias de las siguientes medidas:

- a) razones objetivas que justifiquen la renovación de tales contratos o relaciones laborales;
- b) la duración máxima total de los sucesivos contratos de trabajo o relaciones laborales de duración determinada;
- c) el número de renovaciones de tales contratos o relaciones laborales.

2. Los Estados miembros, previa consulta a los interlocutores sociales, y/o los interlocutores sociales, cuando resulte [...] necesario, determinarán en qué condiciones los contratos de trabajo o relaciones laborales de duración determinada:

- a) se considerarán “sucesivos”;
- b) se considerarán celebrados por tiempo indefinido.»

### *Derecho español*

#### *Constitución*

7 El artículo 23, apartado 2, de la Constitución española (en lo sucesivo, «Constitución») dispone que los ciudadanos «tienen derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, con los requisitos que señalen las leyes».

- 8 El artículo 103, apartado 3, de la Constitución establece, entre otras cosas, que la ley regulará el estatuto de los funcionarios públicos y el acceso a la función pública de acuerdo con los principios de mérito y capacidad.

#### *Estatuto de los Trabajadores*

- 9 El artículo 15, apartado 3, de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, cuyo texto refundido fue aprobado mediante el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre (BOE n.º 255, de 24 de octubre de 2015, p. 100224), disponía, en su versión aplicable a los hechos del litigio principal (en lo sucesivo, «Estatuto de los Trabajadores»), que «se presumirán por tiempo indefinido los contratos temporales celebrados en fraude de ley».

- 10 El artículo 15, apartado 5, del Estatuto de los Trabajadores disponía lo siguiente:

«Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 1.a), 2 y 3, los trabajadores que en un período de treinta meses hubieran estado contratados durante un plazo superior a veinticuatro meses, con o sin solución de continuidad, para el mismo o diferente puesto de trabajo con la misma empresa o grupo de empresas, mediante dos o más contratos temporales, sea directamente o a través de su puesta a disposición por empresas de trabajo temporal, con las mismas o diferentes modalidades contractuales de duración determinada, adquirirán la condición de trabajadores fijos.

[...]»

- 11 La disposición adicional decimoquinta del Estatuto de los Trabajadores, relativa a la «aplicación de los límites de duración del contrato por obra o servicio determinados y al encadenamiento de contratos en las Administraciones Públicas», puntualizaba que la inobservancia de esos límites en las «Administraciones Públicas y sus organismos públicos vinculados o dependientes» no impedía «la aplicación de los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad en el acceso al empleo público, por lo que no será obstáculo para la obligación de proceder a la cobertura de los puestos de trabajo de que se trate a través de los procedimientos ordinarios, de acuerdo con lo establecido en la normativa aplicable», de manera que «el trabajador continuará desempeñando el puesto que venía ocupando hasta que se proceda a su cobertura por los procedimientos antes indicados, momento en el que se producirá la extinción de la relación laboral, salvo que el mencionado trabajador acceda a un empleo público, superando el correspondiente proceso selectivo».

#### *EBEP*

- 12 La Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, cuyo texto refundido fue aprobado mediante el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre (BOE n.º 261, de 31 de octubre de 2015, p. 103105), en su versión aplicable a los hechos del litigio principal (en lo sucesivo, «EBEP»), fue modificada, entre otras, por la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público (BOE n.º 312, de 29 de diciembre de 2021; en lo sucesivo, «Ley 20/2021»).

- 13 Conforme al artículo 8 del EBEP:

«1. Son empleados públicos quienes desempeñan funciones retribuidas en las Administraciones Públicas al servicio de los intereses generales.

2. Los empleados públicos se clasifican en:

- a) Funcionarios de carrera.
- b) Funcionarios interinos.
- c) Personal laboral, ya sea fijo, por tiempo indefinido o temporal.
- d) Personal eventual.»

14 A tenor del artículo 11, apartados 1 y 3, del EBEP:

«1. Es personal laboral el que en virtud de contrato de trabajo formalizado por escrito, en cualquiera de las modalidades de contratación de personal previstas en la legislación laboral, presta servicios retribuidos por las Administraciones Públicas. En función de la duración del contrato este podrá ser fijo, por tiempo indefinido o temporal.

[...]

3. Los procedimientos de selección del personal laboral serán públicos, rigiéndose en todo caso por los principios de igualdad, mérito y capacidad. En el caso del personal laboral temporal se regirá igualmente por el principio de celeridad, teniendo por finalidad atender razones expresamente justificadas de necesidad y urgencia.»

15 El artículo 55, apartado 1, del EBEP dispone:

«Todos los ciudadanos tienen derecho al acceso al empleo público de acuerdo con los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, y de acuerdo con lo previsto en el presente Estatuto y en el resto del ordenamiento jurídico.»

16 Conforme al artículo 70 del EBEP:

«1. Las necesidades de recursos humanos, con asignación presupuestaria, que deban proveerse mediante la incorporación de personal de nuevo ingreso serán objeto de la Oferta de empleo público, o a través de otro instrumento similar de gestión de la provisión de las necesidades de personal, lo que comportará la obligación de convocar los correspondientes procesos selectivos para las plazas comprometidas y hasta un diez por cien adicional, fijando el plazo máximo para la convocatoria de los mismos. En todo caso, la ejecución de la oferta de empleo público o instrumento similar deberá desarrollarse dentro del plazo improrrogable de tres años.

2. La Oferta de empleo público o instrumento similar, que se aprobará anualmente por los órganos de Gobierno de las Administraciones Públicas, deberá ser publicada en el Diario oficial correspondiente.

[...]»

17 Una nueva disposición adicional decimoséptima fue introducida en el EBEP mediante el artículo 1, apartado 3, de la Ley 20/2021. A tenor de esta disposición adicional decimoséptima:

«1. Las Administraciones Públicas serán responsables del cumplimiento de las previsiones contenidas en la presente norma y, en especial, velarán por evitar cualquier tipo de irregularidad en la contratación laboral temporal y los nombramientos de personal funcionario interino.

[...]

2. Las actuaciones irregulares en la presente materia darán lugar a la exigencia de las responsabilidades que procedan de conformidad con la normativa vigente en cada una de las Administraciones Públicas.

3. Todo acto, pacto, acuerdo o disposición reglamentaria, así como las medidas que se adopten en su cumplimiento o desarrollo, cuyo contenido directa o indirectamente suponga el incumplimiento por parte de la Administración de los plazos máximos de permanencia como personal temporal será nulo de pleno derecho.

[...]

5. En el caso del personal laboral temporal, el incumplimiento de los plazos máximos de permanencia dará derecho a percibir la compensación económica prevista en este apartado, sin perjuicio de la indemnización que pudiera corresponder por vulneración de la normativa laboral específica.

Dicha compensación consistirá, en su caso, en la diferencia entre el máximo de veinte días de su salario fijo por año de servicio, con un máximo de doce mensualidades, y la indemnización que le correspondiera percibir por la extinción de su contrato, prorrateándose por meses los períodos de tiempo inferiores a un año. El derecho a esta compensación nacerá a partir de la fecha del cese efectivo, y la cuantía estará referida exclusivamente al contrato del que traiga causa el incumplimiento. En caso de que la citada indemnización fuere reconocida en vía judicial, se procederá a la compensación de cantidades.

No habrá derecho a la compensación descrita en caso de que la finalización de la relación de servicio sea por despido disciplinario declarado procedente o por renuncia voluntaria.»

#### *Ley 20/2021*

18 El artículo 2 de la Ley 20/2021, que se titula «Procesos de estabilización de empleo temporal», establece lo siguiente:

«1. Adicionalmente a lo establecido en los artículos 19.Uno.6 de la Ley 3/2017, de 27 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2017 [(BOE n.º 153, de 28 de junio de 2017, p. 53787),] y 19.Uno.9 de la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018 [(BOE n.º 161, de 4 de julio de 2018, p. 66621)], se autoriza una tasa adicional para la estabilización de empleo temporal que incluirá las plazas de naturaleza estructural que, estén o no dentro de las relaciones de puestos de trabajo, plantillas u otra forma de organización de recursos humanos que estén contempladas en las distintas Administraciones Públicas y estando dotadas presupuestariamente, hayan estado ocupadas de forma temporal e ininterrumpidamente al menos en los tres años anteriores a 31 de diciembre de 2020.

[...]

2. Las ofertas de empleo que articulen los procesos de estabilización contemplados en el apartado 1, así como el nuevo proceso de estabilización, deberán aprobarse y publicarse en los respectivos diarios oficiales antes del 1 de junio de 2022 y serán coordinados por las Administraciones Públicas competentes.

La publicación de las convocatorias de los procesos selectivos para la cobertura de las plazas incluidas en las ofertas de empleo público deberá producirse antes del 31 de diciembre de 2022.

La resolución de estos procesos selectivos deberá finalizar antes del 31 de diciembre de 2024.

3. La tasa de cobertura temporal deberá situarse por debajo del ocho por ciento de las plazas estructurales.

4. La articulación de estos procesos selectivos que, en todo caso, garantizará el cumplimiento de los principios de libre concurrencia, igualdad, mérito, capacidad y publicidad, podrá ser objeto de negociación en cada uno de los ámbitos territoriales de la Administración General del Estado, comunidades autónomas y entidades locales, pudiendo articularse medidas que posibiliten una coordinación entre las diferentes Administraciones Públicas en el desarrollo de los mismos en el seno de la Comisión de Coordinación del Empleo Público.

[...]

6. Corresponderá una compensación económica, equivalente a veinte días de retribuciones fijas por año de servicio, prorrateándose por meses los períodos de tiempo inferiores a un año, hasta un máximo de doce mensualidades, para el personal funcionario interino o el personal laboral temporal que, estando en activo como tal, viera finalizada su relación con la Administración por la no superación del proceso selectivo de estabilización.

En el caso del personal laboral temporal, dicha compensación consistirá en la diferencia entre el máximo de veinte días de su salario fijo por año de servicio, con un máximo de doce mensualidades, y la indemnización que le correspondiera percibir por la extinción de su contrato, prorrateándose por meses los períodos de tiempo inferiores a un año. En caso de que la citada indemnización fuere reconocida en vía judicial, se procederá a la compensación de cantidades.

La no participación del candidato o candidata en el proceso selectivo de estabilización no dará derecho a compensación económica en ningún caso.

[...]»

### **Litigio principal y cuestiones prejudiciales**

- 19 TJ viene desempeñando funciones de cuidadora de niños en un centro educativo público como personal laboral desde el 2 de marzo de 2016. Su relación laboral se ha basado en seis contratos de duración determinada de interinidad sucesivos. El último de ellos se celebró el 8 de septiembre de 2017.

- 20 El 19 de julio de 2021, TJ interpuso demanda ante el Juzgado de lo Social n.º 13 de Madrid para que se declarase la relación laboral como fija o, subsidiariamente, indefinida no fija.
- 21 Mediante sentencia de 13 de marzo de 2023, dicho Juzgado estimó en parte la demanda y calificó como indefinida no fija la relación laboral de TJ porque se había prolongado en el tiempo durante más de tres años sin que la empleadora hubiera cubierto, conforme a lo dispuesto en la normativa española, la plaza ocupada por ella.
- 22 Mediante sentencia de 27 de noviembre de 2023, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid desestimó el recurso de suplicación formulado por TJ. Esta ha interpuesto recurso de casación ante el Tribunal Supremo, que es el órgano jurisdiccional remitente, alegando que su relación laboral debe calificarse como fija.
- 23 El órgano jurisdiccional remitente señala que la sentencia de 22 de febrero de 2024, Consejería de Presidencia, Justicia e Interior de la Comunidad de Madrid y otros (C-59/22, C-110/22 y C-159/22, EU:C:2024:149), en la que el Tribunal de Justicia se pronunció, en particular, sobre las obligaciones derivadas de la cláusula 5 del Acuerdo Marco, ha sido aplicada de manera divergente por los órganos jurisdiccionales españoles que conocen de litigios, como el presente, relativos a la calificación de la relación laboral en situaciones que se caracterizan por la utilización abusiva de sucesivos contratos de duración determinada.
- 24 Según el órgano jurisdiccional remitente, que, como resulta de la petición de decisión prejudicial, tiene atribuida la competencia de unificar la interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico laboral llevada a cabo por todos los órganos jurisdiccionales españoles, es preciso que el Tribunal de Justicia proporcione aclaraciones para que él pueda determinar, a fin de resolver el litigio principal, si la normativa española, en la forma en que es interpretada por su jurisprudencia, es acorde con la mencionada cláusula 5.
- 25 A este respecto, en primer término, el órgano jurisdiccional remitente indica que esta normativa limita el reconocimiento de la condición de trabajador fijo en el sector público a quien accede al empleo público tras haber superado un proceso selectivo conforme con los principios de igualdad, mérito y capacidad, establecidos en la Constitución, y con los principios de igualdad y de no discriminación, consagrados en los artículos 20 y 21 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Por lo demás, estos principios son aplicables tanto a los funcionarios como al personal laboral. Asimismo, el acceso a la condición de trabajador fijo en el sector público en violación de dichos principios podría dar lugar a que se prive a los ciudadanos de los demás Estados miembros de la posibilidad de acceder a un empleo público en las mismas condiciones que las que rigen para los ciudadanos españoles, lo que supondría vulnerar la libre circulación de trabajadores consagrada en el artículo 45 TFUE.
- 26 En cambio, prosigue el órgano jurisdiccional remitente, dicha normativa califica como relación laboral indefinida no fija, desde la contratación inicial, la relación que vincula a una persona contratada sin previo proceso selectivo con la Administración Pública que ha celebrado de forma abusiva sucesivos contratos de trabajo de duración determinada.
- 27 En segundo término, el órgano jurisdiccional remitente indica que esta calificación despliega el efecto jurídico de mantener el vínculo contractual hasta la definitiva cobertura, mediante proceso selectivo, de la plaza ocupada por el interesado. Por añadidura, el trabajador indefinido no fijo disfruta de los mismos derechos que el trabajador fijo en todos los ámbitos de la relación laboral, como la remuneración y la promoción profesional.

- 28 En el momento en que se cubre definitivamente esa plaza a través de un proceso selectivo, continúa el órgano jurisdiccional remitente, la relación laboral indefinida no fija se extingue, lo que da lugar al pago de una indemnización de veinte días de salario por año de servicio, con un límite de doce mensualidades. El trabajador afectado no tendría derecho a esa indemnización en el caso de que la utilización de los sucesivos contratos de duración determinada fuera legítima y no abusiva, lo que demuestra que no puede considerarse que dicha indemnización sea independiente de cualquier consideración relativa al carácter legítimo o abusivo de la utilización de tales contratos.
- 29 No obstante, el órgano jurisdiccional remitente señala que la indemnización de veinte días de salario por año de servicio, con un límite de doce mensualidades, se corresponde en el Derecho español con la prevista para la extinción de los contratos de trabajo por causas objetivas derivadas de necesidades empresariales, por lo que cabría considerar que no es una medida adecuada para prevenir y sancionar los abusos derivados de la utilización de sucesivos contratos de duración determinada. En tal caso, dicho órgano jurisdiccional se pregunta si el pago de la máxima indemnización legal prevista en el Derecho español, correspondiente al despido improcedente (treinta y tres días de salario por año de servicio, con un límite de veinticuatro mensualidades), podría constituir una medida adecuada.
- 30 Según el órgano jurisdiccional remitente, el régimen jurídico relativo a la relación laboral indefinida no fija, descrito en los apartados 26 a 28 de la presente sentencia, que se ha desarrollado en su jurisprudencia, es acorde con la cláusula 5 del Acuerdo Marco, por cuanto contempla medidas para sancionar la utilización abusiva de sucesivos contratos de duración determinada.
- 31 Dicho órgano jurisdiccional considera, además, que la Ley 20/2021 contiene otras medidas para prevenir y sancionar tal utilización.
- 32 Por una parte, según indica, esta Ley, que contempla un proceso de estabilización del empleo público, introdujo en el Derecho español medidas específicas con la finalidad, en particular, de que la convocatoria de procesos selectivos no sea independiente de cualquier consideración relativa al carácter abusivo de la utilización de sucesivos contratos de duración determinada. Aunque dichos procesos estén abiertos a candidatos que no han sido víctimas de la utilización abusiva de tales contratos, el legislador atribuye en ellos un valor determinante a la experiencia previa de los trabajadores temporales afectados y al tiempo de servicio dedicado por estos al desarrollo de sus tareas, lo que compensa adecuadamente el abuso padecido, facilitándoles el acceso definitivo a la plaza como trabajadores fijos.
- 33 Por otra parte, el órgano jurisdiccional remitente señala que la citada Ley también introdujo en el EBEP una nueva disposición adicional que establece un régimen de responsabilidad de las Administraciones Públicas en caso de incumplimiento, en particular, de las disposiciones en materia de contratación laboral temporal.
- 34 En estas circunstancias, el Tribunal Supremo decidió suspender el procedimiento y plantear al Tribunal de Justicia las siguientes cuestiones prejudiciales:
- «1) Principal. ¿Se opone a la cláusula 5 del Acuerdo Marco la doctrina jurisprudencial que, defendiendo los principios de igualdad, mérito, capacidad y no discriminación en la libre circulación de trabajadores, niega el reconocimiento de la condición de trabajadores fijos del sector público a los trabajadores indefinidos no fijos?

- 2) Subsidiaria. De ser afirmativa la respuesta a la anterior pregunta: ¿El reconocimiento de una indemnización disuasoria al trabajador indefinido no fijo en el momento de la extinción de su relación laboral, puede considerarse como una medida adecuada para prevenir y, en su caso, sancionar, los abusos derivados de la utilización sucesiva de contratos temporales en el sector público con arreglo a la cláusula 5 del Acuerdo Marco?»

### **Procedimiento ante el Tribunal de Justicia**

- 35 El órgano jurisdiccional remitente solicitó al Tribunal de Justicia que el presente asunto se tramitara mediante el procedimiento acelerado del artículo 105 de su Reglamento de Procedimiento.
- 36 Mediante auto de 4 de septiembre de 2024, Obadal (C-418/24, EU:C:2024:717), el Presidente del Tribunal de Justicia denegó la solicitud. No obstante, consideró procedente que, habida cuenta de la naturaleza del asunto y de la importancia de las cuestiones que plantea, el Tribunal de Justicia diera al presente asunto tratamiento prioritario, de conformidad con el artículo 53, apartado 3, del Reglamento de Procedimiento.
- 37 El 8 de enero de 2025, el Gobierno español solicitó, con arreglo al artículo 16, párrafo tercero, del Estatuto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, que el Tribunal de Justicia actuara en Gran Sala.

### **Sobre las cuestiones prejudiciales**

#### *Consideraciones preliminares*

- 38 Según reiterada jurisprudencia, en el marco del procedimiento de cooperación entre los órganos jurisdiccionales nacionales y el Tribunal de Justicia establecido en el artículo 267 TFUE, corresponde a este proporcionar al juez nacional una respuesta útil que le permita dirimir el litigio del que conoce. Desde este punto de vista, incumbe, en su caso, al Tribunal de Justicia reformular las cuestiones prejudiciales que se le han planteado. A este respecto, le corresponde deducir del conjunto de elementos aportados por el órgano jurisdiccional nacional, y especialmente de la motivación de la resolución de remisión, los elementos del Derecho de la Unión que requieren una interpretación, habida cuenta del objeto del litigio (véanse las sentencias de 29 de noviembre de 1978, Redmond, 83/78, EU:C:1978:214, apartado 26, y de 2 de diciembre de 2025, Russmedia Digital e Inform Media Press, C-492/23, EU:C:2025:935, apartado 44).
- 39 En el presente asunto, de los autos que obran en poder del Tribunal de Justicia resulta que, debido a la utilización abusiva de sucesivos contratos de duración determinada, la relación laboral que vincula a TJ con la Comunidad de Madrid se calificó como relación laboral indefinida no fija. En este contexto, las cuestiones prejudiciales que plantea el órgano jurisdiccional remitente tienen por objeto determinar si la normativa y la jurisprudencia nacionales relativas al concepto de relación laboral indefinida no fija son acordes con las exigencias derivadas de la cláusula 5 del Acuerdo Marco, es decir, si contienen medidas adecuadas para sancionar los abusos derivados de la utilización de sucesivos contratos o relaciones laborales de duración determinada en el sector público.

- 40 A este respecto, dicho órgano jurisdiccional indica que la normativa nacional, en la forma en que es interpretada por la jurisprudencia nacional, se opone al reconocimiento de la condición de personal laboral fijo del sector público a los trabajadores, como TJ, que hayan sufrido una utilización abusiva de sucesivos contratos de duración determinada. No obstante, considera que esta jurisprudencia es acorde con la cláusula 5 del Acuerdo Marco, pues la relación laboral de tal trabajador se califica como indefinida no fija y tal calificación constituye una medida que permite sancionar esa utilización abusiva. Además, según dicho órgano jurisdiccional, la normativa nacional contiene otras medidas con el mismo objeto, en particular la consistente en abonar, en el momento en que se extingue esa relación laboral, una indemnización de veinte días de salario por año de servicio, con un límite de doce mensualidades, o incluso una indemnización de treinta y tres días de salario por año de servicio, con un límite de veinticuatro mensualidades. Entre esas otras medidas se cuentan también las previstas en la Ley 20/2021, a saber, un régimen de responsabilidad de las Administraciones Públicas y la convocatoria de procesos selectivos.
- 41 No obstante, el referido órgano jurisdiccional precisa que, habida cuenta, por un lado, de las respuestas del Tribunal de Justicia a las cuestiones prejudiciales planteadas en el asunto en que recayó la sentencia de 22 de febrero de 2024, Consejería de Presidencia, Justicia e Interior de la Comunidad de Madrid y otros (C-59/22, C-110/22 y C-159/22, EU:C:2024:149), y, por otro lado, de la aplicación divergente de dicha sentencia por los órganos jurisdiccionales españoles que conocen de litigios relativos a la calificación de la relación laboral en caso de utilización abusiva de sucesivos contratos de duración determinada en el sector público, como el litigio principal, sigue habiendo dudas sobre la conformidad del conjunto de las medidas mencionadas en el apartado anterior con la cláusula 5 del Acuerdo Marco.
- 42 En estas circunstancias, ha de considerarse que, mediante sus cuestiones prejudiciales, que procede examinar conjuntamente, el órgano jurisdiccional remitente pregunta, en esencia, si la cláusula 5 del Acuerdo Marco debe interpretarse en el sentido de que, por una parte, se opone a una normativa nacional, en la forma en que es interpretada por la jurisprudencia nacional, que establece como medida para sancionar los abusos derivados de la utilización de sucesivos contratos de duración determinada la transformación de esos contratos en una relación laboral indefinida no fija y, por otra parte, constituyen medidas adecuadas para prevenir y sancionar tales abusos un conjunto de medidas consistente en el pago de indemnizaciones tasadas, con un doble límite máximo, en el momento de la extinción de esa relación laboral, un régimen de responsabilidad de las Administraciones Públicas y la convocatoria de procesos selectivos.
- 43 De reiterada jurisprudencia resulta que la cláusula 5, punto 1, del Acuerdo Marco asigna a los Estados miembros un objetivo general, consistente en la prevención de los abusos derivados de sucesivos contratos o relaciones laborales de duración determinada, dejándoles, sin embargo, la elección de los medios para alcanzarlo, mientras no pongan en peligro el objetivo o la eficacia del Acuerdo Marco (véanse, en este sentido, las sentencias de 15 de abril de 2008, Impact, C-268/06, EU:C:2008:223, apartado 70, y de 4 de septiembre de 2025, Pelavi, C-253/24, EU:C:2025:660, apartado 51 y jurisprudencia citada).
- 44 Como el Tribunal de Justicia ha precisado, el Acuerdo Marco no impone a los Estados miembros una obligación general de transformar en contratos por tiempo indefinido los contratos de trabajo de duración determinada. En efecto, la cláusula 5, punto 2, del Acuerdo Marco atribuye, en principio, a los Estados miembros la facultad de determinar en qué condiciones los contratos o relaciones laborales de duración determinada se considerarán celebrados por tiempo indefinido. De ello resulta que el Acuerdo Marco no establece en qué condiciones se puede hacer uso de los

contratos por tiempo indefinido (sentencias de 4 de julio de 2006, Adeneler y otros, C-212/04, EU:C:2006:443, apartados 81 y 91, y de 4 de septiembre de 2025, Pelavi, C-253/24, EU:C:2025:660, apartado 56).

- 45 La cláusula 5 del Acuerdo Marco tampoco establece sanciones específicas para el caso de que se compruebe la existencia de abusos. En tal supuesto, corresponde a las autoridades nacionales adoptar medidas que no solo deben ser proporcionadas, sino también lo bastante efectivas y disuasorias como para garantizar la plena eficacia de las normas adoptadas en aplicación del Acuerdo Marco, permitiendo así asegurar el efecto útil de este (sentencias de 4 de julio de 2006, Adeneler y otros, C-212/04, EU:C:2006:443, apartados 93 y 94, y de 13 de enero de 2022, MIUR y Ufficio Scolastico Regionale per la Campania, C-282/19, EU:C:2022:3, apartado 81 y jurisprudencia citada).
- 46 Cuando se ha producido una utilización abusiva de sucesivos contratos o relaciones laborales de duración determinada, es indispensable poder aplicar alguna medida que presente garantías de protección de los trabajadores efectivas y equivalentes, con objeto de sancionar debidamente dicho abuso y eliminar las consecuencias del incumplimiento del Derecho de la Unión. En efecto, según los propios términos del artículo 2, párrafo primero, de la Directiva 1999/70, los Estados miembros deben «[adoptar] todas las disposiciones necesarias para poder garantizar en todo momento los resultados fijados por [dicha] Directiva» (sentencias de 4 de julio de 2006, Adeneler y otros, C-212/04, EU:C:2006:443, apartado 102, y de 13 de enero de 2022, MIUR y Ufficio Scolastico Regionale per la Campania, C-282/19, EU:C:2022:3, apartado 84 y jurisprudencia citada).
- 47 De la jurisprudencia del Tribunal de Justicia resulta que, para que pueda considerarse conforme con el Acuerdo Marco una normativa nacional —en su caso en la forma en que es interpretada por la jurisprudencia nacional— que, en el sector público, prohíbe transformar en contrato de trabajo por tiempo indefinido una sucesión de contratos de duración determinada, el ordenamiento jurídico interno del Estado miembro de que se trate debe prever, en dicho sector, otra medida efectiva para evitar y, en su caso, sancionar la utilización abusiva de sucesivos contratos de duración determinada [sentencias de 7 de septiembre de 2006, Marrosu y Sardino, C-53/04, EU:C:2006:517, apartado 49, y de 7 de abril de 2022, Ministero della Giustizia y otros (Estatuto de los jueces de paz italianos), C-236/20, EU:C:2022:263, apartado 62 y jurisprudencia citada].
- 48 A este respecto, es preciso recordar que no corresponde al Tribunal de Justicia pronunciarse sobre la interpretación de las disposiciones del Derecho interno, tarea esta que incumbe a los órganos jurisdiccionales nacionales competentes, que deben determinar si se satisfacen las exigencias prescritas en la cláusula 5 del Acuerdo Marco y si la normativa nacional, en la forma en que es interpretada por los órganos jurisdiccionales nacionales, garantiza la efectividad de esta cláusula (véase, en este sentido, la sentencia de 13 de enero de 2022, MIUR y Ufficio Scolastico Regionale per la Campania, C-282/19, EU:C:2022:3, apartado 86 y jurisprudencia citada).
- 49 Por lo tanto, corresponderá al órgano jurisdiccional remitente apreciar en qué medida los requisitos de aplicación y la aplicación efectiva de las disposiciones nacionales controvertidas en el litigio principal hacen que estas constituyan medidas adecuadas, es decir, medidas efectivas, disuasorias y proporcionadas, para sancionar debidamente la utilización abusiva de sucesivos contratos o relaciones laborales de duración determinada y para eliminar las consecuencias del

incumplimiento del Derecho de la Unión (véase, en este sentido, la sentencia de 13 de enero de 2022, MIUR y Ufficio Scolastico Regionale per la Campania, C-282/19, EU:C:2022:3, apartado 87 y jurisprudencia citada).

- 50 No obstante, el Tribunal de Justicia, al pronunciarse en un procedimiento prejudicial, puede aportar, en su caso, precisiones destinadas a orientar a los órganos jurisdiccionales nacionales en su apreciación (sentencia de 13 de enero de 2022, MIUR y Ufficio Scolastico Regionale per la Campania, C-282/19, EU:C:2022:3, apartado 88 y jurisprudencia citada).

***Sobre la transformación de sucesivos contratos de duración determinada en una relación laboral indefinida no fija***

- 51 Del auto de remisión resulta que, cuando una Administración Pública española utiliza abusivamente sucesivos contratos de duración determinada, el juez nacional que conoce del litigio entre el trabajador y la Administración califica esos contratos, como medida sancionadora de tal utilización abusiva, de relación laboral indefinida no fija. Tal calificación de la relación laboral que vincula a los interesados produce efectos desde la contratación inicial del trabajador y solo puede reconocerse cuando se derive de una resolución judicial.
- 52 El órgano jurisdiccional remitente señala que la figura de la relación laboral indefinida no fija se creó por vía jurisprudencial ante la imposibilidad, con arreglo al Derecho nacional, de atribuir a los trabajadores con los que se hubieran celebrado de modo abusivo sucesivos contratos de duración determinada la condición de personal laboral fijo, al no haber accedido al empleo público tras un proceso selectivo conforme con los principios de igualdad, mérito y capacidad, consagrados en el Derecho nacional, concretamente en la Constitución.
- 53 La calificación como relación laboral indefinida no fija tiene como efecto jurídico que el último contrato de duración determinada celebrado entre el trabajador y la Administración Pública en cuestión no pueda resolverse, de modo que el vínculo contractual entre los interesados se mantiene hasta la definitiva cobertura, mediante un proceso selectivo, de la plaza ocupada por el trabajador de que se trate. Por lo tanto, como indica esencialmente el órgano jurisdiccional remitente, el vínculo contractual se extingue cuando se produce un hecho o acontecimiento determinado, a saber, la culminación de un proceso selectivo.
- 54 Así pues, un trabajador cuya relación laboral se haya calificado como indefinida no fija debe considerarse un trabajador con contrato de duración determinada, a efectos del Acuerdo Marco (véase, en este sentido, la sentencia de 22 de febrero de 2024, Consejería de Presidencia, Justicia e Interior de la Comunidad de Madrid y otros, C-59/22, C-110/22 y C-159/22, EU:C:2024:149, apartado 66), y, por lo tanto, la relación que lo vincula con la Administración Pública de que se trate sigue siendo una relación laboral de duración determinada, a los efectos de este Acuerdo Marco.
- 55 El Tribunal de Justicia también ha considerado que la cláusula 5 del Acuerdo Marco debe interpretarse en el sentido de que la expresión utilización sucesiva de contratos o relaciones laborales de duración determinada, que figura en dicha cláusula, comprende una situación en la que, al no haber convocado la Administración en cuestión, en el plazo establecido, un proceso selectivo para la cobertura definitiva de la plaza ocupada por un trabajador indefinido no fijo, la relación laboral de duración determinada que vincula a ese trabajador con dicha Administración

ha sido prorrogada automáticamente (sentencia de 22 de febrero de 2024, Consejería de Presidencia, Justicia e Interior de la Comunidad de Madrid y otros, C-59/22, C-110/22 y C-159/22, EU:C:2024:149, apartado 82).

- 56 De lo anterior se deduce que la transformación de sucesivos contratos de duración determinada en una «relación laboral indefinida no fija» no impide que se prolongue la utilización abusiva de tales contratos, pues el vínculo contractual entre los interesados sigue teniendo naturaleza temporal y, así, mantiene al trabajador afectado en una situación de precariedad.
- 57 A este respecto, debe recordarse que la cláusula 5 del Acuerdo Marco tiene como finalidad alcanzar uno de los objetivos perseguidos por este, en concreto imponer límites a la utilización sucesiva de contratos o relaciones laborales de duración determinada, considerada fuente potencial de abusos en perjuicio de los trabajadores, estableciendo cierto número de disposiciones protectoras mínimas con objeto de evitar la precarización de la situación de los asalariados (véase, en este sentido, la sentencia de 19 de marzo de 2020, Sánchez Ruiz y otros, C-103/18 y C-429/18, EU:C:2020:219, apartado 53 y jurisprudencia citada).
- 58 En efecto, como se desprende del párrafo segundo del preámbulo del Acuerdo Marco y de los puntos 6 y 8 de las consideraciones generales de dicho Acuerdo Marco, la estabilidad en el empleo se concibe como un componente primordial de la protección de los trabajadores, mientras que los contratos de trabajo de duración determinada solo pueden responder simultáneamente a las necesidades de los empleadores y de los trabajadores en ciertas circunstancias (sentencia de 19 de marzo de 2020, Sánchez Ruiz y otros, C-103/18 y C-429/18, EU:C:2020:219, apartado 54 y jurisprudencia citada).
- 59 En estas circunstancias, una medida nacional adoptada mediante resolución judicial que, para sancionar la utilización abusiva de una sucesión de contratos de duración determinada, transforma esos contratos en una relación laboral de naturaleza temporal, como la relación laboral indefinida no fija, no puede considerarse una medida que permita sancionar debidamente tal utilización y eliminar las consecuencias del incumplimiento del Derecho de la Unión, de conformidad con las exigencias recordadas en los apartados 45 y 46 de la presente sentencia. En efecto, tal medida mantiene la situación de precariedad del trabajador afectado y, por tanto, pone en tela de juicio el efecto útil del Acuerdo Marco.
- 60 Como ha señalado esencialmente el Abogado General en el punto 97 de sus conclusiones, aun suponiendo que, en el presente caso, como indica el órgano jurisdiccional remitente, el personal indefinido no fijo disfrute de derechos equiparables a los del personal fijo, en especial en materia de remuneración y promoción profesional, tal equiparación no permite al personal indefinido no fijo disfrutar, al igual que el personal fijo, de la estabilidad en el empleo, que, como se ha recordado en el apartado 58 de la presente sentencia, ha sido concebida como un componente primordial de la protección de los trabajadores por el Acuerdo Marco.
- 61 De las consideraciones que anteceden resulta que la cláusula 5 del Acuerdo Marco debe interpretarse en el sentido de que se opone a una normativa nacional, en la forma en que es interpretada por la jurisprudencia nacional, que establece como medida para sancionar los abusos derivados de la utilización de sucesivos contratos de duración determinada, a los efectos de esta cláusula 5, la transformación de esos contratos en una «relación laboral indefinida no fija», habida cuenta de que esa medida, que supone mantener una relación laboral de naturaleza

temporal y, por tanto, la situación de precariedad del trabajador afectado, no permite sancionar debidamente tal utilización abusiva ni eliminar las consecuencias del incumplimiento del Derecho de la Unión.

### ***Sobre el pago de indemnizaciones***

- 62 Del auto de remisión resulta que, con arreglo al Derecho español, el trabajador indefinido no fijo tiene derecho a una indemnización tasada de veinte días de salario por año de servicio, con un límite de doce mensualidades, cuando su relación laboral se extingue como consecuencia de que, tras un proceso selectivo, se adjudique esa plaza a otra persona, lo que presupone, bien que haya participado en el proceso selectivo y no lo haya superado, o bien que no haya participado en dicho proceso.
- 63 El órgano jurisdiccional remitente puntualiza que el trabajador afectado solamente tiene derecho a esa indemnización si está vinculado a la Administración por una relación laboral indefinida no fija, calificación que es consecuencia de que esta haya utilizado ilegítima y abusivamente sucesivos contratos de duración determinada. Por lo tanto, según ese órgano jurisdiccional, dicha indemnización no puede considerarse independiente de cualquier consideración relativa al carácter legítimo o abusivo de la utilización de estos últimos contratos. Concluye así que la referida indemnización constituye una medida que permite prevenir y sancionar la utilización abusiva de sucesivos contratos de duración determinada.
- 64 Dicho órgano jurisdiccional apunta, no obstante, que la indemnización de veinte días de salario por año de servicio, con un límite de doce mensualidades, se corresponde en el Derecho español con la prevista para la extinción de los contratos de trabajo por causas objetivas derivadas de necesidades empresariales, por lo que cabría considerar que no es una medida adecuada para prevenir y sancionar los abusos derivados de tal utilización. En tal caso, se pregunta si el pago de la máxima indemnización legal prevista en el Derecho español, correspondiente al despido improcedente (treinta y tres días de salario por año de servicio, con un límite de veinticuatro mensualidades), podría constituir una medida adecuada.
- 65 Es cierto, como observa el órgano jurisdiccional remitente, que la indemnización tasada que se abona en caso de extinción de la relación laboral indefinida no fija presupone que el trabajador de que se trate haya sido víctima de una utilización abusiva e ilegítima de sucesivos contratos de duración determinada.
- 66 Sin embargo, no es menos cierto que se trata de una indemnización tasada que solamente se abona al trabajador afectado cuando esa relación laboral se extingue como consecuencia de que se adjudique a otra persona la plaza que él venía ocupando.
- 67 Debe asimismo señalarse que, cuando la reparación pecuniaria es la medida elegida por un Estado miembro para prevenir y sancionar la utilización abusiva de sucesivos contratos de duración determinada, en virtud de la cláusula 5 del Acuerdo Marco, ese Estado está obligado a compensar íntegramente el perjuicio sufrido por el trabajador que ha sido víctima de tal utilización abusiva. A este respecto, el Tribunal de Justicia ha declarado que el principio de reparación íntegra del perjuicio sufrido y el principio de proporcionalidad obligan a los Estados miembros a establecer una reparación adecuada, que no se limite a una indemnización meramente simbólica, sin sobrepasar, no obstante, la compensación íntegra del perjuicio sufrido por tal trabajador (sentencia de 8 de mayo de 2019, *Rossato y Conservatorio di Musica F. A. Bonporti*, C-494/17, EU:C:2019:387, apartados 42 y 43 y jurisprudencia citada).

- 68 Para determinar la cuantía de una indemnización destinada a reparar el perjuicio sufrido como consecuencia de la utilización abusiva de sucesivos contratos de duración determinada, han de tenerse en cuenta, en principio, todas las circunstancias del asunto, en especial la naturaleza de las funciones desempeñadas por el trabajador de que se trate y el número y la duración acumulada de los contratos en cuestión. La cuantía de la indemnización debe también valorarse en función de las ventajas económicas que el interesado habría podido reclamar de no haber existido el abuso, así como del perjuicio sufrido como consecuencia de la situación de incertidumbre en la que se ha encontrado.
- 69 Aunque los Estados miembros, a los que corresponde adoptar medidas proporcionadas, eficaces y disuasorias para garantizar la plena eficacia de las disposiciones adoptadas en aplicación del Acuerdo Marco, tienen permitido concebir regímenes de sanciones y de reparación que adopten la forma de pagos de naturaleza tasada, es preciso asimismo que tales regímenes no solo permitan garantizar una reparación adecuada de los perjuicios sufridos por la utilización abusiva de sucesivos contratos de duración determinada, sino que también puedan sancionar convenientemente los incumplimientos comprobados.
- 70 En el presente caso, la indemnización tasada a la que tiene derecho el trabajador indefinido no fijo cuando se extingue su relación laboral está sujeta a un doble límite máximo: el tope de los veinte días de salario por año de servicio y el tope de las doce mensualidades. Por consiguiente, semejante indemnización no puede constituir ni la reparación proporcionada y efectiva de las situaciones de abuso que superen una determinada duración en años ni la reparación adecuada e íntegra de los daños derivados de tales abusos (véase, en este sentido, la sentencia de 13 de junio de 2024, DG de la Función Pública de la Generalidad de Cataluña y Departamento de Justicia de la Generalidad de Cataluña, C-331/22 y C-332/22, EU:C:2024:496, apartado 81). Lo mismo cabe decir de la indemnización de treinta y tres días de salario por año de servicio, con un límite de veinticuatro mensualidades, prevista para el despido improcedente, que el órgano jurisdiccional remitente considera que puede prevenir y sancionar los abusos derivados de la utilización de sucesivos contratos de duración determinada, puesto que esa indemnización también tiene un doble límite máximo.
- 71 Asimismo, como ha señalado esencialmente el Abogado General en los puntos 111 y 117 de sus conclusiones, habida cuenta de que tales indemnizaciones únicamente se abonan en el momento en que la relación laboral se extingue por la culminación del proceso selectivo, no resulta que su abono permita remediar efectivamente todos los casos de abuso, puesto que no parece que tengan derecho a ellas los trabajadores que se jubilen, dimitan o sean despedidos antes de que finalice el proceso selectivo.
- 72 En vista de lo anterior, no resulta que tales indemnizaciones permitan eliminar, en todas las situaciones de utilización abusiva de sucesivos contratos de duración determinada, las consecuencias del incumplimiento del Derecho de la Unión, en violación de las exigencias mencionadas en los apartados 45 y 46 de la presente sentencia.
- 73 De las anteriores consideraciones se sigue que la cláusula 5 del Acuerdo Marco debe interpretarse en el sentido de que no constituye una medida adecuada para prevenir y sancionar los abusos derivados de la utilización de sucesivos contratos de duración determinada, a los efectos de esta cláusula 5, el pago de indemnizaciones tasadas con un doble límite máximo en el momento de la extinción de la relación laboral de un trabajador cuyo empleador ha utilizado abusivamente tales contratos, cuando tales indemnizaciones no permiten sancionar debidamente esa utilización abusiva ni eliminar las consecuencias del incumplimiento del Derecho de la Unión.

### ***Sobre el régimen de responsabilidad de las Administraciones Públicas***

- 74 El órgano jurisdiccional remitente afirma que la Ley 20/2021, con la finalidad de establecer medidas eficaces para prevenir y sancionar la utilización abusiva de sucesivos contratos de duración determinada, introdujo en el EBEP una nueva disposición adicional, la decimoséptima, en la que se prevé un régimen de responsabilidad de las Administraciones Públicas en caso de incumplimiento, en particular, de las disposiciones en materia de contratación laboral temporal. A tenor de esa nueva disposición adicional, «las Administraciones Públicas serán responsables del cumplimiento de las previsiones contenidas en [el EBEP] y, en especial, velarán por evitar cualquier tipo de irregularidad en la contratación laboral temporal y los nombramientos de personal funcionario interino». Dicha nueva disposición adicional establece asimismo que «las actuaciones irregulares en la presente materia darán lugar a la exigencia de las responsabilidades que procedan de conformidad con la normativa vigente en cada una de las Administraciones Públicas».
- 75 A este respecto, ha de señalarse que, en la sentencia de 7 de marzo de 2018, Santoro (C-494/16, EU:C:2018:166), el Tribunal de Justicia declaró que un mecanismo nacional de responsabilidad de las Administraciones, siempre que vaya acompañado de otras medidas efectivas y disuasorias que permitan prevenir y sancionar la utilización abusiva de sucesivos contratos de duración determinada, puede, sin perjuicio de las comprobaciones que incumben al juez nacional, garantizar la plena eficacia de las normas adoptadas en aplicación del Acuerdo Marco.
- 76 En dicha sentencia, el Tribunal de Justicia basó su apreciación en unas disposiciones nacionales conforme a las cuales las Administraciones están obligadas a recuperar de los directivos responsables los importes abonados a los trabajadores en concepto de reparación del perjuicio sufrido debido a la infracción de las normas relativas a la selección o a la contratación, cuando esta infracción es intencional o resultado de una falta grave. En el asunto en que recayó aquella sentencia, de los autos en poder del Tribunal de Justicia también se desprendía que tal infracción se tenía además en cuenta en la evaluación del desempeño de esos directivos, quienes, debido a ella, no podían obtener complementos salariales vinculados al resultado. Por añadidura, el Derecho nacional controvertido en aquel asunto preveía que las Administraciones Públicas que hubieran infringido las normas relativas a la selección o a la contratación no podían llevar a cabo procesos selectivos de ningún tipo durante los tres años posteriores a la infracción (véase la sentencia de 7 de marzo de 2018, Santoro, C-494/16, EU:C:2018:166, apartado 52).
- 77 Como ha señalado esencialmente el Abogado General en los puntos 78 y 79 de sus conclusiones, un mecanismo nacional que permita que se genere la responsabilidad individual del personal de la Administración Pública puede constituir una medida que sancione debidamente la utilización abusiva de sucesivos contratos de duración determinada, siempre que vaya acompañado de otras medidas efectivas, disuasorias y proporcionadas que permitan eliminar las consecuencias del incumplimiento del Derecho de la Unión. A este respecto, tal mecanismo no puede reducirse a una mera posibilidad abstracta o puramente teórica, sino que debe basarse, en particular, en disposiciones nacionales precisas y ser previsible y aplicable en la práctica. En efecto, si así sucede, el Derecho nacional establece medidas sancionadoras con garantías efectivas de protección de los trabajadores, como exige el Derecho de la Unión, de conformidad con la jurisprudencia citada en el apartado 46 de la presente sentencia.
- 78 Pues bien, el Tribunal de Justicia consideró, en un asunto referente a unas disposiciones nacionales similares, o incluso, como indicó la Comunidad de Madrid en la vista, idénticas a las controvertidas en el litigio principal, que el tenor de las disposiciones controvertidas parecía

tener un grado de ambigüedad y de abstracción tal que no resultaban comparables a las disposiciones nacionales reguladoras del mecanismo italiano de responsabilidad de las Administraciones al que se refirió el Tribunal de Justicia en la sentencia de 7 de marzo de 2018, Santoro (C-494/16, EU:C:2018:166) (véase la sentencia de 22 de febrero de 2024, Consejería de Presidencia, Justicia e Interior de la Comunidad de Madrid y otros, C-59/22, C-110/22 y C-159/22, EU:C:2024:149, apartado 113).

- 79 Así las cosas, corresponderá al órgano jurisdiccional remitente comprobar, por una parte, si el régimen de responsabilidad de las Administraciones Públicas contemplado en el Derecho español se basa en disposiciones nacionales precisas, previsibles y aplicables en la práctica, de modo que constituye una medida que permite sancionar debidamente a la Administración Pública de que se trate, y, por otra parte, si dicho régimen va acompañado de otras medidas efectivas, disuasorias y proporcionadas que permitan eliminar las consecuencias del incumplimiento del Derecho de la Unión.
- 80 De las consideraciones que anteceden resulta que la cláusula 5 del Acuerdo Marco debe interpretarse en el sentido de que no constituye una medida adecuada para prevenir y sancionar los abusos derivados de la utilización de sucesivos contratos de duración determinada, a los efectos de la cláusula 5, un régimen de responsabilidad de las Administraciones Públicas cuando ese régimen, por una parte, habida cuenta de su carácter ambiguo, abstracto e imprevisible, no permite sancionar debidamente tal utilización y, por otra parte, no va acompañado de otras medidas efectivas, disuasorias y proporcionadas que permitan eliminar las consecuencias del incumplimiento del Derecho de la Unión.

### *Sobre los procesos selectivos*

- 81 Como se ha mencionado en el apartado 32 de la presente sentencia, según el órgano jurisdiccional remitente, la Ley 20/2021, que contempla un proceso de estabilización del empleo público, introdujo en el Derecho español medidas específicas con la finalidad, en particular, de que la convocatoria de procesos selectivos no sea independiente de cualquier consideración relativa al carácter abusivo de la utilización de sucesivos contratos de duración determinada. Según indica ese órgano jurisdiccional, aunque dichos procesos estén abiertos a candidatos que no han sido víctimas de la utilización abusiva de tales contratos, el legislador atribuye en ellos un valor determinante a la experiencia previa de los trabajadores temporales afectados y al tiempo de servicio dedicado por estos al desarrollo de sus tareas, lo que compensa adecuadamente el abuso padecido, facilitándoles el acceso definitivo a la plaza como trabajadores fijos.
- 82 A este respecto, ha de señalarse que, en un asunto referido a la conformidad de los procesos selectivos contemplados en el artículo 2 de la Ley 20/2021 con la cláusula 5 del Acuerdo Marco, el Tribunal de Justicia recordó que la convocatoria y resolución de procesos selectivos ofrece a los empleados públicos que hayan sido nombrados de manera abusiva en el marco de sucesivas relaciones de servicio de duración determinada la oportunidad de intentar acceder a la estabilidad en el empleo, ya que, en principio, pueden participar en dichos procesos (véanse, en este sentido, la sentencia de 13 de junio de 2024, DG de la Función Pública de la Generalidad de Cataluña y Departamento de Justicia de la Generalidad de Cataluña, C-331/22 y C-332/22, EU:C:2024:496, apartado 75 y jurisprudencia citada).

- 83 Además, la atribución, por el legislador español, en tales procesos, de un valor determinante a la experiencia previa de ese trabajador que ha sido víctima de la utilización abusiva de sucesivos contratos de duración determinada y al tiempo de servicio dedicado por él al desarrollo de sus tareas parece que favorece su acceso a la estabilidad en el empleo, siempre que decida participar en el proceso selectivo y lo supere.
- 84 No obstante, de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia resulta que tales circunstancias no bastan para considerar que la convocatoria y resolución de unos procesos selectivos como los contemplados en la Ley 20/2021 permitan sancionar debidamente la utilización abusiva de sucesivos contratos de duración determinada y eliminar las consecuencias del incumplimiento del Derecho de la Unión (véase, en este sentido, la sentencia de 13 de junio de 2024, DG de la Función Pública de la Generalidad de Cataluña y Departamento de Justicia de la Generalidad de Cataluña, C-331/22 y C-332/22, EU:C:2024:496, apartados 75, 76 y 78 y jurisprudencia citada).
- 85 En efecto, cuando el trabajador afectado no participa en tal proceso selectivo o cuando no lo supera, su convocatoria no permite sancionar debidamente el abuso del que ha sido víctima ni eliminar las consecuencias del incumplimiento del Derecho de la Unión.
- 86 Por otra parte, sin perjuicio de las comprobaciones que incumben al órgano jurisdiccional remitente, la valoración de la experiencia previa de los trabajadores temporales afectados y del tiempo de servicio dedicado por ellos al desarrollo de sus tareas no parece limitarse exclusivamente a aquellos que hayan sido víctimas de la utilización abusiva de sucesivos contratos de duración determinada, sino que se extiende a todos los trabajadores temporales que tengan tal experiencia, incluidos los que no hayan padecido tal abuso. Por consiguiente, no puede considerarse que la valoración de esa experiencia y de ese tiempo de servicio tenga por objeto sancionar tal utilización abusiva o eliminar las consecuencias del incumplimiento del Derecho de la Unión que de ella se deriva.
- 87 Por lo tanto, ha de considerarse que la cláusula 5 del Acuerdo Marco debe interpretarse en el sentido de que no constituye una medida adecuada para prevenir y sancionar los abusos derivados de la utilización de sucesivos contratos de duración determinada, a los efectos de dicha cláusula 5, la convocatoria de procesos selectivos en los que si bien se valoran la experiencia previa del trabajador afectado y el tiempo de servicio dedicado por él al desarrollo de sus tareas, esta valoración no se limita a aquellos candidatos que hayan sido víctimas de tal abuso, cuando esa medida no permite sancionar debidamente tal utilización abusiva ni eliminar las consecuencias del incumplimiento del Derecho de la Unión.
- 88 De todas las consideraciones que anteceden resulta que la cláusula 5 del Acuerdo Marco debe interpretarse en el sentido de que:
- por una parte, se opone a una normativa nacional, en la forma en que es interpretada por la jurisprudencia nacional, que establece como medida para sancionar los abusos derivados de la utilización de sucesivos contratos de duración determinada, a los efectos de esta cláusula 5, la transformación de esos contratos en una relación laboral indefinida no fija, habida cuenta de que esa medida, que supone mantener una relación laboral de naturaleza temporal y, por tanto, la situación de precariedad del trabajador afectado, no permite sancionar debidamente tal utilización abusiva ni eliminar las consecuencias del incumplimiento del Derecho de la Unión, y

- por otra parte, no constituyen medidas adecuadas para prevenir y sancionar tales abusos un conjunto de medidas que consisten, primero, en el pago de indemnizaciones tasadas con un doble límite máximo en el momento de la extinción de esa relación laboral, segundo, en un régimen de responsabilidad de las Administraciones Públicas de carácter ambiguo, abstracto e imprevisible y, tercero, en la convocatoria de procesos selectivos en los que si bien se valoran la experiencia previa del trabajador afectado y el tiempo de servicio dedicado por él al desarrollo de sus tareas, esta valoración no se limita a aquellos candidatos que hayan sido víctimas de tal abuso, cuando esas medidas no permiten sancionar debidamente tal utilización abusiva ni eliminar las consecuencias del incumplimiento del Derecho de la Unión.

### **Costas**

- 89 Dado que el procedimiento tiene, para las partes del litigio principal, el carácter de un incidente promovido ante el órgano jurisdiccional remitente, corresponde a este resolver sobre las costas. Los gastos efectuados por quienes, no siendo partes del litigio principal, han presentado observaciones ante el Tribunal de Justicia no pueden ser objeto de reembolso.

En virtud de todo lo expuesto, el Tribunal de Justicia (Gran Sala) declara:

**La cláusula 5 del Acuerdo Marco sobre el Trabajo de Duración Determinada, celebrado el 18 de marzo de 1999, que figura en el anexo de la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo Marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el Trabajo de Duración Determinada,**

**debe interpretarse en el sentido de que:**

- por una parte, se opone a una normativa nacional, en la forma en que es interpretada por la jurisprudencia nacional, que establece como medida para sancionar los abusos derivados de la utilización de sucesivos contratos de duración determinada, a los efectos de esta cláusula 5, la transformación de esos contratos en una relación laboral indefinida no fija, habida cuenta de que esa medida, que supone mantener una relación laboral de naturaleza temporal y, por tanto, la situación de precariedad del trabajador afectado, no permite sancionar debidamente tal utilización abusiva ni eliminar las consecuencias del incumplimiento del Derecho de la Unión, y**
- por otra parte, no constituyen medidas adecuadas para prevenir y sancionar tales abusos un conjunto de medidas que consisten, primero, en el pago de indemnizaciones tasadas con un doble límite máximo en el momento de la extinción de esa relación laboral, segundo, en un régimen de responsabilidad de las Administraciones Públicas de carácter ambiguo, abstracto e imprevisible y, tercero, en la convocatoria de procesos selectivos en los que si bien se valoran la experiencia previa del trabajador afectado y el tiempo de servicio dedicado por él al desarrollo de sus tareas, esta valoración no se limita a aquellos candidatos que hayan sido víctimas de tal abuso, cuando esas medidas no permiten sancionar debidamente tal utilización abusiva ni eliminar las consecuencias del incumplimiento del Derecho de la Unión.**

Lenaerts	von Danwitz	Biltgen
Jürimäe	Arastey Sahún	Rodin
Regan	Piçarra	Kumin
Gratsias	Gavalec	Csehi
Gervasoni	Fenger	Frendo

Pronunciada en audiencia pública en Luxemburgo, a 14 de abril de 2026.

El Secretario  
A. Calot Escobar

El Presidente  
K. Lenaerts

**USO DE VIVIENDA FAMILIAR. TRACTO SUCESIVO.** No puede ser inscrito en el Registro de la Propiedad el derecho de uso cuando la vivienda familiar pertenece a un tercero que no ha participado en el procedimiento ni ha consentido tal atribución (**Sentencia de 4 de Marzo de 2026 del Juzgado de Primera Instancia nº 11 de Alicante**)

**Hechos:** Se presentó ante el Registro de la Propiedad testimonio **de la Sentencia dimanante de proceso de separación** contenciosa en unión de certificado de matrimonio expedida por el Registro Civil, y de sendos testimonios de autos dictados al objeto de que se procediera a su inscripción.

**La Registradora** denegó la inscripción solicitada, efectuando una calificación desfavorable por cuanto las **fincas registrales** que según resolución judicial se corresponden con la **vivienda familiar, cuyo uso queda atribuido por la sentencia de separación de los cónyuges a la esposa y a su hija** que con ella convive, **se encuentran inscritas a nombre de persona distinta del cónyuge demandado**, y que no ha sido parte en el procedimiento, por lo que dichas fincas no pueden ser objeto de la citada medida adoptada con motivo de la separación matrimonial, a no ser que en aras del principio de tracto sucesivo se proceda a la **previa inscripción de la escritura de participación de herencia**, a la que se alude en el documento y en virtud de la cual el cónyuge demandado ha adquirido las citadas fincas.

**La recurrente** entiende que no procede denegar la referida inscripción, por cuanto la seguridad jurídica requiere que el derecho de uso atribuido judicialmente sobre la vivienda familiar sea inscribible en el Registro de la Propiedad, y ello con independencia de que sea o no un derecho real.

**La Registradora** se reafirma en su calificación impugnada, pues es evidente la **falta de tracto**, principio registral básico, exigente de que previamente deba inscribirse el dominio del inmueble a favor del demandado en el proceso de separación en que ha recaído el título litigioso.

**La sentencia desestima la demanda** y confirma el criterio de la Registradora:

“No es hecho discutido ni el derecho de uso ni su alcance y efectividad, siendo la cuestión a dilucidar si a efectos registrales su inscripción exige integrar el principio de tracto, es decir la **previa inscripción a favor del esposo del inmueble sobre el que tal uso va a recaer.**

Y, a este respecto, debe compartirse el criterio seguido por la Registradora de la Propiedad **al no poder ser inscrito en el Registro de la Propiedad el derecho de uso cuando la vivienda familiar pertenece a un tercero que no ha consentido tal atribución,** como es el caso que aquí nos ocupa”.

Señala al respecto que “la DGSJFP en su R. 12 de marzo de 2.024 entendió que no puede inscribirse en el Registro de la Propiedad el testimonio de una Sentencia de divorcio que aprueba el convenio regulador por el que se atribuye el derecho de uso de la vivienda familiar a uno de los cónyuges, sin que conste el consentimiento del titular registral de la vivienda, **incluso aunque el titular sea una sociedad mercantil perteneciente y representada por los ex cónyuges.**

La DCSJFP cita la jurisprudencia del **Tribunal Supremo, Sentencias de 16 de enero de 2.010, 18 de marzo de 2.011 y 30 de enero de 2.015,** con base en los siguientes argumentos:

El derecho de uso de la vivienda no es un derecho real ni de crédito, por carecer de contenido patrimonial. Es un **derecho familiar** que implica, por un lado, **un derecho ocupacional,** y, por otro lado, una **limitación de disponer para el titular de la vivienda,** que consiste en la necesidad de obtener el consentimiento del cónyuge titular del derecho de uso, o, en su defecto, autorización judicial, para cualquier acto de disposición sobre la vivienda. **Esta limitación de disponer es oponible a terceros, y, por ello, es inscribible en el Registro de la Propiedad, siempre que se respeten las reglas de acceso al mismo y los principios hipotecarios.**

Pese al carácter familiar del derecho de uso de la vivienda familiar, tanto la DGSJFP como el Tribunal Supremo consideran que **cuando la vivienda afectada pertenece a un tercero distinto de los esposos, la solución debe ser dada desde el punto de vista del derecho de propiedad y no desde el derecho de familia**”

Concluye que “Desde un punto de vista registral, el **derecho de uso de la vivienda familiar no puede inscribirse cuando e inmueble sobre el que recae está inscrito a**

**favor de un tercero que ni ha intervenido en el procedimiento de divorcio ni ha consentido la atribución del derecho de uso.**

Así pues, en este caso concreto, en el que **el titular de la vivienda es un tercero ajeno al proceso de divorcio** es necesario **verificar la correcta inscripción del titular de la vivienda en el Registro de la Propiedad**, con respeto del **principio de tracto sucesivo**, y en su caso acreditar el **consentimiento de la cesión de uso de la vivienda** por el titular registral” Y, en este caso, ni una no otra cosa han tenido lugar

**En cuanto a una cuestión procesal o procedimental**, “no habiendo sido recurrida la calificación negativa del Registrador ante la DG, impugnándose directamente la calificación registral, es claro que, **conforme a lo solicitado por la DGSJFP, dicha entidad debe ser apartada sin más trámite del procedimiento, al no haberse tramitado expediente administrativo alguno en el caso de autos**, máxime si ni siquiera la demanda se dirigió frente a dicha entidad, siendo que fue desde el Juzgado cuando en el decreto de admisión a trámite de la demanda se la tuvo como parte demandada, notificándole y emplazándole a tal efecto”

**Comentario.** Clara aplicación del principio de tracto sucesivo, básico en nuestro sistema registral. En tal sentido ya así lo ha señalado la DG para estos supuestos, desde resoluciones como las de 25 de junio de 1998 y 17 de diciembre de 2002, en los cuales los titulares registrales, como en el presente caso, ni siquiera fueron parte en el procedimiento

Es cierto que hay matices y situaciones según los diferentes casos (R. 28 de mayo de 2005), pero el presente caso es claro. No es inscribible el uso y disfrute de la vivienda familiar si está inscrita a nombre de persona que no fue parte en el procedimiento. R. 28 de Noviembre de 2002, R. 17 de Diciembre de 2002, R. 18 de Octubre de 2003, R. 18 de Enero de 2008, R. 21 de Enero de 2008.

Juan Carlos Casas Rojo

## JURISPRUDENCIA: BOLETÍN COLEGIAL MAYO 2026

Selección de sentencias de abril 2026 publicadas en CENDOJ en mayo 2026.

---

### TRIBUNAL SUPREMO SALA 1ª

#### PRÉSTAMO GARANTIZADO CON PRENDA SOBRE LICENCIA DE TAXI: cláusulas abusivas y Ley 2/2009

En un supuesto de préstamo a consumidor otorgado por entidad sujeta a la Ley 2/2009 garantizado con prenda sobre licencia de taxi (inscribible en el Registro de Bienes Muebles, ex artículo 54 LHMPD) tras declarar la Sala 1ª no usurario el interés remuneratorio, entra a analizar la abusividad de ciertas cláusulas de dicho préstamo.

La sentencia 562/2026, 14 de abril, estimando el recurso de apelación y revocando la sentencia de primera instancia, **falla** a favor de declarar la nulidad por abusividad de las cláusulas de comisión de apertura, de comisión por impago, de comisión por la emisión de certificado de deuda, de comisión por cancelación registral, otorgamiento de carta de pago y desplazamiento a la firma, de penalización por incumplimiento, y los apartados f) y h) de la cláusula cuarta de vencimiento anticipado.

El deber de transparencia de las entidades no financieras queda sujeta a la Ley 2/2009 y al TRLGCU; de la interpretación sistemática de los artículos 82, 85.6, 87.5, 87.6 y 89.3, se infiere que las comisiones únicamente pueden reputarse válidas cuando respondan a un servicio real, efectivamente prestado y susceptible de acreditación, hayan sido objeto de información precontractual suficiente, y permitan al consumidor comprender su alcance económico, quedando vedadas aquellas que operen como recargos sancionadores encubiertos, resulten desproporcionadas o, en definitiva, generen un desequilibrio relevante contrario a las exigencias de la buena fe contractual.

La doctrina sobre la abusividad de la **comisión de apertura** en operaciones bancarias también se aplica a las operaciones con un consumidor sujetas a la Ley 2/2009. En este caso, si bien la cláusula es clara y comprensible y no solapa varias comisiones por un solo concepto, no es proporcional excediendo con mucho de los parámetros estadísticos para comisiones de apertura en operaciones similares en esas mismas fechas por lo que no responde a un coste efectivo y es desproporcionada, con infracción de lo previsto en el art. 87.5 TRLGCU (cobro de servicios no prestados).

La cláusula de **comisión por la emisión de certificado de deuda**, no discrimina en función del tipo de certificado (de deuda pendiente, de deuda cero, etc.) ni de su finalidad (pudiera ser para el cumplimiento de una obligación legal)

Aunque no sea de aplicación la Ley Hipotecaria sino la LHMPD en el presente supuesto y aun cuando la prestamista es una empresa privada, no una entidad financiera, resultan aplicables las consideraciones del Departamento de Conducta de Mercado y Reclamaciones: la cantidad de 900 euros establecida por **la cláusula de cancelación registral, otorgamiento de carta de pago y desplazamiento a la firma**, retribuye servicios por los que no debiera cobrar. La determinación previa de su importe, a tanto alzado, sin justificar el coste de los servicios prestados, es abusiva e invierte la carga de la prueba.

Respecto de la **cláusula de vencimiento anticipado**, no modula la gravedad del incumplimiento en función de la duración y cuantía del préstamo, ni permite al consumidor evitar su aplicación mediante una conducta diligente de reparación. Y, en cualquier caso, sigue diciendo la Sala, parece evidente que una cláusula de vencimiento anticipado que permite la resolución con el incumplimiento de cualquier obligación, incluso accesoria, debe ser reputada abusiva. La posible abusividad proviene de los términos en que la condición general predispuesta permite el vencimiento anticipado, no de la mera previsión de vencimiento anticipado, que no es per se ilícita, recuerda el Tribunal Supremo.

**NOTA.** “... aunque con posterioridad lo haya permitido la legislación cuando el bien hipotecado es la vivienda habitual - art. 693.3, párrafo 2, LEC , en la redacción actual dada por Ley 19/2015, de 13 de julio-”.

### **RETRACTO DE ARRENDAMIENTO URBANO: presupuesto habilitante ex artículo 25 LAU**

En materia de retractos legales, el negocio que los permite ha de ser alguno de los tipos contemplados por el legislador o, al menos, uno en el que el ejercicio del retracto no altere la contraprestación pactada, quedando excluidos aquellos supuestos en los que no concurre una transmisión onerosa o en los que, como acontece en las adquisiciones a título gratuito o hereditario, no existe un precio o equivalente que pueda ser asumido por el retrayente.

El Tribunal Supremo, [en sentencia 591/2026, de 16 de abril](#), señala que la adjudicación de la finca arrendada a la demandada con ocasión de la liquidación de la sociedad propietaria -y de la que aquella era socia en satisfacción de su cuota de liquidación- no constituye el presupuesto habilitante del derecho de retracto del arrendatario previsto en el art. 25 LAU. Dicho precepto anuda el nacimiento de los derechos de tanteo y retracto a la venta de la vivienda arrendada, lo que, conforme a una interpretación constante, exige una transmisión onerosa susceptible de ser sustituida por el retrayente sin alteración de la contraprestación propia del negocio del que trae causa. “*La adjudicación de la vivienda no constituye un intercambio patrimonial entre sujetos extraños, sino la concreción de un derecho preexistente del socio sobre el patrimonio resultante de la liquidación, de modo que la titularidad individual sobre bienes determinados surge como especificación de la cuota que ya le correspondía en el haber social*”, desde esta perspectiva, no hay precio en sentido propio.

### **Extensión de la hipoteca a los bienes muebles colocados permanentemente en la finca hipotecada sujeta a arrendamiento de industria.**

Sentencia 630/2026, de 23 de abril

En este supuesto de hecho, ejecutada hipoteca sobre una finca arrendada para uso distinto de vivienda, hipoteca que se extendía por pacto expreso a los muebles (el pacto octavo de la escritura de constitución de hipoteca contenía referencia expresa al 111 LH y la descripción de estos bienes se contenía en el Anexo n.º 1 del contrato de arrendamiento de industria suscrito), la adjudicataria celebra nuevo contrato de arrendamiento con la primitiva arrendataria haciendo constar que no incluye los bienes muebles y que renuncia *a cualquier reclamación de pago de rentas que le pudieran corresponder en virtud del contrato de arrendamiento inicial, y se compromete a nada pedir ni reclamar a la arrendataria por ese concepto. El deudor hipotecario/arrendador que transmitió los muebles a un tercero y éste presentan demanda frente al arrendatario.* El arrendatario pretende la extinción del contrato de arrendamiento con devolución de las rentas pagadas y el segundo reivindica los bienes muebles.

El Tribunal Supremo **desestima** el **motivo de casación** relativo a la infracción de los arts. 109, 110.1º y 111 LH, en relación con los arts. 334.5º y 1255 CC, y a la oposición a la doctrina jurisprudencial sobre la extensión de la hipoteca a los bienes muebles colocados permanentemente en la finca hipotecada. Razona que no se produjo la transmisión de los muebles (a pesar del pacto de extensión de al hipoteca): de la documentación aportada sobre el procedimiento de ejecución hipotecaria, y, concretamente, del decreto de adjudicación no resultaba la más mínima referencia a los bienes muebles que pudiera haber en la finca previstos en el art. 111 LH, y en el nuevo contrato de arrendamiento la adjudicataria reconoce expresamente que su derecho de propiedad no se extiende a los bienes muebles y enseres contenidos en el edificio por lo que *no cabe sino concluir que, o bien no fueron objeto de subasta -pese a haber sido hipotecados-, o bien, si lo fueron, la adjudicataria no aceptó y renunció a los mismos. En cualquier caso, no se consumó la transmisión de tales bienes que, en consecuencia, continúan perteneciendo a su propietaria original ... En estas condiciones, acreditada la existencia de título por parte de la codemandante ... y no discutiéndose que la demandada..., carece del mismo, dado que, si bien en su momento poseyó los repetidos bienes muebles en su calidad de arrendataria, tales bienes, en cualquier caso, no formaron parte del nuevo contrato de arrendamiento para uso distinto, debe concluirse que concurren los requisitos exigidos para el éxito de la acción reivindicatoria, lo que comporta la desestimación del motivo.*

En relación con el **segundo motivo de casación** relativo a la infracción de los artículos 1543 y 1571 CC, sosteniendo la arrendataria recurrente que el contrato se extinguió con la adjudicación, momento en que el primitivo arrendador dejó de tener derecho a percibir las rentas del arrendamiento de industria y, por ende, se trata de un cobro indebido, dice la Sala que *“aunque el tema de si la adjudicación a un tercero del inmueble en un procedimiento de ejecución hipotecaria determinaba o no la extinción del contrato de arrendamiento para industria (hoy, uso distinto) concertado respecto del mismo por el propietario anterior ha sido muy controvertido, en la sentencia 783/2021, de 15 de noviembre, razonamos que no procedía aplicar el art. 29 LAU previsto para el arrendamiento de vivienda”* dada la ausencia de finalidad tuitiva por parte del legislador en caso de arrendamiento para uso distinto de vivienda”, *sino que ” en ausencia de pacto contractual en la materia (que en este caso no existe al producirse la transmisión no mediante contrato traslativo sino por enajenación forzosa)” se aplican las reglas del Código Civil, al que remite el art. 4 LAU”.* No hay motivos para una interpretación

*extensiva del art. 29 LAU, porque, como hemos dicho, las razones a que responde el tratamiento legal de las enajenaciones voluntarias no son predicables de las enajenaciones forzosas*". Efectivamente, los arrendamientos de local no inscrito, o los inscritos con posterioridad a la hipoteca ejecutada, carecen de eficacia frente al adjudicatario, de forma que la transmisión de la finca provoca en este caso la extinción del arrendamiento a instancia de aquél (artículo 4 LAU en relación con los artículos 1543 y 1571 CC); esta resolución es ejercitable facultativamente por el adjudicatario del inmueble, y solo en caso de no ejercitarse da lugar a su subrogación en la posición del anterior propietario o arrendador, dando así continuidad al contrato de arrendamiento. Como la adjudicataria, en el presente supuesto de hecho no ejercitó la facultad de resolución, el contrato de arrendamiento no se extinguió sino cuando se formalizó la nueva relación jurídica mediante el nuevo contrato. Pero ello no supone que la originaria arrendadora conservara su derecho a cobrar la renta, sino que la adjudicataria se subrogaba en la posición del anterior propietario/arrendador, y, por consiguiente, en el derecho a percibir la merced pactada.

**NOTA.** En cuanto a este motivo de casación en relación con un tercerlo sobre infracción del artículo 1895 CC, la Sala los desestima porque no hubo error en el pago por parte de la arrendataria.

### **La cláusula estatutaria de prohibición de destino del piso a hospedería comprende el alquiler turístico.**

Exponiendo su jurisprudencia sobre las facultades dominicales de los titulares de los pisos y locales sometidos al régimen de propiedad horizontal, reitera la sentencia 642/2026, de 28 de abril que, *“ejerce la demandada una actividad abierta al público, anunciada en plataformas publicitarias, cuya esencia radica en satisfacer las necesidades de alojamiento transitorio inherentes a la actividad de turismo, que no constituye, desde luego, ese uso permanente y habitual al que se refiere la norma estatutaria, y que guarda identidad de razón con la prohibición establecida de destinar los pisos a hospedería, por lo que concluir que está vedada la posibilidad de utilizarlos con destino turístico no conforma una interpretación arbitraria, ni prohibir dicho uso constituye un abuso de derecho*». Por otra parte, el destino de uso turístico está excluido del arrendamiento de vivienda según el art. 5 e) de la LAU, tras reforma por Real Decreto-ley 7/2019, de 1 de marzo”.

### **Propiedad horizontal: el artículo 34 LH ante datos de descripción de finca.**

La sentencia 639/2026, de 27 de abril, afirma que la fe pública registral protege la existencia y contenido jurídico de los derechos inscritos, pero no garantiza la exactitud de los datos de puro hecho relativos a la descripción de las fincas (recientemente ha sido reiterada por las sentencias 1479/2024, de 11 de noviembre, 1405/2025, de 13 de octubre, y 1727/2025, de 26 de noviembre).

En el presente supuesto de hecho, una comunidad de propietarios pretende que se declare que uno de los copropietarios está ocupando como aparcamiento un espacio común, y que ello es consecuencia de la descripción errónea en el título constitutivo de los linderos de

la plaza de garaje, fundándose en la indebida aplicación del art. 34 LH, *en tanto en cuanto que la protección que la fe pública registral dispensa al tercero de buena fe no alcanza a cuestiones de mero hecho, como es la descripción de las fincas (definición de sus lindes o superficie), sino únicamente a la existencia, titularidad y contenido jurídico del derecho transmitido, máxime si tales hechos no están protegidos por el principio de legitimación (consagrado por el art. 38 LH)*. Sostiene el recurrente que consta acreditada la inexactitud registral de la descripción de la plaza de garaje, así como la discrepancia, aún mayor, del contenido del asiento registral con las circunstancias de hecho derivadas de la situación posesoria denunciada en la demanda.

No obstante, la Sala señala que si bien la sentencia recurrida sí considera probado que la superficie de las plazas no se corresponde con la descripción registral, en cambio no considera probado que el aparcamiento 1 linde con un espacio diáfano comunitario (en el que estaría aparcando el propietario) ni que deba ubicarse dentro de lo que figura como aparcamiento 2; tampoco considera probado que el exceso de superficie que ocupan las plazas 1 y 2 sea comunitario. Por tanto, si no existe el error denunciado y la situación fáctica coincide con la descripción registral, en la que no se describe la existencia del espacio diáfano que la demandante reivindica como comunitario, la demandante no ha acreditado que le pertenezca la superficie que reivindica.

### **Prohibición de las operaciones de asistencia financiera**

La Sala 1ª del Tribunal Supremo en [sentencia 673/2026 de 5 de mayo](#), recientemente publicada, **desestima** el recurso de casación de un socio. **Falla** el TS que el acuerdo de Junta de entidad aseguradora impugnado (acuerdo de autorización de venta de autocartera con aplazamiento de pago de un 50% del importe a abonar por los socios durante un año, sin aportar garantía ni abonar intereses), si bien presenta las características propias de una operación de asistencia financiera prohibida, no es nulo por las circunstancias especiales concurrentes.

El artículo 150 TRLSC dice que “*La sociedad anónima no podrá anticipar fondos, conceder préstamos, prestar garantías ni facilitar ningún tipo de asistencia financiera para la adquisición de sus acciones o de participaciones o acciones de su sociedad dominante por un tercero*”. El ordenamiento jurídico ve con desconfianza la situación de autocartera, por las consecuencias negativas que tiene respecto de la función de garantía del capital social y la efectiva correspondencia entre este y el patrimonio social, así como respecto de la solvencia y la capacidad económica de la sociedad, señala el Tribunal Supremo en línea con la doctrina que resalta la necesidad de evitar el riesgo económico (“*evitar el vaciamiento patrimonial*”) y el riesgo político (“*evitar las manipulaciones de las estructuras de poder en el seno de la sociedad que puedan llevar a cabo los administradores mediante la facilitación de la compra de acciones por personas afines*”).

La Sala señala que la operación objeto de enjuiciamiento presenta las características propias de una operación de asistencia financiera: la sociedad ha concedido crédito a todos sus socios al permitirles adquirir las acciones en autocartera aplazando un año el pago de la mitad del precio, sin exigir garantías y sin devengar intereses. **No obstante**, se desestima el recurso de casación en este caso es, como adelantábamos, por la concurrencia de serie de circunstancias que hacen improcedente aplicar la sanción de nulidad al acuerdo social constitutivo de la asistencia financiera, esencialmente los términos equitativos en

los el acuerdo pone fin a la situación de autocartera y la consecución de objetivos legítimos que el acuerdo lleva consigo pues no resultan afectados ni el equilibrio patrimonial ni la solvencia de la sociedad ni afecta negativamente a los socios minoritarios (**NOTA**).

Es de interés resaltar otros pronunciamientos de la sentencia en relación a la interpretación del artículo 150:

- ✓ no es preciso que existan dos negocios jurídicos diferenciados, basta con que el negocio jurídico suponga la concesión de crédito por parte de la sociedad para la adquisición de sus propias acciones;
- ✓ la prohibición alcanza a socios y terceros porque la mención del tercero que se contiene en el art. 150.1 LSC incluye a cualquier persona distinta de la sociedad, incluidos quienes ya son socios;
- ✓ que el hecho de que cuando la sociedad matriz asiste financieramente a una filial para que adquiera acciones de la matriz, o a la inversa, cuando la sociedad filial asiste financieramente a la matriz para que esta adquiera sus propias acciones, la prohibición de asistencia financiera no se aplica y la licitud del negocio debe medirse de acuerdo con las reglas de la adquisición de las propias acciones, no significa que la asistencia financiera a los socios esté excluida de la prohibición;
- ✓ la sanción de nulidad del negocio en que consista la asistencia financiera no está prevista expresamente en el art. 150.1 LSC, sino que se infiere de lo previsto en el art. 6.3 del Código Civil, al tratarse de la infracción de una norma prohibitiva; y, por último.
- ✓ que tal sanción no es apropiada para todos los casos de asistencia financiera como por ejemplo un contrato de hipoteca otorgado en favor de la entidad financiera prestamista que no conoció la finalidad ilícita del contrato (sentencia 190/2025, de 6 de febrero).

**NOTA.** Tales circunstancias son las siguientes:

- 1) El acuerdo adoptado tuvo una finalidad legítima: preservar la estructura del accionariado de la sociedad aseguradora e impedir la toma de control por parte de una competidora.
- 2) Las condiciones del crédito no eran especialmente gravosas para la sociedad asistente pues el crédito consistió en el aplazamiento de la mitad del precio por solo un año, por lo que la afectación a la solvencia de la sociedad no fue grave y, en cuanto al patrimonio, se sustituyó la tenencia de las acciones por el ingreso en efectivo de la mitad de su valor y el ingreso en el patrimonio de créditos por importe de la otra mitad de su valor.
- 3) El acuerdo constitutivo de la asistencia financiera permitió poner fin a la situación de autocartera y fue equitativo: el acuerdo facilita, a todos los socios, y por tanto también a los minoritarios (y también a la demandante), el acceso a las acciones en autocartera a un precio sensiblemente más bajo que el propuesto por dicho demandante, con la finalidad de mantener el proyecto empresarial ante un futuro incierto, dado que ambas compiten en el mismo sector.
- 5) La propia naturaleza de la sociedad, una aseguradora, supone la existencia de un estricto control administrativo de su suficiencia patrimonial y de su solvencia, sin que

conste que la autoridad administrativa haya objetado la operación. Lo anterior lleva a que, en una interpretación teleológica del precepto, la escasa afectación patrimonial que supone el acuerdo,

### **RETRACTO ARRENDATICIO en el supuesto de venta en globo de viviendas unifamiliares de urbanización.** [Sentencia 684/2026, 6 mayo](#)

El Tribunal Supremo, en contra del criterio de la **dos instancias**, **falla** a favor del demandante (arrendatario) declarando su derecho a retraer su vivienda unifamiliar en lugar de la demandada y condenar a la demandada a otorgar en favor del actor escritura pública de retroventa de la referida finca, por igual precio que el valor de venta del inmueble, en un supuesto de venta en globo de algunos de los elementos privativos de una urbanización

En el presente **supuesto de hecho**, el titular del derecho de retracto era el arrendatario demandante porque según se deduce del contrato de arrendamiento suscrito en su día entre el actor y una entidad mercantil, ésta era cesionaria del derecho de arrendar con que contaba la entidad propietaria, de manera que, al suscribir dicho contrato de arrendamiento, el demandante adquirió la condición de arrendatario, condición que no se podía ver afectada por un contrato de arrendamiento posterior suscrito entre la propietaria y la cesionaria, pues este último contrato -al que era ajeno el actor- no podía condicionar ni limitar los derechos ya adquiridos como arrendatario.

Por otro lado y centrándonos en el motivo de casación consistente en la vulneración del artículo 25.7 LAU y de la jurisprudencia que lo interpreta, en el caso enjuiciado, en la subasta extrajudicial celebrada según el plan de liquidación de la propietaria Larson, salieron a subasta un total de 65 como titularidad de Larsom, propietaria concursada. En la subasta, la demandada adquirió, mediante cesión del remate de la adjudicataria inicial un total de 54 fincas, en tanto que otros propietarios adquirieron 11 fincas, perteneciendo las 6 fincas restantes a terceras personas. Por tanto, *ni las fincas adquiridas por la demandada eran todas las que pertenecían a Larsom en la urbanización, ni Larson era propietario de la totalidad de las fincas que integraban la misma*. Se cumple así una de las excepciones (que la vivienda se venda conjuntamente con las restantes viviendas o locales propiedad del arrendador que formen parte del mismo inmueble o, en su caso, de la misma urbanización) del 25.7 y **sí existe derecho de retracto**.

Tratándose, por último, de **vivienda unifamiliar** arrendada ésta constituye una unidad física y habitacional independiente: la individualidad e independencia de la cosa arrendada hay que deducirla de sus condiciones físicas, de su naturaleza, límites y destino y del contrato de arrendamiento, de acuerdo con la jurisprudencia de la Sala. *En este sentido, la circunstancia de que se trate de una vivienda unifamiliar integrada en una urbanización no supone obstáculo alguno para la aplicación del precepto. Es una excepción de la excepción establecida, es decir, como una propia subexcepción en la dinámica de aplicación del ejercicio del derecho de retracto*.

### **REQUISITOS DEL ORDEN DEL DÍA DE LA JUNTA DE PROPIETARIOS.** [Sentencia 700/2026, 7 mayo](#)

Se examina en la sentencia si la junta extraordinaria de la comunidad de propietarios demandante y reconvenida o, eventualmente, uno de los acuerdos adoptados en ella, adolecen de nulidad por no constar en el orden del día información suficiente, tal y como consideró la **segunda instancia**.

Ante el segundo motivo de casación (que es el que nos interesa) que invoca la infracción del art. 16.2 LPH en relación con el art. 14.e) LPH, con cita de las sentencias 1075/2004, de 10 de noviembre, 726/2007, de 28 de junio y 353/2010, de 15 de junio, que establecen que el orden del día de la convocatoria de la junta de propietarios debe ser claro y preciso y que es nulo el acuerdo que no guarde correspondencia con el asunto a tratar, el Tribunal Supremo, **falla** a favor de la comunidad porque en cuanto a los asuntos a tratar el orden del día sí cumple los principios básicos de claridad, concreción y precisión.

La jurisprudencia del TS ha distinguido entre supuestos en los que un asunto que reviste una cierta importancia no ha sido incluido en absoluto en el orden del día (precisa, además, que no se puede utilizar los “ruegos y preguntas” para dar cobertura a adopción de asunto nuevos que, por su relevancia o por las demás circunstancias concurrentes, hubieran necesitado razonablemente una referencia expresa y clara en el orden del día), en los que la consecuencia jurídica de la nulidad del acuerdo es insoslayable, y aquellos otros en los que la cuestión a tratar consta de algún modo en la relación de temas, pero con una descripción genérica que, según las circunstancias, puede impedir o dificultar la identificación del asunto específico que se someterá al parecer de la junta (así, no caben enunciaciones vagas como simplemente «obras», «derramas», «asunto de interés comunitario»...). El caso que ahora enjuiciamos forma parte del segundo grupo de casos.

Es doctrina jurisprudencial que en los aspectos relativos a la identificación de los “asuntos a tratar” y a los requisitos que debe cumplir el orden del día de las juntas, se basa en la necesidad de que la convocatoria exprese las cuestiones que van a ser debatidas con el grado de detalle y de información que en cada caso sea necesario, lo que dependerá de las circunstancias concurrentes, para garantizar la debida información de los comuneros y su estudio previo, con el fin de que puedan adoptar, con conocimiento de causa, la decisión de asistir o no a la junta. *De ahí que las omisiones o defectos en el contenido, claridad o especificidad del orden del día puedan dar lugar a la nulidad de la junta o de los acuerdos adoptados, en función precisamente del menoscabo de esa garantía de los derechos de los copropietarios a conocer con precisión los asuntos a debatir, a decidir su asistencia y a preparar adecuadamente su participación en las deliberaciones y el sentido de su voto, en su caso. Piénsese que la asistencia a las juntas de propietarios es voluntaria, de modo que, si se convalidara la inclusión de asuntos para ser tratados al margen de los fijados en el orden del día, se permitiría aprovechar la inasistencia de determinados propietarios para obtener la aprobación de acuerdos prescindiendo de su voluntad.* Añade que, sin embargo, lo que no cabe es pedir un rigor extremo en la exposición previa a la junta de todas las posibles decisiones a tomar ni una relación exhaustiva de las alternativas viables para la resolución del problema comunitario de que se trate.

La Sala **concluye** que con el precedente de la junta anterior y el orden del día de la junta controvertida, los propietarios podían identificar sin dificultad y sin esfuerzos interpretativos la cuestión concreta que se iba a someter a debate. *Fueron precisamente el contexto y la progresión del conflicto vecinal sobre las obras en la terraza descubierta destinada a bar los factores decisivos para deducir del orden del día que una de las*

*posibles decisiones a tomar (la más probable, de hecho) era la activación de la vía judicial, habida cuenta del agotamiento de los intentos de consenso. Se cumplen, por ello, los principios básicos de claridad, concreción y precisión.*

**NOTA.** El otro motivo de casación se refería a la vulneración del artículo 13 LPH. *Es doctrina pacífica la que declara la necesidad de un previo acuerdo de la junta de propietarios que autorice expresamente al presidente de la comunidad para ejercitar acciones judiciales en defensa de esta salvo que los estatutos expresamente dispongan lo contrario o el presidente actúe en calidad de copropietario.* En el caso, la literalidad del acuerdo de ejercicio de acciones judiciales contra el propietario y el inquilino de los locales 3 y 4 llevaba implícita la autorización al presidente de la comunidad a los efectos del art. 13.3 LPH, por lo que este primer motivo del recurso será igualmente estimado.

## AUDIENCIAS PROVINCIALES

### CANTABRIA

#### Arrendamiento por habitaciones

En el día de ayer se publicó por parte del Poder Judicial sentencia de la Audiencia de Cantabria de 11 de mayo de 2026 que considera sujeta a la LAU el arrendamiento de habitación con zonas comunes y permite la prórroga forzosa del contrato de alquiler ([SAP Cantabria 166/2026 de 10 marzo](#)).

Esta sentencia parece consolidar el criterio de distinción entre habitación alquilada con y sin elementos comunes del inmueble.

Tradicionalmente, el arrendamiento de habitación no se ha incluido dentro del régimen jurídico del arrendamiento de vivienda al carecer del requisito objetivo de «edificación habitable» que exige el art. 2 LAU.

En este sentido, diferentes audiencias (SAP de Vizcaya de 21 julio 2006, SAP Madrid 10 de julio 2007, SAP de Madrid de 13 diciembre 2007, SAP de Las Palmas de 7 octubre 2008 y SAP de Barcelona de 8 mayo 2008) han considerado que lo característico del contrato de arrendamiento para uso de vivienda es que la edificación sea adecuada para servir las necesidades de morada o residencia, donde la persona o la familia desarrollan la intimidad de su existencia. Por ello, una habitación, que carece de los servicios mínimos indispensables, los cuales se suplen por el derecho a utilizar de forma compartida la cocina y el baño, carece del requisito de la habitabilidad.

Supuesto distinto es el hecho de que el arrendamiento de una habitación incluya la existencia de zonas comunes. La utilización común de determinados elementos esenciales para la habitabilidad de una vivienda no lo excluye de la LAU. Así, la SAP de Cádiz de 18 julio 2007 entendió que el arrendamiento de un salón-cocina en la parte baja de un edificio, y de dos dormitorios y un baño en la planta superior constituye arrendamiento de vivienda aunque existen zonas comunes, como el jardín o la sala de televisión. En este mismo sentido parece pronunciarse la sentencia que os remitimos.

En el **supuesto de hecho** de la SAP Cantabria, celebrado un contrato de arrendamiento de una habitación con derecho a uso de las zonas comunes del piso por un periodo de un año, plazo que posteriormente pactaron prorrogar a cinco meses más, la casera pretende resolver el contrato por transcurso del plazo y presenta demanda de desalojo.

El **tribunal de instancia** falló en favor de la demandante, al considerar que *“el arriendo tiene objeto únicamente una de las habitaciones del inmueble”* y no una *“edificación habitable al no reunir los elementos suficientes para atender de modo permanente la necesidad de vivienda de la arrendataria”*. El contrato se sujeta al CC y no a la LAU entendiéndose esta instancia.

La **Audiencia**, sin embargo, recuerda que el arrendamiento de vivienda recae sobre edificación habitable **con el destino principal** de satisfacer la necesidad permanente de vivienda (artículo 2 LAU). En el caso, el destino principal de la habitación y los servicios comunes era, como señalaba el contrato, el *“destino exclusivo para alojamiento”* añadiendo que *“no se permite la actividad comercial, ni profesional ni alojamiento de terceras personas”*. Por tanto, *“el hecho de que el resto de habitaciones las ocupen otras personas, también arrendatarias, no es óbice a que estemos ante un contrato de arrendamiento sujeto a la LAU, pues lo esencial es la necesidad permanente de vivienda, no la exclusividad en el uso de todos y cada uno de los servicios esenciales”*, concluye la sentencia.